

MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROJUST

2017



mayo 2018

Sumario

Marco legal. Lista de siglas y acrónimos más relevantes.....	5
Presentación	7
Resumen Ejecutivo	9
1. Introducción.....	11
2. Eurojust de un vistazo.....	13
3. La Delegación de España en la estructura de Eurojust.....	16
iii.1 Breve referencia al proceso de reorganización de la estructura de Eurojust.....	17
iii.2 La Delegación de España.....	19
iii.3 El Miembro Nacional	21
iii.4 Miembro nacional Suplente y Asistente del Miembro Nacional.....	22
IV. El Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust (SNCE).....	23
iv.1 Reuniones del SNCE.....	24
iv.2 Relaciones entre Eurojust y la RJE: papel de guardagujas del SNCE.....	25
iv.3 Actualización de la Guía para recabar la asistencia de Eurojust.....	27
iv.4 El Coordinador Nacional y los Corresponsales Nacionales	27
iv.5 El coordinador Nacional y los corresponsales nacionales.....	28
iv.6 Los Corresponsales Nacionales para asuntos de Terrorismo	29
V El régimen de transmisión de información a Eurojust.....	36
v.1 Marco legal: Antecedentes	37
v.2 Obligación de transmitir información en la ley 16/2015.....	39
v.3 Notificaciones del Art. 13 recibidas en Eurojust en 2016.....	39
v.4 Notificaciones del Art. 13 recibidas en la Delegación española.....	42
v.5 Valoración del funcionamiento del nuevo régimen legal de intercambio de información con Eurojust.....	45
VI Relación Eurojust con Redes Judiciales y otros Socios.....	47
vi.1 Red Judicial Europea (RJE).....	47
vi.2 Otras Redes de la UE alojadas en Eurojust	48
vi.2.1 Red de Genocidio.....	48
vi.2.2 Red de Expertos de ECI.....	49

vi.2.3	Puntos de contacto de las ORA y Red contra la Corrupción.....	51
vi.2.4	Red Judicial Europea contra la Ciberdelincuencia (EJCN).....	51
vi.2.5	Foro Consultivo de Fiscales Generales.....	53
VII	Relaciones con el resto de las agencias: en particular con Europol.....	54
VIII	Eurojust en acción: Trabajo operativo.....	58
viii.1	Nuevas Prioridades criminales de la UE y de Eurojust.....	58
viii.2	Casos operativos en Eurojust en 2017.....	65
viii.2.1	Datos generales: evolución de casos abiertos en Eurojust	66
viii.2.2	Casos en los que ha intervenido la Delegación de España	64
viii.2.3	Valoración de los casos abiertos por la Delegación de España.....	68
viii.2.4	Perfil de los casos abiertos por la Delegación de España.....	72
viii.2.4	Casos abiertos hacia la delegación de España	75
viii.3	Casos de Eurojust con terceros países no pertenecientes a la UE.....	81
viii.4	Incidencia de las diferentes modalidades de cooperación judicial internacional en el trabajo operativo de la delegación española en Eurojust. Cuestiones legales y prácticas.....	84
viii.4.1	Casos de facilitación de comisiones rogatorias/OEI.....	85
viii.4.2	Casos referidos a OEDE.....	99
viii.4.3	Casos en materia de Recuperación de Activos.....	114
viii.5	Mecanismo de Coordinación principal: reuniones de coordinación.....	122
viii.6	Centros de Coordinación.....	135
viii.7	ECl. Especial referencia a los ECl con participación de Eurojust.....	140
viii.8	Célula de Coordinación de Emergencias.....	153
IX	Recomendaciones del MN de España en Eurojust.....	154
X	Participación en seminarios, conferencias y otras actividades	164
XI	Formación, divulgación y concienciación.....	168
XII	La nueva Fiscalía Europea: relaciones con Eurojust).....	170
	Cierre.....	175



www.eurojust.europa.eu

Dirección: Johan de Wittlaan, 9
2517 JR La Haya (Países Bajos)

Marco legal: Decisión del Consejo 2008 y nuestra Ley 16/2015

Eurojust se regula en la Decisión del Consejo 2002/187/JAI, de 28 de febrero 2002, por la que fue creada con el propósito de reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, actualizándose posteriormente con la reforma introducida en la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se reforzaba dicho organismo (en lo sucesivo, la «*Decisión de Eurojust*»), cuya versión consolidada, editada por la Secretaría General del Consejo, está disponible en www.eurojust.europa.eu.

Esta normativa europea fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico en 2015, con la publicación de la Ley 16/2015, de 7 de julio, *por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior* (BOE núm. 162 de 08 de Julio de 2015 de julio de 2015), que derogó la anterior Ley 16/2006, de 26 de mayo, *por la que se regulaba el estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea*.

Lista de siglas y acrónimos más relevantes

CCE	Célula de Coordinación de Emergencias (<i>OCC/On Call Coordination</i>)
CMS	(<i>Case Management System</i>) Sistema de Gestión de Casos
CR	Comisión rogatoria (<i>LoR/ Letter of Request</i>)
ECI	Equipo Conjunto de Investigación (<i>JIT/ Joint Investigation Team</i>)
END	Experto Nacional Destacado (<i>SNE/Seconded National Expert</i>)
EPPO	(<i>European Public Prosecutor's Office</i>) Fiscalía Europea
MLA	(<i>Mutual Legal Assistance</i>) Asistencia jurídica mutua
OCG	Grupo Criminal Organizado (<i>Organised Crime Group</i>)
OEDE	Orden Europea de Detención y Entrega
OEI	Orden Europea de Investigación
PIF	Protección de los Intereses Financieros (de la Unión Europea)
RJE	Red Judicial Europea (<i>European Judicial Network</i>)
SNC	(<i>Secure Network Connection</i>) Red de Conexión Segura
SNCE	Sistema Nacional de Coordinación de Eurojust
SOCTA	(<i>Serious Organised Crime Threat Assessment</i>) Evaluación de la amenaza de delincuencia organizada
TE-SAT	(<i>Europol's EU Terrorism Situation and Trends</i>) Informe de Europol sobre la situación y las tendencias del terrorismo en Europa
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa)
THB	(<i>Trafficking in Human Beings</i>) Trata de personas

Presentación

Un año más remito la memoria anual de las actividades desarrolladas por el Miembro Nacional de Eurojust, tal y como establece el artículo 5 (1) de la ley 16/2015. Con ella doy traslado de un amplio informe de dación de cuentas que trata de resumir el trabajo realizado durante el año 2017 por la Delegación española ante esta agencia de la UE dedicada a la cooperación judicial en materia penal.

Su contenido no se limita a meros datos estadísticos, sino que, como verdadera dación de cuentas de actividades ante los más altos representantes de las principales instituciones de la Administración de Justicia de nuestro país y, sobre todo, teniendo como destinataria final a las Cortes Generales, el presente informe pretende hacer una valoración cualitativa de los números reflejados en el mismo, explorando las posibilidades de mejorar el valor añadido que para nuestras autoridades judiciales supone la asistencia prestada desde Eurojust y la eficacia de nuestra asistencia, así como hacer un ejercicio de análisis en un campo tan específico como el de la cooperación judicial internacional.

El compromiso anual de esta dación de cuentas adquiere su máxima expresión y sentido, al facilitar en un ejercicio de transparencia inherente a cualquier servidor público, la más amplia información que permita ejercer el control efectivo de las actividades como Miembro Nacional, por parte de quienes son las principales autoridades destinatarias de nuestro trabajo, sin perjuicio del superior control de los representantes de la soberanía popular. Esta última fiscalización, prevista en el párrafo segundo del art. 5 referido, de la ley 16/2015, abre la posibilidad de que el Miembro Nacional sea llamado por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales y, en su caso, a las Comisiones de Justicia y de Interior del Congreso de los Diputados y del Senado, para informar sobre esta memoria anual, así como sobre cualquier otro aspecto de la actividad desempeñada por el mismo, permanece inédita un año más desde que represento a España en Eurojust, por lo que quisiera poner de manifiesto, desde esta misma carta de presentación, mi plena disponibilidad para atender dicha llamada.

Siempre he destacado el acierto de que esta rendición de cuentas a nivel nacional se vea completada con el control parlamentario, ya que dicha previsión legal está en sintonía con el que será el nuevo marco legal de Eurojust. En efecto, el texto del proyecto de Reglamento de Eurojust, que en estos momentos se ultima entre las instituciones de la EU en la fase de trílogo final de su proceso colegislativo –se espera que estará aprobada en el primer trimestre de 2019-, en base a la Propuesta presentada por la Comisión el 17 de julio de 2013 (COM (2013) 535 final), ya preveía la remisión preceptiva del Informe Anual de Eurojust, tanto al Parlamento Europeo como a los distintos Parlamentos Nacionales. Este doble nivel de control parlamentario permitirá el control parlamentario de Eurojust considerando la peculiar naturaleza híbrida de esta agencia de la UE, entreverada de su innegable origen y composición intergubernamental, en la que la actividad de sus miembros nacionales es la base de su trabajo operativo y organización colegiada. De ese modo, el Parlamento de España podrá solicitar, en un futuro próximo, la comparecencia tanto del Miembro Nacional como de la presidenta de Eurojust para que den cuenta de ambos informes anuales, lo que proporcionará a nuestros representantes una visión más global y completa de la dimensión judicial de la cooperación internacional, tan relevante en la lucha contra el crimen organizado transnacional y el terrorismo.

Como quiera que la actividad operativa desarrollada como Miembro Nacional es puramente instrumental y se basa en la asistencia a nuestras autoridades en la tramitación de procedimientos penales nacionales, facilitando, apoyando y mejorando, en lo posible, la coordinación de su dimensión transfronteriza; este informe se vertebra en torno a dicho trabajo operativo. En ese sentido, puedo adelantar que, en línea con informes precedentes y lejos de cualquier postura autocomplaciente, los resultados son muy satisfactorios. La lectura parcial de algunos datos puntuales y predominantemente cuantitativos no debe desmerecer lo que debe ser considerado un

saldo principalmente positivo. Sin ningún género de dudas, el planteamiento rector y fuerza motriz del Miembro Nacional ha sido una apuesta decidida por mejorar la calidad de los casos tramitados en la Delegación, desde la convicción personal de la urgente necesidad de mejorar la eficacia de la cooperación internacional. Para ello, abordar una evaluación cualitativa es imprescindible para mejorar verdaderamente la eficacia en este campo de la cooperación judicial, por lo que constituye, no solo de nuestro país, también en el resto de las delegaciones nacionales, el mayor desafío de Eurojust. La justificación de la existencia de Eurojust, en un contexto de plena judicialización de la cooperación internacional europea, radica en la necesidad de ayudar a nuestras autoridades frente a las exigencias y desafíos inherentes a la coordinación, como medio, no solo recomendable para mejorar la eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada y el terrorismo, sino realmente imprescindible para reforzar la dimensión judicial de la coordinación multilateral. Sin duda, esta sigue siendo mi principal motivación al frente de la Delegación de España en Eurojust.

2017 ha sido un año de muchos cambios, comenzando por la mudanza a la nueva sede, la reestructuración organizativa,... todos ellos encaminados a que Eurojust se consolide como la agencia judicial de referencia en el espacio JAI que debe buscar la mejor relación con la nueva Oficina de la Fiscalía Europea. En este contexto, la Delegación Española, una vez se ha decantado por su identidad judicial, debe ser reforzada adecuadamente a fin de ser, realmente, un valor añadido para nuestras autoridades judiciales. A lo largo de este informe tendremos la oportunidad de reflexionar conjuntamente los diferentes aspectos de la actividad de esta Delegación, en este contexto complejo, siempre cambiante pero lleno de estimulantes desafíos.

Agradeciendo el apoyo prestado por las autoridades nacionales y, de antemano, su interés, espero que la lectura de este informe sea de su agrado y les permita tener un mejor conocimiento de la realidad de la Delegación de España en Eurojust y una idea más cabal de este organismo de la UE y de sus actividades de 2017.

Atentamente,

Francisco Jiménez-Villarejo Fernández



Miembro Nacional de España en Eurojust.

Resumen Ejecutivo

- **Necesidad de reforzar la composición de la Delegación de España.** Sin perjuicio del reconocimiento que merece el esfuerzo realizado del Ministerio de Justicia en 2017 completando la Delegación de España con un Asistente del Miembro Nacional, para hacer frente a la carga de trabajo que soporta actualmente una oficina nacional tan demandada de asistencia como la española, e incluso para plantearnos metas más ambiciosas, en línea con otras delegaciones como Francia, Italia, Alemania, Países Bajos, Portugal, Suecia,... considero que existe una evidente y urgente necesidad de nombrar, al menos, un Experto Nacional Destacado y/o un segundo Asistente del Miembro Nacional.
- **La Delegación española se mantiene entre las más activas de Eurojust,** no solo desde el punto de vista cuantitativo o estadístico, por el número de casos en los que intervine, también por la calidad del trabajo operativo desarrollado. En un contexto de aumento continuado del número de casos en Eurojust, la Delegación española ha aumentado significativamente el número de casos activos en 2017 que pasaron de los setenta y tres (73) casos abiertos por el Miembro Nacional en 2016, a los 120 (120) de 2017. Ello es especialmente meritorio si tenemos en cuenta la limitada composición de la Delegación en 2017 (año en el que pasó de 5 a 3 integrantes y durante medio año quedó reducida a dos). A dichos datos estadísticos activos, debemos añadir el número total de casos en los que hemos trabajado desde la Delegación española a petición de otras delegaciones o como país requerido, que igualmente se ha incrementado en 2017 hasta un número de doscientos cuarenta y ocho (248) casos, frente a los 223 del año 2016. En su conjunto, los números anteriores, reflejan que la Delegación de España ha participado activa y pasivamente en la tramitación de un número total de trescientos sesenta y ocho (368) casos operativos en 2017, frente a los doscientos noventa y seis (296) casos operativos del año 2016, lo que significa un incremento del 19,6%, de la carga de trabajo soportada

Siendo ello cuantitativamente relevante, lo más destacable es que si atendemos a los mecanismos de coordinación multilateral utilizados, nos hemos consolidado claramente entre las cinco Delegaciones de Eurojust, no solo como una de la más activas, también -y más importante-, entre las más dinámicas de Eurojust.

Concretamente, con relación a los mecanismos de coordinación multilateral, debe destacarse lo siguiente:

- La Delegación española participó en un total de 60 reuniones de coordinación de las 302 organizadas en Eurojust. De ellas 19 fueron organizadas por nuestra Delegación, habiendo sido invitados a participar en 41 reuniones.
- La Delegación española participó en siete (7) de los diecisiete (17) centros de coordinación organizados por Eurojust en 2017.
- En 2017 los ECIs constituidos por autoridades españolas ascendieron a nueve (9), lo que supone el 8 % del total de 113 equipos creados a nivel europeo. A destacar que este año todos ellos fueron constituidos con participación del Miembro Nacional y financiación de Eurojust. Nos congratulamos especialmente de la entrada en vigor en julio 2018, del Segundo Protocolo Adicional del Convenio de 1959, que facilitará enormemente utilización de ECIs con terceros países del Consejo de Europa y otros a los que está abierta la firma y ratificación de este instrumento.

- En 2017 el Miembro Nacional de Eurojust emitió seis (6) **recomendaciones no vinculantes** dirigidas al FGE. Todas ellas estuvieron relacionadas con supuestos de potenciales conflictos de jurisdicción.
- En 2017 los corresponsales del SCNE aprobaron la revisión de las directrices aprobadas en 2012 por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, con el nuevo título de **Guía de Buenas Prácticas dirigida a las autoridades españolas al recabar la asistencia de Eurojust, la Red Judicial Europea, los Magistrados de Enlace, Iberred y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos**, incluyendo esta nueva Oficina. En dicha guía se recogen criterios que faciliten a los jueces y fiscales españoles la decisión sobre cuando procede acudir a Eurojust en solicitud de asistencia. El mismo está disponible en www.prontuario.org o se puede facilitar por el Coordinador Nacional desde la UCIF en la FGE.
- A la plantilla del art. 13 de la Decisión de Eurojust (art. 25 de la ley 16-2015), en 2017 se le ha unido la **nueva plantilla de Eurojust para las obligación de notificar prevista en el art. 17 (7) de la DM con relación a los incumplimientos de plazos decisión de la OEDE**, que debería ser rellenada por las autoridades judiciales de ejecución españolas (los Juzgados Centrales de Instrucción o por las Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), auxiliadas por las Fiscalías de la Audiencia Nacional y las Especializadas, en su caso, y remitidas a través del Ministerio de Justicia, ha sido facilitada por el Miembro Nacional al coordinador nacional del SCNE, tras revisar la versión traducida al español y por el Coordinador Nacional ha sido distribuida a los corresponsales nacionales que integran el SNCE, incluyendo los corresponsales nacionales que representan al Ministerio de Justicia en dicha estructura nacional.
- En 2017 se registraron en Eurojust un total de trece (13) de **case topics como consultas sobre derecho comparado de los distintos Estados miembros** en relación con aspectos relevantes para el trabajo operativo realizado en Eurojust. El recurso a estos Operational Topics, a través del Miembro Nacional de España en Eurojust, y su planteamiento oportuno por este ante el Colegio dentro de unos plazos mínimos y en los términos de la Decisión del Colegio que los regula, puede proporcionar una actualizada y contrastada información de Derecho Comparado de la UE a las autoridades judiciales nacionales. Particularmente, este recurso puede ser de especial utilidad e interés para el Ministerio de Justicia español en los trabajos de comisiones de codificación y legislativas, en particular a la Secretaría General Técnica del Ministerio en relación con la iniciativa normativa.
- **Fiscalía Europea y Eurojust.** La aprobación final del Reglamento de la Fiscalía Europea en 2017 constituye una excelente noticia para quienes vemos en su creación no solo una oportunidad para mejorar la lucha contra el fraude de fondos públicos de la UE, también un paso de gigante en la construcción del espacio judicial europeo.

Por encima de cualquier enfoque predominantemente administrativo, centrado en el impacto que pudiera tener en Eurojust, el previsto apoyo logístico a la puesta en funcionamiento de la Fiscalía Europea, desde un punto de vista institucional y operativo, incluso histórico, lejos de un rival para Eurojust, el nuevo Reglamento de la Oficina de la Fiscalía Europea, supone el lanzamiento de un socio preferente para Eurojust en el ámbito JAI y de un compañero de viaje en la apasionante aventura de la construcción del espacio judicial europeo, que nos permitirá aumentar el protagonismo y dimensión judicial en una política criminal de la UE dominada ampliamente, hasta ahora, por las políticas de seguridad.

I.- INTRODUCCIÓN

En ocasiones la mera cooperación internacional es insuficiente para hacer frente de manera eficaz a la cada vez más preocupante realidad de la criminalidad organizada transnacional que constituye actualmente una de las principales amenazas de la UE como modelo socioeconómico y político de convivencia en el mundo, con carácter general. Es este periodo de transición en el que los intentos armonizadores en el ámbito del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en el que podemos enmarcar la iniciativa de la OEI, encuentran con enormes dificultades, y en que la realidad nos muestra un escenario complejo donde persisten planteamientos nacionalistas y tradicionalismos judiciales y resistencias soberanistas muy arraigadas, un organismo como Eurojust sigue teniendo una vigencia y una justificación incuestionable.

El Derecho procesal penal sigue constituyendo un refugio de la soberanía del Estado. Por ello, más que cualquier otra disciplina legal, los procedimientos penales nacionales se resisten a la armonización. Incluso en sus manifestaciones más transfronterizas. No en vano, se le ha llegado a calificar de una suerte de "Derecho constitucional aplicado" o de sismógrafo que refleja los valores básicos plasmados en la constitución de un Estado, -como descriptivamente lo hacía el citado ROXIN-, ya que el monopolio del Estado en su uso afecta a todos los ciudadanos que pueden ser sospechosos objeto de una investigación y no solo a los delincuentes finalmente condenados. Todos podemos ser detenidos o sometidos registros domiciliarios, o intervenciones telefónicas, así como ser gravados con embargos preventivos. Desde este enfoque, el procedimiento penal es un indicador que nos sirve para medir el nivel democrático de una sociedad. No resulta sorprendente que los Estados tengan una tendencia a, no solo a ser chauvinistas en relación con su propio sistema de justicia penal, también a recelar de los sistemas extranjeros.

Eurojust representa el enfoque europeo de la cooperación judicial que permite superar las fronteras más persistentes dentro de la UE, que son, sin duda alguna, las jurisdiccionales. En efecto, la libre circulación que disfrutamos en la UE ha propiciado, como indeseable pero previsible efecto colateral, el incremento de la movilidad de los delincuentes, facilitando enormemente la dimensión transnacional de sus actividades criminales, así como la facilidad de movimientos de capital procedente del delito. Los delincuentes que trafican con seres humanos, drogas, armas o que cometen estafas vía internet, que falsifican dinero y que finalmente blanquean los productos del delito, no organizan sus actividades teniendo en cuenta la existencia de fronteras. Paradójicamente los jueces y fiscales europeos siguen teniendo dificultades de cooperación y, sobre todo de coordinación transfronterizas.

La Cooperación Judicial en materia penal no suele estar bajo el foco de atención de los medios de comunicación e incluso sigue siendo un campo no suficientemente conocido entre nuestras autoridades judiciales. Hasta hace poco tiempo no estaba incluida en los programas académicos de las universidades, ni en los temarios de oposiciones e, incluso, tenían una presencia residual o anecdótica en los programas de la formación inicial y continuada de Jueces y Fiscales. De ese modo en la cultura judicial predominante en nuestro país aparecía, si no como algo extraño, si como algo propio de especialistas. Debido a ello, frecuentemente no se tenía en cuenta las exigencias de la cooperación internacional en la planificación inicial de las investigaciones, dejándose en la práctica forense para el final, cuando se prepara el caso para ser llevado a juicio oral.

La transmisión directa de solicitudes entre autoridades judiciales (art. 6 del convenio de asistencia penal en materia penal entre Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000, recogido ahora en

el art. 7 (2) de la Directiva de la OEI) y el principio de reconocimiento mutuo (piedra angular de la cooperación judicial en materia penal en el Derecho de la Unión, de acuerdo con el art. 82 del TFUE), que se basan en la judicialización plena de la cooperación penal y en el principio de confianza mutua, exigen de nuestros jueces y fiscales un enfoque cada vez más europeo de sus procedimientos y una mayor implicación, presencia y protagonismo de los mismos en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) . Pero la realidad es que, las barreras actuales, no son solo fronteras (o incluso derivadas de los rebotes del nacionalismo populista, tan contrario al concepto de Espacio Judicial Europeo), la cooperación se ve igualmente mermada en la práctica diaria, por el déficit en el adecuado acceso e intercambio ágil de información, que permita la necesaria transparencia en el acceso a datos e información que deberían ser públicos o, al menos, directamente accesibles a las autoridades policiales y judiciales. La falta de registros públicos y bases de datos centralizadas en relación con la información bancaria o financiera y las dificultades para su creación, son un ejemplo evidente.

En cualquier caso, sin perjuicio de los evidentes progresos en la cooperación judicial europea en los últimos veinte años, la coordinación multilateral (y multidisciplinar), que es indispensable para luchar con eficacia contra la delincuencia organizada , necesita de algo más que el simple principio de comunicación directa entre autoridades judiciales, que responde a un planteamiento esencialmente bilateral, Determinados delitos como la trata de seres humanos (THB), el favorecimiento de la inmigración ilegal; el terrorismo yihadista; el tráfico de drogas y de armas de fuego o la delincuencia cibernética; así como el blanqueo de capitales, son manifestaciones delictivas de naturaleza intrínsecamente transnacionales y, por lo tanto, la cooperación internacional no es una opción, sino una exigencia entre las autoridades judiciales implicadas que necesitan, para abordar con éxito su persecución.

Eurojust responde la necesidad práctica de dar una respuesta eficaz que facilite el trabajo diario de las autoridades judiciales nacionales encargadas de investigar y acusar en causas penales con implicaciones transnacionales. Como organismo eminentemente operativo, Eurojust facilita la asistencia mutua en los tres ámbitos fundamentales de la cooperación: obtención de material probatorio transnacional; entrega de personas fugitivas refugiadas en otros Estados y la recuperación de activos patrimoniales procedentes del delito. De ese modo, desde Eurojust podemos ayudar a reforzar los procedimientos nacionales apoyando el intercambio de información, mejorando la cooperación y permitiendo la coordinación entre diferentes investigaciones paralelas. Es en este último aspecto, donde surge una situación particularmente propicia para la desplegar el valor añadido de Eurojust: la aparición de un potencial conflictos de jurisdicción. La oportuna intervención de Eurojust puede ayudar a las autoridades judiciales nacionales a la temprana identificación de estos y a la conveniente valoración de dicha situación, facilitando el acuerdo entre las autoridades implicadas, así como su resolución a fin de evitar una vulneración de la regla *ne bis in idem*, mediante la oportuna recomendación no vinculante del Miembro Nacional.

Permítanme que de nuevo que en esta memoria anual aproveche para destacar, desde el repaso de sus antecedentes, aquellos aspectos que considero claves para comprender mejor la filosofía subyacente, la realidad y el funcionamiento de Eurojust y, de ese modo, estimular su uso entre nuestras autoridades nacionales. Es más, teniendo en cuenta que el Parlamento es el destinatario final de este informe anual, al estar legitimado en nombre del pueblo español, para llamar al Miembro Nacional a comparecer e informar en relación al mismo y sus actividades, considero que este ejercicio de dación de cuentas es una oportunidad privilegiada para exponer con detalle el valor añadido de una institución que, a veces, se ve por los operadores jurídicos, como una estructura alejada de la realidad cotidiana del trabajo de los prácticos del derecho, pese a que la vocación de servicio público que la inspira, es inherente a su función de auxilio real y asistencia efectiva a las autoridades nacionales, haciendo de Eurojust un instrumento de extrema utilidad para la mejor

administración de justicia en la lucha contra la criminalidad organizada y las manifestaciones más graves de la delincuencia en España y, por extensión natural, en toda la UE.

La frase que más y mejor refleja el valor añadido de Eurojust, que repiten continuamente nuestras autoridades cuando tiene ocasión de recibir nuestra asistencia y que resume perfectamente su carácter instrumental, pero su condición única y absolutamente necesaria es: ***Sin Eurojust no hubiera sido posible!***. Tanto es así, que considero que, si Eurojust no existiera, habría que reinventarlo, a fin de procurar la necesaria actuación coordinada a nivel judicial contra el permanente desafío de la criminalidad organizado transnacional, de una manera mínimamente eficaz.

II.- EUROJUST de un VISTAZO

2.1 Antecedentes y marco legal de Eurojust. Comenzando por los orígenes normativos, la Unidad Eurojust se creó Decisión 2002/187/JAI del Consejo, para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, al amparo de lo dispuesto en los antiguos artículos 31 y 34.2.c) del Tratado de la Unión Europea firmado en Niza en el mes de diciembre de 2000. Antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, considerando había “llegado el momento de garantizar un mejor funcionamiento de Eurojust y un mayor acercamiento entre los estatutos de los miembros nacionales”, se procedió a una amplia reforma de la referida Decisión 2002/187/JAI, mediante la adopción de la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión de 2002. El Tratado de Lisboa, por su parte, introdujo novedades en el régimen jurídico de este órgano, que pasa a estar regulado en el artículo 85 del TFUE, atribuyéndose al Parlamento Europeo y al Consejo la competencia para determinar, mediante Reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. En tanto esta lisbonización de Eurojust o regulación por vía de Reglamento (que fue lanzado en el mismo paquete la Propuesta de Reglamento de la Fiscalía Europea y se encuentra en tramitación),¹ sea finalmente aprobada y publicada, Eurojust se sigue rigiendo por la versión consolidada de la Decisión 2002/187/JAI ya mencionada y, de manera complementaria, por las diferentes legislaciones domésticas de implementación.

2.2 Eurojust es proveedor de servicios judicial europeo. Eurojust es una unidad dedicada a asistir en materia de cooperación judicial y, por ello, actúa y se desenvuelve en el ámbito de la promoción de la acción de la justicia, donde encuentra su espacio natural de actuación. La inmensa mayoría de los miembros nacionales, adjuntos, asistentes y END que trabajan en Eurojust, son fiscales y jueces, tratándose la cooperación internacional en materia penal europea una función eminentemente judicial, si bien no propiamente jurisdiccional. Por ello, se puede decir que Eurojust es un proveedor de servicios judicial europeo.

Situar a Eurojust en ámbito de actuación propio de la promoción de la acción de la justicia, es clave para entender realmente su naturaleza, su valor añadido y su capacidad de actuación pro-activa, al servicio de las autoridades judiciales nacionales. En pleno proceso de judicialización generalizada de la cooperación europea, basada en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales, como “piedra angular” de la cooperación penal de la Unión Europea (art. 82 del Tratado de Lisboa), además de la primacía de la regla de la transmisión directa de solicitudes de auxilio o

¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust) /* COM/2013/0535 final - 2013/0256 (COD) */

asistencia mutua y, consecuentemente, con la regla comunicación directa entre autoridades judiciales (artículo 6 (1) del convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000), sería difícil entender la existencia de Eurojust, impregnada de un componente intergubernamental, inherente a la acción exterior del Estado, sin su valor añadido en la coordinación multilateral y sin la profundización del perfil judicial de los Miembros nacionales y de los componentes de sus delegaciones. Mantener el adecuado equilibrio entre estos factores pasa por mantener un escrupuloso respeto a la naturaleza judicial de los procedimientos preservando la confidencialidad de las investigaciones.

Normalmente el carácter judicial de Eurojust cristaliza a través del papel central o coordinador de las Fiscalías nacionales de los diferentes Estados miembros. De hecho, la inmensa mayoría de los miembros nacionales son Fiscales y la inmensa mayoría de los SCNE radican dentro de la estructura de las Fiscalías nacionales², lo que da respuesta a la importancia de la combinación del respeto a la legalidad y a la necesidad de eficacia en la cooperación judicial europea, particularmente en casos complejos de criminalidad transfronteriza. De ese modo, las Fiscalías europeas en particular, y por extensión las autoridades judiciales nacionales, encuentran en esta singular plataforma estable – cada vez más configurada como equipo multidisciplinar-, una respuesta necesariamente especializada y, por tanto, muy cualificada en este campo. Por lo tanto, es importante para comprender la naturaleza de Eurojust situar a esta peculiar institución en el terreno intermedio de la promoción de la acción de la justicia, siendo los miembros nacionales postuladores, promotores, facilitadores, constructores de puentes entre autoridades judiciales nacionales (con competencia final para decidir, como autoridades requirentes/requeridas; de emisión/de ejecución), allanando las dificultades e incluso abriendo caminos entre ellas, a fin de agilizar la cooperación e incluso planificar la coordinación de sus investigaciones.

Nuestra ley 16/2015 ha sabido traducir, en clave nacional, el papel de intermediación o coordinador de la Fiscalía española en relación con Eurojust. Prueba de ello es que las solicitudes de actuación a través de propuestas o recomendaciones no vinculantes del Miembro Nacional dirigidas a las autoridades judiciales españolas se seguirán canalizando a través de la Fiscalía General del Estado, como institución a la que la Constitución Española encomienda la promoción de la acción de la Justicia en defensa de la legalidad (artículo 124). De ese modo, a la Fiscalía General del Estado le corresponde recibir y resolver las solicitudes del Miembro Nacional o del Colegio de Eurojust, previstas en los arts. 6 y 7 de la Decisión de Eurojust. Concretamente, nuestra ley nacional asigna a la Fiscalía General del Estado la recepción de solicitudes sobre reconocimiento de que las autoridades de un Estado miembro están en mejor condición para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos, previendo que, tras revisar la misma, pueda resolver sobre su procedencia mediante un Decreto, dando instrucciones pertinentes al fiscal del caso, (art. 22 (1) de la ley 16/2015). Asimismo, establece que la Fiscalía General del Estado es el responsable principal para la transmisión de la información que pueda ser relevante para activar la intervención de Eurojust (artículo 24 de la Ley 16/2015). Igualmente se regula, la transferencia y acrecimiento de un procedimiento español con otro paralelo extranjero (artículo 27 (1) de la ley 16/2015), canalizada desde Eurojust a través de la Fiscalía, a fin de evitar cualquier injerencia o perturbación de los principios y garantías procesales que rigen nuestro sistema judicial penal, por tratarse el Miembro Nacional de una autoridad con sede en La Haya que no es parte del procedimiento penal español y teniendo en cuenta que sus solicitudes, pese a no ser vinculantes “per se”, conllevan la obligación de razonar la negativa, de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión de Eurojust y el artículo 22 (2) de la ley 16/2006.

² Ver el Anexo I del Informe de 18 de julio de 2014 del Consejo Fiscal al anteproyecto de ley de transposición de la Decisión de Eurojust

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2914,INFORME%20CF%20ANTERPROYECTO%20EUROJUST.pdf?idFile=d321e625-55b9-4f42-b58a-de693c94292b

2.3 Eurojust es un organismo eminentemente operativo, si bien siempre actúa horizontalmente.

Como quiera que Eurojust trabaja por y para las autoridades judiciales nacionales o, precisamente por ello, Eurojust no es una Fiscalía Europea supranacional o de corte federal. Tampoco es, pensando en el sistema judicial español, una especie de séptimo Juzgado Central de Instrucción, con sede en La Haya. Por el contrario, Eurojust trabaja horizontalmente y no verticalmente, es decir, no tiene funciones decisorias, sino de asistencia, de cooperación o meramente facilitadoras y de coordinación. Por lo tanto, el Miembro Nacional realiza labores de mera postulación no vinculante y siempre al servicio de las autoridades judiciales nacionales.

Partiendo de la realidad de la cooperación judicial europea y la naturaleza o filosofía de esta, regida por la aceptación de la *tradición jurídica* de cada Estado miembro, así como el ámbito de decisión de las autoridades nacionales, debe destacarse el carácter instrumental de su actividad que marca su planteamiento horizontal. Por ello, Eurojust no puede decidir la apertura de una investigación, ni mucho menos, formular acusación unilateralmente. Tampoco puede acordar la ejecución de diligencias de investigación y/o medidas cautelares personales o reales, sino proponer actuaciones a las autoridades judiciales nacionales (art. 10 de la ley 16/2015). El Miembro Nacional por España no está en posición de, imponer decisión alguna a las autoridades nacionales.

La dependencia y capacidad real de actuación del Miembro Nacional queda perfectamente descrita por uno de los principios que rigen el intercambio de información, el conocido como el *owner principle*³, por el que la información facilitada debe ser utilizada dentro de los límites establecidos por las autoridades judiciales nacionales, ya que la titularidad de las investigaciones penales corresponde exclusivamente a los jueces y fiscales españoles. En efecto, los casos se abren por el Miembro Nacional a instancia o requerimiento de las autoridades nacionales y, cada paso de la tramitación del ciclo vital del caso abierto en Eurojust, debe seguir sus indicaciones e incluso, sus instrucciones. Por lo tanto, son las autoridades judiciales españolas (jueces y fiscales), las que deciden solicitar la apertura de un caso en Eurojust, así como que información comparten, y en base a las propuestas de actuación coordinada que puedan recomendarse por el Miembro nacional o los integrantes de la Delegación española, que mecanismos de coordinación se utilizan y para que fines concretos. Son las autoridades judiciales españolas las que tienen y mantienen en todo momento la dirección de la investigación, también en el expediente instrumental abierto como caso de Eurojust por el Miembro Nacional de España ante el Colegio de Eurojust, que tiene una clara naturaleza incidental o instrumental, y es absolutamente legatario del procedimiento penal nacional.

2.5 Plataforma estable y centro de conocimiento único para la coordinación de investigaciones transnacionales.

Eurojust es la única plataforma que concentra a autoridades judiciales especializadas en materia de cooperación internacional de manera estable y dotada de los medios necesarios para permitir la mejorara de las exigencias de coordinación trasfronteriza dentro de la UE. De ese modo, cuando la asistencia de Eurojust es requerida por una autoridad nacional en cualquier fase del procedimiento penal, el Miembro Nacional respectivo actúa desde su oficina nacional con sede permanente en La Haya, en base a unos objetivos, de acuerdo con unas funciones y en los términos de las atribuciones que le otorga la ley nacional de transposición y la propia Decisión de Eurojust. A tal fin, Eurojust proporciona a las autoridades nacionales mecanismos de coordinación verdaderamente exclusivos y únicos que no existen, al menos a nivel multilateral, en otra estructura u organismo de naturaleza judicial en el resto del mundo. Me refiero concretamente a las reuniones de coordinación y a los centros de coordinación. Dichos mecanismos se pueden organizar desde Eurojust, con participación de las autoridades nacionales, en la vida del caso que aprueba el Colegio de Eurojust. Dicho caso se tramitará con estricta observancia de la normativa de

³ "The Owner principle", ver página 24 de la investigación dirigida por la profesora AnneWeyemberg (Université Libre de Bruxelles and European Criminal Law Academic Network - ECLAN), Inés Armada (Université Libre de Bruxelles) y Chloé Brière (Université Libre de Bruxelles) para el comité LIBE del Parlamento Europeo titulada "The Inter-Agency Cooperation and Future Architecture of the EU Criminal Justice and Law Enforcement Area"

protección de datos y de acuerdo con las normas nacionales y supranacionales, permitiendo que se pueda recabar material probatorio de un Estado a otro en condiciones de admisibilidad en juicio oral, o la entrega de fugitivos y la recuperación de activos de manera coordinada en dos o más Estados y con el necesario escrutinio o supervisión judicial, lo que hasta hace bien poco era solo posible a nivel bilateral.

Por tratarse Eurojust de un organismo, no ya singular, sino verdaderamente único, ya que no tiene parangón en el resto del mundo, creo que este primer apartado en la memoria, aclaratorio de su naturaleza y planteamientos, está más que justificado.

III.- LA DELEGACIÓN de ESPAÑA en la ESTRUCTURA DE EUROJUST

En la estructura híbrida que caracteriza Eurojust, encontramos dos componentes fundamentales que configuran su peculiar idiosincrasia. Por un lado, el colegio de Eurojust, órgano colegiado intergubernamental compuesto por 28 Miembros Nacionales, jueces, fiscales e incluso “funcionarios con competencia equivalente”, que representan a –y son destacados por- cada Estado miembro ante esta agencia de la UE, en el que se El Miembro Nacional representa a España. Anualmente el Colegio de Eurojust como órgano responsable de la organización y funcionamiento de Eurojust celebra unas 30 reuniones operativas y 10 reuniones del Consejo de Administración. Los Miembros Nacionales cuentan con el apoyo de un Adjunto o Suplente y de uno o más Asistente/s, nombrados por los Estados miembros, formando en torno al Miembro Nacional y bajo su dirección, las Delegaciones nacionales. El estatuto de todos ellos está sujeto al Derecho nacional.

Por otro lado, la Administración de Eurojust al frente de la cual se encuentra el Director Administrativo (DA), siendo su mano derecha con poderes de sustitución, el Jefe de Apoyo Operativo (HoOS). Bajo esta cúspide administrativa y bajo su mando directo se han ido creando tres Departamentos específicos, concretamente: la Secretaría del Colegio, la Oficina de Protección de Datos y el Departamento de Prensa y Relaciones Públicas. A continuación, seis Unidades, al frente de cada una de las cuales se encuentra un jefe de unidad. Además, Eurojust dispone de un auditor interno, un contable, un coordinador de seguridad, una oficial de protección de datos y de su propio personal. Como principal misión la Administración presta apoyo directo e indirecto a la actividad operativa o de gestión de casos por las delegaciones nacionales y a la actividad estratégica que pueda desarrollarse de manera legataria a la anterior por Eurojust como referencia de la UE en el campo de la cooperación judicial en materia penal. A tal fin, la Administración da apoyo al Colegio, como máximo órgano decisorio de Eurojust que decide por mayorías, tanto en relación con su trabajo operativo, como cuando actúa como Consejo de Administración. El número total de personas que trabajaron en Eurojust asciende a 350 personas.

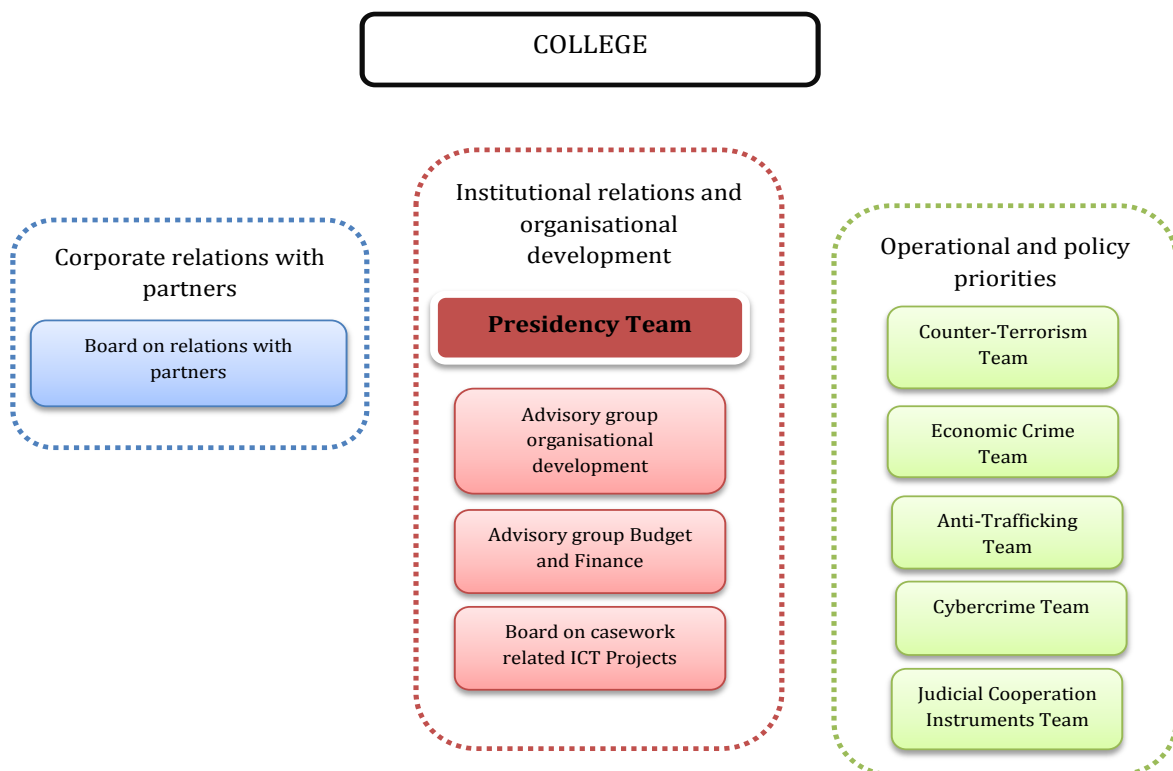
Concretamente el apoyo operativo de la Administración a las Delegaciones nacionales es clave para el éxito de nuestro trabajo. La Administración da apoyo a las delegaciones nacionales en la tramitación de sus casos a través de la aplicación informática relacionada con la gestión de casos (CMS) y en los expedientes manuales, con arreglo a las decisiones aprobadas por el Colegio. Además, la preparación y seguimiento de reuniones de coordinación y centros de coordinación dispone del apoyo de la Administración, normalmente la Unidad de Análisis Operativo (CAU) y el Servicio Legal (LS) -actualmente integradas en el Departamento de Operaciones-, a petición de las delegaciones nacionales. Dicho apoyo incluye la elaboración de notas preliminares, informes analíticos, así como dictámenes legales sobre la aplicación de instrumentos de cooperación judicial o

preparatorios de la emisión de recomendaciones no vinculantes por parte de cada miembro nacional o incluso de manera conjunta con otros miembros nacionales.

A destacar en esta Memoria el extraordinario trabajo desempeñado en los últimos cinco años por el Jefe de Apoyo Operativo de Eurojust, el español Sr. D. Alfredo García Miravete, que nos dejó en marzo de 2017 y que nos deja un excelente recuerdo personal y profesional y un rico legado, entre el que destaco el Manual de Operaciones, que reúne los protocolos, documentos y directrices más relevantes sobre como iniciar y tramitar un caso de Eurojust, así como capítulos dedicados a proporcionar criterios y guías sobre las reuniones operativas internas (reuniones de Nivel II), reuniones de coordinación y los centros de coordinación, es decir un compendio de los documentos operativos más relevantes para nuestro trabajo diario. Estas partes importantes del Manual de operaciones fueron adoptadas por el Colegio con vistas a mejorar y armonizar la práctica interna de Eurojust, para facilitar así el trabajo operativo. Aprovecho este informe para reconocerle y agradecerle su trabajo como representante de España en Eurojust.

iii.1.- Breve referencia al proceso de reorganización de la estructura y subestructuras de Eurojust.

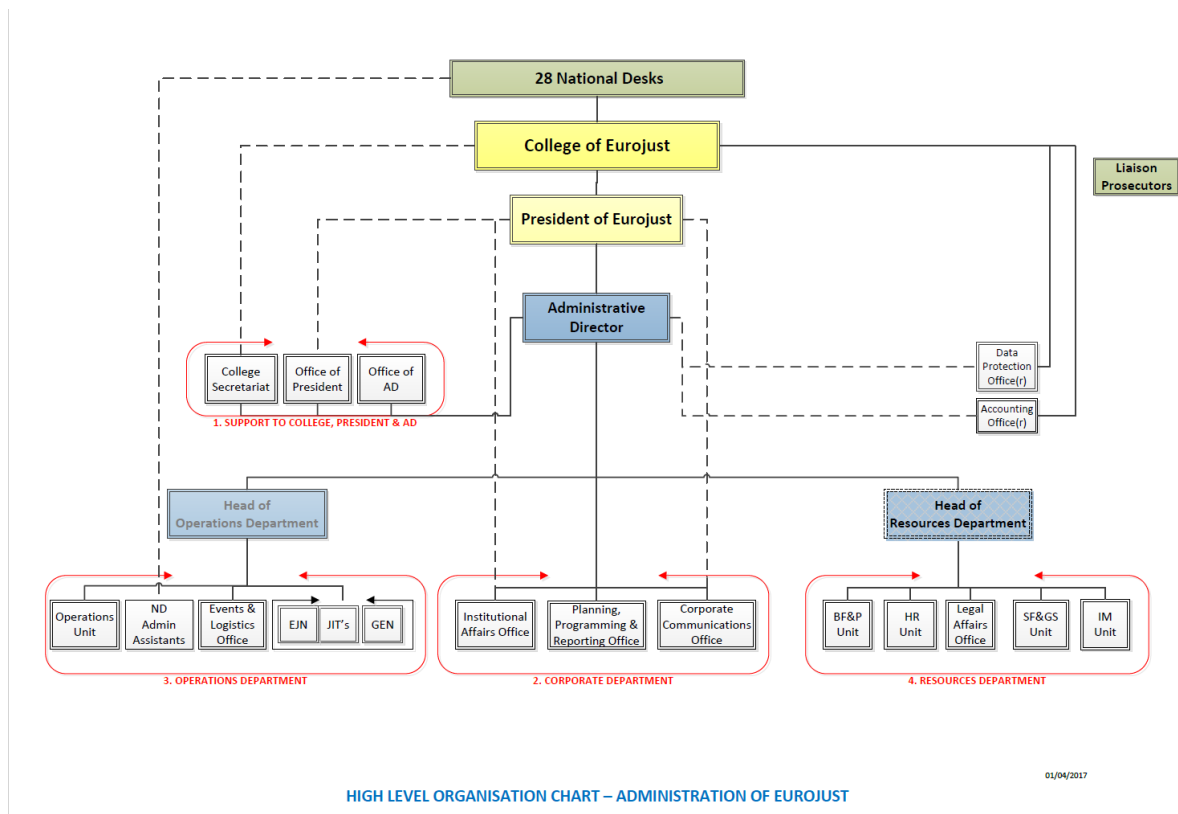
Con el objeto de racionalizar los recursos y agilizar el trabajo en el Colegio, se han creado una serie de comités o equipos de trabajo, en los que éste puede delegar determinados cometidos, principalmente el Equipo de Presidencia, los Equipos de lucha contra Terrorismo; Fraudes y delitos económicos; Relaciones exteriores, de Instrumentos de Cooperación Judicial; Tráfico y delitos conexos; así como el Equipo de Cibercrimitos. Estas subestructuras han sido renovada durante el año 2017 habiéndose aprobado finalmente la siguiente reorganización:



Pero la novedad más relevante de 2017 a nivel organizativo en Eurojust, es la culminación del proceso de reorganización de la Administración aprobado por el Colegio a finales de 2016. La culminación de la última fase de este despliegue tuvo lugar en marzo de 2018. De acuerdo con lo aprobado la existente Administración de Eurojust quedaría reestructurada en tres departamentos principales:

- Corporativo, con una oficina de planeamiento, programación e información encargada de desarrollar aspectos estratégicos de la organización, la oficina de asuntos institucionales y la oficina de comunicaciones) servicio de prensa).
- Operaciones, que fusiona la Unidad de Análisis y Servicio Jurídico y al que se transfiere el sector de eventos al crearse un nuevo servicio de apoyo logístico y en el que se mantienen las secretarías de las redes alojadas en Eurojust,
- Recursos.

Estos tres departamentos se complementan con las oficinas de apoyo al Colegio, presidente y Director Administrativo, junto con las entidades independientes del Oficial de Protección de Datos (DPO) y Contable.



Nuevo organigrama de Eurojust en vigor a partir de enero 2017 y pendiente de desarrollo.

iii.2.- La Delegación de España

Centrándonos en la Delegación de España, nuestra oficina nacional inició el año 2017 contando tan solo con el Miembro Nacional y un Experto Nacional Destacado (en adelante END) de la Carrera Fiscal, frente a los cinco profesionales especialistas en el campo de la cooperación internacional con los que contaba a comienzos del año anterior. Pese a que el Miembro Nacional ya no tenía que compaginar la jefatura de la Delegación y la carga del trabajo operativo con las actividades inherentes al cargo de vicepresidente de Eurojust, durante los seis primeros meses toda la carga de trabajo operativo se repartió por partes iguales entre el Miembro Nacional y el END, llevando a su vez el primero la preparación y actividades derivadas de ser miembro del Colegio, tanto en cuanto a las reuniones operativas como a las del Management Board, así como la representación de la delegación con las autoridades nacionales y extranjeras, incluyendo las propias de ser punto de contacto de Eurojust en IberRed.

Durante 2017 la configuración descrita de la Delegación de España en Eurojust sufrió diversos cambios, sin duda el mejor fue la reincorporación de la Miembro Nacional Suplente, en julio de 2017 tras ser dada de alta de su baja por enfermedad de un año de duración. Sin duda este ha sido el mejor "fichaje" de 2017 dada su extraordinaria valía profesional.

Por otro lado, el END mencionado, procedente de la Carrera Fiscal, Ilmo. Sr. D. Jorge Espina Ramos, fue nombrado Asistente del Miembro Nacional por el Ministro de Justicia.⁴

En la memoria de 2016 reflexionaba sobre la composición de la Delegación nacional, creada en torno a un Miembro Nacional procedente de la carrera fiscal, como representante de las autoridades españolas ante la agencia de la UE para la cooperación judicial internacional en materia penal y destacaba que el hecho diferencial y valor añadido de Eurojust se encuentra en su naturaleza, condición y dimensión judicial. Por ello, explicaba como llegado a su término natural el mandato de los END de origen policial, habiendo obtenido el respaldo de las autoridades nacionales, estimé que era el momento oportuno de revisar la composición de esta Oficina Nacional, no solicitando la prórroga de dichos destacamentos.

Creo que ahora es el momento oportuno para profundizar en dicha identidad netamente Judicial. Tras un año en el que toda la carga de trabajo y actividades de esta Delegación y de los diferentes grupos de trabajo y subestructuras de Eurojust, han recaído durante seis meses en dos personas y teniendo en cuenta el incremento del número de casos, llego a la conclusión evidente de que concurre una urgente necesidad de proceder al reforzamiento de la Delegación con el nombramiento de un END o un nuevo asistente que complete adecuadamente la plantilla existente.

Si se opta por la posibilidad más económica del END, conviene tener presente que Eurojust tiene previsto, presupuestariamente hablando, la posibilidad de apoyar el destacamento de un END por cada delegación nacional, lo que significa que la UE cubriría el pago de las dietas de dicho experto y que la plaza de experto para la delegación española estaría pendiente de ser cubierta por nuestro país. En cuanto al perfil del experto a cubrir, de manera coherente con la reflexión anterior, entiendo que dicha designación debería ser realizada en este caso por el Ministerio de Justicia en esta ocasión, y no por el Ministerio del Interior (si bien Interior cubría también las dietas ya que los expertos policiales que han trabajado en la Delegación eran END cost-free).

En caso de optarse por la creación de una segunda plaza de Asistente del Miembro Nacional, siendo su necesidad más que evidente y fácil de justificar, a fin de recabar la preceptiva aprobación del

⁴ Real Decreto 250/2017, de 10 de marzo, por el que se nombra Asistente del Miembro Nacional de España en Eurojust a don Jorge Ángel Espina Ramos, publicao en el BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2017.

Colegio de Eurojust, de acuerdo con el art. 7 (1) "in fine" que transpone el art. 2 (2), b) de la Decisión de Eurojust. Asimismo, habrá que se realizar la convocatoria pública a que se refiere el artículo 7.2 de la citada Ley, a fin de efectuar la provisión de plaza de asistente del miembro nacional de España en Eurojust en su sede en La Haya.

Tanto en un caso como en otro (Experto o Asistente) el perfil profesional debe ser judicial o el previsto en el art. 7 (2) de la ley 16/2015. Es decir, debería ser un destino a proveerse entre Magistrados, Fiscales o Letrados de la Administración de Justicia que tengan acreditada experiencia en la jurisdicción penal, conocimientos en cooperación jurídica internacional y dominio del idioma inglés, previa consulta e informe del CGPJ, FGE y MdJ, respectivamente. Además, de acuerdo con la Recomendación 13 de Informe GENVAL de 9 de octubre de 2014, de evaluación sobre la sexta ronda de evaluaciones mutuas en relación a España de la "Aplicación práctica y funcionamiento de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (...)": debería contemplar la posibilidad de que el miembro nacional participe en el proceso de selección de los colaboradores de la oficina nacional, al menos consultándole acerca de las cualificaciones y el perfil (véase 3.4.2).

Con ello, se homologaría la composición de la Delegación española a otras delegaciones nacionales de similar peso en Eurojust, teniendo en cuenta que somos una delegación que estamos entre las seis más importantes de Eurojust (basta mirar la composición de las Delegaciones de DE, IT, FR, AT, SE, NL, PT). También se superaría la situación singular existente en esta oficina durante los últimos años, con más expertos policiales que judiciales, por motivos principalmente económicos, lo que hacía de la nuestra la única Delegación de Eurojust en la que estaban destacados policías, (además de Italia), lo que además generaba una doble dependencia funcional, por encontrarse en activos en sus cuerpos de origen. Como indico en el apartado referido a las relaciones con Europol, una buena y fluida comunicación con la Oficina Nacional de España en Europol a nivel de agencias y la estrecha relación del coordinador nacional con la Unidad Nacional de Europol en Madrid, debería bastar para asegurar los contactos necesarios entre el Miembro Nacional y las autoridades policiales.

Por último, he de señalar que, desde un punto de vista administrativo, la Secretaría de la Delegación de España, ha contado en 2017 con dos Asistentes Administrativos seleccionados y retribuidos por Eurojust como personal de la UE, concretamente Sra. D^a Carmen Cardo Rodríguez (a tiempo parcial siendo completada en sus funciones por una funcionaria interina) y el Sr. D. Álvaro Navarro. Este último paso a trabajar en 2018 en el Secretariado de ECI, por lo que aprovecho este Informe para agradecer en nombre de la Delegación española su extraordinario trabajo en los últimos cinco años con nosotros.

iii.3.- El Miembro Nacional

Como ya he destacado el Miembro Nacional representa a España ante este organismo de la UE, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la ley 16/2015. Más concretamente, representa a todas sus autoridades e instituciones relacionadas con la administración de justicia, con independencia de su carrera de origen, siendo por tanto el máximo interlocutor de todos los jueces, fiscales, letrados de la administración de Justicia o cualquier otro funcionario público involucrado en el auxilio de las investigaciones y procedimientos penales en los que se haya solicitado la apertura de un caso ante Eurojust⁵, teniendo en cuenta que el enfoque multidisciplinar impregna cada vez más las investigaciones complejas con dimensión internacional en las que Eurojust puede prestar su apoyo.

Es importante precisar que Eurojust no es una Unidad que aglutine representantes de las autoridades centrales nacionales y los miembros nacionales no son exclusivamente manifestaciones de la acción exterior del Estado, inherente al concepto de autoridad central gubernativa, ya que se trata de un organismo eminentemente operativo y de cooperación en materia penal en una UE que se ha ido progresivamente judicializado. Si el *Leitmotiv* de la nueva Decisión de 2009 fue mejorar la eficacia y la operatividad de la cooperación, la opción escogida de un miembro nacional dependiente del Ministerio de Justicia debe compaginarse, en lo posible, con dicho planteamiento. Por ello, el Miembro Nacional y su Suplente tienen un marcado perfil judicial, aunque no se encuentren en activo en sus respectivas carreras.

La ley 16/2015 regula el “estatuto legal del miembro nacional, del suplente y del asistente”, pero realmente no establece un marco legal estatutario completo como catálogo de preceptos que establecen los derechos, deberes y obligaciones del miembro nacional, así como su régimen de incompatibilidades, prohibiciones, que se asimilan a los de su carrera de origen, ya que no se concreta su dependencia funcional, ni tan siquiera se menciona cuál es su régimen disciplinario o se regulan otras cuestiones referidas a las diferentes situaciones derivadas de su régimen jurídico administrativo, lo que en ocasiones nos sitúa en un limbo jurídico.

El Miembro Nacional, terminó su mandato como vicepresidente de Eurojust el 8 de noviembre de 2016, habiendo ha compatibilizado a lo largo de 2016 sus actividades al frente de la Delegación española con las funciones de gestión administrativa y de representación de Eurojust, en diferentes foros y particularmente ante las Instituciones de la UE, inherentes a dicha Vicepresidencia.

iii.4.- Miembro Nacional Suplente y Asistente del Miembro Nacional

La mejor noticia de 2017 para la Delegación española en Eurojust, sin duda alguna, fue la reincorporación de la Miembro Nacional Suplente Sra. D^a María Poza Cisneros en julio de 2017, tras una baja por enfermedad o por incapacidad temporal por contingencias comunes de un año de duración. Del mismo que, su inesperada baja durante la segunda mitad del año 2016 tuvo una incidencia directa en el resultado de toda la actividad desarrollada por la Delegación, [significadamente en el trabajo operativo, pero también en el resto de las actividades, ya que la función esencial de la Miembro Nacional Suplente es la de apoyar o ayudar al Miembro Nacional en el ejercicio ordinario de sus funciones, siendo la única persona destinada en la oficina nacional que, en los supuestos legalmente previstos (ausencia, enfermedad, abstención o vacancia), puede sustituir al Miembro Nacional], su reincorporación y trabajo a pleno rendimiento y efectividad desde

⁵ El art. 21 (1) de la ley 16/2015 establece que los jueces y tribunales, los miembros del Ministerio Fiscal y todas las personas y entidades públicas están obligadas a prestar la colaboración requerida por Eurojust.

el primer día de su vuelta ha sido una de las claves de los buenos resultados obtenidos este año, por lo que toda la Delegación se congratula de tenerla de nuevo con nosotros.

Con relación a la figura del Asistente del Miembro Nacional, el Ministerio de Justicia nombro' a hasta ahora END, Ilmo. Sr. D. Jorge Espina Ramos, para el cargo de Asistente del Miembro Nacional, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la ley 16/2015⁶. Con ello, da un paso en la dirección de la recomendación 5 del informe de la sexta ronda de evaluaciones mutuas de 9 de octubre de 2014 instaba a las autoridades españolas a que "con objeto de hacer frente a la sobrecarga estructural de la Oficina nacional española en Eurojust" procedieran a "acelerar el nombramiento previsto de un asistente del miembro nacional". Ciertamente, debemos subrayar el esfuerzo y la sensibilidad del Ministerio de Justicia, ya que en marzo de 2015 se le destacó como END procedente de la Carrera Fiscal y al cumplir su mandato en marzo de 2017, le han reconocido sus méritos, manteniéndole como Asistente del Miembro Nacional en esta Delegación.

Al optar por la posibilidad de un Asistente destacado en La Haya frente a la opción de Madrid (art. 7.1 de la ley 16/2015), apuesta nuestro Ministerio por el fortalecimiento estable de la Delegación "con los medios apropiados" en línea con lo previsto en el art. 2 (2) de la Decisión de Eurojust, que prevé que "Los Estados miembros garantizarán una contribución continua y efectiva a la consecución de los objetivos de Eurojust", sopesando adecuadamente la importancia de la Delegación de España, como una de las delegaciones nacionales que más contribuye a su carga de trabajo de Eurojust.

Como señalaba anteriormente, la manera de consolidar y culminar este camino iniciado por el Ministerio de Justicia, homologándonos con Delegaciones de nuestro mismo perfil y peso en Eurojust y en el campo de la cooperación judicial europea, pasa por la creación de una segunda plaza de Asistente del Miembro Nacional. Su necesidad es más que evidente, por lo que una vez contemos con la voluntad política y la decisión de nuestro Gobierno, sería fácil recabar la preceptiva aprobación del Colegio de Eurojust, de acuerdo con el art. 7 (1) "in fine" que transpone el art. 2 (2), b) de la Decisión de Eurojust. A nivel nacional, procedería la convocatoria pública a que se refiere el artículo 7.2 de la citada Ley, a fin de efectuar la provisión de plaza de asistente del miembro nacional de España en Eurojust en su sede en La Haya.

IV.- EL SISTEMA de COORDINACIÓN NACIONAL de EUROJUST (SNCE)

Una vez constituido el SNCE por el Ministerio de Justicia en 2015⁷, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III (arts. 15 a 20), de la ley 16/2015, el año 2016 fue el primer año de funcionamiento de esta estructura nacional de apoyo al Miembro Nacional y el momento de sacar la primera conclusión. Puedo afirmar que la misma ha servido para establecer un marco de actuación y de encuentro de representantes de los distintos actores en este campo de la cooperación internacional (Ministerio de

⁶ Real Decreto 250/2017, de 10 de marzo, por el que se nombra Asistente del Miembro Nacional de España en Eurojust a don Jorge Ángel Espina Ramos (BOE num. 60, de 11 de marzo de 2017)

⁷ Orden JUS/2477/2015, de 16 de noviembre, por la que se nombran corresponsales nacionales de Eurojust y se designa al Coordinador Nacional de Eurojust, (BOE el 24 de noviembre de 2015)

Justicia, CGPJ, Fiscalía General del Estado y Ministerio del Interior) que ha asumido con acierto la compleja coordinación de estos, con el propósito de mejorar la comunicación con Eurojust evitando duplicidades, solapamientos y otras disfunciones existentes a nivel nacional en este campo.

Por ello, la efectiva organización del SCNE, más allá de la transposición formal del art. 12 en un texto legal doméstico, se ha conseguido al constituir efectivamente estructura nacional mediante los nombramientos de corresponsales nacionales y, sobre todo de un coordinado nacional que organice este equipo de profesionales a fin de unificar en lo posible el método de trabajo y criterios de actuación de las diversas instituciones representadas en el SCNE o, al menos, para que permita la reunión periódica de los mismos, tal y como prevé el art. 18 (3) de la ley 16/2015, a fin de sentar criterios, garantizar que toda la información que deba intercambiarse entre la delegación española en Eurojust y las autoridades nacionales competentes se lleve a cabo de manera ágil, eficaz y segura y, en su caso “siempre que la gestión de un caso concreto lo requiera”, previa convocatoria del coordinador nacional y con invitación al Miembro nacional. Además de las reuniones semestrales, podrán ser convocadas reuniones sectoriales cuando las cuestiones a tratar no afecten a todas las redes representadas en el sistema profesiones que permite potenciar la cooperación entre las redes nacionales de profesionales especializados en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal superando la fragmentación existente.

Prueba del funcionamiento eficaz del SCNE representado por el Coordinador Nacional, es el permanente apoyo prestado al Miembro Nacional a fin de derivar los casos a la RJE en base al art. 9 (7) de la ley 16/2015, del que hablaré en la parte de correspondientes al trabajo operativo de este informe o la reunión del SCNE celebrada el 18 de diciembre de 2016 en la que se revisó y actualizó la Guía aprobada por el CGPJ, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia en mayo de 2012 sobre las competencias de Eurojust, los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, los Magistrados de enlace y los punto de contacto de IberRed.

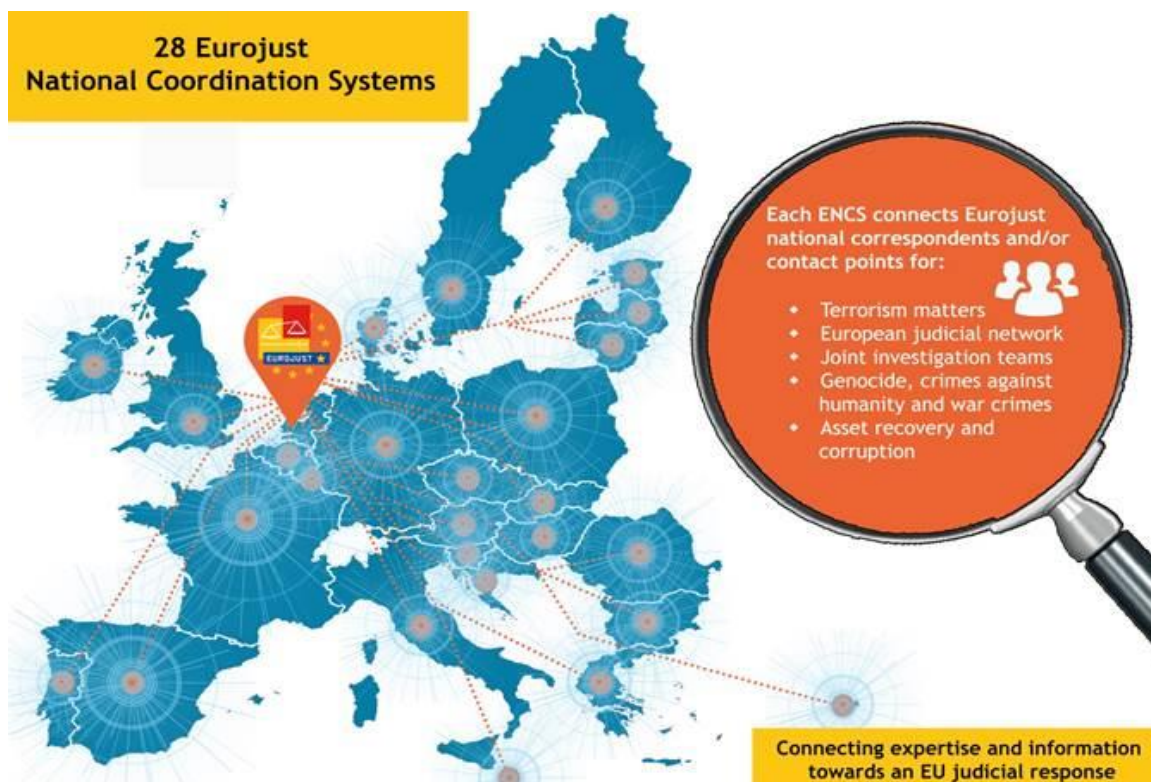


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

iv.1.- Reuniones del SCNE en 2017

De acuerdo con lo previsto en el art. 18 (3) de la ley 16/2015, los miembros del SCNE, tras su reunión constitutiva de 18 de diciembre de 2015 se reunieron en dos ocasiones en el año 2017. A dichas reuniones fueron convocados los seis corresponsales nacionales, así como los puntos de contacto que completan esta estructura nacional. Como puntos de contacto, no necesariamente operativos, destacan los tres puntos de contacto de la RJE, encabezados por el jefe del Servicio de Relaciones Exteriores del CGPJ, como corresponsal nacional de la RJE, junto con un Fiscal de la Fiscalía Provincial de Málaga, como punto de contacto de la RJE por la Fiscalía y la jefa de área de la Subdirección General del Cooperación Jurídica Internacional y de Relaciones con las Confesiones, punto de contacto de la RJE en el Ministerio de Justicia. Igualmente fueron convocados en su calidad de puntos de contacto del SCNE, un punto de contacto de la Red de Genocidio, Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra (Decisión 2002/494/JAI del Consejo, de 13 de junio), un punto de contacto de la Red de puntos de contacto contra la Corrupción (Decisión 2008/852/JAI, del Consejo, de 24 de octubre), un punto de contacto de la Red de Oficinas de Recuperación de Activos (Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007), concretamente la Directora General de la recién creada ORGA y un punto de contacto de la Red de Equipos Conjuntos de Investigación, siendo invitado a ambas reuniones el Miembro Nacional que informa.

En la reunión el 23 de junio de 2017 en la que se trató de los diferentes puntos del orden del día referidos a la interacción del SNCE con la Unidad Nacional de Europol con presencia y participación de la nueva Comisaria, así como del jefe de la Sección Operativa de dicha Unidad. Asimismo participó por vez primera el nuevo miembro del SNCE como punto de contacto de la Red Europea de Cibercrimen y se dio un repaso a la última versión de la "Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de los magistrados de enlace, la Red Judicial Europea, Eurojust e IberRED" y se discutió la posición de Eurojust respecto de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE en los casos Aranyosi y Caldaru y Petruhin en base a la documentación proporcionada por el Miembro nacional de España en Eurojust. Por el Miembro Nacional de España en Eurojust se distribuyó entre los corresponsales nacionales los modelos de notificación de los incumplimientos de plazos en la entrega de personas reclamadas del art. 17 (7) de la Decisión Marco de 2002 y las denominadas Fiches *Suédoises*⁸ en la parte relativa a España para su actualización con los nuevos datos de contacto. Por último, se hizo un seguimiento de la evolución de las notificaciones del artículo 13 de la Decisión de Eurojust.

La segunda reunión de 16 de noviembre de 2017 se centró en la revisión de la Guía de Buenas Prácticas para las Autoridades Judiciales españolas al recabar la asistencia de los Magistrados de enlace, la Red Judicial Europea, Eurojust e IberRed (que en su nueva versión incluye también a la nueva Oficina de recuperación y Gestión de Activos española, la ORGA). Se aprueba la versión final de la Guía de Buenas Prácticas dirigida a las autoridades españolas al recabar la asistencia de Eurojust, la Red Judicial Europea, los Magistrados de Enlace, Iberred y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos. Será necesario que periódicamente se revisen los enlaces que contiene la Guía, pues el documento se cuelga en el Prontuario con vocación de permanencia, pero los datos personales se facilitan a través de enlaces a las correspondientes páginas web, enlaces que será preciso ir actualizando. Para la adecuada difusión de la Guía, el CGPJ la distribuirá a los T.S.J. y a la REJUE y la UCIF a la Red de Fiscales de Cooperación y el Ministerio de Justicia a la Red de Letrados de la Administración de Justicia. Asimismo, se remitirá al Ministerio de Justicia para su traducción al

⁸ Estas fichas denominadas suecas proporcionan: (1) una visión general de la estructura y funcionamiento de los SCNE en los Estados miembros, y (2) una recopilación de directrices nacionales en relación a la aplicación del artículo 13 de la Decisión del Consejo sobre Eurojust, con la finalidad de mejorar el intercambio de información desde los Estados Miembros a Eurojust y la distribución de casos entre Eurojust y la RJE. Las fichas están disponibles a los corresponsales nacionales para Eurojust a través de las Delegaciones Nacionales.

inglés, a efectos de que el Miembro Nacional de Eurojust pueda facilitar la difusión del documento. El Servicio de Relaciones Internacionales del C.G.P.J. se encargará de realizar las gestiones necesarias para colgar el documento con los links adecuados en el Prontuario. Finalmente se analizó el borrador de Protocolo de Colaboración entre Europol y Eurojust de 17/07/2017 que contiene indicaciones de actuación en las relaciones entre ambos. Su objetivo es impulsar las relaciones y mejorar la coordinación entre ambas instituciones.

iv.2.-Relaciones entre Eurojust y la Red Judicial Europea (RJE): el papel de *guardagujas* del SNCE

De acuerdo con la Decisión de Eurojust (y el nuevo Reglamento), Eurojust y la Red Judicial Europea deben guardar entre ellos unas relaciones privilegiadas, basadas en los principios de complementariedad y consulta.

Un buen ejemplo de las excelentes relaciones existentes es la nota conjunta aprobada en la reunión plenaria del Colegio de Eurojust de 2 de mayo de 2017 sobre el régimen transitorio de aplicación de la OEI y, más concretamente el significado de la expresión “disposiciones correspondientes” y el régimen legal aplicable en casos de transposición retrasada de la Directiva de la OEI, interpretando la previsión del artículo 34 de la Directiva 2014/41/EU y superando el problema del posible vacío de marco legal para aquellos Estados que no la tuvieron transpuesta puntualmente en su ordenamiento jurídico, como finalmente ha sido el caso de España. Dicha nota, a la que me referiré en otro apartado de esta memoria, fue elaborada conjuntamente entre Eurojust y la RJE, sacando el máximo provecho de la especialización y experiencia acumulada en esta materia proporcionaba la especialización de los puntos de contacto de la RJE y la condición de centro de conocimiento de Eurojust; así como desde el enfoque eminentemente práctico y operativo que caracteriza a ambas instituciones. Dicha nota fue distribuida por el Miembro Nacional entre las autoridades nacionales (Ministerio de Justicia, CGPJ y FGE) a fin de concienciar a las mismas de las cuestiones planteadas y poder responder a esta peculiar situación de remplazo de un régimen normativo en materia de obtención de prueba en la UE, basado en convenios multilaterales, por el nuevo régimen de reconocimiento mutuo basado en la transposición de la Directiva mencionada en las diferentes legislaciones nacionales. Al mismo tiempo fue difundida conjuntamente por la RJE a través de sus puntos de contacto, desde la plataforma de acceso restringido de su página web⁹.

Pero volviendo al papel de *guardagujas* mencionado en este subapartado, la Decisión de Eurojust establece a fin de asegurar la cooperación más eficaz con las autoridades nacionales, la obligación, que debiera haber sido transpuesta en leyes de transposición, de los miembros nacionales de *informar a los puntos de contacto de la RJE de todos los casos en los que consideren que la red está en mejor posición para llevarlo* (Artículo 25(a) de la Decisión 2009 de Eurojust. La misma está prevista para los puntos de contacto de dicha Red en el precepto espejo de la Decisión que la regula de 2008 (Artículo 10(b)). El Proyecto de Reglamento de Eurojust, de inminente aprobación y de próxima aplicación directa y efectos jurídicos vinculantes (por lo que esperamos tenga impacto en la manera y los criterios de apertura de casos en Eurojust), ha reafirmado dicha obligación de los miembros nacionales, y la consiguiente función, que denomino función de “*guardagujas*” de los SCNE en la determinación de la oportunidad y conveniencia de asignación de un determinado caso para que sea facilitado y/o coordinado “con la asistencia de Eurojust o, por el contrario, de un punto de contacto de la RJE” (Artículo 39(d) del proyecto de Reglamento).

Esperemos el carácter imperativo de esta norma y la aplicación directa del Reglamento, no necesitado de implementación doméstica, mejore la falta de consistencia y la diversidad de criterios

⁹ https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/EJN_Library_StatusOfImpByCat.aspx?CategoryId=120

y enfoque existente en la actualidad y ponga coto a la discrecionalidad derivada en relación a los criterios de apertura de casos por los miembros nacionales y su posterior aprobación por en las reuniones plenarios operativas del Colegio de Eurojust (en el punto del orden del día conocido como *round de table* de las reuniones denominadas de nivel I, que se han convertido en una mera formalidad, cuando se trata de decidir la idoneidad y necesidad de la apertura de un caso de Eurojust entre Estados miembros depreciando, en ocasiones, el particular ámbito de competencia material y funcional de esta Agencia de la UE o, al menos, cualquier control efectivo que procure remediar dicha tendencia.

A fin de clarificar los papeles de Eurojust y de la RJE en su labor de asistir a las autoridades nacionales se han ido elaborando, y periódicamente actualizando, una serie de guías a modo de *soft rules*, de la que es buen ejemplo el papel común (*Joint Paper*) redactado en mayo de 2014 por la RJE y Eurojust para informar a los prácticos del Derecho en los Estados miembros de la gama de servicios y asistencias que pueden recibir en el campo de la cooperación judicial internacional en materia penal de cada una de estas consagradas instituciones.

En cualquier caso, la Directiva de la OEI tan solo hace mención al papel de la RJE en el artículo 7 (5) de la misma, a la hora de identificar a la autoridad de ejecución que sería competente en aquellos casos en que fuere desconocida por la autoridad de emisión y en relación con la mera transmisión de la OEI a través de su sistema seguro de comunicaciones (que sigue siendo un proyecto todavía por implementar). Por ello puede decirse que, incluso en relación con la RJE, es una previsión limitada y poco realista.

Por último, he de destacar que el sistema seguro de comunicaciones en red de Eurojust (*Secure Communication Network*, SCN) es equivalente al sistema de telecomunicaciones seguro de la RJE, que menciona expresamente el artículo 7 (4) de la Directiva 2014/41/UE, en línea con el considerando 13 del preámbulo. En realidad, este considerando recurre a una fórmula abierta o de *numerus apertus* "u otros canales utilizados por autoridades judiciales o fuerzas de seguridad –judicial o *law enforcement authorities*–" que permite interpretar que el SCN de Eurojust puede ser utilizado en la transmisión de la OEI de la misma manera que el sistema existente para la RJE u otros canales policiales no especificados.¹⁰ En ese sentido, en abril de 2015 España firmó un memorándum de entendimiento (MdE) entre el Ministerio de Justicia y el Director Administrativo de Eurojust, y la conexión mudo del estado piloto al operativo, de manera España se convirtió en uno de los Estados miembros que completaba con éxito el establecimiento de un sistema seguro de conexión entre los corresponsales nacionales del SCNE y la Delegación nacional en Eurojust, basado en el sistema de cable de la Comisión s-TESTA.

iv.3.- Actualización de la Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de los magistrados de enlace, la Red Judicial Europea, Eurojust, IberRED y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Para fijar unos criterios orientativos que puedan servir a las autoridades judiciales españolas de directriz a la hora de recabar la ayuda de Eurojust y otros mecanismos creados con el objetivo de

¹⁰ Conviene destacar que una novedad no irrelevante de la Directiva 2014/41/UE supone la derogación, por aplicación de su art. 34, del art. 15 (2) del Convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959, que preveía expresamente la canalización de las comisiones rogatorias a través de INTERPOL en supuestos de urgencia, y que había derivado indebidamente a la utilización generalizada del canal policial por las autoridades judiciales. Ello vaciaba de contenido la regla de la transmisión directa entre autoridades judiciales establecida en el artículo 6 (1) del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los estados miembros de la UE, que ha sido reemplazado con idéntico tenor por el art. 7 (1) de la Directiva 2014/4/UE, sin que se prevea en el nuevo marco legal la intervención alguna de organismo policial ajeno a las autoridades de emisión y ejecución en funciones de transmisión cuando concorra urgencia, mas alla de la genérica referencia del considerando 13 del Preambulo.

facilitar la cooperación jurídica internacional, se ha revisado en 2017 y en el marco del SCNE, por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, la guía de buenas prácticas de 2012¹¹, añadiendo a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA). En la misma, se establecen criterios que sirvan a los jueces y fiscales españoles a la hora de valorar si se encuentran frente un caso o una situación en la que puedan acudir a Eurojust. Concretamente cuando:

- Cuando haya que coordinar las investigaciones preliminares entre dos o más Estados,
- Cuando se constate la existencia de investigaciones paralelas y sea necesario intercambiar información para determinar la preferencia por investigaciones separadas o por concentrar las investigaciones en un solo Estado. Alternativamente: cuando sea preciso prevenir o resolver conflictos de jurisdicción,
- Cuando concurren solicitudes de entrega por la vía de la Orden de Detención Europea y se requiera ayuda para decidir la preferencia de entrega,
- Cuando fuere necesario coordinar la adopción de medidas provisionales en varios Estados al mismo tiempo (entradas y registros, intervenciones telefónicas, decomisos ,...),
- Cuando pueda constituirse un Equipo Conjunto de Investigación entre varios Estados y se necesite contar con el apoyo financiero y la participación de Eurojust,
- En situaciones de urgencia teniendo en cuenta el cumplimiento de plazos y situaciones personales,
- Con carácter subsidiario, cuando el resto de los canales de comunicación (Magistrado de enlace o cualquier red judicial) no han sido operativos,
- Cuando sea preciso recabar información adicional en el marco de procedimientos de consulta que exijan contactos o reuniones para tratar de desbloquear el obstáculo o impedimento existente,
- Cuando surjan consultas legales que resulten complicadas de resolver a nivel nacional y que necesiten de discusión entre los Estados implicados,
- En relación con terceros Estados, siempre que las exigencias de coordinación o auxilio en general justifiquen el valor añadido de la intervención de Eurojust,

La adecuada utilización de este recuso mejoraría sustancialmente a situación existente en cualquier ámbito de la cooperación internacional, incluyendo, por supuesto la libre circulación de prueba en la UE, no solo en situaciones excepcionales o en asuntos de complejidad, también desde un punto de vista eminentemente práctico y en beneficio de cualquier autoridad judicial española y no de manera reservada a los juzgados, tribunales o Fiscalías Especializadas o de la Audiencia Nacional. En ese sentido, el art. 9 (6) de la ley 16/2015, de 7 de julio, que regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust, permite al mismo en relación con cualquier instrumento de reconocimiento mutuo, incluso "corregir errores,... y realizar cualesquiera otras modificaciones que resulten necesarias para su rápida y correcta tramitación", lo que será evidentemente de mucha utilidad para los jueces y fiscales españoles ante la inminente entrada en vigor de la OEI, en esos primeros meses de vida, cuando comience su anhelada y prometedora andadura en España.

iv.4.- El Coordinador Nacional y los Corresponsales Nacionales

En el Informe de 2015 me referí al nombramiento realizado por el Ministerio de Justicia en noviembre de 2015 de los seis corresponsales nacionales, dos por categorías delictivas prioritarias (terrorismo, salud pública y corrupción), en base al art. 15 (1) de la ley 16/2015, y a la consecuentemente, designación de un Coordinador Nacional al frente del SCNE.

¹¹ <http://www.prontuario.org/prontuario/es/ Penal/ch.Biblioteca.formato1/>

Teniendo en cuenta los primeros pasos dados por esta estructura nacional en 2016 y 2017, debemos reconocer el acierto de la designación de corresponsales nacionales, quienes son magistrados y fiscales en activo en destinos claves en relación con cada una de dichas prioridades criminales. No obstante, ello, siendo el acceso al CMS es un aspecto fundamental de la composición del ENCS, debe darse los pasos necesarios desde el punto de vista técnico para que la conexión de los corresponsales al CMS sea una realidad, de acuerdo con el art. 20 de la ley 16/2015. Como quiera que el CMS contiene información operativa y sensible, sobre casos concretos y con datos personales, los corresponsales, que son jueces y fiscales en activo en sus respectivas carreras y destinos, cumplen los requisitos del art. 14 (3) de la ley 16/2015 que (en los mismos términos que el artículo 18 de la Decisión de Eurojust) prevé que "sólo podrán tener acceso a los datos personales que obren en poder de Eurojust para la realización de sus objetivos y dentro de los límites fijados en esta Ley, el miembro nacional, su suplente y asistentes y las personas contempladas en el artículo 18.1, siempre que estén conectados al sistema de gestión de casos con arreglo al artículo 20.2".¹²

Si en el Informe de 2015 calificué de indudable acierto el nombramiento del Fiscal D. Pedro Pérez Enciso, como Coordinador Nacional, dado su extraordinario perfil profesional y experiencia en el campo de la cooperación internacional, así como haber trabajado en la Delegación de España en Eurojust como END durante cuatro años y por su destino en la UCIF de la FGE, debo corroborar que su ejercicio al frente del SNCE constituye una ayuda permanente y eficaz para esta Delegación, lo que se ha evidenciado de manera particular durante el complicado periodo en el que nos hemos quedado dos personas a solas con todo el trabajo operativo de la Delegación. Además, el Coordinador Nacional ha sabido dotar al SCNE de una verdadera dimensión nacional, al integrar en el mismo a un punto de contacto de la RJE destinado en la Costa del Sol y, por otro lado, garantizar que toda la información que deba intercambiarse con Eurojust, se lleve a cabo de manera ágil, eficaz y segura, ya que al ser un Fiscal destinado en la UCIF y, por lo tanto en el organigrama interno de la FGE, ello supone un punto de conexión estratégico, al ser la FGE la responsable de la transmisión de información al Miembro Nacional, de acuerdo con el art. 24 (1) de la ley 16/2015, el línea con lo declarado en el considerando 11º del Preámbulo de la Decisión de Eurojust de 2009.

iv.5.- Los Corresponsales Nacionales para asuntos de Terrorismo

iv.5.1 Los Corresponsales nacionales

El nombramiento de corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo se contemplaba en la Decisión 2003/48/JAI del Consejo, de diciembre de 2002¹³ y posteriormente en la Decisión del Consejo 2005/671/JAI, de 20 de septiembre¹⁴, así como en el artículo 12 de la Decisión Eurojust de 2009, finalmente transpuesto en los artículos 15 a 20 de la ley 16/2015.

El Ministerio de Justicia de España nombró el 24 de noviembre de 2015 dos corresponsales nacionales para asuntos de Terrorismo, concretamente la Magistrada de la Audiencia Nacional

¹² Eurojust aprobó el 9 de julio de 2013 un Informe sobre el art. 16 bis de la Decisión de Eurojust, en el que partiendo de que la conectividad al CMS es diferente al nivel de acceso al mismo al tratarse de dos conceptos y realidades diferentes, a modo de conclusión, recuerda que mientras que los Estados miembros deciden la mejor compatibilidad técnica para hacer realidad la más adecuada conexión de sus autoridades integradas en el SCNE, la decisión de autorizar el acceso efectivo de las mismas al CMS y el nivel de acceso autorizado, es una competencia que corresponde al Miembro Nacional. En ese sentido, recomiendan que la interpretación del apartado 2 del art. 16 ter de la Decisión de Eurojust por los miembros nacionales se establezca considerando exclusivamente un punto de vista operativo y teniendo en cuenta un criterio caso por caso (*case by case basis*) y el principio de necesidad (*need to know principle*), de acuerdo con el enfoque común que prevalece entre el resto de los Estados Miembros.

¹³ De acuerdo con el artículo 3 de la Decisión 2003/48/JAI relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 2 (2) de la Decisión 2005/671/JAI relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo, cuyo artículo 5 deroga la Decisión 2003/48/JAI.

España Ilma. Sra. D^a Carmen Paloma González Pastor y el Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, Ilmo. Sr. D. Vicente González Mota¹⁵, si bien como consecuencia del nombramiento de este último en septiembre de 2017 como Experto Nacional Destacado de Eurojust en esta materia, el mismo fue sustituido como corresponsal nacional por la Fiscal de la misma Fiscalía, Ilma. Sra. Ana Noé'. Dicho nombramiento dual refleja la sensibilidad y preocupación por las autoridades nacionales en la lucha contra el terrorismo y la necesidad de dar una respuesta judicial consistente, desde la Fiscalía y la judicatura y desde la fase de investigación a la de enjuiciamiento, al fenómeno del terrorismo yihadistas que amenaza gravemente la seguridad de la UE.

Los corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo tienen como principal función, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 16/2015¹⁶, la trasmisión sistemática de información al Miembro Nacional de Eurojust en esta materia tan sensible para la seguridad del Estado. Dicho intercambio de información se realiza cuatrimestralmente, mediante informes sobre el número de sentencias dictadas en delitos de terrorismo por la Audiencia Nacional, información que se efectúa mediante la elaboración de unas fichas, que a su vez se actualizan con los pronunciamientos del Tribunal Supremo. Los corresponsales para asuntos de terrorismo cuentan para el desarrollo de sus funciones con la asistencia de dos funcionarias interinas de refuerzo del cuerpo de gestión procesal y administrativa.

Concretamente, de acuerdo con lo previsto en la Decisión 2005/671/JAI, los corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo, remiten periódicamente a Eurojust, a través de sus respectivos miembros nacionales, información sobre materia de terrorismo, concretamente:

- a) Sentencias dictadas en materia de terrorismo, personas condenadas y absueltas, delito objeto de acusación y pena impuesta (en lo sucesivo fichas).
- b) Autos de prisión provisional y modificación de la medida respecto a investigados por delito de terrorismo yihadista.
- c) Cualquier otra información mandada a solicitud de Eurojust o por propia iniciativa.

El envío de información referida a investigados en delitos de terrorismo yihadista se efectúa tanto con la relación de las identidades de los mismos y procedimiento en que se acuerda la medida cautelar, con fecha de la misma, como a través del sistema de fichas donde se efectúa un resumen de los hechos que se les imputan y la información obrante en el procedimiento, información que se transmite conforme a las normas de procedimiento españolas y con respeto, en su caso, a las diligencias declaradas secretas.

iv.5.2.- Fichas de terrorismo de la Decisión 2005/671/JAI

La Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo, encomienda directa y expresamente al corresponsal en materia de terrorismo la responsabilidad de recabar y transmitir la información judicial disponible. De ese modo, debe recabarse para su intercambio con Eurojust, todas las

¹⁵ Nombrado por Orden JUS/2217/2011, de 26 de julio (BOE 11 de agosto de 2011).

¹⁶ Que reproduciendo el anterior artículo 9 (2) de la Ley 6/2006, establece que *el corresponsal nacional para asuntos de terrorismo ejercerá las funciones previstas en el derecho de la Unión Europea. A tal fin, el corresponsal tendrá acceso a la información, que transmitirá a Eurojust, relativa a la existencia de cualquier investigación o procedimiento judicial por delitos de terrorismo y al menos a:*

- a) *La identificación de las personas o entidades sujetas a dichas investigaciones.*
- b) *Los actos objeto de investigación o enjuiciamiento y sus circunstancias específicas.*
- c) *La relación con otros casos pertinentes de delitos de terrorismo.*
- d) *Las eventuales actuaciones que en materia de cooperación jurídica internacional se hayan podido cursar en relación con aquéllas, así como a su resultado."*

resoluciones judiciales y acusaciones conteniendo información relativa a los procesos y condenas penales por delitos de terrorismo.

A fin de transmitir de manera estructurada por los corresponsales de terrorismo la información especificada en el apartado 5 del artículo 2 de la Decisión de 2005, Eurojust ha puesto en circulación un formulario modelo o "ficha" que utiliza el corresponsal nacional para la remisión periódica de dicha información al Miembro Nacional para que, finalmente, un analista de la Unidad Operativa de Eurojust pueda procesarla adecuadamente a fin de mejorar la respuesta en la lucha contra esta grave manifestación delictiva y completar la contribución de Eurojust al Informe de Europol sobre la situación y tendencias del fenómeno terrorista en la UE (conocido por sus siglas en inglés como TE-SAT).

Como establece el art. 17 de la ley 16/2015, de 7 de julio, a diferencia de lo previsto en el régimen general de intercambio de información previsto en el art. 24, la obligación de transmisión de información en materia de terrorismo debe realizarse directamente a Eurojust por el corresponsal nacional para asuntos de terrorismo sin previsión de que se canalice dicha remisión a través de la Fiscalía General del Estado. Concretamente esta obligación de intercambio de información se refiere a la relativa a la existencia de cualquier investigación o procedimiento judicial por delitos de terrorismo y, al menos, a:

- a) La identificación de las personas o entidades sujetas a dichas investigaciones.
- b) Los actos objeto de investigación o enjuiciamiento y sus circunstancias específicas.
- c) La relación con otros casos pertinentes de delitos de terrorismo.
- d) Las eventuales actuaciones que en materia de cooperación jurídica internacional se hayan podido cursar en relación con aquéllas, así como a su resultado.

Al intercambio periódico de información establecido en el art. 17 de la ley 16/2015, debemos añadir cualquier otra información que se remita a solicitud del Miembro nacional de España en Eurojust o por propia iniciativa de los corresponsales nacionales.

Como se ha descrito, las fichas contienen la identificación del procedimiento y de los acusados, los hechos imputados y la clase de terrorismo enjuiciada (terrorismo independentista o separatista como el de ETA, yihadista como el DAESH, de extrema izquierda como el GRAPO, anarquista, etc.); los delitos y penas solicitadas por el fiscal; la sentencia dictada condenatoria o absolutoria, y si la misma es o no firme; si se han librado o no Ordenes Europeas de Detención y Entrega (en adelante OEDes) o cualquier otro instrumento de reconocimiento mutuo; así como si se libraron comisiones rogatorias y si hubiera conexiones con actividades en otros países.

Las autoridades de la Audiencia Nacional que participan en la remisión por parte del Corresponsal Nacional de Terrorismo de información a Eurojust son las siguientes:

- Juzgado Central de lo Penal,
- Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional
- Juzgados Centrales de Instrucción,
- Fiscalía de la Audiencia Nacional,
- Servicio Común de Ejecutorias.

La información que se describe en las fichas enviadas a Eurojust, provienen de la lectura exhaustiva y pormenorizada de dichas sentencias para completar los datos solicitados para el tratamiento de datos en Eurojust. Cada ficha es nombrada por año, sección y número de sentencia para ser identificadas de forma segura y rápida tanto por los corresponsales nacionales como por Eurojust. Las fichas realizadas son guardadas informáticamente por años, cuatrimestres y grupos terroristas. Las sentencias son enviadas trimestralmente a través del correo electrónico de cualquiera de los corresponsales nacionales de Terrorismo al Miembro Nacional de España en Eurojust y, por este a la Unidad Operativa de Eurojust.

Al finalizar cada cuatrimestre se revisa ficha por ficha antes de ser enviadas para comprobar si es definitiva o está pendiente de recurso de apelación. La comprobación de la firmeza de la sentencia se realiza con las resoluciones de las Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional enviadas a la Fiscalía declarando firme la misma, o de la notificación de la interposición de recursos de casación presentados tanto por los demandados como por la misma Fiscalía, y/o en su caso, de las Sentencias del Tribunal Supremo o Tribunal Constitucional que se envían por dichas Secciones de enjuiciamiento a la Fiscalía o a Eurojust, a través del corresponsal nacional respectivo.

En los casos pendientes de información sobre firmezas o recursos de casación, al enviar trimestralmente el reporte de fichas, se inserta una nota en la ficha que dice: "*firmeza pendiente del tribunal*". La información se complementa una vez recibida o buscada en las secciones o juzgados dicha información. Para ello existe una carpeta en cada año y trimestres de "*sentencias modificadas en años y trimestres anteriores*", donde se van enviando todas las modificaciones surgidas en ese trimestre.

iv.5.3.- Presos preventivos por delitos de terrorismo relacionado con el yihadismo

De manera coordinada con el Miembro Nacional de Eurojust, y a los efectos de completar la información remitida a Eurojust, en 2017 se preparó y organizó un sistema para la notificación sistemática a Eurojust de la información relativa a presos preventivos por delitos de terrorismo yihadista.

Para ello hubo que coordinar el sistema de captación de información sobre esta materia, distinguiendo por Juzgados Centrales que hubieran dictado la medida cautelar, o en su caso por la Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por procedimiento y el delito imputado. La remisión de esta información requiere un especial seguimiento, dada la naturaleza esencialmente provisional de las medidas cautelares, que en cualquier momento puede ser revisada o dejada sin efecto, durante la tramitación de la causa. Este seguimiento es especialmente importante efectuarlo para evitar que en momento alguno figure en los registros de Eurojust información no actualizada con relación a la situación personal de un investigado, o como sospechoso de participar en actividades terroristas, quien en cualquier estado del procedimiento fue exonerado de responsabilidad criminal. Para asegurar la fiabilidad de los datos obrantes en Eurojust, los corresponsales nacionales actualizan los mismos mediante informes mensuales de seguimiento de presos preventivos, añadiendo las personas respecto a las que se dicte auto de prisión en dicho mes y comprobando si alguno de los presos preventivos ha sido puesto en libertad provisional con sin medida cautelar complementaria. Posteriormente se elabora una ficha similar en la que se refleja si ha sido finalmente condenado o absuelto, con las particularidades correspondientes.

iv.5.4.- Relación de presos preventivos yihadistas de 2017

Si el total número de investigados en situación de prisión preventiva en causas por terrorismo yihadista en 2015 llegó a 74 y en 2016 experimentó un gran aumento llegando a 104, hasta el 31 de diciembre de 2017 sumó a un total de 105, consolidando el

número de personas privadas de libertad por esta imputación delictiva.

2017	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
Juzgados Centrales	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión
J.C.I. 1	-	2	2		2						7	-
J.C.I. 2			2				2				3	1
J.C.I. 3	3	1			2	1	1				1	1
J.C.I. 4	1	2							2			1
J.C.I. 5	1						2		2		2	1
J.C.I. 6			2			3	10	4			1	1
TOTAL	6	5	6	0	4	4	13	4	4	4	14	5
	0		6		0		9		4		9	

2017	JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
Juzgados Centrales de Instrucción	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión	Prisión preventiva	Fin Prisión
J.C.I. 1	2			2	1		1		1	2		1
J.C.I. 2	1	1					1	1	1		2	
J.C.I. 3			3		1	2	2	1				
J.C.I. 4		1	2		1	1		6				3
J.C.I. 5	3	13	1	1	2	1			2	1		3
J.C.I. 6		4		2		3				4	2	3
TOTAL	6	10	6	5	5	7	4	8	4	7	4	10
	-13		1		-2		-4		-3		-6	

iv.5.5.- Relación de sentencias de terrorismo remitidas a Eurojust en 2017

Es interesante comprobar la evolución que ha tenido el número de sentencias dictadas los Tribunales de enjuiciamiento de la Audiencia Nacional.

Si en el año 2015 fueron remitidas total de cincuenta y siete (57) fichas, de las cuales cincuenta y una (51) se referían al terrorismo relacionado con la organización terrorista ETA; tres (3) fichas al terrorismo yihadista y una (1) ficha al grupo terrorista Resistencia Galega y a grupos vinculados a la extrema izquierda y/o derecha, respectivamente.

En 2016 el número de fichas recibidas en Eurojust ascendió a 137, de las que 107 correspondieron a acusados de la banda terrorista ETA. De las sentencias dictadas, nueve (14) fueron absolutorias y, de nuevo, cuarenta y ocho (48) lo fueron condenatorias, de total o parcial conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, habiéndose condenado a ochenta y cinco (85) acusados relacionadas con el terrorismo de ETA; veinticinco (25) acusados relacionados con el terrorismo de inspiración yihadista; así como un (1) acusado pertenecientes al grupo *Resistencia Galega*; un (1) acusado perteneciente al GRAPO/Grupos Independentistas, respectivamente.

En 2017 el número de sentencias de terrorismo ascendió a un total de **50 sentencias**, de las que 29 correspondieron a acusados de pertenecer a la banda terrorista ETA, concretamente a causas por hechos cometidos antes de la situación de alto el fuego que indudablemente hadado lugar a la reducción del número de procedimiento en curso en la Audiencia Nacional en relación con esta modalidad de terrorismo separatista. A continuación, le siguen las sentencias dictadas contra acusados por delitos de terrorismo de inspiración yihadista, con 20 sentencias, quedando finalmente una sentencia para el cajón de sastre clasificado como "otros". El número total de acusados que fueron juzgados por delitos de terrorismo ascendieron a 86 investigados.

Por su fallo condenatorio o absolutorio y por la existencia de víctimas, nos encontramos los siguientes datos:

	ETA	YIHADISTA	OTROS	
ABSOLUTORIAS	8	2	0	10
CONDENATORIAS	21	18	1	40
TOTAL GENERAL	29	20	1	50

SIN VÍCTIMAS	45
CON VÍCTIMAS	5
TOTAL GENERAL	50

	ETA	YIHADISTA	OTROS	
CONDENADOS	40	27	1	68
ABSUELTOS	11	7	0	18
	51	34	1	86

iv.5.6.- *Terrorism Convictions Monitor (TCM)*

Sobre la base de las aportaciones y recomendaciones de los Corresponsales Nacionales para asuntos de Terrorismo, Eurojust desarrolla el contenido de su archivo y publicación cuatrimestral sobre Seguimiento de Condenas en Terrorismo (*Terrorism Convictions Monitor, TCM*) que facilita una visión de los asuntos relacionados con el terrorismo en los Estados miembros y el análisis judicial de los casos seleccionados. Asimismo, las contribuciones del Corresponsal de Terrorismo han servido para completar la aportación de Eurojust al Informe de Europol sobre la situación y tendencias del Terrorismo en la UE (TE-SAT), en el que se analiza desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo las resoluciones judiciales dictadas en materia de terrorismo en el espacio judicial europeo y se repasan las reformas legales acometidas durante el año.

Debe ser destacado que España es, tradicionalmente, el Estado Miembro que más información facilita respecto de las contribuciones obligatorias en materia de terrorismo. Por lo tanto, los corresponsales de terrorismo han venido informando de las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y las sentencias de casación desde 2009 con amplitud, detalle y rigor. Como quiera que las comisiones rogatorias y las órdenes europeas de detención y entrega de terroristas generan peticiones de asistencia en Eurojust, principalmente a instancias de las otras delegaciones, sería recomendable ampliar las obligaciones de intercambio de información de la Decisión del Consejo 25 de septiembre de 2005 a las comisiones rogatorias y euro-órdenes, a fin de potenciar el perfil proactivo de nuestros corresponsales.

iv.5.7.- Referencia al caso destacado por Eurojust en terrorismo: la Operación Gomero.

Dentro del Informe Anual de Eurojust de 2017 hay una referencia muy especial a un caso español de terrorismo en el que se logró desmantelar un grupo yihadista dedicado a la propaganda de DAESH. Por su interés y el éxito de dicha operación que demuestra claramente el valor añadido del papel coordinador de Eurojust en caso multilaterales de terrorismo yihadista traduzco al español y reproduzco el cuadro publicado en dicho informe:

Desmantelando un grupo involucrado en propaganda del DAESH

Las autoridades españolas solicitaron la asistencia urgente de su Miembro nacional en Eurojust en relación con una investigación de un grupo presuntamente involucrado en la producción de material audiovisual, a ser distribuido en internet, conteniendo propaganda del DAESH y apoyando la comisión de delitos terroristas. El grupo, que actuaba en diferentes Estados miembros, era también sospechoso de estar involucrado en actividades de captación y radicalización.

Para dismantlar este grupo, las autoridades españolas planeaban un día de acción común, a ser coordinado por Eurojust. A tal fin, tan solo cinco días antes de dicho día de explotación, el Juez Central de Instrucción emitió dos OEDEs y dos CRs solicitando el arresto de los sospechosos de manera coordinada y simultánea con la ejecución de diversas entradas y registros para la incautación de los efectos y dispositivos relevantes en poder de estos en Alemania y Reino Unido. Las OEDE y CRs deberían ser ejecutadas igualmente de manera coordinada y simultánea con los arrestos y registros a realizar a nivel nacional en diferentes localidades de España el mismo día de acción.

En preparación de dicho día de acción, las delegaciones de España, Alemania y Reino Unido estuvieron en contacto permanente entre ellas, facilitando el intercambio espontáneo de información y la inmediata transmisión de copias de las CRs y de las OEDEs. Entre ellos se intercambiaron información sobre el estado de tramitación de las traducciones hechas contra-reloj de las CRs y de las OEDEs y de la inserción de estas últimas en el SIS, contactando con las respectivas oficinas nacionales de SIRENE para preparar la activación sincronizada de las mismas.

Las Delegaciones nacionales aconsejaron a sus autoridades nacionales sobre la mejor manera de proceder y facilitaron la información adicional y aclaraciones necesarias para la obtención de las autorizaciones judiciales. Chequeos preliminares fueron realizados para averiguar las concretas autoridades judiciales competentes en Alemania y Reino Unido, tanto para la ejecución de las OEDEs como para los registros solicitados, incluso antes de que las traducciones estuvieran listas, adelantando su contenido. También, antes de que se recibiera la primera versión inglesa de la OEDE, la Delegación nacional de Reino Unido en Eurojust remitió la versión española a la autoridad nacional competente a fin de agilizar la certificación de la OEDE, como un requisito preliminar al arresto del sospechoso en Birmingham. Asimismo, surgió una cuestión relacionada con el momento de la ejecución de los registros, ya que la legislación alemana no permite los registros nocturnos planeados (i.e. registros domiciliarios antes de las 03:00 a.m.), por lo que la autoridad española requirente estableció un nuevo horario para su ejecución a partir de las 04:00 a.m.

Siguiendo la traducción urgente de las OEDEs y de las CRs en alemán e inglés (dentro de las 24 h.), las mismas fueron transmitidas a las autoridades alemanas e inglesas competentes a través de las Delegaciones Nacionales de Eurojust. Dentro de las horas de recepción de los documentos traducidos, las formalidades legales y prácticas necesarias en Alemania y Reino Unido fueron arregladas a fin de llevar a cabo las medidas solicitadas, y a través de las Delegaciones Nacionales en Eurojust, posibles futuros desafíos o dificultades relacionadas con la falta de suficiente información respecto de los delitos investigados y las medidas y arrestos solicitados fueron comunicados a las autoridades españolas oportunamente. Además, la ampliación de la solicitud de registro en reino unido a fin de incluir una furgoneta no mencionada en la CR fue igualmente preparada y solucionada. El Miembro Nacional de España trabajó estrechamente con el Magistrado de enlace de España en Londres para asistir a las autoridades nacionales de uno y otro país.

Finalmente, a las 04:00 a.m. del 28 de junio de 2017, las autoridades en Alemania, España y Reino Unido lanzo' una exitosa operación que llevó a la detención simultanea de seis sospechosos miembros del grupo en dichos países. La operación fue coordinada por Eurojust (sin que se pudiese organizar un centro de coordinación debido a la premura de tiempo) y estuvo apoyada por un especialista del ECTC de Europol destacado en España. Oficiales de policía españoles fueron también desplegados sobre el terreno en Alemania y Reino Unido durante el día de acción.

Eurojust continuó prestando su apoyo en la coordinación y facilitación de la coordinación entre las autoridades nacionales después del día de acción. Poco después de los arrestos, las autoridades españolas transmitieron información adicional a sus colegas alemanes y del Reino Unido a fin de

solucionar cuestiones relacionadas a la falta de suficiente información en relación con las OEDE originales (de acuerdo con el principio de especialidad y en relación con la producción de tres videoclips), y la facilitación de las decisiones de entrega con las autoridades de ejecución. Las Fiscalías correspondientes recibieron la necesaria información adicional a través de Eurojust, de manera que pudieron preparar adecuadamente sus peticiones de entrega ante los Tribunales correspondientes, de conformidad con el artículo 15(2) de la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002 sobre la orden europea de detención y entrega entre los Estados miembros (DM de OED). Como resultado de ello, la persona detenida en Alemania fue entregada con éxito a las autoridades españolas.

Adicionalmente, Eurojust facilitó la identificación y selección de los efectos relevantes intervenidos en Alemania en el día de acción, como requisito para su traslado a España en condiciones de poder servir de prueba en el procedimiento español. En ese sentido, las Delegaciones de España y Alemania en Eurojust proporcionaron algunas aclaraciones al Fiscal del caso en Alemania, las cuales permitieron la obtención de la autorización judicial correspondiente por parte del Tribunal alemán para el traslado de los efectos y piezas de convicción intervenidas durante los registros. Parte de los efectos incautados pudieron ser rápidamente entregados junto al detenido, aprovechando la cobertura legal del art. 29 de la DM, siguiendo la recomendación de Eurojust.

Algunos meses después del día de acción, el Miembro Nacional de España en Eurojust convocó una reunión de coordinación que tuvo lugar en la sede de Eurojust, en el marco de las autoridades nacionales de Alemania, España y Reino Unido participantes proporcionaron su valoración sobre la preparación, ejecución y seguimiento de este día de acción. Igualmente debatieron sobre la situación actual de los procedimientos en curso y posibilidades de cooperación futuras. Durante esta reunión de coordinación, las autoridades de Reino Unido entregaron a España el material incautado en el día de acción pendiente de entrega. La entrega de la persona arrestada en Reino Unido seguía en aquel momento pendiente de entrega.

La coordinación y asistencia facilitada por Eurojust fue enormemente valorada por las autoridades españolas, quienes estimaron que, sin esta asistencia, esta compleja operación simultánea multilateral hubiera sido imposible de realizar, especialmente teniendo en cuenta el reducido tiempo que se tuvo para prepararla. La asistencia de Eurojust fue crucial también en la fase posterior de seguimiento al exitoso día de acción, manteniendo la cooperación entre las autoridades nacionales afectadas.

V.- RÉGIMEN de TRANSMISIÓN de INFORMACIÓN a EUROJUST

Eurojust solo puede desempeñar eficazmente sus funciones si recibe información adecuada y suficiente de las autoridades nacionales y, junto con ella, en su caso, una específica solicitud de asistencia. Cualquier quiebra en el sistema de información comporta en consecuencia un riesgo de infrutilización de esta agencia de la UE.

España es un Estado miembro particularmente necesitado de mejorar el intercambio de información, a fin de corregir definitivamente el papel pasivo que viene caracterizando nuestra actividad en la cooperación internacional en materia penal desde hace décadas. Sin duda, el intercambio fluido de información entre nuestras autoridades judiciales nacionales y la Delegación nacional es la mejor y más eficaz manera de promover la apertura de casos por el Miembro Nacional de España en Eurojust.

v.1.- Marco Legal: antecedentes

El primer precepto que hace referencia a la obligación de informar a Eurojust de investigaciones que afecten a dos o más Estados miembros fue el art 9 de la ley 23/2014, de 20 de noviembre, si bien se trata de una previsión escueta, vaga y un tanto imprecisa ya que dicha obligación se remite a “los términos en que establezca su normativa” y ello, “cuando un instrumento de reconocimiento mutuo afecte directamente, al menos, a tres Estados miembros y se hayan transmitido, al menos, a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial”. Pese a la sensibilidad que demostraba el legislador al abordar esta materia, esforzándose por regular por anticipado uno de los aspectos fundamentales de la Decisión de Eurojust, la redacción era tan limitada que difícilmente podía entenderse colmara el desarrollo normativo que exigía el art. 13 de la Decisión de Eurojust.

Conviene recordar que, en el Derecho de la Unión, extramuros de la Decisión de 2009 de Eurojust, hay dos obligaciones principales de transmitir información desde las autoridades judiciales nacionales y Eurojust:

- ▶ La prevista en el artículo 2 (3) de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo, que establece que cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para velar por que, al menos la información contemplada en el apartado 5 en relación con los procedimientos o condenas penales, por delitos de terrorismo que afectan o pueden afectar a dos o más Estados miembros, recabada por el corresponsal nacional para asuntos de terrorismo, es transmita a Eurojust. De ese modo, debe recabarse para su intercambio con Eurojust, todas las resoluciones judiciales y acusaciones conteniendo información relativa a los procesos y condenas penales por delitos de terrorismo. El apartado 5 del art. 3 concreta dicha información:
 - a) datos que permitan identificar a la persona física o jurídica, grupo o entidad que sean objeto de una investigación o un proceso penal;
 - b) la tipificación del delito imputado y sus circunstancias específicas;
 - c) información n sobre condenas firmes por delitos de terrorismo y las circunstancias específicas de esos delitos;
 - d) los vínculos con otros asuntos conexos;
 - e) las solicitudes de asistencia judicial mutua, incluidas las comisiones rogatorias, que puedan haberse dirigido a otro Estado miembro o formulado por otro Estado miembro, así como sus resultados.
- ▶ La prevista en el artículo 17 (7) de la Decisión marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio, relativa a la orden europea de detención y entrega, que prevé que cuando, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos en el art. 17,

informará a Eurojust precisando los motivos de la demora. La Ley 3/2003 en su artículo 19 (5) transpuso dicha notificación, a realizar por las autoridades judiciales de la Audiencia Nacional, como autoridades de ejecución¹⁷. En base a este contexto normativo, las Secciones de la Audiencia Nacional realizaron estas notificaciones¹⁸.

Pese a al carácter imperativo de la obligación prevista en el art. 17 (7) de la DM y el precedente del art. 19 (5) de la ley 3/2003 que derogaba, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo, no recoge en su art. 54 esta obligación de la autoridad de ejecución de comunicar a Eurojust los incumplimientos de plazos y motivos de la demora, ni directamente por los Juzgados centrales o las Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional, ni indirectamente a través del Ministerio de Justicia. De hecho, desde 2014 –año en que entró en vigor la ley 23/2014-, no se están recibiendo en la Delegación de España en Eurojust notificación de incumplimiento alguno. Desconozco si ello se debe a la inexistencia de los mismos –lo que resultaría extraño teniendo en cuenta que la ley 23/2015 introdujo la posibilidad de apelar la decisiones de entrega- o que debido a una interpretación literal del art 54 de la ley 23/2014 (no integrada con el art. 17 (7) , tras la entrada en vigor de la LRM, nuestras autoridades judiciales de ejecución consideran que ya no existe obligación de realizar notificación alguna a Eurojust, lo que sería discutible de acuerdo con la doctrina de la interpretación conforme de la sentencia del TJUE dictada en el caso *Pupino*.

La presente situación impide que Eurojust pueda analizar dicha información a fin de poder promover las medidas que permitan reducir las demoras en la ejecución de las OEDE y mejorar la tramitación de sus procedimientos, tanto a nivel operativo como estratégico.

Por ello, ante el escaso número de notificaciones recibidas en Eurojust y teniendo en cuenta que no queda reflejada en absoluto la realidad de los incumplimientos de plazos previstos en el art. 17 de la DM dentro de la UE y que las razones de las notificaciones no han sido explicadas en muchas de las notificaciones recibidas, el Colegio de Eurojust aprobó el pasado 19 de abril de 2017 un formulario electrónico, que ha sido facilitado a las autoridades nacionales a través de los SCNE, a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 17 (7) de la Decisión marco de 2002, así como el posterior análisis de dicha información en Eurojust. La nueva plantilla de Eurojust para las notificaciones del art. 17 (7) de la DM sobre incumplimientos de plazos decisión de la OEDE que debería ser rellenada por las autoridades judiciales de ejecución españolas (los Juzgados Centrales de Instrucción o por las Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), auxiliadas por las Fiscalías de la Audiencia Nacional y las Especializadas, en su caso, y remitidas a través del Ministerio de Justicia, ha sido facilitada por el Miembro Nacional al coordinador nacional del SCNE, tras revisar la versión traducida al español y por el Coordinador Nacional ha sido distribuida a los corresponsales nacionales que integran el SNCE, incluyendo los corresponsales nacionales que representan al Ministerio de Justicia en dicha estructura nacional.

- ➡ Y, por supuesto, la prevista en el artículo 13 de la Decisión de Eurojust, de la que me ocuparé más extensamente en el apartado siguiente. Tan solo he de destacar que **una nueva versión de la plantilla o formulario editada por Eurojust**, con la finalidad de simplificar y hacer su formato más amigable a las autoridades nacional y, con ello, facilitar el cumplimiento de esta obligación de transmisión de información, fue traducida al español y editada en

¹⁷ Así el derogado art. 19.5 de la ley 3/2003 establecía que cuando, excepcionalmente, no se puedan cumplir los plazos previstos en el presente artículo, la autoridad judicial de ejecución española informará a Eurojust precisando los motivos de la demora.

¹⁸ Aunque en ocasiones se notificaba la imposibilidad de cumplir con los plazos iniciales y la necesidad de prorrogar la decisión prevista en el art. 17 (4) de la DM, si bien lo que se debía notificar era la imposibilidad de cumplir con los plazos totales del art. 17 de la DM que incluían la prórroga de treinta días del art. 17 (4).

formato pdf, y posteriormente puesta a disposición de las autoridades judiciales españolas en 2017.

v.2.- Obligación de transmitir información a Eurojust en la ley 16/2015

La ley 16/2015, de 7 de julio, transpuso finalmente y con carácter general la obligación prevista en el art. 13 de la Decisión de Eurojust a fin de dar una cobertura legal a las condiciones en que se venía realizando la transmisión de información a Eurojust y con el fin de mejorar su eficacia operativa. Con ello, se fijaron obligaciones claras a todas las autoridades judiciales nacionales, es decir a todos los jueces, magistrados y fiscales que trabajan en la jurisdicción penal, en superación de la situación precedente presidida por la mera voluntariedad o discrecionalidad de dicho intercambio, al menos entre los jueces y magistrados españoles, ya que los fiscales, en base a la Instrucción 3/2011 de la FGE, sí que estaban obligados a transmitir dicha información con anterioridad.

Los arts. 24 a 26 de la ley 16/2015 describen en conjunto de presupuestos, condiciones y requisitos necesarios para cumplir con esta obligación, especificando que tipo de información debe ser transmitida, en qué términos y de qué manera. Al contenido de la información de obligada transmisión se refiere, en principio y con carácter general, el artículo 24 (8) in fine, que refiere esta obligación de informar a Eurojust "de todo caso que le afecte" y de modo más específico, el artículo 24 en sus apartados 5, 6 y 7, para aquellos casos que afecten a tres Estados miembros y en los que se haya transmitido solicitudes o instrumentos de reconocimiento mutuo al menos a dos Estados miembros, cuando se trate de delitos graves relacionados en el art. 24 (5) a) y esté implicada un organización criminal. Asimismo, se incluyen los supuestos del art. 24 (6) a) (potenciales conflictos de jurisdicción); b) (entregas vigiladas) y c) dificultades o denegaciones reiteradas. Finalmente, el art. 24 (7) se refiere a los Equipos Conjuntos de Investigación, con carácter previo a su firma, lo que es realmente conveniente a fin de facilitar la participación de Eurojust y, con ello, que esta agencia pueda desplegar todas sus potencialidades, desde el asesoramiento legal a la financiación de sus actividades.

Desde la Delegación española no nos cansamos de subrayar que la transmisión obligatoria de información no está pensada para que las autoridades nacionales trabajen para Eurojust, molestándolas con la cumplimentación de penosos formularios en formato pdf (a los que eufemísticamente llamamos "formularios inteligentes"), antes bien, el fin de dichos formularios es facilitar un intercambio estructurado de intercambio de información, mejorando el tratamiento de dicho flujo, de ,manera que Eurojust tenga el conocimiento suficiente y necesario de casos reales o potenciales en los que su intervención pueda ser necesaria y, de este modo, constituirse en facilitador del trabajo de las autoridades judiciales nacionales.

v.3.- Notificaciones del Art. 13 recibidas en Eurojust en 2017

El número total de comunicaciones del artículo 13 recibidas formalmente, es decir con remisión del correspondiente formulario unificado, en las delegaciones de Eurojust alcanzó en 2017 el número de **ciento noventa y ocho (198) notificaciones**, lo que significa un aumento respecto del año anterior (en 2016 se recibieron 176 formularios) que parece confirmar que la puesta en funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Coordinación en ciertos países está favoreciendo una mayor fluidez en la transmisión de información a Eurojust.

Article 13 cases

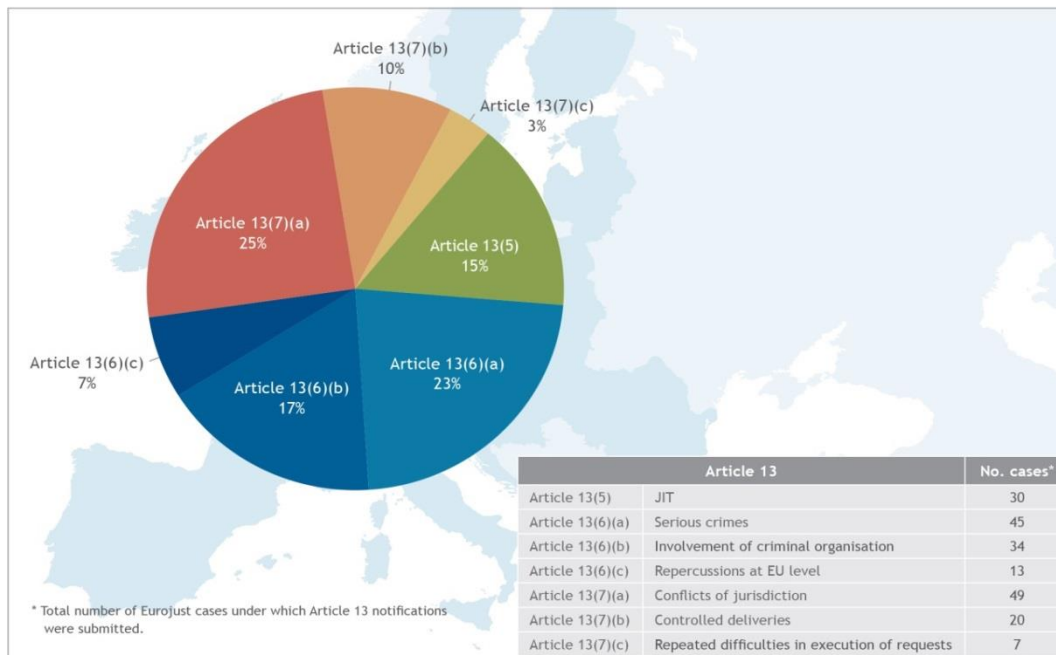


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

A la hora de evaluar la repercusión de las notificaciones del Artículo 13 en las estadísticas de Eurojust referidas a su trabajo operativo, debemos de partir de una precisión importante, dado que no todas las notificaciones del Artículo 13 dieron lugar a la apertura de un caso, por lo que es importante distinguir entre la categoría de “*puras notificaciones del Artículo 13*”, que dan lugar a un expediente de trabajo provisional (TWFs no registrados como casos de Eurojust) y aquellas otras comunicaciones del Artículo 13 que se registran como un caso operativo ante el Colegio de Eurojust.

En ese sentido, si tenemos en cuenta las notificaciones recibidas en Eurojust que han sido insertadas como tales en el CMS sin expresa solicitud de asistencia, es decir, que no provocaron la apertura de caso en Eurojust, el número indicado debe ser ajustado ya que se reduce a sesenta (60) casos. La siguiente tabla refleja dichas notificaciones por los concretos apartados del art. 13 de la Decisión de Eurojust¹⁹:

Notificaciones Art. 13 Decisión de Eurojust en 2016 (art. 24 de la ley 16/2016, de 7 de julio)		N.º notificaciones en el CMS Eurojust
Art. 13 (5)	ECIs	30
Art. 13 (6) (a)	Delitos graves	45

¹⁹ Basado en el CMS. No es posible saber si un caso de Eurojust fue iniciado como resultado de una notificación del Artículo 13 o, si por el contrario, la obligación de informar vinculada a la notificación del Artículo 13 fue aportada en una fase posterior, una vez el caso fue registrado por el Colegio de Eurojust.

Art. 13 (6) (b)	Implicación de organización criminal	34
Art. 13 (6) (c)	Repercusiones a nivel de la UE	13
Art. 13 (7) (a)	Conflictos de jurisdicción	49
Art. 13 (7) (b)	Entregas controladas	20
Art. 13 (7) (c)	Dificultades o denegaciones reiteradas	7

Si lo comparamos las notificaciones recibidas con otros años anteriores:

Notificaciones del Art. 13 Decisión Eurojust	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Artículo 13(5) ECI	8	14	9	16	11	18
Artículo 13(6) (a) criminalidad grave	5	23	46	48	68	64
Artículo 13(6) (b) organización delictiva						19
Artículo 13(6) (c) repercusiones nivel de UE						9
Artículo 13(7)(a) conflictos de jurisdicción	3	7	9	13	27	38
Artículo 13(7)(b) entregas controladas	1		4	2	3	21
Artículo 13(7)(c) dificultades y retrasos reiterados	1	6	9	8	12	7
Total* <i>(Notificaciones referidas a más de un apartado del artículo 13 han sido contabilizadas sólo una vez)</i>	18	49	70	83	115	176

A veces resulta difícil determinar cuándo una notificación del art. 13 ha dado lugar a la apertura de un caso registrado ante el Colegio o si el caso ya estaba registrado con anterioridad. En cualquier caso, la mera notificación del Art. 13 pueden considerarse como información que recibidas en Eurojust, permiten el potencial cruce de datos a realizar en el CMS. Siempre que una notificación del art. 13 evoluciona a un caso registrado, la repercusión en el trabajo total de Eurojust es más que evidente.

Para precisar el valor añadido inherente al procesamiento de las notificaciones del Art. 13 en Eurojust, debemos acudir al número de coincidencias o hits generados por la introducción de la información en el CMS, lo que va a depender en gran medida del número de entidades contenida en el mismo y en el consecuente cruce de datos que produzca diariamente el CMS basadas en las notificaciones del Art. 13. Como quiera que el CMS no permite facilitar un sistema general de informes en este aspecto, debemos reconocer que la información de vínculos y coincidencias

potenciales descubiertos por el sistema no es actualmente operativa, limitándose dicha posibilidad a la obtención de respuestas mediante preguntas directas a las delegaciones nacionales.

v.4.- Notificaciones del Art. 13 recibidas en la Delegación española

Lo primero que debo destacar es que 2017 es el segundo ejercicio anual completo que podemos analizar desde la entrada en vigor del art. 24 de la Ley 16/2015, en el que se estableció en una norma aprobada por el Parlamento español la obligación de transmitir información al Miembro Nacional de España en Eurojust por parte de todos los jueces y fiscales de España.

Como ya expliqué en informes anteriores la concreta información a que se refiere dicho artículo debe ser comunicada a través de la Fiscalía General del Estado o directamente y siempre de manera estructurada, es decir utilizando el formulario de formato pdf a que se refiere el art. 26 de nuestra ley. Por ello, resulta de interés comprobar e informar al Parlamento español acerca del grado de cumplimiento de esta obligación establecida por la Decisión del Consejo de 2009 que regula Eurojust y que nuestra ley nacional ha recogido extendiéndola a todas las autoridades judiciales nacionales que son competentes para la tramitación de cualquier procedimiento penal ya fuere prejudicial o judicial, propiamente dicho.

Ello significa que, con carácter general y sin perjuicio de la concurrencia de las excepciones legalmente previstas, que tanto los Fiscales, -que ya estaban obligados a notificar de acuerdo con la Instrucción de la FGE n. 3/2011-, como los Jueces y Magistrados españoles -y esta es la novedad introducida en 2015-, están obligados a transmitir la información prevista en el artículo 24 al Miembro Nacional desde el año 2016, y ello en el plazo máximo de un mes desde que se tenga conocimiento de la concurrencia de los requisitos que generen la obligación de informar, es decir desde septiembre de 2015.

Como ya adelanté en la memoria del año pasado, el impacto de esta obligación legal creada ex novo para Jueces y Magistrados ha sido desigual y menor de lo esperado, si tenemos en cuenta la realidad de los procedimientos penales que se tramitan en nuestro país. Siendo muy consciente de que deben existir más casos potencialmente notificables que efectivamente notificados y lejos de la previsible avalancha de notificaciones que debieran estar acumuladas en una estadística oculta pero fácilmente previsible, la realidad es que, sin perjuicio de que se pueda mejorar la situación con campañas de concienciación desde la Delegación de España en Eurojust y/o a través de la labor de facilitación de las funciones de Eurojust desarrollada a nivel nacional desde el SNCE, dichas notificaciones, que aumentaron en 2016, han vuelto a estancarse en 2017 estando muy por debajo del umbral esperado teniendo en cuenta el número de investigaciones y la situación geoestratégica de nuestro país.

Si nos atenemos a los datos formales del CMS, la Delegación de España en Eurojust recibió en 2016 de las autoridades judiciales españolas, directamente o a través de la UCIF, un total de **21** formularios o comunicaciones basadas en el art 13, gran parte de ellos han sido recibidos en la cuenta de correo electrónico art13ES@eurojust.europa.eu , habilitada a tal efecto dentro de la Delegación, incluyendo las ocho (8) notificaciones de entregas controladas recibidas a través de la FGE a finales de diciembre de 2016, que no fueron computadas en el CMS como recibidas en 2016 al cerrarse dicha aplicación informática antes de Navidad.

Por ello en términos generales, hacia una valoración positiva en la memoria del año pasado del aumento de las notificaciones recibidas en la Delegación de Eurojust, sobre todo si se comparaban con la tres (3) notificaciones recibidas en 2014 o las siete (7) recibidas en 2015, ya que las 21 notificaciones recibidas desde la FGE en 2016 duplicaban la totalidad de las recibidas hasta entonces.

En 2017 se han recibido un total de **veinte (20) notificaciones o formularios del artículo 13**, por lo que podemos decir que una obligación que debería de aumentar al extenderse su conocimiento se estanca desde un punto cuantitativo sin experimentar el incremento esperado.

Si analizamos los datos recogidos, de los 20 formularios del artículo 13 recibidos en la Delegación de España en Eurojust, 6 de ellos se trataban de meras notificaciones a efectos informativos sin solicitud de asistencia alguna, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 13 (es decir que dan lugar a archivos temporales de trabajo –TWF- que no fueron registrados como tales casos en el CMS) y, concretamente, las seis notificaciones estaban referidas a supuestos de entregas controladas.

Las 14 notificaciones restantes sí que dieron lugar a la apertura de los casos correspondientes por el Miembro Nacional de España, que fueron abiertos como tales ante el Colegio de Eurojust y registrados como casos de Eurojust en el CMS.

Como en el ejercicio anterior, en 2017, la recepción tardía de cinco (5) notificaciones en la última semana del año, impidió que las mismas dieran lugar al registro de los cinco casos correspondientes en el CMS en 2017, ya que constaran como casos de 2018.

Por todos ello, en general podemos concluir que, las notificaciones recibidas en base al artículo 13 representan un porcentaje menor de la información remitida a Eurojust en el marco de su trabajo operativo o relacionado con los casos abiertos.

En ese sentido, **solo nueve (9) de los ciento veinte (120) casos** de Eurojust abiertos por el Miembro nacional de España en 2017 fueron consecuencia directa de la recepción de un formulario del art. 13. Además, hay supuestos en los que la petición de asistencia al Miembro nacional se realiza informalmente mediante correo electrónico o por una simple llamada de teléfono, lo que basta para su registro en el CMS y la apertura del caso ante Colegio de Eurojust, siendo posteriormente, una vez iniciada la vida del caso, cuando se recibe el formulario del art. 13.

En relación con los diferentes motivos legales previstos en el artículo 13 de la Decisión de Eurojust (nuestro art. 14 de la ley 16/2015) que dieron lugar al intercambio de información en 2017, debemos destacar con carácter previo que en un mismo formulario puede invocarse más de una circunstancia y, de hecho, ha sido invocada, a la hora de la aplicación de esta previsión normativa. Por ejemplo, la información sobre ECI notificados en base al párrafo 5 del artículo 13 puede, al mismo tiempo, referirse a un “*caso de particular gravedad*” del párrafo 6 del mismo precepto. Por ello, si sumamos los números reflejados en la tabla siguiente nos da un número más alto que el total de 20 formularios recibidos.

Notificaciones del Art. 13 (art. 24 ley 16/2016) recibidas por el Miembro Nacional de España en 2017 por motivos legales invocados		N.º notificaciones
Art. 13 (5) Decisión EJ Art. 24 (7) ley 16/2015	ECIs	3
Art. 13 (6) (a) Decisión EJ Art. 24 (5) a) ley 16/2015	Delitos graves con pena > 5 años y relacionados en la lista de 9 categorías delictivas	2
Art. 13 (6) (b) Decisión EJ Art. 24 (5) b) ley 16/2015	Implicación de organización criminal	3

Art. 13 (6) (c) Decisión EJ Art. 24 (5) c) ley 16/2015	Repercusiones a nivel de la UE	2
Art. 13 (7) (a) Decisión EJ Art. 24 (6) a) ley 16/2015	Conflictos de jurisdicción	3
Art. 13 (7) (b) Decisión EJ Art. 24 (6) b) ley 16/2015	Entregas vigiladas	10 (4 + 6)
Art. 13 (7) (c) Decisión EJ Art. 24 (6) c) ley 16/2015	Dificultades o denegaciones reiteradas	4

La causa legal invocada con más frecuencia, si tomamos en cuenta las recibidas en plazo efectivamente antes del 31 de diciembre por el Miembro Nacional y no los datos del CMS, ha sido la prevista en el párrafo 7 b) del art. 13 de la Decisión de Eurojust (art. 24 (6) b) de la ley 16/2015), que se refiere a las entregas vigiladas con diez (10) notificaciones recibidas, frente a la tendencia generalizada en Eurojust, que refleja la mayor recepción de formularios del párrafo 6 (a) del artículo 13 ("*delitos de particular gravedad*"), lo que resulta lógico si tenemos en cuenta el amplio ámbito de dicha previsión legal inherente a las tres diferentes subcategorías que engloba²⁰, que el caso de las autoridades españolas alcanzarían en total las siete (7) notificaciones.

En el tercer grupo de notificaciones recibidas, nos encontramos las cuatro (4) notificaciones referidas a denegaciones o dificultades reiteradas, motivo por el que en 2016 no recibimos notificación alguna en Eurojust. A continuación, le siguen las notificaciones referidas a los conflictos de jurisdicción que bajan de nueve a tres respecto del año anterior.

Llama la atención el número de notificaciones referidas a ECIs, ya que evidentemente no reflejan los ECIs realmente constituidos en nuestro país en 2017, ya que con independencia de la participación o no de Eurojust en su constitución y puesta en funcionamiento, existe siempre la obligación de

²⁰ Los Estados miembros garantizarán que su miembro nacional sea informado sin demora injustificada de cualquier caso que afecte directamente al menos a tres Estados miembros y para los cuales se hayan transmitido al menos a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial, incluidas las referentes a instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo y:

a) el delito de que se trata está castigado en el Estado miembro de solicitud o de expedición con pena privativa de libertad o medida de seguridad de un período máximo de al menos cinco o seis años, que deberá decidir el Estado miembro afectado, y está incluido en la siguiente lista:

- i) trata de seres humanos,
- ii) explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- iii) tráfico de drogas,
- iv) tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,
- v) corrupción,
- vi) fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- vii) falsificación del euro,
- viii) blanqueo de dinero,
- ix) ataques contra los sistemas de información,

o bien

b) existen indicios materiales de que esté implicada una organización delictiva;

o bien

c) existen indicios de que el caso puede presentar una importante dimensión transfronteriza o tener repercusiones a nivel de la Unión Europea, o de que podría afectar a otros Estados miembros distintos de los directamente afectados.

notificar su constitución, incluso con carácter previo a su firma. Si el artículo 13 estuviera correctamente implementado en todos los Estados miembros, sin duda podría ayudar a identificar y localizar todos los ECIs constituidos en la UE, con independencia de su base legal, consolidando a Eurojust como un centro de conocimiento en esta materia.

v.5.- Valoración del funcionamiento del régimen legal de intercambio de información con Eurojust

En anteriores memorias ya comenté que había que esperar a los datos acumulados de los últimos años para tener la perspectiva suficiente que nos permitiera realizar un análisis más ajustado y preciso de la aplicación de esta nueva obligación de las autoridades judiciales en nuestro país.

Las notificaciones recibidas en 2017 en la Delegación nacional de Eurojust a través de la FGE (concretamente a través de la UCIF) ascendieron a un total de 12 notificaciones, frente a las 21 notificaciones que se recibieron en 2016, lo que supone una importante reducción en el número de notificaciones que se han comunicado a través de la FGE. El resto fueron comunicaciones efectuadas directamente a Eurojust por los Jueces y Tribunales españoles tal y como permite alternativamente el art. 24 de la ley 16/2015 con remisión de copia a la FGE.

Respecto del canal de transmisión utilizado por las autoridades judiciales nacionales para cumplir con esta obligación de informar a Eurojust, ha de insistirse en la conveniencia de que se priorice el canal de la FGE, para así garantizar que su intermediación en el traslado de información, inherente a la función coordinadora de la Fiscalía, evite cualquier duplicidad y permita a la misma desarrollar su labor de asesoramiento y el deseable control de la calidad del contenido de los formularios en la cumplimentación de los mismos, comprobando que la notificación corresponde a los supuestos de comunicación obligatoria, antes de su remisión final a Eurojust.

En efecto, frente a la alternancia prevista en el art. 24 de la ley 16/2015, si las autoridades judiciales españolas optan preferentemente por utilizar la ruta de la Fiscalía General del Estado para la transmisión de estos formularios electrónicos estandarizados que contienen la información sobre las diligencias previas y diligencias de investigación, se beneficiarían de la mediación especializada y centralizada que supone su intermediación, frente a la opción alternativa de la transmisión directa por las autoridades judiciales. Esta preferencia, además de ajustarse de manera más adecuada a las previsiones de la ley 16/2015, tiene desde Eurojust las ventajas siguientes:

- ✓ asegura que a Eurojust se remitan, y el Miembro Nacional reciba, los formularios con la información estructurada de los procedimientos que encajan realmente en los supuestos previstos en los apartados 5 a 7 del art. 24 de la ley 16/2015, al verificarse desde la UCIF que la notificación corresponde a los supuestos de comunicación obligatoria
- ✓ mejora la calidad del contenido de la información transmitida y da consistencia a los datos intercambiados en los formularios debidamente cumplimentados en esa función de filtro o profiláctica realizada desde la UCIF, buscando que los datos facilitados sean adecuados, pertinentes, no excesivos, exactos y actualizados (art. 14 de la Decisión de Eurojust).
- ✓ Centraliza de cara al exterior dicha comunicación evitando cualquier riesgo de duplicidades o de atomización y fragmentación en dicha transmisión, gracias a la inherente función coordinadora de la Fiscalía. Como ejemplo que ilustra esta valoración, en 2016 hubo dos comunicaciones referidas a causas concurrentes en la misma investigación, que fue detectada en la UCIF enviándose finalmente al Miembro Nacional una sola notificación

Por ello, en aras a la racionalidad en el cumplimiento de este mandato legal, es muy acertado que desde la reconocida página-web www.prontuario.org, se haya señalado por el CGPJ, la conveniencia de remitir los formularios a la Fiscalía General del Estado respetando su competencia principal y responsabilidad legal en esta materia.²¹

Finalmente, debemos reconocer que los datos reflejados en las estadísticas de los últimos años no se compadecen con la realidad de un país como España, que por su situación geoestratégica constituye uno de los cinco ejes criminales de la UE y del que se puede esperar la transmisión de un mayor flujo de información con relación a los procedimientos descritos en el art. 13 de la Decisión de Eurojust. En efecto, la generalización de la obligación de informar, que se estrenaba de manera conjunta para los miembros de la judicatura y los fiscales españoles, a partir de la entrada en vigor de la ley el pasado 9 de julio de 2016²², no ha producido una remisión masiva de notificaciones acumuladas, teniendo en cuenta que la información obligada se refiere a cualquier fase del procedimiento penal.

La dualidad del régimen de transmisiones que permite el art. 24 (1) de la ley nacional, con una responsabilidad inicial o principal de la FGE, que se combina con la posibilidad alternativa de remisión directa por los Juzgados o Tribunales informando de ello (es decir, remitiendo a la FGE una copia de lo ya remitido), no parece que esté funcionando adecuadamente.

Mientras tanto, corresponde al Coordinador Nacional, dentro de su función de aseguramiento de la transmisión de la información de las investigaciones nacionales al CMS "de forma eficaz y fiable" (art. 19 (2) a) de la ley 16/2015), trabajar conjuntamente con el Miembro Nacional de España en Eurojust, a fin de sensibilizar a nuestras autoridades judiciales con la necesidad de cumplir esta obligación de transmitir a Eurojust, puntual y adecuadamente, la información relevante prevista en el art. 24 de la ley 16/2015.

En cualquier caso, no debemos olvidar que la transmisión obligatoria de información no fue concebida para crear una nueva carga de trabajo a las autoridades nacionales, sino para que Eurojust tuviera conocimiento de aquellas investigaciones/procedimientos con dimensión supranacional y pudiera identificar coincidencias entre ellas y asistir a las autoridades nacionales en su coordinación. Pese a tener una clara finalidad de apoyo a nuestras autoridades, la realidad nos muestra como en la mayoría de los Estados miembros de la UE no se ha generalizado el cumplimiento de esta obligación²³, al no percibirse su valor añadido, considerándose más como una carga que un bien. De hecho, las notificaciones de los Estados miembros conforme al artículo 13 siguen representando solo un pequeño porcentaje de la información comunicada a Eurojust.

Las soluciones para mejorar esta situación en España, a nivel nacional, pasan por la implicación de los puntos de contacto de las redes de especialistas y los corresponsales nacionales del SCNE. A nivel de Eurojust, en 2016 el Colegio aprobó una versión simplificada del formulario electrónico del artículo 13, tal y como pedía la recomendación 9, letra c) del Informe Final de la Sexta Ronda de evaluaciones mutuas, que fue remitido oportunamente por el Miembro Nacional al Coordinador Nacional para su difusión a través del SCNE.

²¹

http://prontuario.poderjudicial.es/portal/site/prontuario/menuitem.4d26c86b6cb6c92774ee1ad6555a4eao/?vgnnextoid=3e38983062ec5310VgnVCM10000053a5e40aRCRD&vgnnextfmt=formato3&channels=3037159f07eba310VgnVCM1000006f48acoa_&id1=3037159f07eba310VgnVCM1000006f48acoa

²² O siendo más realistas a finales del año 2015 ya que a partir del 9 de agosto cumplía el mes establecido como *vacatio legis*, o al menos, a comienzos de septiembre, si consideramos el mes de agosto como no hábil, añadiendo el plazo mínimo de un mes legalmente establecido para cumplir esta obligación.

²³ Informe final sobre la sexta ronda de evaluaciones mutuas «La aplicación práctica y el funcionamiento de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, y de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo sobre la Red Judicial Europea en materia penal

VI.- RELACIÓN de EUROJUST con REDES JUDICIALES y SOCIOS

vi.1.- Red Judicial Europea (RJE).

La Red Judicial Europea en materia penal (RJE) es una red compuesta por autoridades centrales y autoridades judiciales competentes en cada uno de los Estados miembros responsables en cooperación judicial internacional, fue creada por la Acción Común 98/428 JAI de 29 de junio de 1998 y reformada por Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea. La función principal de la red es facilitar la cooperación judicial en materia penal entre las autoridades judiciales de los Estados miembros a través de sus puntos de contacto, autoridades judiciales en ejercicio, a los que se dirigen las consultas para recabar ayuda o información en esta materia. La Secretaría de la RJE se constituyó en 2003 y está alojada en la sede de Eurojust cuya administración le presta apoyo en medios materiales y humanos.

En 2017, tuvieron lugar dos reuniones plenarias de la RJE en Malta y Tallin. Las agendas se centraron en los aspectos legales y prácticos de la cooperación internacional, concretamente en los primeros pasos de la aplicación de la OEI y aspectos prácticos de la aplicación de la OEDE. Los puntos de contacto de la RJE discutieron sus primeras experiencias en sus respectivos Estados miembros en relación con la utilización de la OEI en materia de obtención de pruebas. En relación con la OEDE, los puntos de contacto debatieron sobre el impacto de las más recientes sentencias del TJUE, por ejemplo, en materia de condiciones de reclusión. Las conclusiones de estas reuniones se publicaron en los documentos del Consejo números 15207/17 y 15210/17, disponibles en la página web de la RJE.²⁴

Tres reuniones más fueron celebradas en la sede de Eurojust, en La Haya: la reunión regular, la reunión de corresponsales nacionales y la reunión de corresponsales de herramientas.

Asimismo, se celebraron reuniones regionales en Alemania, Letonia, Países Bajos, Polonia, Eslovenia y Finlandia. En estas reuniones, los puntos de contacto de la RJE tuvieron la oportunidad de intercambiar experiencias en áreas como la OEI, asistencia letrada y ordenes de embargo y decomiso. También se organizaron reuniones de la RJE en Bélgica y Lituania. En estas reuniones participaron puntos de contacto de la RJE y autoridades nacionales.

Como ya mencioné en la memoria del año pasado, la implementación del de los planes de acción comunes entre Eurojust y de la RJE en respuesta coordinada a las recomendaciones del Informe Final de la Sexta Ronda de Evaluaciones Mutuas, dio lugar al documento conjunto Eurojust-RJE sobre la asistencia en cooperación internacional en materia penal para profesionales de la justicia— *RJE y Eurojust, ¿Cómo podemos ayudarte?*—, que ha sido traducido a todas las lenguas oficiales de la UE y está disponible en las páginas web de la RJE y de Eurojust²⁵. Este documento conjunto, que es

²⁴

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/DIC%201_17_OEI_Regimen_transitorio.pdf?idFile=91301db2-d529-43a7-bff0-01339a9c0341

²⁵

[http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/ejrelationswithpartners/EJN-Eurojust%20paper%20on%20assistance%20in%20international%20cooperation%20in%20criminal%20matters%20for%20practitioners%20\(January%202018\)/EJN-EJ-paper-on-judicial-cooperation-in-criminal-matters_2018-01_EN.pdf](http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/ejrelationswithpartners/EJN-Eurojust%20paper%20on%20assistance%20in%20international%20cooperation%20in%20criminal%20matters%20for%20practitioners%20(January%202018)/EJN-EJ-paper-on-judicial-cooperation-in-criminal-matters_2018-01_EN.pdf)

objeto de periódicas actualizaciones, informa a los profesionales de la justicia de los Estados miembros sobre los servicios y asistencia que pueden recibir por parte de la RJE y Eurojust en el proceso de decisión sobre la mejor distribución de los casos entre RJE o Eurojust, dentro de los principios de complementariedad y consulta que deben regir las relaciones entre la RJE y Eurojust.

Con relación a la cooperación con Eurojust, igualmente cabe destacar que la RJE y Eurojust trabajaron juntos en la introducción del nuevo y emblemático instrumento normativo de la OEI en los Estados miembros. Una nota sobre el significado de 'disposiciones correspondientes' y el régimen legal aplicable en caso de transposición retardada de la Directiva de la OEI fue puesto a disposición de las autoridades nacionales y publicado como ANEXO II del Doc. Del Consejo 9936/17²⁶. De hecho, esta nota sirvió de base e inspiración para el Dictamen 1/2017 de la Fiscal de Sala de Cooperación Internacional en España. Posteriormente, en colaboración con la Comisión y la EJCJ, se redactaron guías sobre como rellenar la OEI y utilizarla para obtener prueba electrónica.

Por último, en 2017 el Ministerio de Justicia de España, designó tanto al Miembro Nacional, como la Miembro Nacional Suplente y al Asistente del Miembro Nacional, como puntos de contacto de la RJE, siguiendo la recomendación 8, letra a) del Informe final sobre la sexta ronda de evaluaciones mutuas, publicado de Bruselas el 2 de diciembre de 2014. Ello permite la combinación de las funciones entre de los puntos de contacto con la RJE, los miembros de las secciones nacionales de Eurojust y los corresponsales nacionales de Eurojust, lo que sin duda mejorará la cooperación y facilita las relaciones de esta Oficina nacional con la RJE en cuentas cuestiones legales y operativas de interés común, teniendo en cuenta, además, la comunicación directa y fluida con el Secretario General de la RJE.

vi.2.- Otras Redes de la UE alojadas en Eurojust

vi.2.1.- Red de Genocidio

Basada en la Decisión del Consejo 2002/494/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. La Secretaría de la Red de Genocidio se constituyó en julio de 2011 en Eurojust.

Desde el establecimiento de la Secretaría Permanente, las sesiones de los corresponsales se dividen en dos jornadas, la primera abierta a intercambiar experiencias con los expertos, fiscales y jueces de las Corte Penal Internacional, el Tribunal para la represión de los crímenes de la ex República de Yugoslavia y el Tribunal del Líbano y de Ruanda. La segunda jornada presidida por el Estado miembro que ostenta la Presidencia Europea de turno, es confidencial y solo pueden acceder los corresponsales de la Red de Genocidio. Los corresponsales designados son Jueces y Fiscales de la Fiscalía de la AN, altos funcionarios del Ministerio de Interior y de Ministerio de Justicia.

Eurojust acogió en 2016 dos reuniones plenarias que se centraron en Eurojust acogió en 2017 dos reuniones plenarias que se centraron, respectivamente, en las respuestas de las agencias de la UE al fenómeno de los flujos migratorios y a la consecuente identificación de las personas que los padecen como víctimas, de los testigos y de los investigados, y sobre la cooperación efectiva entre Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) y autoridades nacionales. La segunda reunión abordó'

²⁶ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9936-2017-INIT/en/pdf>

las metodologías de Documentación, beneficios y riesgos de colaboración y posibilidades derivadas de apoyar los trabajos respectivos en ayuda legal, promoción y ayuda a las víctimas. Las conclusiones de las 22ª y 23ª reuniones han sido publicados como los documentos del Consejo y están disponibles en la página web de Eurojust.²⁷

En la memoria del año pasado hice una especial referencia al Primer Día de la UE contra la Impunidad. Nos congratulamos que esta iniciativa se vaya consolidando y en 2017 se celebrara el segundo día de la UE contra la impunidad "**EU Day against Impunity**" (el tercer día se celebrará en mayo de 2018 en la sede del Tribunal Penal Internacional en La Haya). Dicho evento tuvo lugar en Bruselas el 23 de mayo de 2017 coorganizada por la Presidencia maltesa, la Red de Genocidio, Eurojust y la Comisión Europea. Entre los objetivos fundamentales de esta jornada destaca la necesidad de concienciar a la sociedad en general sobre estas execrables manifestaciones de la criminalidad y promover investigaciones y acusaciones a nivel nacional. Igualmente tenía como propósito reconocido por los organizadores, el reconocimiento del esfuerzo común realizado por los Estados miembros de la UE en el reforzamiento de la legislación internacional en relación con la posición, estatus y participación de las víctimas en los procedimientos criminales abiertos en relación con estos crímenes, revitalizando el compromiso de la lucha permanente contra estas gravísimas manifestaciones criminales a nivel europea. Para más información, el resultado de esta jornada fue publicada como Documento del Consejo n.º 9932/17.²⁸

Por último, el Secretariado de la Red de Genocidio preparó tres informes para operadores: (i) sobre el uso de fuentes abiertas (particularmente de medios sociales) a fin de investigar y acusar en crímenes de Guerra relacionados con el conflicto de Siria e Irak y un compendio de jurisprudencia relacionada con dicho tema en las jurisdicciones nacionales; (ii) sobre la jurisprudencia del TEDH en relación con genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; y (iii) sobre una visión contextualizada de los delitos contra la libertad sexual y contra la mujer cometidos por DAESH como delitos de genocidio, delitos contra la humanidad y delitos de guerra con una referencia a la existente jurisprudencia internacional.

vi.2.2.- Red de expertos de Equipos Conjuntos de Investigación (JITs Network)

La Red de Expertos en Equipos Conjuntos de Investigación (JITs Network) fue creada en Julio de 2005, como consecuencia de la implementación del "*Programa de La Haya*" con la finalidad de que cada Estado Miembro designara un Experto nacional "*con vistas a impulsar la utilización de los Equipos Conjuntos de Investigación e intercambiar experiencias en buenas prácticas*". Desde mediados de enero de 2011, la red de ECI tiene una Secretaría con sede en Eurojust, que promueve las actividades de la red y apoya a los Expertos Nacionales en su labor.

Desde 2005, la Red se ha reunido una vez al año, y Eurojust y Europol organizan y acogen de manera conjunta y alternativa el "*Encuentro anual de Expertos Nacionales en equipos Conjuntos de Investigación*", foro en el que tanto los Estados miembros como las autoridades institucionales comparten preguntas y problemas, proponiendo soluciones desde el punto de vista de los

²⁷

<http://eurojust.europa.eu/doclibrary/genocide-network/genocidenetworkmeetings/Conclusions%20of%20the%2022nd%20meeting%20of%20the%20Genocide%20Network,%2029-30%20March%202017/Conclusions-22nd-Genocide-Network-Meeting-2017-03-EN.pdf>
<http://eurojust.europa.eu/doclibrary/genocide-network/genocidenetworkmeetings/Conclusions%20of%20the%2022nd%20meeting%20of%20the%20Genocide%20Network,%2029-30%20March%202017/Conclusions-22nd-Genocide-Network-Meeting-2017-03-EN.pdf>

²⁸ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10233-2016-INIT/en/pdf>

operadores jurídicos. Cada año la reunión gira en torno a un "tema central" que es el *leitmotiv* para sus debates.

La Secretaría de la Red de expertos nacionales de ECI celebró en mayo de 2017 la 13ª reunión anual centrándose entre otros temas relacionados con las últimas novedades en ECIs, las primeras experiencias con EEUU y Suiza. En los talleres de trabajo paralelos en los que participaron los expertos se destacó la necesidad de modernizar el formato de la Secretaría de ECIs, solicitando a la misma que proponga una guía que complemente el documento del Consejo sobre las bases en las que ya opera la misma. Los expertos también consideraron posibles maneras de mejorar el intercambio de información entre las partes del ECI y explorar la cooperación entre la Red, Eurojust y Europol. Las conclusiones de este encuentro pueden consultarse en la página web de esta Red²⁹.

El Secretariado de la Red de expertos mantiene su apoyo a las reuniones de evaluación de los ECIs y recuerda la importancia de los formularios en los que se recoge la información del resultado y evaluación de los ECIs cumplimentados por las autoridades nacionales, destacando en 2017 la publicación de la segunda edición del informe de evaluación de los ECIs.

Como proyectos desarrollados y culminados en 2017 a instancias de esta Red de especialistas en ECIs, destacan la revisión del manual de ECIs, que ha sido mejorado y actualizado concienzudamente a fin de que sirva como guía práctica, incluyendo una sección sobre preguntas más frecuentes (FAQs)³⁰. El Segundo producto revisado ha sido el modelo de acuerdo de ECI que se ha simplificado a fin de incorporar al mismo diferentes modificaciones derivadas del análisis de los acuerdos existentes. Este modelo de acuerdo revisado ha sido respaldado por el Consejo en una Resolución de fecha 19 de enero de 2017.³¹

Por último, de manera complementaria a los anteriores, un nuevo proyecto se ha lanzado en 2017 para recoger y analizar la jurisprudencia con relación a este mecanismo de investigación. El Proyecto espera, mostrar la doctrina que va emanando de los diferentes tribunales nacionales a fin de responder a las diversas preguntas que nuestras Autoridades se hacen con relación a este instrumento de manera que pueda servir para facilitar respuestas y soluciones a los desafíos que se puedan plantear. De paso el proyecto servirá para mejorar la comprensión de los diversos sistemas nacionales y motivar a los jueces y fiscales para que se impliquen más en este campo. La información se ha recogido en 2017 y el análisis se llevará a cabo en 2018.

vi.2.3.- Puntos de contacto de las Oficinas de Recuperación (ORAs) y Red de puntos de contacto contra la corrupción

En cuanto a los *puntos de contactos de las Oficinas de Recuperación de activos* creada por la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito y los establecidos en la Decisión

²⁹

http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%20meetings/Conclusions%20of%20the%2013th%20Meeting%20of%20National%20Experts%20on%20Joint%20Investigation%20Teams/2017_Conclusions-13th-JITs-Meeting_EN.pdf.

³⁰ Disponible en español en

<http://eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%20meetings/Conclusions%20of%20the%2012th%20Meeting%20of%20National%20Experts%20on%20Joint%20Investigation%20Teams/12thJITConclusions.pdf>.

³¹ Disponible en español en

<http://eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%20framework/Model%20Agreement%20for%20setting%20up%20a%20Joint%20Investigation%20Team/JIT-2017-MODEL-ES.pdf>

2008/852/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción.

La Delegación española establece sus relaciones y dinámica de trabajo con la Red ARO de Recuperación de Activos y de puntos de contacto contra de la corrupción, bien directamente o, desde finales de 2015, principalmente a través del SCNE, ya que se trata de dos redes creadas en una Decisión del Consejo de la UE pero que no cuentan todavía con una estructura de secretaría permanente en Eurojust, por lo que no forma parte de la administración de esta agencia y las aportaciones que se puedan hacer desde las mismas no disponen de los recursos y las posibilidades propias de las redes que se encuentran bajo el paraguas de Eurojust que disponen de la posibilidad de organizar reuniones anuales y de plataformas estables de intercambio de información y buenas prácticas con sus expertos y puntos de contacto nacionales, con una relación más fluida con la Delegación española de Eurojust.

Desde la creación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) en el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, su Directora General es la representante española en red ARO y, como tal en el SCNE.

vi.2.4.- Red Judicial Europea contra la Ciberdelincuencia (EJCN)

La Red Judicial Europea de Ciberdelincuencia (conocida como EJCN por sus siglas en inglés) fue establecida en las Conclusiones del Consejo de 9 de junio 2016 para facilitar los contactos entre los fiscales y jueces especialistas en la lucha contra los desafíos que planteaba la cibercriminalidad y aquellas investigaciones relacionadas con el ciberespacio y para mejorar la eficacia de las mismas y de las acusaciones en estos casos. De acuerdo con las Conclusiones mencionadas del Consejo, Eurojust facilita apoyo legal, logístico y administrativo a la misma, cuidando de alinear las actividades de Eurojust y de la Red en el desarrollo de herramientas prácticas, así como en materias estratégicas. Asimismo, Eurojust presta su sede a los miembros de la EJCN para la celebración de sus encuentros ordinarios y participa en su Consejo de dirección, al tiempo que facilita el intercambio de información entre sus miembros y las consultas legales con la misma en materias propias de ésta. En particular, corresponde a la subestructura de Eurojust denominada Task Force de Ciberdelincuencia (ahora nuevo Equipo de cibercriminales) el trabajo más estrecho con esta nueva Red.

La primera reunión de la EJCN tuvo lugar en la sede de Eurojust el 24 de noviembre de 2016. En dicha reunión constitutiva ya se discutieron cuestiones relacionadas con la encriptación y con los obstáculos legales para las investigaciones encubiertas online. Igualmente se adoptaron las siguientes decisiones:

- ➔ Crear una página web con una sección restringida,
- ➔ Preparar una base de datos que contenga información acerca de los proveedores de servicios y el modo de aproximarse a ellos para la obtención de información.
- ➔ Admitir a representantes de terceros Estados como observadores, así como de Instituciones y entidades privadas.
- ➔ Elaborar un programa de trabajo, a ser aprobado en la primera reunión de 2017,
- ➔ Establecer un Consejo Directivo informal para coordinar sus tareas diarias, de modo que su composición refleje el trío de presidencias correspondiente, apoyado por un representante de Eurojust.

El Colegio de Eurojust ha decidido, por su parte, respaldando esta iniciativa, así como que se preste apoyo administrativo a la EJCN por parte de personal de su Administración, mientras que el apoyo para consulta y cooperación se desempeñe a través de la Task Force de Cibercrimen, presidida por la Miembro Nacional de Rumanía en Eurojust e integrada por el Asistente del Miembro Nacional de España, Sr. D. Jorge Espina, entre otros colegas de Eurojust.

El Ministerio de Justicia de España designó tres expertos como puntos de contacto de la EJCN. Concretamente, una experta en representación del Ministerio de Justicia (Sra. D^a Beatriz Diz Bayod), un Magistrado por el CGPJ (el presidente de la Audiencia Provincial de Soria, Ilmo. Sr. José Manuel García Siscart) y la Fiscal adscrita a la Fiscal de Sala Delegada en materia de delincuencia informática de (Ilma. Sra. Ana María Martín de la Escalera), por parte de la FGE. Todos ellos cuentan con el apoyo de la Delegación española en Eurojust debidamente representada en la mencionada Task Force.

Cada año se celebran dos reuniones ordinarias en la sede de Eurojust. Estas reuniones plenarios ofrecen una inmejorable plataforma para que los miembros de la Red puedan intercambiar experiencias, poner en común puntos de vista y debatir acerca de los temas más directamente relacionados con esta cambiante materia. El panorama se completa y enriquece con la participación en estas reuniones de miembros de las diferentes delegaciones nacionales de Eurojust y de la Task Force de Cibercrimen, así como de observadores de la Comisión, del Consejo, de Europol y de la RJE. En 2017 el formato de estas reuniones se completa con una sesión cerrada, reservada exclusivamente a los miembros de la Red, que se celebra el segundo día.

En la primera de estas reuniones, que tuvo lugar los días 6 y 7 de abril de 2017, se presentó y adoptó el programa de trabajo de la Red para el periodo 2017-2018, en el que se definían como prioridades la prueba electrónica, la encriptación, la retención de datos, y otras cuestiones emergentes (categoría abierta con la que se pretendía dotar de suficiente flexibilidad a la Red para el caso de tener que reaccionar ante materias que hubieran podido no ser tenidas en cuenta en el momento de redactar el programa). Asimismo, se debatieron las posibilidades de compatibilidad entre la Directiva de la OEI y el Convenio de Budapest, en particular en relación con la preservación rápida de datos; y se hizo una presentación sobre intercambio de información transfronterizo.

En la segunda reunión plenaria, celebrada días 11 y 12 de octubre de 2017, se discutieron principalmente cuestiones relacionadas con la encriptación y con las investigaciones relacionadas con la denominada Darknet; así como en relación con las criptomonedas. Presentaciones se llevaron a cabo por parte de representantes de diversas instituciones y organismos y, así, la Comisión informó de sus planes legislativos relacionados con la prueba electrónica y el acceso transfronterizo a datos; Interpol presentó su proyecto de plataforma para facilitar la asistencia internacional (MLA Project); Europol (EC₃) informó sobre su proyecto de protocolo para respuesta rápida a ciberataques a gran escala; y la RJE presentó el Papel Conjunto preparado con Eurojust acerca de la relación de la OEI con otros instrumentos legales dado su inesperado periodo transitorio (ante la falta de transposición puntual de la mayoría de los Estados miembros) y su ámbito de aplicación material. Finalmente, se dedicó una sesión a la formación en esta materia, con intervenciones por parte de los representantes de la Asociación Internacional de Fiscales (IAP), de la Academia Europea de Derecho (ERA) y de Centro Europeo de Formación Policial (CEPOL).

Además de las reuniones ordinarias mencionadas, Eurojust y la EJCN co-organizaron un taller sobre encriptación, y la Red contribuyó al trabajo de Eurojust mediante su contribución a los Informes de Eurojust a través de la contestación a cuestionarios en materias relevantes para la Red: en concreto

dos análisis se llevaron a cabo por parte de Eurojust con la asistencia de la Red, uno sobre el impacto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE en materia de retención de datos, y otro sobre experiencia existente y posibilidades de actuación de los Estados miembros en investigaciones en línea en la Darknet.

vi.2.5.- Foro Consultivo de Fiscales Generales y Directores de Acción Penal de los Estados Miembros de la UE

Como en anteriores Informes Anuales, haré una breve referencia a las actividades del Foro Consultivo de Fiscales Generales y Directores de Acción Pública, vinculado a Eurojust desde su constitución en el año 2010. Se trata de un Foro de una relevancia especial para nuestro país, toda vez que fue una iniciativa surgida durante la Presidencia de España del consejo de la UE. Su principal misión es, desde la posición institucional que corresponde a quienes ostentan la más alta dirección de las autoridades judiciales de investigación y persecución penal en la Unión, reforzar la cooperación judicial y la confianza mutua entre Estados miembros, así como realizar aportaciones desde el ámbito de la justicia a las instituciones europeas en el desarrollo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ).

En octubre de 2017 se celebró la 12ª reunión del Foro Consultivo, convocada conjuntamente por los Fiscales Generales de Estonia y el *Attorney General* de Malta. La reunión se centró en la utilización de instrumentos digitales en procedimientos penales, así como el favorecimiento de la inmigración ilegal y las actuaciones desarrolladas por Eurojust en áreas prioritarias o claves.

A fin de preparar los debates sobre el uso de los instrumentos digitales en procedimientos criminales, se pidió a los Estados miembros que se manifestaran hasta qué punto admiten la transmisión digital de comisiones rogatorias y OELs. La conclusión de este cuestionario muestra un escenario diverso. La mayoría de los Estados miembros aceptaron solicitudes por fax y/o e-mail, a veces con requisitos adicionales, como la firma electrónica, pero en seis (6) Estados miembros la solicitud original y firmada debe todavía ser transmitida a continuación por correo postal. Repasando el resultado del cuestionario las Autoridades de Estonia compartieron sus experiencias en relación con la firma electrónica y con el intercambio digital de información en procedimientos penales, haciendo que las investigaciones y acusaciones sean más rápidas y eficaces. Mientras algunos estados miembros han hecho progresos en este campo, los integrantes del Fórum coinciden en la necesidad de extender esta modernización a los procedimientos de cooperación judicial internacional.

En cuanto a la respuesta judicial al favorecimiento de la inmigración ilegal Judicial los miembros del Fórum intercambiaron puntos de vista sobre el resultado de la reunión de Eurojust de junio de 2017, que fue coorganizada por la Presidencia entona y maltesa en cooperación con Eurojust y respaldaron sus conclusiones. La necesidad de ajustar la respuesta judicial al *modus operandi* de las redes de traficantes y las cambiantes rutas migratorias fue ampliamente reconocida. Mejorar la cooperación con los terceros países de origen y tránsito es considerado esencial, asegurando que esa información recabada por los operadores de la UE en terceros estados para que pueda ser utilizada como prueba válida. Se animó a las autoridades nacionales para que remitieran más casos a Eurojust a fin de poder hacer un mayor y mayor uso de las posibilidades de los instrumentos de la cooperación internacional disponibles, incluyendo los ECIs.

Desde Eurojust se repasó los últimos avances en prioridades delictivas como terrorismo, ciberdelincuencia, trata de seres humanos y favorecimiento de la inmigración. Particularmente destacable es el aumento de casos en Eurojust en materia de terrorismo y de THB.

Finalmente, el Foro Consultivo tomó nota de la declaración leída por el Miembro Nacional de España en Eurojust quien, en nombre del Fiscal General del Estado español, transmitió a los participantes de este Foro Consultivo **la profunda preocupación por la situación creada por instituciones regionales en desafío del estado de derecho en Cataluña, provocando una presión inaceptable sobre jueces y fiscales que estrictamente se dedican a cumplir sus deberes legales y constitucionales.**

Como en ediciones anteriores, las conclusiones del Foro Consultivo fueron distribuidas y publicadas el 27 de febrero de 2018 como documento del Consejo núm. 6029/18³² disponible en la página web de Eurojust.

VII.- Relaciones con el resto de las agencias: En particular con Europol

En el seno de la Comisión de la UE existen 6 agencias dependientes de DG Home (EUROPOL, CEPOL, FRONTEX, the European Asylum Support Office (EASO), el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías/European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (OEDT/ECMDDA por sus siglas en inglés) y la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran envergadura/Agency for large-scale IT systems (Eu-LISA), así como 3 agencias dependientes de DG Justice, (EUROJUST, la Agencia para los Derechos Fundamentales/the European Union Agency for Fundamental Rights (FRA) y el Instituto Europeo para la Igualdad de Género/European Institute for Gender Equality (EIGE). Junto a las agencias nos encontramos organismos y redes de la UE, que no tienen la condición de agencias como es la EU Anti-Fraud Office (OLAF), la Red Judicial Europea (RJE/EJN). Finalmente, el cuadro se completa con la prevista constitución de la Fiscalía Europea (EPPO).

La realidad es que cada una de estas particulares instituciones se fueron creando en distintas épocas, responden a lógicas y planteamiento muy diferentes, están marcadas por culturas profesionales diversas y tienen estructuras y recursos desiguales.

La consistencia y la buena articulación ente las diferentes agencias creadas en la UE (DG Home & DG Justice de la Comisión) es crucial para la construcción de un Espacio Judicial Europeo (AFSJ) que haga frente a la criminalidad organizada desde un enfoque multidisciplinar. La clave para ello es una relación basada en los principios de complementariedad y consulta, así como en el respeto a los mandatos respectivos. En ese sentido, una mejor definición y claridad legal en la atribución de competencias y funciones entre ellas, sobre todo en las zonas grises o fronterizas en las que puede haber duplicidades y solapamientos, es uno de los principales retos de los Reglamentos en tramitación. Mientras tanto, la necesidad de mejorar los canales de comunicación y protocolos de coordinación en casos de duplicidades es acuciante.

³²

http://eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/consultativeforum/Joint%20NL%20and%20SK%20PresidencIES%20-%20Conclusions%20of%20CF%20meeting%20of%2003-06-2016/CF-2016-06-03_ST12393.-16_EN.pdf

similitudes y diferencias	Eurojust	Europol
Creación	Decisión 2002/187/JAI	Convenio 1995
Origen	Tercer pilar intergubernamental.	Tercer pilar intergubernamental.
Naturaleza	No es una Fiscalía Europea. Actúa horizontalmente con funciones de facilitación, cooperación y cooperación entre autoridades judiciales	No es una Policía Federal Europea. Trabaja horizontalmente con funciones de intercambio de información policial y coordinación autoridades policiales
planteamiento	Actúa en base a una solicitud asistencia autoridades judiciales titulares y directores de las investigaciones y procedimientos nacionales	Actúa a petición de las autoridades policiales que son dueñas y titulares de la investigación de la información facilitada.
Marco legal	Reglamento (UE) 2016/794, de 11 de mayo de 2016 relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI.	Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, modificada por la Decisión 2003/659/JAI del Consejo y por la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust
Cultura profesional	Judicial	Policial
Estructura/ Gobierno	Colegiada	Jerárquica/Vertical
Funciones	Cooperación Judicial. Art. 85 (1) FFUE: Apoyar y fortalecer la cooperación y coordinación entre autoridades investigadoras y acusadoras (judicial) en relación con criminalidad grave que afecte a dos o más Estados miembros. Dicha asistencia se extiende a todas las fases del procedimiento penal cuando existan necesidades de cooperación internacional	Cooperación policial. Art. 88 (1) TFUE Apoyar y fortalecer la acción de las autoridades policiales en la prevención y lucha contra criminalidad grave que afecte a dos o más Estados miembros
Papel en la política criminal UE	Mejorable. La estrategia de política judicial en materia penal en la UE es limitada	Predominante papel en el diseño de la ISS y en el ciclo de política criminal de la UE (prioridades criminales...) y en COSI
Relaciones entre agencias: Acuerdo cooperación 2010	1.- Cooperación estratégica: <ul style="list-style-type: none"> - encuentros de alto nivel - steering committee - Task Force Group - COSI annual report - Contribuciones TE-SAT/SOCTA 	2.- Cooperación operativa: <ul style="list-style-type: none"> - Acceso a SIENA - Puntos de contacto a los FPs de Europol - Participación en reuniones de coordinación - Relaciones entre Jefe de la Oficina de Enlace Nacional de Europol y Miembro Nacional Eurojust - Participación ECIs

		<ul style="list-style-type: none"> - Representante en el Programme Board del EC³ - ENCS-UNE
Diversidad de sistemas legal/judicial	Modelo continental con dominio judicial de la fase pre-juicio y supervisión judicial de la investigación policial	Modelo anglosajón y escandinavo con liderazgo de la policía en la fase de investigación o pre-juicio
Presupuesto	Limitado (DG Justice)	Cuantioso (DG Home)

Pese al acuerdo de coordinación firmado en 2010, cuatro son las principales áreas de desencuentro entre EJ-EP:

- la pretendida coordinación por parte de Europol de autoridades judiciales
- el apoyo y financiación de los ECIs
- el intercambio de información
- el análisis de la información recibida.

Los ámbitos de trabajo de Europol y Eurojust son coincidentes en muchos aspectos ya que ambos son organismos de la UE creados para apoyar a las autoridades nacionales, y, por lo tanto, actúan horizontalmente, en la dimensión internacional de sus investigaciones y acusaciones, respectivamente, por lo que sus mandatos están presididos por el principio de complementariedad entre agencias. Europol apoyando a las unidades policiales mediante a la recopilación y análisis de la información y Eurojust prestando auxilio en investigaciones judicializadas y acusaciones, desde el punto de vista de la asistencia judicial mutua, estimulando y mejorando la coordinación y la cooperación entre autoridades judiciales competentes.

Eurojust ha fortalecido los lazos con Europol en 2017 mediante el nombramiento de un Experto Nacional Destacado en materia de cibercriminalidad en el EC₃ y el recientemente nombrado representante en el European Counter Terrorism centre (ECTC). Eurojust contribuyó al SOCTA así como la sección autorizada de condenas junto con el anexo estadístico del informe TE-SAT.

La Oficina Nacional de España en Eurojust se relaciona con Europol en un doble plano, con los Ficheros de Análisis (Focal Points) y a través de la Oficina de Enlace Española frente a Europol. De ese modo, la Delegación Española hace suyo el mandato del artículo 85 del Tratado de Lisboa, cuando solicita actuaciones investigadoras sobre la base de informaciones proporcionadas por los Estados Miembros y por Europol. El objetivo de estos proyectos es recopilar inteligencia policial de manera preliminar para hacer uso de las facultades concedidas al Miembro Nacional en el artículo 22 (1) de la ley 16/2015 y, de ese modo, poder presentar una solicitud no vinculante a la Fiscalía General del Estado, a fin de abrir una investigación en España.

Por un lado, los *Focal Points* de Europol invitan a los fiscales destinados en Eurojust a las reuniones operativas en las que se va a discutir la viabilidad de alguna investigación y su plan operativo fortaleciendo con ello esta recíproca y bidireccional relación de los integrantes de la Delegación de Eurojust, en relación a determinados Focal Points de Europol. Concretamente el Miembro Nacional de España fue nombrado en 2017 punto de contacto de Eurojust en el AP FORTUM participando en la International Domestic Burglary Conference que tuvo lugar en Europol del 27 al 29 de noviembre. Paralelamente, esta cooperación se concreta en la invitación a participar en las reuniones de coordinación convocadas por la Delegación de España en Eurojust, salvo que el contenido de esta sea netamente jurídico (como es el caso de los potenciales conflictos de jurisdicción).

Igualmente, cuando el Miembro Nacional recibe peticiones de información contenida en bases de datos o ficheros policiales, en base a sus atribuciones establecidas en el art. 12 de la ley 16/2015 puede recabar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera cualquier información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en las mismas condiciones que se prevén para los jueces y tribunales y para los miembros del Ministerio Fiscal en España. Asimismo, puede acceder al Sistema de Información de Schengen (SIS), lo que realiza indirectamente a través de la Oficinas de SIRENE en España, si bien el Miembro Nacional de España en Eurojust tiene acceso a una versión de la base de datos SIS II, de manera directa y para un determinado nivel de consulta, lo cual es relevante en relación con la tramitación, ejecución y transmisión de Órdenes Europeas de Detención y Entrega (OEDs). Igualmente, cabe destacar las solicitudes de información que tienen por objeto el intercambio de datos y perfiles biológicos (ADN). Respecto de esta materia, La oficina SIRENE es el punto nacional de contacto técnico para el intercambio, en el ámbito "Prüm", de las coincidencias que puedan surgir en lo referente a perfiles de ADN (Decisiones 2008/615 y 616/JAI). Por ello, todas las peticiones se han dirigido en su mayoría a la obtención de cotejo de perfiles de ADN de sospechosos de comisión de delitos y alertas de del Sistema SIS II por vehículos robados, armas etc. se han canalizado a través de los responsables policiales de dichos ficheros en España

De cara al futuro, se considera importante que Eurojust y Europol comuniquen sus estadísticas sobre mensajes SIENA o realizados por otros medios (correos electrónicos, participación en reuniones, etc.) que sirvan de base para un seguimiento intercambiados entre ellos, anualmente.

La Delegación de España ha venido contado, en todo lo concerniente a las relaciones con autoridades policiales nacionales y con la Oficina Nacional de España en Europol, con la inestimable asistencia de sus END policiales, el Inspector-jefe del Cuerpo Nacional de Policía D. Eduardo F. Talavera Balandín y el Capitán de la Guardia Civil, D. Francisco Javier Durántez Areños. No instante ello, coincidiendo con la terminación de sus mandatos como END en 2016, decidí, previa consulta y autorización correspondientes, dar por finalizada dicha colaboración, no renovando la representación policial en esta Delegación. De ese modo, comenzamos a partir de 2017 una nueva etapa en la composición de la Delegación de España en Eurojust que deberá estar integrada únicamente por expertos que sean autoridades judiciales, sin perjuicio de mantener las mejores relaciones con la Oficina Nacional de España en Europol mediante contactos directos y regulares con el jefe de esta y con la Unidad Nacional de Europol a través del nuevo SCNE, tal y como se establece en el art. 19 (2) letra d) de la ley 16/2016.

La Delegación de España en Eurojust ha iniciado una nueva andadura que estará marcada por su una composición de perfil y naturaleza netamente judicial, como es la composición de la inmensa mayoría de las Delegaciones nacionales de Eurojust compuestas por fiscales y jueces europeos, sin perjuicio de mantener las mejore relaciones con las autoridades policiales españolas. Aprovecho esta memoria anual para agradecer pública y sinceramente, como Miembro Nacional en nombre de toda la Delegación, el enorme esfuerzo presupuestario realizado desde el Ministerio del Interior para destacar a sus expertos policiales y, sobre todo, a los oficiales de Policía Nacional y de la Guardia Civil que convivieron con nosotros en la última década, por la generosidad de la ayuda prestada y la extraordinaria calidad del trabajo realizado.

VIII.- EUROJUST EN ACCIÓN: TRABAJO OPERATIVO

El aumento progresivo de casos caracteriza las estadísticas anuales de Eurojust en la lucha europea contra la criminalidad organizada transnacional. Dicho incremento debe enmarcarse en una perspectiva o enfoque propio de una agencia dedicada a impulsar la cooperación judicial en casos transfronterizos, de manera particular a través de la facilitación del intercambio de información y la cooperación internacional multilateral, incluyendo la mejora de las relaciones con terceros Estados no pertenecientes a la UE, pero también en un segundo nivel de cooperación intensificada que representa la coordinación de las actuaciones transnacionales de autoridades judiciales e investigadores policiales de diferentes Estados. El denominado trabajo operativo de Eurojust es su rasgo definitorio fundamental frente a otros organismos y agencias de la UE y en el resto del mundo.

viii.1.- Nuevas Prioridades criminales de la UE y de Eurojust

El trabajo con casos concretos, por delegación de nuestras autoridades nacionales se enmarca en una estrategia de política criminal de la UE. En 2017 Eurojust intensificó su trabajo en el marco de la estrategia común denominada "EU Policy Cycle" o ciclo de actuación de la UE³³ correspondiente al cuatrienio 2013-2017 y participó activamente en reuniones EMPACT, como la *International Domestic Burglary Conference* celebrada en Europol del 27 al 29 de noviembre, a fin de aumentar la dimensión judicial a los Planes de Actuación Operativos (OAPs por sus iniciales en inglés) relevantes. En el marco del siguiente Policy Cycle correspondiente a 2018-2021³⁴, Eurojust participó en la redacción de los Multi-Annual Strategic Plans y OAPs para 2018 y las prioridades EMPACT.

Las prioridades operativas de Eurojust están alineadas con las prioridades de otras agencias que intervienen en el ámbito de Justicia e Interior (JAI) como Europol y la Agenda Europea sobre Seguridad y Migración (FONTEX) con las que interactúa. Eurojust contribuye a la aplicación de las agendas de la UE e impulsa sus actividades, particularmente en la lucha contra las prioridades más

³³ En el Programa de Estocolmo se instaba al Consejo y a la Comisión a adoptar una Estrategia en materia de lucha contra la delincuencia organizada y a establecer sus prioridades en esta materia, determinando los tipos de delincuencia contra los cuales la Unión desplegará los instrumentos que ha desarrollado. Estos principios se incorporaron a la Estrategia de Seguridad Interior, que avaló el Consejo Europeo en 2010, y permanecen vigentes en la renovación que se ha llevado a cabo de dicha Estrategia en 2015. Esta estrategia común se viene denominando "EU Policy Cycle" o ciclo de actuación de la UE. El Consejo llegó, en 2010, al convencimiento de que la mejor manera de hacer realidad el planteamiento descrito consiste en establecer y aplicar un ciclo de actuación contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia internacional de carácter plurianual a fin de hacer frente a las principales amenazas delictivas de forma metódica y estructurada, mediante una cooperación óptima entre los servicios pertinentes de los Estados miembros, instituciones y organismos de la UE, terceros países y organizaciones internacionales interesadas. Cada ciclo dura cuatro años y optimiza la coordinación y cooperación sobre unas prioridades establecidas. Para determinar qué amenazas van a abordarse, se recaba y analiza información sobre tendencias y fenómenos criminales y luego se llega a un acuerdo político. A lo largo del ciclo se invita a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales, las agencias del ámbito JAI (principalmente Europol y Eurojust), instituciones de la UE, terceras partes y servicios afectados, a asignar recursos y a reforzarse mutuamente en sus actuaciones. Asimismo, se hace un seguimiento de las amenazas incipientes para estar en condiciones de responder a ellas con eficacia. Por lo tanto, el ciclo de actuación es una manera de buscar el consenso en política criminal y la cohesión de la actuación operativa, mediante el análisis de las amenazas que ponen en riesgo, ahora y en el futuro, la seguridad interior en la actualidad, así como la implementación de unas herramientas para la búsqueda de soluciones para conseguir una eficiente lucha contra el crimen organizado en un mundo globalizado.

³⁴ Conclusiones del Consejo sobre la continuación del ciclo de actuación de la UE contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia internacional para el período 2018-2021 (Bruselas, 28 de marzo de 2017 (OR. en)

destacadas, singularmente el terrorismo, la cibercriminalidad y el crimen organizado, incluyendo inmigración ilegal y trata de seres humanos.

En mayo 2017, Eurojust aprobó su estrategia multianual (MAS por sus sigas en inglés) para el periodo de 2019 a 2021. Esta nueva estrategia multianual enfatiza la necesidad de aumentar y mejorar los resultados en relación con las actividades operativas de esta agencia, que deben ser las actividades centrales de la misma, ofreciendo apoyo a las Autoridades nacionales y asesoramiento legal basado en nuestra experiencia en el campo de la cooperación internacional.

Las prioridades operativas de Eurojust para el periodo 2018-2021, básicamente mantienen una continuidad respecto a las prioridades para la lucha contra la delincuencia grave y organizada establecida para el cuatrienio anterior por el Consejo de la Unión Europea (Documento del Consejo 12095/13). Para el nuevo ciclo político de la UE 2018-2021 (Documento del Consejo núm. 9450/17, Bruselas, 19 de mayo de 2017 (OR. en), el Consejo se ha propuesto desarrollar sus Planes de Actuación Operativos (*Operational Action Plan/OAPs*), en la lucha contra la criminalidad organizada y las manifestaciones más graves de la delincuencia, en el marco de este método cuatrienal adoptado por la UE en 2010, para afrontar las más importantes amenazas criminales optimizando, sin orden particular, la coordinación y cooperación en base a unas prioridades preestablecidas en la lucha contra la delincuencia internacional organizada y grave entre 2018 y 2021, periodo para el que se han establecido las siguientes prioridades criminales:

1. Combatir la cibercriminalidad, en particular las actividades delictivas relacionadas con los ataques contra los sistemas de información que responden a un modelo de negocio de «delito como servicio» y hacen posible la delincuencia en Internet; combatiendo el abuso y la explotación sexual de menores, incluidas la producción y difusión de material sobre abuso infantil y persiguiendo a los autores de delitos de fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo, incluido el fraude a gran escala con tarjetas de pago (especialmente el fraude sin presencia física de tarjeta o *skimming*), así como las amenazas emergentes para otros medios de pago distintos del efectivo, que posibilitan la perpetración de actividades delictivas.
2. Importación de drogas (cannabis, cocaína y heroína) al por mayor en la UE realizado por grupos delictivos organizados; al tiempo que reducir la producción en la UE de drogas sintéticas y nuevas sustancias psicotrópicas en la UE, así como desmantelar los grupos delictivos organizados que participan en su producción, tráfico y distribución.
3. Dificultar las actividades de los grupos delictivos organizados que favorecen o promueven la inmigración ilegal, prestando servicios de intermediación a los migrantes irregulares a lo largo de las principales rutas migratorias que cruzan las fronteras exteriores e interiores de la UE, con especial atención a aquellos grupos cuyos métodos ponen en peligro la vida de las personas, a quienes ofrecen sus servicios por Internet y a quienes recurren al fraude documental como parte de su modelo de negocio.
4. Combatir la delincuencia organizada patrimonial o contra la propiedad, concentrando los esfuerzos en grupos delictivos organizados de gran movilidad que cometen robos y atracos organizados en toda la UE.
5. Combatir la trata de seres humanos en la UE destinada a toda forma de explotación, incluidas la explotación sexual y laboral, así como a toda forma de trata de menores.
6. Minar la capacidad de los grupos delictivos organizados y de los especialistas que cometen fraude en el ámbito de los impuestos especiales y fraude de IVA intracomunitario (conocido como fraude carrusel o «del operador desaparecido»).

7. Dificultar las actividades de los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico, la distribución y el uso ilícitos de armas de fuego.

8. Dificultar las actividades de los grupos delictivos organizados que cometen delitos contra el medio ambiente, en particular los delitos contra la fauna y flora salvajes y el tráfico ilícito de residuos.

9. Combatir las operaciones financieras delictivas y el blanqueo de capitales y facilitar la recuperación de activos con el fin de confiscar efectivamente los ingresos ilícitos de los grupos delictivos organizados, dirigiendo especialmente las medidas contra los carteles de blanqueo de capitales que ofrecen estos servicios a otros grupos delictivos organizados y contra los grupos de tal índole que hacen un uso frecuente de nuevos métodos de pago para blanquear los productos del delito.

10. Combatir el "fraude documental" en la UE, dirigiéndose especialmente contra los grupos delictivos organizados que participan en la producción y entrega de documentos falsos o fraudulentos a otros delincuentes.

viii.1.1.- Recomendaciones del Informe final (OAP 7.1 2016) sobre Cuestiones legales y procesales en las investigaciones y procedimientos penales contra Grupos de Criminalidad Patrimonial Organizada Itinerante (MOCG).

En el marco del Proyecto de la Plataforma Multidisciplinar Europea contra Amenazas Criminales EMPACT y en el ámbito delictivo de la «Delincuencia Organizada contra la Propiedad» (OPC por las siglas de la expresión inglesa 'Organized Property Crimes'), concretamente la Operational Activity 7.1 (OAP 2016) liderada por la Policía Nacional de España³⁵ conjuntamente con el Miembro Nacional de España de Eurojust y el apoyo de su Unidad de Operaciones , España ha liderado una serie de actividades de 2014 a 2016 con el objetivo de identificar y analizar las lagunas legales, los problemas prácticos y las buenas prácticas en las investigaciones acusaciones y enjuiciamientos de dichos OPC, cuyos grupos y organizaciones criminales de tipo Itinerante azotan nuestro país, conclusiones que por su claridad y oportunidad reproduzco en esta memoria con el objetivo de dar una mayor difusión a la guía rápida que sobre las principales recomendaciones de este proyecto fue presentada en enero de 2017.

a.- Desde un punto de vista legal la definición de Organización criminal y Grupo Criminal de nuestro Código Penal refleja la participación en un Grupo Criminal Itinerante (MOCG), si bien la característica fundamental de este tipo de penalidad no sería su carácter "organizado", sino su «profesionalidad»; es decir, el hecho de que actúen de una manera premeditada, intencional y estructurada y que tengan un conocimiento especializado sobre cómo llevar a cabo esa actividad criminal. La definición de «delincuente itinerante» incluye la ausencia de conexiones legítimas con el país de destino, y la llegada a él con el único propósito de cometer delitos contra la propiedad a nivel profesional.

Un enfoque más adecuado recomienda superar la vigente situación en la que se investigan por separado cada uno de los delitos contra la propiedad, basando se en el parámetro un hecho una causa penal, sino que debe procurarse como objetivo el dismantelar el grupo organizado. Para ello sería también importante agravar las penas por pertenencia a grupo criminal o el alto nivel de especialización del delincuente. Si las penas no son elevadas, la petición de la prisión provisional es más limitada y la posibilidad de fuga inmediata aumenta.

³⁵ Particularmente quisiera expresar mi agradecimiento al inspector-Jefe de la UDEV D. Fernando Guerrero García.

b.- A nivel de las Fuerzas de Seguridad, como las investigaciones deben centrarse en grupos criminales y enlazar cada delito aislado con la actividad del grupo criminal, unidades especializadas deben supervisar dichas investigaciones con una perspectiva general. Además, debería asegurarse el examen científico de la escena del crimen y potenciarse la especialidad científica, dotando de medios adecuados al análisis de ADN y de huellas digitales en los laboratorios policiales. Por último, una investigación policial financiera ajustada a las características y peculiaridades de los MOCG ES clave para atacar a estos grupos con eficacia.

c.- En cuanto a la participación de las autoridades judiciales, se recomienda que Fiscales y Jueces de instrucción especializados intervengan en la tramitación de casos de OPC ya que ello dificulta la concentración de diligencias y, con ello, poder investigar adecuadamente el delito de pertenencia a organización criminal.

El paso de la necesidad a la conveniencia del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, tras la reforma del art. 300 de la LECRIM. y la vigencia de los partidos judiciales como base de la competencia territorial, así como la vigencia del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley en la fase de investigación, hacen particularmente necesario en España contar con Unidades o Servicios especializadas en la policía y en la Fiscalía que permita una mínima unidad de actuación en el territorio nacional. Con ello, se podría superar cualquier enfoque aislado y, consecuentemente ineficaz, que existe en la lucha contra los Grupos de delincuencia Organizada Itinerante que están cometiendo múltiples robos con diversas modus operandi en poco tiempo en un país, desapareciendo sin dejar rastro antes de que desde las instancias judiciales pueda darse una respuesta a este fenómeno. Con ello se conseguiría, además, una visión global que permitiría coordinar las diferentes investigaciones, cuando los vínculos existentes no fueren suficientes para concéntralas, evitando a impunidad que la falta de coordinación y especialización supone actualmente.

d.- La investigación financiera debe planificarse y abordarse en paralelo junto con la investigación de cada uno de los delitos contra la propiedad a fin de recuperar activos procedentes del delito, incluso poder realizar investigaciones financieras en los países de origen de los MOCGs. Los delitos de OPC son cometidos en su mayoría por clanes/ grupos familiares o células sueltas, que no forman parte de una amplia estructura, principalmente porque no necesitan este tipo de redes ni para operar, ni para dar salida a las mercancías robadas, lo que hacen por si solos a través de redes existentes en el mercado negro. Estos grupos basan su actividad en continuos traslados de dinero en efectivo y transporte físico de mercancías robadas a sus países de origen o lugares de residencia. Por consiguiente, los flujos de dinero no dejan trazabilidad y las investigaciones financieras no aportarían un valor añadido a los procedimientos. Por ello, se calcula que solo el 30% permite hacer una investigación patrimonial, pero la realidad es que las autoridades no toman medida alguna en estos supuestos.

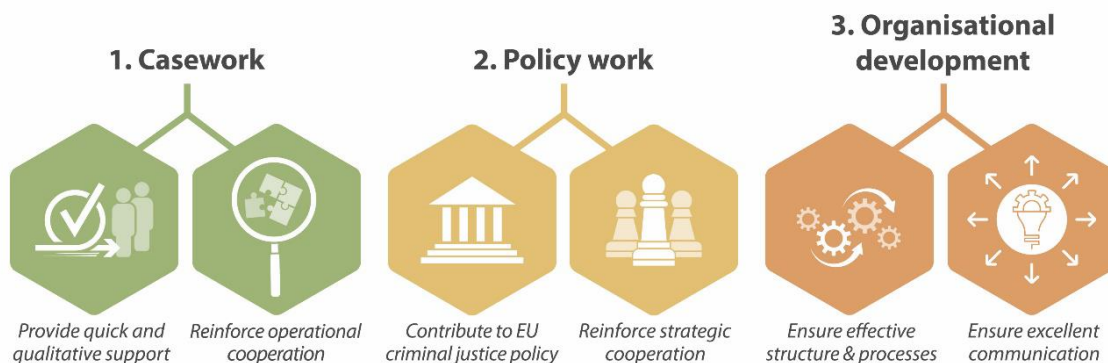
En cualquier caso, la cooperación con el país donde los investigados tengan las propiedades desde el principio es clave para tener algún éxito en la recuperación de activos y la confiscación del valor equivalente y la venta anticipada de bienes embargados parecen ser buenos recursos por explorar.

e.- Una cooperación policial transfronteriza rápida y directa y de intercambio de información entre los países implicados, contando con el apoyo de Europol y Eurojust la UE, puede ser beneficioso para el intercambio "automático" (sin perjuicio de la posterior OEI) de datos de ADN hallados en investigaciones de robos o hurto para la comparación e identificación de sospechosos. Además, sería sumamente útil permitir un acceso recíproco a las bases de datos de las autoridades policiales y judiciales de distintos Estados miembros (para consultar datos sobre antecedentes penales extranjeros, registros policiales de sospechosos, incluidos sus familiares, teléfonos y vehículos utilizados, etc.). Ello puede ser de gran utilidad para solicitar la prisión preventiva por el Fiscal de Guardia.

f.- Complementariamente, la cooperación judicial internacional debe ser planeada igualmente desde un principio por operadores jurídicos especializados. Sin perjuicio de ello, sería beneficiosa la formación y concienciación de los profesionales de la policía y de las autoridades judiciales territoriales con relación a la aplicación de los instrumentos normativos de cooperación policial y judicial internacional, a fin de favorecer la utilización adecuada de los mismos en las investigaciones de OPC.

viii.1.2.- Estrategia multianual/Multi-Annual Strategy 2019-2021

En mayo 2017 el Colegio de Eurojust aprobó su Estrategia multianual (MAS por sus siglas en inglés) para el periodo 2019 a 2021. El MAS subraya la necesidad de conseguir unos mejores resultados en relación a las actividades operativas, que deben ser las centrales para Eurojust, ofreciendo ayuda a las autoridades nacionales como refuerzo a las necesidades operativas de cooperación transnacional, desde una asesoría de calidad basada en nuestra experiencia y conocimientos especializados en la materia en línea con la política criminal de la UE, lo que supone dotar a dicha primacía operativa de la necesaria orientación estratégica. Para ello, Eurojust ha hecho un esfuerzo en 2017 a fin de mejorar su estructura organizativa. Además, Eurojust ha racionalizado sus objetivos y su misión – *'Serving justice across borders for a safer Europe'*.



Como en periodos anteriores, estas prioridades han sido asumidas por el Colegio de Eurojust mediante el establecimiento de sus propias prioridades operativas anuales y cuatrienales en sus Decisiones núm. 2009-9, 2009-16, 2009-21, 2012-10 y la Decisión nº. 2014-4, en la que se acordaron las siguientes prioridades:

- Tráfico de drogas
- Inmigración ilegal
- Trata de personas (THB)
- Fraude
- Corrupción
- Ciberdelincuencia (incluyendo material de contenido sexual de menores)
- Blanqueo de capitales
- Delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea (PIF)
- Terrorismo

- Grupos de Criminalidad Organizada itinerante (*Mobile Organised Crime Groups/MOCGs*).

Asimismo, dentro de dichas prioridades Eurojust se centra en las prioridades de las Agendas Europeas en materia de Seguridad y Migración, aprobadas por la Comisión en 2015. De ese modo, la Agenda de Seguridad identifica el terrorismo, la cibercriminalidad y el crimen organizado como las tres máximas prioridades para el periodo 2015-2020, debido a la grave amenaza que suponen junto a su dimensión transfronteriza. La agenda sobre migraciones hace una llamada a la actuación inmediata que permita desmantelar las redes de contrabando ilegal. Asimismo, el Plan de Acción contra el favorecimiento a la inmigración ilegal 2015-2020 establece actuaciones específicas necesarias para implementar ambas agendas. Por ello, Eurojust contribuye a la aplicación de las agendas de la UE ha destacado dentro del decálogo de prioridades, tres ámbitos delictivos de actuación preferente, al que dedica sus esfuerzos e impulsa sus actividades, tanto a nivel operativo como estratégico, singularmente en la lucha contra el terrorismo, la cibercriminalidad y el crimen organizado, incluyendo inmigración ilegal y trata de seres humanos.

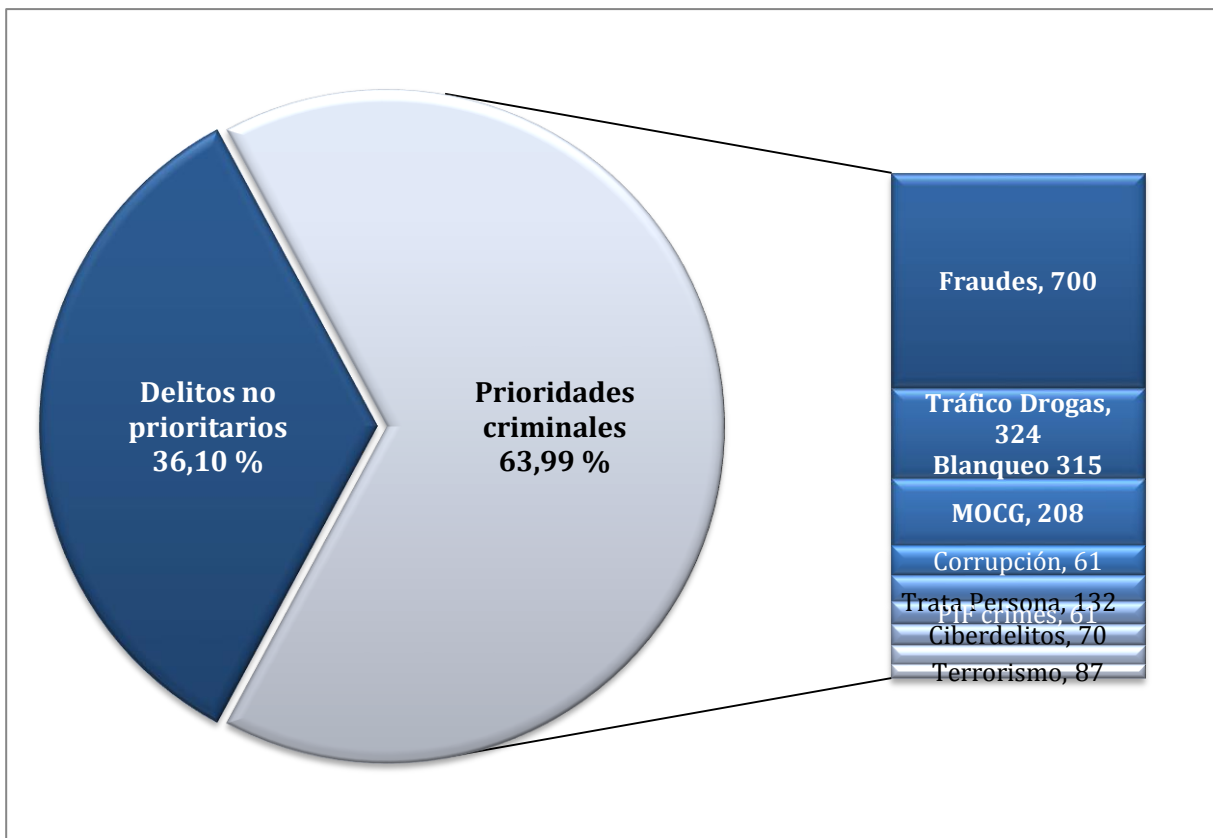
El papel de Eurojust en la Cooperación judicial internacional es vital para desmantelar las organizaciones criminales, estrangulando su financiación, superando las dificultades inherentes a la diversidad de jurisdicciones a fin de obtener la mejor prueba que permita llevar a los delincuentes finalmente a juicio. Eurojust contribuye a mejorar la dimensión judicial de las Agendas de la UE, particularmente en la lucha contra el terrorismo, cibercriminalidad y criminalidad organizada. El apoyo operativo prestado a nuestras autoridades nacionales, incluye el análisis de cuestiones legales, el desarrollo de buenas prácticas en el campo de la cooperación internacional, así como la mejora de las relaciones con terceros países, trabajando estrechamente con otras estructuras y redes especializadas.

El gráfico siguiente refleja la distribución de los casos abiertos en Eurojust entre áreas de criminalidad prioritarias y no prioritarias en los últimos tres años y como el porcentaje de casos en categorías delictivas no prioritarias alcanza 1/3 del total.

Tipología delictiva	Casos			Reuniones de coordinación			ECIs		
	2015	2016	2017	2015	2016	2017	2015	2016	2017
Terrorismo	41	67	87	15	18	14	3	4	12
Cibercrimen	62	60	70	19	13	9	11	8	7
Inmigración ilegal	60	65	64	20	12	15	9	11	14
Tráfico de personas	79	93	132	32	33	57	21	32	51
Fraude	647	654	700	76	44	75	34	35	45
Corrupción	90	74	61	10	15	15	4	2	4
Tráfico de drogas	274	254	324	57	41	40	25	24	28
Criminalidad organizada	201	199	208	21	19	14	13	12	12

itinerante									
Delitos PIF	69	41	61	11	11	14	5	5	6
Blanqueo de capitales	283	295	315	55	67	85	30	35	45
Delitos medioambientales	5	6	9	1	0	3	0	0	2

El peso de los casos abiertos en relación a prioridades criminales de la UE en el trabajo operativo de Eurojust se refleja claramente en el gráfico siguiente ya que alcanza el 64 % de los casos abiertos:



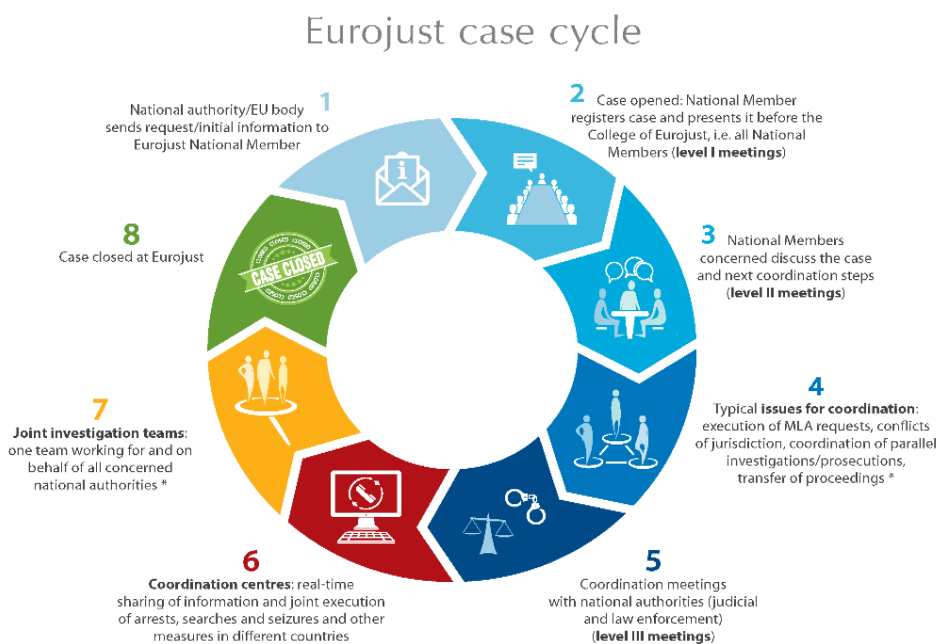
Si trasladamos estas prioridades delictivas a los casos abiertos por la Delegación de España en Eurojust a lo largo del año 2017, no encontramos una distribución similar, ya que un 63,99 % de los mismos entran dentro de dichas categorías delictivas prioritarias, quedando el 36,10 % restante para los otros delitos.

viii.2.- Casos operativos de Eurojust en 2017

En el presente apartado se hace un repaso de los casos tramitados por esta oficina nacional en el año 2017. Pero antes de entrar en detalles relativos a la delegación española, bueno será tener una perspectiva más adecuada y realista de nuestras actividades operativas, enmarcando nuestros datos dentro del contexto general y, de ese modo, comparándolos con el del número total de casos abiertos en Eurojust, en incluso de cada uno del resto de las delegaciones nacionales.

En primer lugar, procede precisar que pese a nos refiramos a “casos de Eurojust” y en realidad tratamos con casos operativos reales de naturaleza penal, no es menos cierto que estamos gestionado desde Eurojust expedientes instrumentales y absolutamente legatarios de los procedimientos nacionales, que se tramitan de acuerdo con una serie de normas internas de tramitación respetuosas con la regulación de protección de datos y con el conocido como “owner principle”, sin que en momento alguno pueda inducir a pensar que Eurojust se trate de una especie de “jurisdicción supranacional” en la que se lleven de modo autónomo asuntos penales, como si ocurre en otras entidades que sí constituyen una jurisdicción propia (como es el caso de la Corte Penal Internacional o de los Tribunales Internacional constituidos “ad hoc” por Naciones Unidas) o incluso la Fiscalía Europea, como oficina que puede actuar procesalmente en casos propios ante las diferentes jurisdicciones de los Estados miembros (en al art 86 TFUE cuyo Reglamento entró en vigor en octubre de 2017).

Por lo tanto, Eurojust trabaja sobre la base de casos ajenos, cuyos verdaderos titulares son las autoridades nacionales en los diversos Estados miembros (EEMM). En ese sentido, el propio art. 85 del TFUE establece que “los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes”, con lo que no queda duda de cuál es el papel de Eurojust respecto de dichos casos nacionales, en los que no puede intervenir en cuanto tal, más que asistiendo a las autoridades nacionales competentes. Resulta muy ilustrativo el infográfico siguiente que refleja esquemáticamente todas las posibles variantes de un caso abierto en Eurojust en lo que podríamos llamar el ciclo de vida de un caso en Eurojust.



* May also occur at different stages of the cycle

Infográfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

viii.2.1.- Datos generales: evolución de los casos abiertos en Eurojust

La evolución del número de casos en Eurojust es de un constante y mantenido incremento de estos desde su creación en 2002. El número total de casos abiertos en Eurojust por los miembros nacionales que representan los 28 Estados miembros en 2017 experimentó un aumento de 306 casos nuevos, al pasar de 2.306 casos en 2016 a 2.550 casos en 2017, lo que porcentualmente hablando supone un 10.6 %, a los que habría que añadir 148 casos más abiertos por los Fiscales de enlace de Suiza, EEUU y Noruega, con lo que en realidad el número de casos abiertos por el Colegio de Eurojust y la carga de casos tramitados en Eurojust asciende a un total de 2698 casos. Como conclusión inmediata, podemos decir que estos números reafirman y consolidan la confianza de las autoridades nacionales, jueces y fiscales de toda la UE en el trabajo desarrollado desde Eurojust.

Casework 2002 - 2017

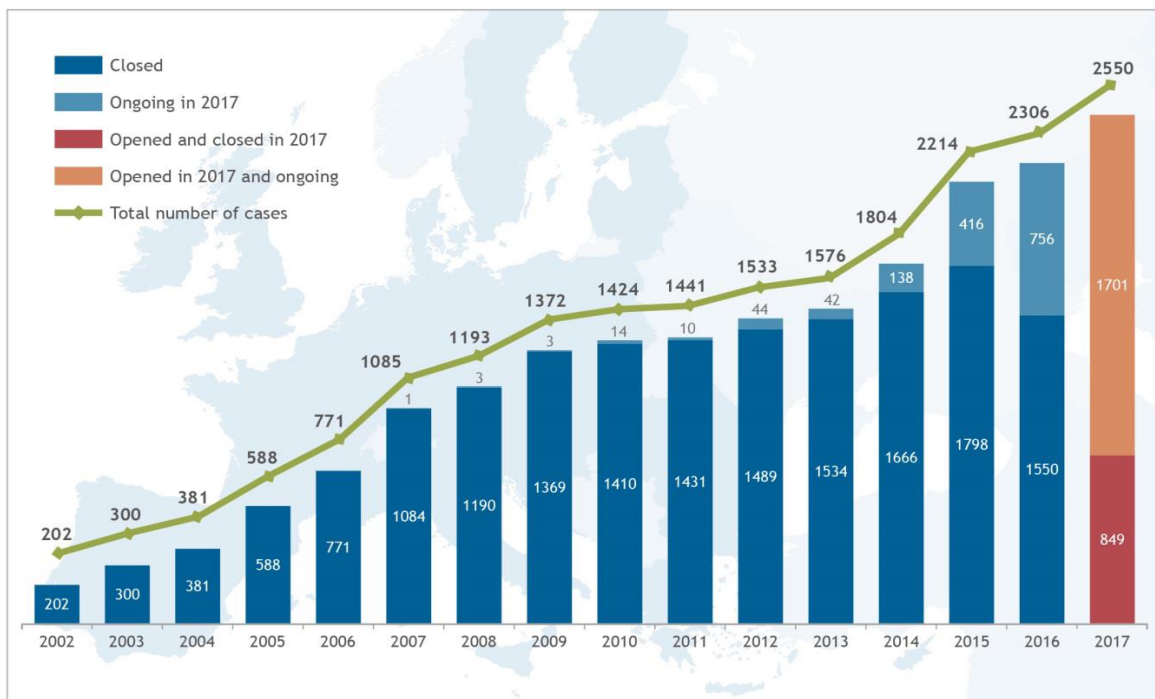


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

Como he indicado, la carga de trabajo operativa debe ser cuantitativamente completada, sumando a los con los casos abiertos por los miembros nacionales que representan a los 28 Estados miembros en Eurojust, los casos abiertos por los cuatro Fiscales de enlace de terceros Estados que trabajan de manera permanente en esta agencia de la UE. Concretamente EEUU, Noruega y Suiza y desde 2017 Montenegro. Sobre todo si tenemos en cuenta que los casos abiertos por los fiscales de enlace en Eurojust se triplicaron de 2012 a 2017 (concretamente de 41 a 156 casos), como consecuencia del destacamento de una Fiscal de enlace de Suiza en Eurojust en 2015, lo que provocó un llamativo aumento de los noventa y siete (97) casos que tramitaba Suiza en 2015 a los ciento cincuenta y seis casos (156) en 2016, habiéndose consolidado su aportación a la carga de trabajo en torno a los ciento cincuenta casos en 2017, ya que se mantienen el número de casos abiertos por los Fiscales de enlace en los 148 casos. La novedad de 2017 en relación la gestión de los casos abiertos que los Fiscales de enlace, es que los mismos pueden no solo abrir los mismos ante el Colegio de Eurojust, también registrarlos en el CMS, con lo que automáticamente les asigna un número de ID de manera idéntica a los casos abiertos por los Miembros Nacionales.

Cases by Liaison Prosecutors 2013 - 2017

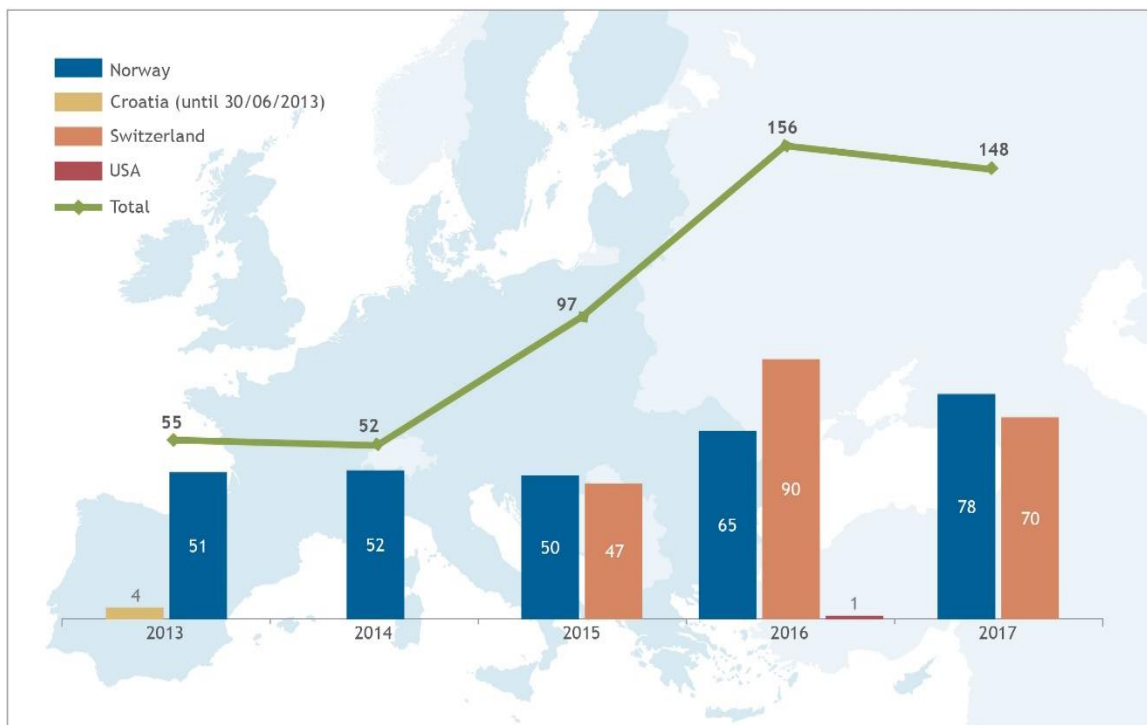
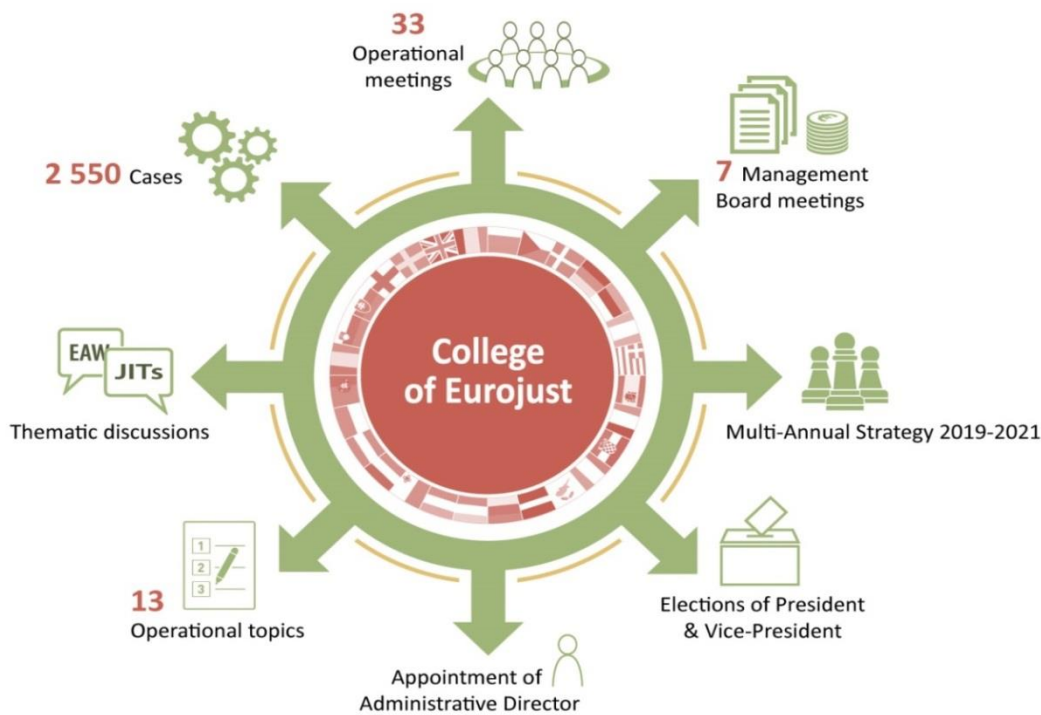


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

Además, como he indicado anteriormente, el 11 de diciembre de 2017 fue destacada una Fiscal de enlace por parte de Montenegro a Eurojust, la Sra. Jelena Daletic, por lo que la misma podrá igualmente abrir casos en representación de dicho Estado en el mismo régimen que sus colegas de EEUU, Noruega y Suiza.

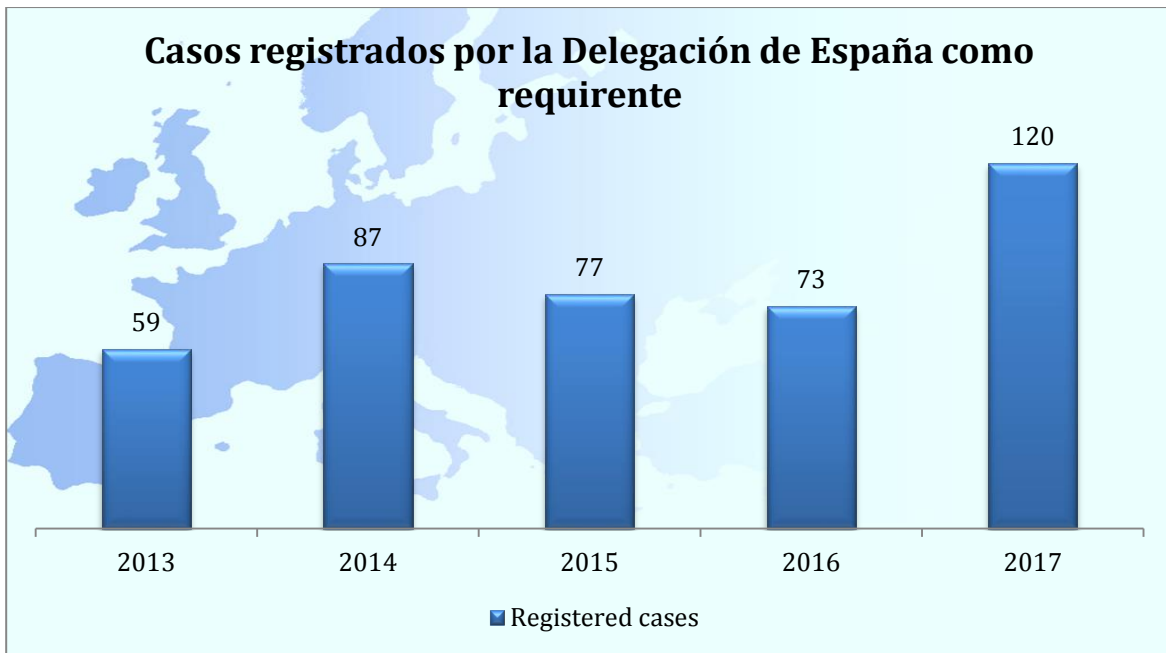
Asimismo, quisiera hacer mención de la posibilidad de registrar los denominados casos temáticos o topics. En 2017 se registraron un total de trece (13) de este tipo de casos de contenido más legal que operativo, seis de los cuales relacionados con delitos de terrorismo. Estos Operational topics abiertos a iniciativa de los miembros nacionales tienen como finalidad consultas legales sobre la regulación, jurisprudencia y prácticas forenses de los distintos Estados miembros en relación con aspectos relevantes para el trabajo operativo realizado en Eurojust, lo que puede ser de interés incluso como material de derecho comparado a la hora de valorar cualquier iniciativa normativa de los Ministerios de Justicia nacionales. El recurso a estos Operational Topics, a través del Miembro Nacional de España en Eurojust, y su planteamiento oportuno por este ante el Colegio dentro de unos plazos mínimos y en los términos de la Decisión del Colegio que los regula, puede proporcionar una actualizada y contrastada información (yo diría que privilegiada) a las autoridades nacionales en relación con la legislación y la aplicación práctica de las más variadas cuestiones del Derecho Penal en los Estados Miembros y en los Estados con Fiscales de enlace en Eurojust, particularmente este recurso puede ser de especial utilidad e interés para el Ministerio de Justicia español en los trabajos de comisiones de codificación y legislativas, en particular a la Secretaría General Técnica del Ministerio.



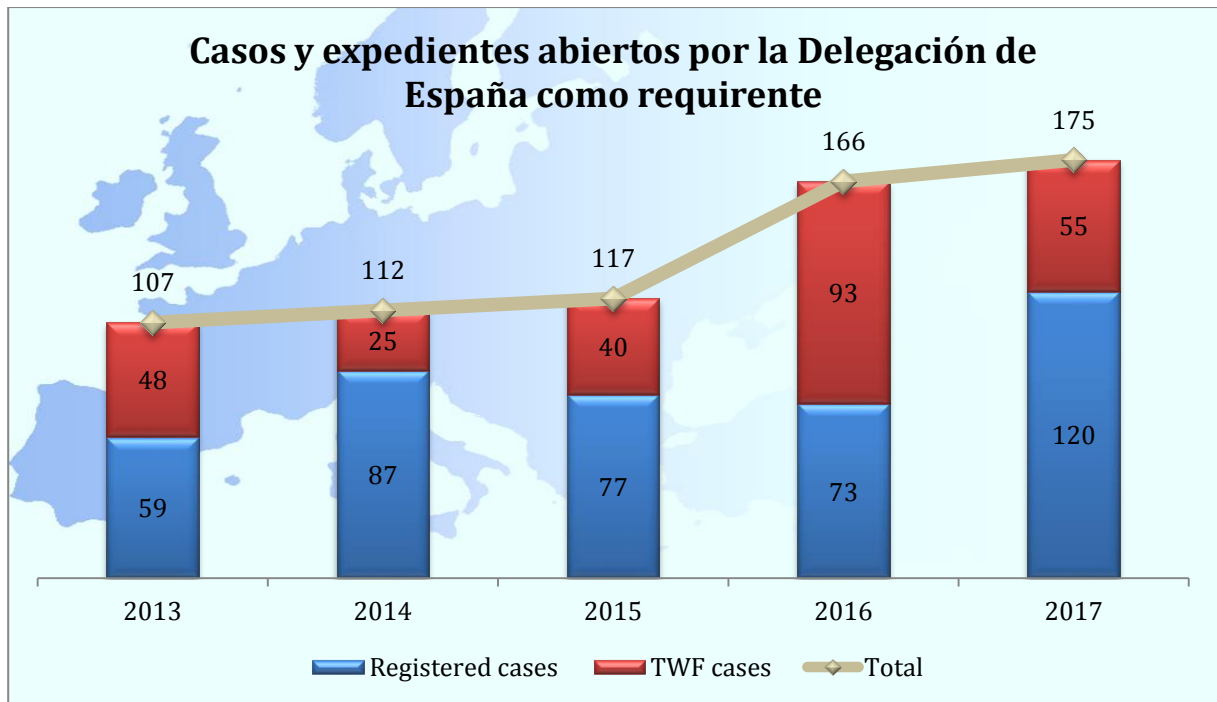
Infográfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

viii.2.2.- Casos en los que ha intervenido la Delegación de España

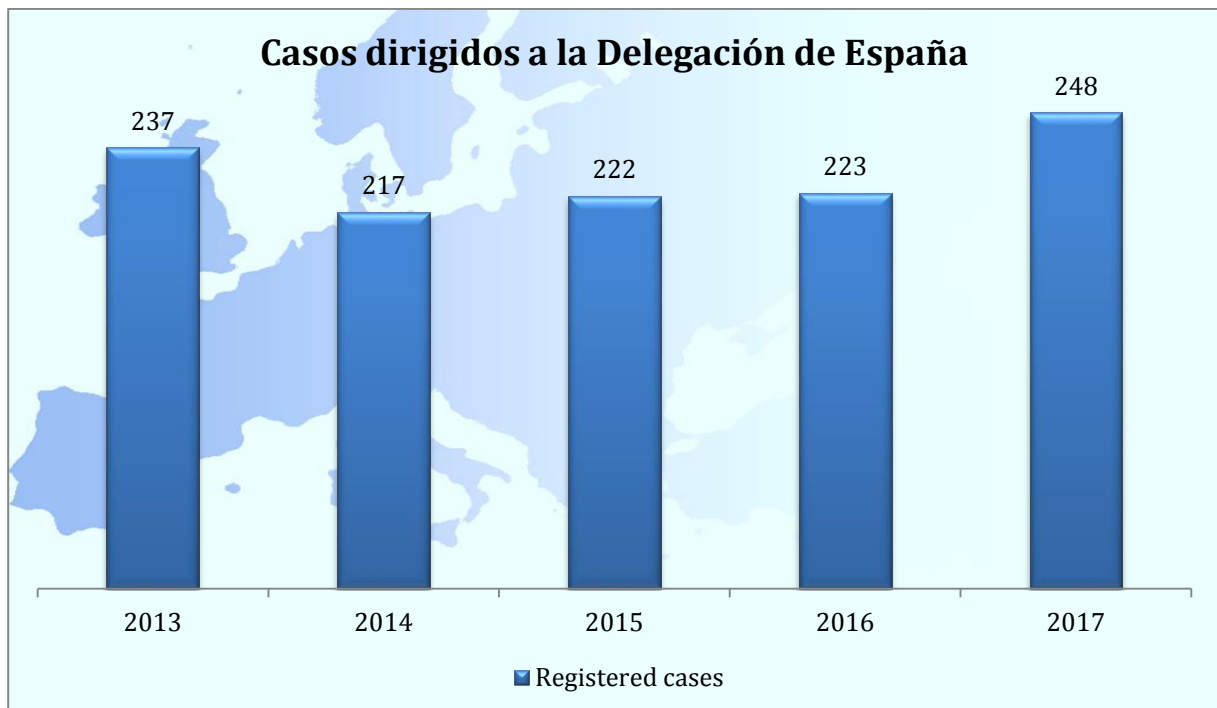
Los datos suministrados en este informe se basan en los casos registrados en el Sistema de Gestión de Casos (CMS) de Eurojust y han sido contrastados con los expedientes manuales y electrónicos que se tramitan en la Delegación española, por lo que reflejan los casos en que la misma se ha visto involucrada, ya fuere como país requirente, es decir como solicitante de cooperación en nombre de nuestras autoridades judiciales, bien pasivamente como Delegación requerida por el resto de las 27 delegaciones nacionales representadas en Eurojust, sin contar los casos abiertos hacia la Delegación por los Fiscales de Enlace de Suiza, Noruega y EEUU, -como he hecho referencia en el apartado anterior-. De ese modo, la Delegación de España ha abierto en Eurojust ciento veinte (120) casos, a los que debemos sumar noventa y cuatro (94) expedientes temporales de trabajo (TWFs), todo ello, desde un punto de vista activo. En relación con los TWFs, he de aclarar que son expedientes abiertos cuando se recibe información susceptible de dar lugar a la apertura de un caso, con intercambio de datos personales, pero que finalmente no llega a registrarse como tal caso ante el Colegio de Eurojust.



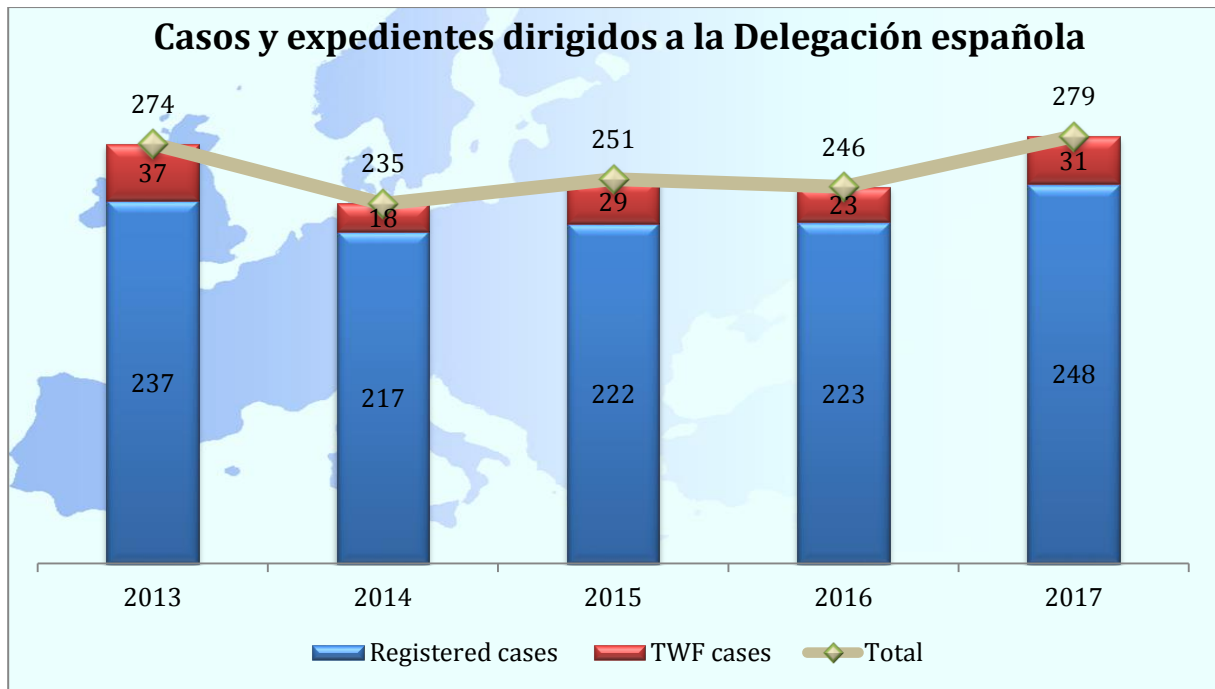
Un ejemplo de TWF es el uso hecho por el Miembro Nacional del artículo 9 (7) de la ley 16/2015, que permite informar a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea en aquellas solicitudes de asistencia que, en su opinión, puedan ser tratadas mejor por dicha Red, al considerar que por tratarse de meras solicitudes de facilitación puntual de cooperación en casos sencillos o bilaterales, o que no entran en el marco competencial de Eurojust, pudieran tratarse mejor por la RJE o cualquiera de las redes nacionales de jueces o fiscales, reservando la intervención de Eurojust para aquellos casos en los que por su complejidad, urgencia, naturaleza multilateral o exigencias de coordinación mereciera la intervención de esta plataforma permanente. En dicha labor de "guardagujas" el Miembro Nacional, en base a lo previsto en los arts. 12 (5) de la Decisión de Eurojust y el 19 (1), b) de la ley 16/2015, se pone en contacto e informa oportunamente al Coordinador Nacional del SCNE, ya que entre sus funciones se incluye la de ayudar al Miembro Nacional a determinar los casos que corresponde tratar a Eurojust o a la RJE, sin acudir directamente a los puntos de contacto de la RJE, máxime cuando su coordinador nacional preside y representa al mencionado SCNE.



A dichas estadísticas debemos añadir el número total de casos en los que hemos trabajado desde la Delegación española a petición de otras delegaciones o como país requerido, que se ha incrementado en 2017 hasta doscientos cuarenta y ocho (248) casos, frente a los 223 del año 2016,



a los que habría que añadir 31 TWFs-, en relación con peticiones de información informales que no dieron lugar la apertura de un caso operativo propiamente dicho. Todo ello, hace que el número total de expedientes abiertos hacia la Delegación española ascendiera en 2017 a 279.



En su conjunto, los números anteriores, reflejan que la Delegación de España ha participado activa y pasivamente en la tramitación de **un número total de trescientos sesenta y ocho (368) casos** operativos en 2017 (sin contar los 86 TWFs), frente a los doscientos noventa y seis (296) casos operativos del año 2016, lo que significa un incremento del 19,6%, de la carga de trabajo soportada, así como que la Delegación de España participa en el 14,4% de la carga de trabajo operativo de Eurojust o de totalidad de los casos abiertos en Eurojust, lo que da idea del peso en de nuestra delegación en la actividad operativa de esta agencia de la UE, que no deja de ser su actividad principal o "core business" de esta agencia.

Requesting/requested Member States



Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

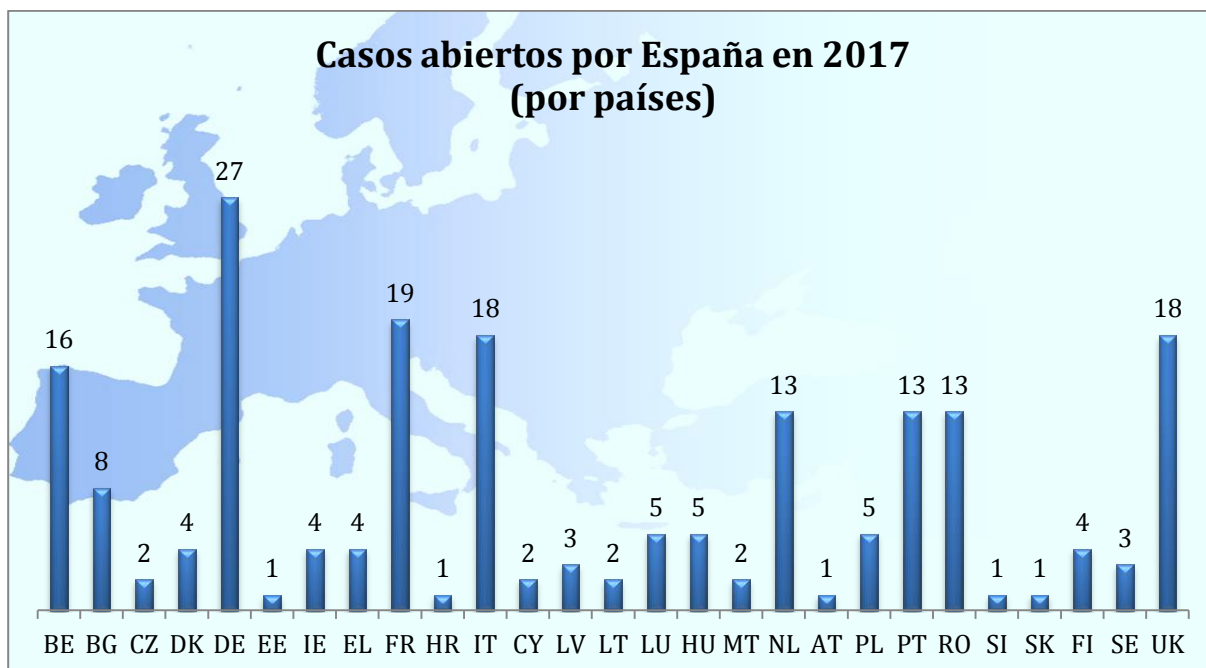
Debido a estos buenos resultados, hemos recuperado en quinto puesto tras Alemania, Italia, Francia y Reino Unido. En efecto, si tenemos en cuenta el número total de casos registrados ante el Colegio de Eurojust por los diferentes Miembros Nacionales en los que una Delegación nacional se vea involucrada, ya sea como requirente o requerida de asistencia, la Delegación de España en Eurojust se mantiene entre las cinco primeras Delegaciones nacionales en relación con casos o con el trabajo puramente operativo, de acuerdo con el ranking siguiente elaborado con datos del CMS:

- 1ª.- La Delegación de Alemania con un total de 610 casos (23,9%)
- 2º.- la Delegación de Italia con 460 casos (18 %)
- 3ª.- La Delegación de Francia con 400 casos (15,7 %)
- 4ª.- La Delegación de Reino Unido con 372. casos (14,6 %).
- 5ª.- La Delegación de España con 368 casos (14,4 %).

viii.2.3.- Perfil de los casos abiertos por la Delegación de España en 2017

Teniendo en cuenta los datos eminentemente cuantitativos expuestos hasta ahora, los apartados siguientes nos pueden proporcionar una información más interesante sobre el perfil y el contenido real de los casos abiertos por el Miembro Nacional de España y de los que se dirigen a nuestra Delegación nacional y que ocupan la actividad de sus integrantes.

En primer lugar, En el grafico siguiente ilustra los casos abiertos por el Miembro Nacional de España hacia las distintas delegaciones nacionales en Eurojust durante el año 2017. Concretamente se abrieron 27 casos dirigidos a Alemania; 19 casos a Francia, 18 casos a Reino Unido e Italia, respectivamente; un total de 16 casos con Bélgica y, por último, encontramos un grupo de Estados con 13 casos, concreta y respectivamente, Rumania, Portugal y Países Bajos, siendo dichas delegaciones las más requeridas de asistencia y cooperación desde la Oficina española. Las Delegaciones de los veintisiete Estados miembros fueron requeridos de asistencia por España, con lo que las posibilidades que ofrece Eurojust fueron prácticamente agotadas en relación con todos los Estados miembros que forman su Colegio.



En primer lugar, conviene advertir que, en relación con las tipologías delictivas que principalmente ocupan nuestro trabajo de apoyo a las autoridades nacionales, las sumas de los casos indicados en la tabla siguiente no tienen por qué coincidir con las cifras ya indicadas de casos abiertos, debido a que un mismo caso puede referirse a diversos tipos variados de delitos. Sentado lo anterior, cabe indicar que, como viene siendo la tónica en ejercicios anteriores, la mayoría de los casos abiertos por España están relacionados con el delito de blanqueo de capitales, -que por su propia naturaleza necesita de un delito precedente por lo que tiene un marcado carácter transversal-, con veintitrés (27) casos, seguido por investigaciones contra organizaciones o grupos criminales (24) y tráfico de drogas (21), así como tipologías defraudadoras (19) casos.

Los datos concretos están reflejados en el gráfico siguiente:



Por otro lado, es muy interesante comprobar el número de casos abiertos por la delegación española que tengan una dimensión multilateral o simplemente bilateral. En principio, lo multilaterales parecen responder y compadecerse más al mandato competencial de Eurojust, aunque esa división implica en sí misma una simplificación inadecuada de la cuestión, ya que, en muchas ocasiones los casos bilaterales pueden responder al abanico competencial de Eurojust, como he tenido ocasión de destacar anteriormente, por las siguientes razones:

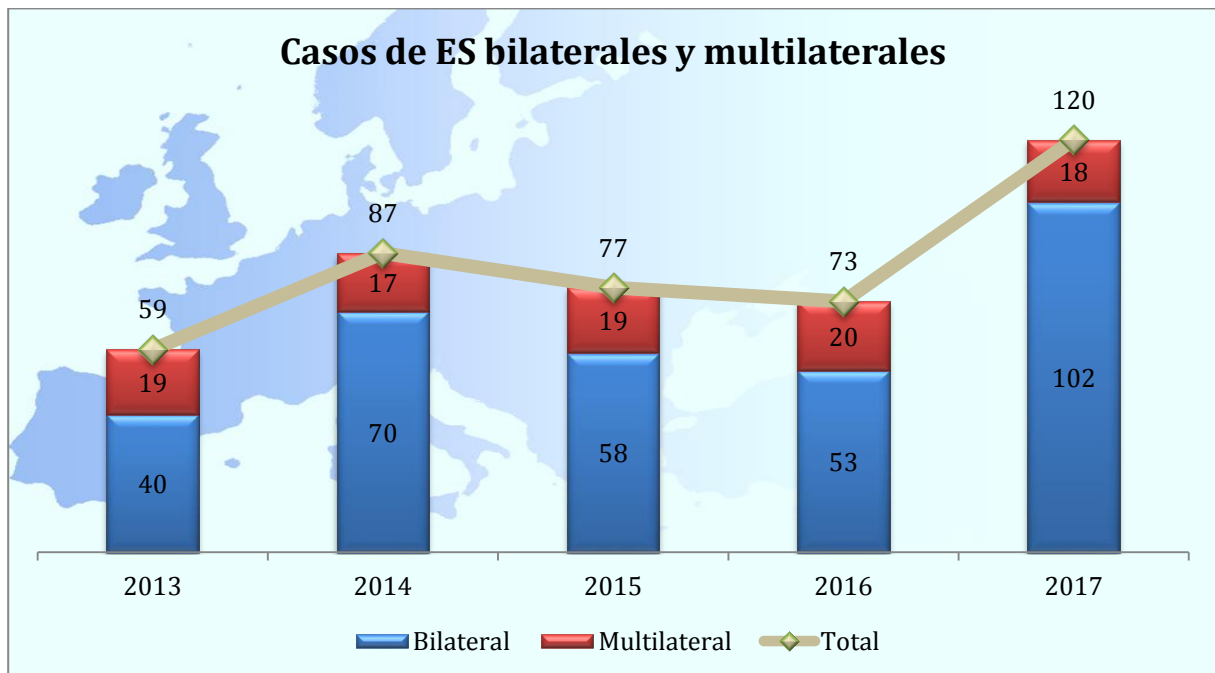
- ➔ por tratarse de un potencial conflicto de jurisdicción,
- ➔ por la posible constitución de un ECI,
- ➔ por ser un caso abierto hacia un tercer Estado (art. 3 (2) de la Decisión 2009/246/JAI),
- ➔ por su complejidad y la gravedad del delito,

- ➔ por la subsidiariedad de la asistencia prestada y
- ➔ por su urgencia,
- ➔ En el marco de uno de los procedimientos de consulta previstos en los instrumentos de reconocimiento mutuo,

factores todos ellos que justificarían plenamente la intervención de Eurojust.

No obstante, dicha precisión, hay que reconocer que la desproporción de los casos bilaterales frente a los multilaterales es llamativa e, incluso ha aumentado dicha brecha en 2017, ya que si en 2016 se abrieron 53 casos bilaterales frente a 20 multilaterales, en 2017 se abrieron 102 casos bilaterales frente a 18 multilaterales. Sin duda la razón la debemos encontrar en el aumento de los mencionados procedimientos de consulta en el nuevo régimen de reconocimiento mutuo en que se basa la cooperación internacional en la UE que es cada vez más utilizado por nuestras autoridades judiciales contando con la facilitación de Eurojust y que va a ser una de las claves del éxito de la nueva OEI.

No obstante, ello, no debe ser infravalorado el esfuerzo mantenido en los dos últimos años por la Delegación de España, a fin de incrementar los casos multilaterales. En efecto, desde el año 2013 el número de casos multilaterales registrados por España aumentaron sustancialmente como demuestra el gráfico siguiente. En 2016 veinte (20) de los setenta tres (73) casos abiertos fueron multilaterales, lo que significa un 27,4 % de los casos abiertos por el Miembro Nacional de España y en 2017 dieciocho (18) de los ciento veinte (120) casos abiertos. El siguiente cuadro facilita una visión de los casos bilaterales y multilaterales abiertos por el Miembro Nacional de España en los últimos cinco años.



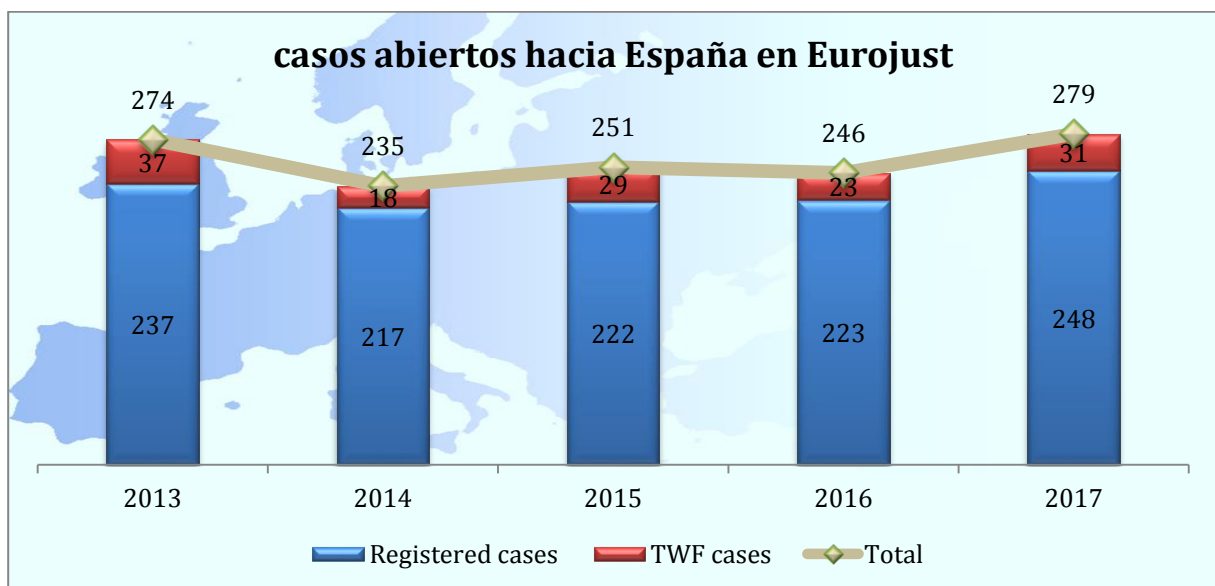
En cualquier caso, se trata de una consolidación de una tendencia que refleja la consagración de una mejora cualitativa, es decir en la adecuación de los casos abiertos y tramitados en la delegación española, a los fines que justifican la existencia de Eurojust.

viii.2.4.- Casos abiertos hacia la Delegación de España en Eurojust

En 2017 fueron abiertos hacia España por otras Delegaciones nacionales requiriendo de nuestra asistencia un total de doscientos cuarenta y ocho (248) casos. Si comparamos este número con los ciento veinte (120) casos activos, los casos pasivos duplican claramente a los activos. Por ello, debemos reconocer que, el papel pasivo desempeñado tradicionalmente por la delegación de España como una de las más requeridas de asistencia en Eurojust, se mantiene y sigue siendo predominante.

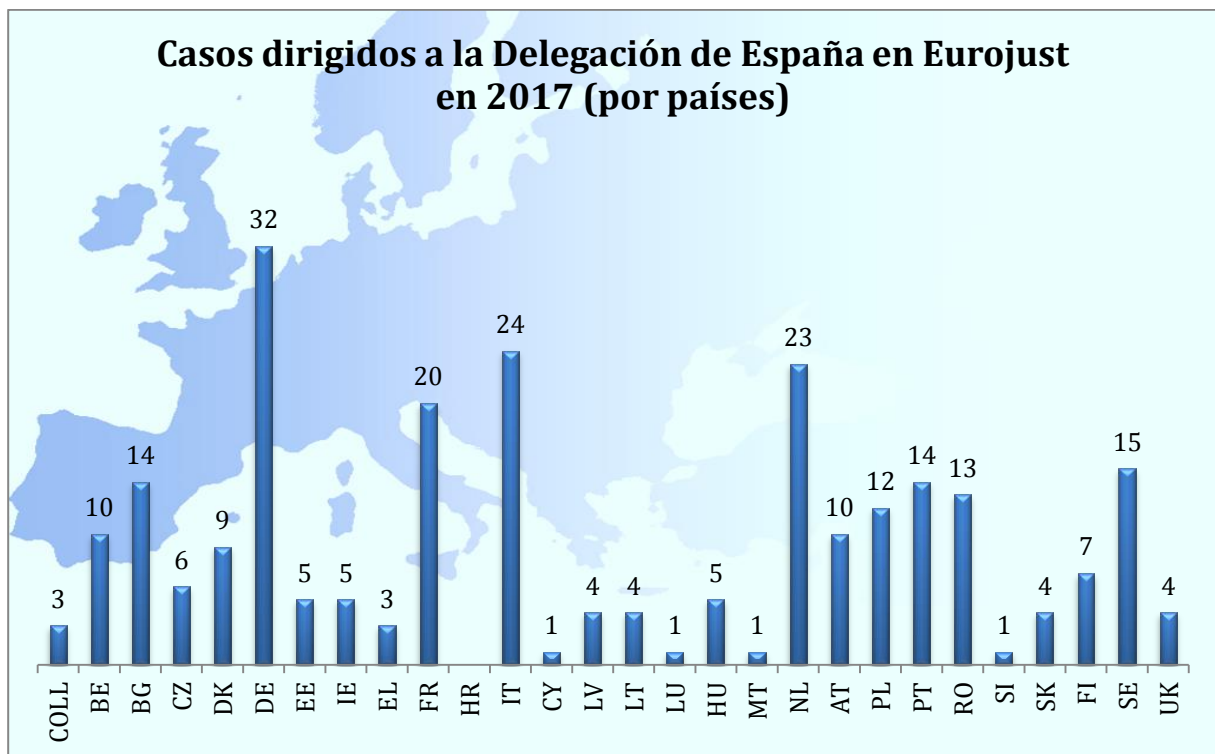
Respecto al marcado desequilibrio entre casos activos y pasivos, existen múltiples razones que pueden explicar el mismo, como he explicado en anteriores memorias anuales. Algunas de las causas son estructurales e incluso geoestratégicas, ya que España es la puerta de entrada donde confluyen varias rutas de tráfico, concretamente de organizaciones dedicadas al tráfico de drogas y de personas, con conexiones transnacionales extendidas por todo el mundo, y de manera singular en Sudamérica y el Norte de África, como regiones de origen con destino a diferentes Estados miembros de la UE. Igualmente, es muy preocupante que nuestro país pueda ser considerado como un lugar atractivo, no solo para el disfrute de las ganancias procedentes del delito, sino incluso para el establecimiento de organizaciones y grupos criminales y como refugio de delincuentes de otros países, debido a la marcada organización territorial de la competencia judicial basada en el partido judicial y la conocida lentitud de nuestro sistema judicial.

Igualmente debe destacarse que los criterios de registro y apertura de casos activos pueden ser también distintos según las delegaciones. No existen criterios uniformes o comúnmente aceptados en Eurojust a la hora de determinar qué requisitos mínimos deben concurrir en una solicitud de asistencia para abrir un caso. Precisamente, este aspecto constituye una de las más llamativas lagunas del Operation Manual, compilación de guías y directrices de organización operativa interna que se terminó de elaborar en 2017 para ayudar a los miembros nacionales a tener ciertos criterios armonizados de tramitación de los casos y organización de los mecanismos de coordinación dentro de Eurojust. El Miembro Nacional de España en Eurojust considera que el criterio debe ajustarse a la multilateralidad de la dimensión internacional del caso, a la complejidad del mismo a la gravedad de los delitos investigados y en el resto de los casos mantener un criterio de subsidiariedad y complementariedad respecto de otras estructuras o redes de la UE más flexibles, por lo tanto, un criterio restrictivo, que indudablemente incide en la dimensión meramente cuantitativa de nuestra carga de trabajo. En el gráfico siguiente se reflejan los casos (y TWFs) abiertos hacia la delegación de España en Eurojust desde el año 2013 hasta 2017.



Concretamente en 2017 fuimos la cuarta Delegación más requerida de asistencia, con doscientos cuarenta y ocho (248) casos, tras Alemania con trescientos setenta y seis (376) casos, Reino Unido con doscientos noventa (290) casos y Francia con doscientos setenta casos (270).

Teniendo en cuenta las Delegaciones nacionales que abren casos hacia España en Eurojust, tal y como refleja el grafico anterior, nos encontramos como Alemania lidera claramente este ranking en 2017 (como ocurría también en la clasificación de los casos activos) siendo la Delegación nacional alemana la más requirente de asistencia con treinta y dos casos abiertos (frente a los veintisiete casos (27) de 2016, coliderando entonces con Italia este cuadro). A cierta distancia le siguen las delegaciones de Italia con veinticuatro (24) casos y Países Bajos con veintitrés casos (23). A continuación, encontramos a Francia con veinte casos (20); Suecia con quince (15) casos; Portugal y Bulgaria con catorce (14) casos, respectivamente, así como Rumania con trece (13) casos y Polonia con doce casos (12) y un grupo formado por Bélgica y Austria con diez casos (10). Por debajo de diez casos, destacan Dinamarca con nueve casos (9) y Finlandia con siete (7) casos, como países más activos. Debe destacarse que todas las delegaciones, incluso Malta y Chipre han abierto algún caso a la Delegación de España.



Si analizamos las investigaciones en la que se ha solicitado la asistencia de la Delegación española encontramos que sobresalen los delitos contra la salud pública con setenta (70) casos, tradicionalmente los más numerosos y que vuelven a recuperar la primera posición, a continuación, le siguen con cincuenta y siete (57) casos, los fraudes y estafas como representativos de la delincuencia de tipo económica o financiera. Le siguen un cajón de sastre integrado con diferentes modalidades delictivas, al que siguen el blanqueo de capitales, como categoría delictiva transversal con treinta y cinco casos y el delito de pertenencia a grupo u organización criminal con treinta y un (31) casos, como categorías delictivas más frecuentes.



viii.2.5.- Valoración de los casos abiertos por la Delegación de España

Durante el año 2017 se ha recuperado el aumento progresivo de casos activos, momentáneamente alterado en 2016 por circunstancias coyunturales, volviendo al protagonismo o enfoque proactivo de los últimos años, todo ello sin descuidar la apuesta decidida por la calidad de los casos abiertos por España en Eurojust frente a las tentaciones implícitas a un enfoque predominantemente cuantitativo. Desde ese planteamiento general podemos destacar lo siguiente:

1 °.- A nivel nacional los criterios para que las autoridades judiciales nacionales acudan o no a Eurojust en solicitud de asistencia han sido actualizados en 2017. En efecto, el Miembro Nacional participó en 2017 en el marco de las reuniones semestrales del ENCS en la elaboración y aprobación de la Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de Eurojust, la Red Judicial Europea, los Magistrados de enlace, IberRed y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en la que quedaron fijados criterios de valoración flexibles para determinar si una solicitud de asistencia reúne los requisitos para ser aceptada como caso en Eurojust o pudiera ser mejor tratada por un punto de contacto de RJE, sin perjuicio de iniciar, un procedimiento de consulta a través del coordinador nacional y el SCNE, a fin de valorar como derivar la solicitudes de asistencia que haya recibido, teniendo en cuenta que por su simplicidad y carácter eminentemente bilateral, puede tramitarse de manera adecuada por dicha red más informal y flexible. En ese sentido, cabe destacarse que la ley 16/2015 es la única ley de transposición de la Decisión de Eurojust que contiene esta previsión, por la que se da respuesta desde la legislación nacional a las posibles duplicidades y solapamientos que pudieran existir entre Eurojust y la RJE.

No obstante, muchos casos bilaterales siguen siendo tramitados por Eurojust, ello se debe fundamentalmente a las conocidas razones de urgencia, dificultades o retrasos reiterados, la existencia de potenciales conflictos de jurisdicción, la posibilidad de constituir un ECI y la propia complejidad del asunto o gravedad del delito. Además, aquellos casos legalmente previstos en el Derecho de la Unión, como los arts. 16 y 17 de la DM 2002/584/JAI, lo que me permite destacar, igualmente, la privilegiada labor de facilitación que, en procedimientos de consulta, con el previsto en el art. 15 (2) de dicha DM para el intercambio y transmisión efectiva de información necesaria en el marco de la OEDE puede llevar a cabo Eurojust.

En efecto, desde mi experiencia práctica considero que ha habido, por diferentes razones entre las que destaca una cultura judicial indiferente o ajena al principio de comunicación directa, acentuada por un déficit de formación en esta materia, una evidente infrautilización de los diferentes mecanismos negociados o procedimientos de consulta que los instrumentos normativos de reconocimiento mutuo nos ofrecían, en particular en relación con la posibilidad de recabar información adicional prevista en el art. 15 (2) de la Decisión Marco 2002/584/JAI, tal y como insistentemente recomienda el TJUE y recientemente recordaba su Abogado General Michal Bobek en sus conclusiones en el asunto Ardic (C 571/17) de 20 de diciembre de 2017.³⁶

Por otro lado, las autoridades judiciales territoriales destinadas fuera de Fiscalías especializadas y Juzgados/Tribunales de la Audiencia Nacional, pese a que soportan una enorme carga de trabajo (sobre todo en zonas del litoral Mediterráneo) o, precisamente por ello, están poco familiarizados con Eurojust y con las ventajas que los instrumentos que la UE les ofrece en general, lo que en un país de la extensión territorial de España, representa un enorme reto para los componentes de la Delegación española a la hora de concienciar, divulgar y promocionar las posibilidades de Eurojust.

En términos generales, los profesionales prefieren recurrir directamente a contactos personales ya conocidos o a puntos de contactos de redes especialistas que encuentran en su propia localidad, por lo que no ven la necesidad de acudir a Eurojust. Además, España dispone de la asistencia de sus Magistrados de enlace destacados por España en Francia, Italia y en Reino Unido, así como de los destacados en España por Francia y Reino Unido. Lo cual, resulta en principio y para casos bilaterales el recurso o vía natural. Si bien cuando el caso reviste mayor complejidad o requiera de una propuesta de actuación del Miembro Nacional no siempre se deriva acaba siendo derivado a Eurojust.

En el mismo sentido, la incertidumbre sobre el régimen de confidencialidad aplicable tanto en relación con el Miembro Nacional y el resto de los integrantes de su Delegación (no resuelto con carácter general, sino solo para el intercambio de información en el art. 24 de la nueva ley 16/2015), como en relación con otros Estados miembros implicados en el intercambio de información en Eurojust, contribuye desgraciadamente a la falta de certeza y certidumbre jurídica de las autoridades judiciales españolas a la hora de utilizar Eurojust.

³⁶ En dichas conclusiones, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos), al interpretar la expresión «juicio del que derive la resolución» del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI, concretamente en su última consideración (párrafo 81) destaca que “es indispensable recordar la importancia de la comunicación entre las autoridades de ejecución y las autoridades de emisión, prevista en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco”. Añadiendo que “el Tribunal de Justicia ha subrayado en reiteradas ocasiones, esta disposición, que permite a la autoridad judicial de ejecución solicitar información complementaria, constituye un elemento esencial de la cooperación judicial en que se basa el sistema de reconocimiento mutuo”, para rematar este recordatorio, -con el que desde mi experiencia en Eurojust no puedo estar más de acuerdo-, concluye que “En estas circunstancias, se considera que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución debe informarse mediante las vías ofrecidas por esta disposición antes de denegar la ejecución de una ODE.” Entre dichas vías o medios apropiados se encuentra singularmente Eurojust.

2º.- Limitada composición de la Delegación Española. Si tenemos en cuenta que la Delegación española ha sufrido en los dos últimos años importantes cambios, al estar integrada en 2015 por el Miembro nacional, la Suplente y tres Expertos Nacionales Destacados (dos de ellos policiales) y que durante 2016 experimentó tres importantes bajas, -una de ellas temporal y afortunadamente recuperada a mediados de 2017-, sin duda podemos concluir que la composición y estabilidad de la Delegación ha influido e influye decisivamente en sus estadísticas.

De ese modo, la Delegación quedo' reducida a finales de 2016 al Miembro Nacional y su Asistente, lo que evidentemente repercutió en la capacidad de trabajo a desarrollar por la Delegación en el año 2017, ya que la afortunada la reincorporación de la Miembro Nacional suplente tuvo lugar a principios de julio de 2017. Solo a partir de entonces pudo la Delegación recuperarse, llegando incluso, superar los datos de años anteriores.

3º.- Para poder valorar en sus justos términos la actividad operativa desarrollada por la Delegación de España en Eurojust, teniendo en cuenta los objetivos de esta agencia, la valoración debe ir mas allá de los meros datos numéricos. A tal fin, desde un punto de vista cualitativo, compararemos en esta memoria las estadísticas de nuestra delegación con las de otras delegaciones similares, teniendo en cuenta factores como el número de reuniones de coordinación, de centros de coordinación y de ECIs. Para el año que viene espero poder contar también la cantidad de reuniones de nivel II con otros integrantes de delegaciones de Eurojust y de videoconferencias, en preparación de reuniones de coordinación ulteriores o simplemente para facilitar la asistencia y la necesaria coordinación sin necesidad de estas.

En el siguiente infográfico extraído del Informe Anual de Eurojust se puede comparar de manera más general los datos de los casos bilaterales y multilaterales en el cómputo total de casos abiertos por cada una de las delegaciones nacionales.

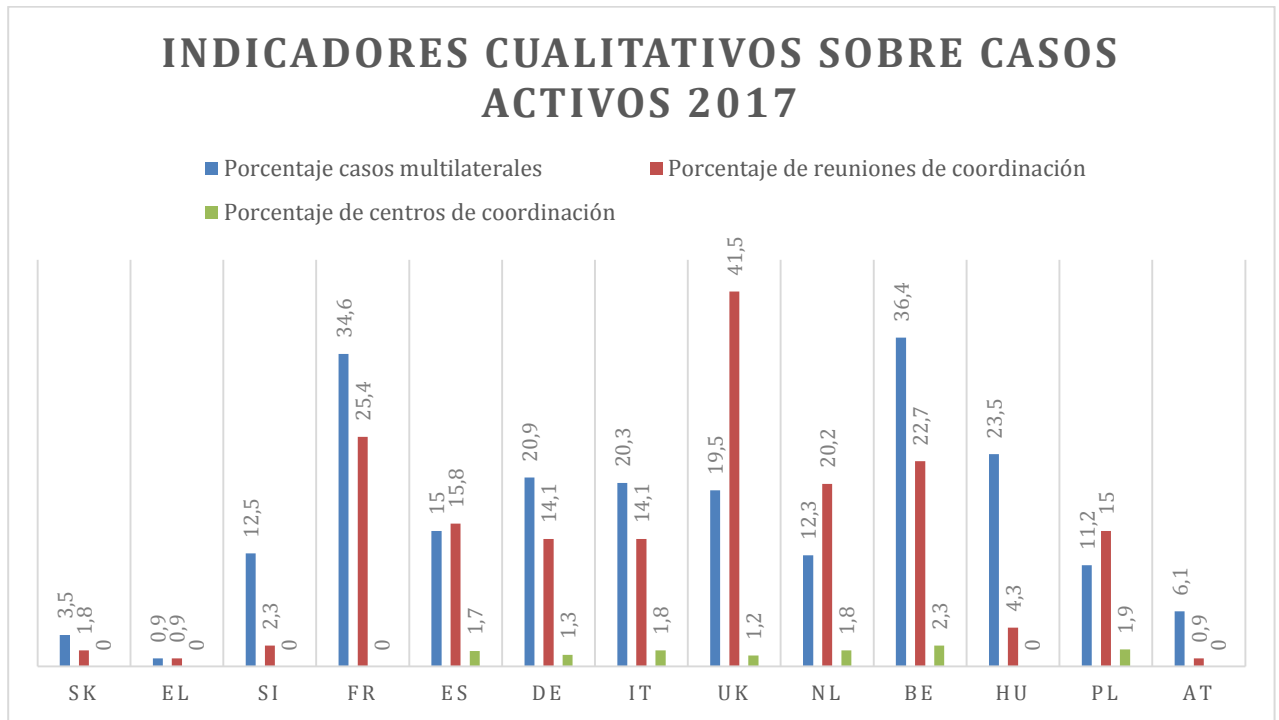
Bilateral/multilateral cases



Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

Así si comparamos los números de Delegaciones tan diversas, tanto por las diferencias de sus sistemas legales como por la actividad desarrollada por sus delegaciones en Eurojust, como son

Grecia, Eslovenia, Eslovaquia o Francia, nos encontramos que, si profundizamos en el perfil bilateral o multilateral de sus casos o en otros indicadores fiables de su actividad operativa, - como pueden ser la mayor o menor utilización de las reuniones de coordinación o los centros de coordinación, por tratarse de las más relevantes herramientas de coordinación que ofrece Eurojust - lo que marca las diferencias entre casos de mera cooperación de aquellos casos que son propiamente de coordinación, es decir los que verdaderamente justifican la intervención de Eurojust (y si me apuran su propia existencia)-, podemos descubrir lo siguiente:



Partiendo del ejemplo, particularmente extremo, de Grecia (EL en la comparativa anterior), cuyo aumento en el número de casos es el más llamativo de los últimos años, pasando de treinta y seis (36) casos abiertos en 2014 (de los cuales 32 eran bilaterales y solo 4 multilaterales) a ciento noventa y tres (193) casos abiertos en 2015, es decir un espectacular aumento del 540%, en un país que no ha transpuesto la mayor parte de los instrumentos de reconocimiento mutuo, ni ratificado el Convenio de 29 de mayo de 2000. Con esos antecedentes, nos encontramos que Grecia, en 2016, abrió ciento veintiséis (126) casos, de los que solo cinco (5) fueron multilaterales frente a ciento veintiuno (121) casos bilaterales, lo que supone una proporción mínima de casos multilaterales, que no alcanza siquiera el 4% (3,9%). Finalmente, en 2017, su número de casos descendió a 111 casos activos de los que solo un caso fue bilateral, lo que supone que los multilaterales son 0,9 % de los casos abiertos. Si a ello sumamos que solo participaron en 6 reuniones de coordinación (lo que representa igualmente el 0,9 % de sus casos) y solo en 1 ECI, podemos deducir, en principio, que la mera cooperación facilitadora predomina claramente en sus estadísticas sobre la coordinación multilateral que debiera presidir la participación de Eurojust y que sin duda exige mayores esfuerzos y dedicación, por las exigencias inherentes de las actividades netamente coordinadoras que, además, solo se pueden realizar desde Eurojust, justificando nuestra existencia.

En una situación similar nos encontramos a si analizamos comparativamente la situación de Eslovaquia, que nos muestra como de los cincuenta (55) caso abiertos en 2017, solo 2 fueron

multilaterales, lo que supone un porcentaje del 3,5 % de sus casos activos. En relación a Eslovenia, comprobamos que tiene un número superior de casos abiertos, aunque ha ido oscilando de ciento nueve (109) casos en 2015, a ciento treinta y dos (132) casos en 2016, para descender finalmente a 77 casos en 2017; mientras que, paradójicamente sus casos multilaterales fueron diecisiete (17) en 2015, quince (15) en 2016 y once (11) en 2017, respectivamente; lo que supone un porcentaje en 2017 del 12,5 % de los casos abiertos en 2017, mientras que solo organizaron dos reuniones de coordinación el año pasado, lo que refleja que sus casos no precisaron apenas de la más importante herramienta de coordinación de Eurojust, no constando su participación en centro de coordinación alguno.

Por el contrario, si nos fijamos en un país tradicionalmente puntero y líder en actividades operativas en Eurojust como es Francia, con ciento veinte (120) casos abiertos en 2016 (20 menos que en 2015) de los que cuarenta y dos (42) casos fueron multilaterales, comprobamos que alcanzaron un porcentaje realmente relevante del 35 %, que se mantiene en 2017 con 85 casos activos de los que 45 eran multilaterales, lo que representa un porcentaje del 34,6 %. Ello sumado a las treinta y tres (33) reuniones de coordinación, representa un 25,4% de los mismos. Estos porcentajes nos muestran un modelo de Delegación que verdaderamente se aprovecha de las posibilidades y recursos que ofrece Eurojust, repercutiendo de manera beneficiosa a sus autoridades nacionales y al resto de las autoridades europeas que participan en sus casos en la lucha contra la criminalidad organizada desde los postulados y planteamientos que justifican Eurojust.

Las mismas reflexiones se pueden realizar analizando los indicadores y porcentajes del trabajo operativo que se contienen en los cuadros siguientes que nos llevan a tener una visión más ajustada de los datos de la Delegación española y cuál debe ser el modelo a seguir.

Por número de casos multilaterales somos la séptima delegación (tras DE, IT, FR, HU, RO, CZ). Sin duda nuestro objetivo es aumentar el número de casos multilaterales, que debería haber experimentado en 2017 una subida porcentual dentro del significativo aumento global de 47 casos que hemos experimentado, que se ha debido notoriamente a un auge de los casos bilaterales, por las razones expuestas. Al menos, recuperamos el número de reuniones de coordinación organizadas por la delegación española, frente a las doce (12) de 2016 y las quince (15) de 2014 y para volver a las diecinueve (19) de 2015, por lo que el porcentaje de utilización de esta herramienta privilegiada de cooperación ha mejorado, en lo que considero un índice verdaderamente relevante e ilustrativo de la actividad central de Eurojust y el valor añadido único de esta agencia. Asimismo, la participación de la Delegación española en siete (uno más que en 2016) de los diecisiete (17) centros de coordinación organizados por Eurojust en 2017 es un dato muy elocuente de que la Delegación española está presente y participa activamente en los más relevantes mecanismos de coordinación, recuperando igualmente los niveles de protagonismo en mecanismos de coordinación claves de Eurojust, tras el bache del año 2016. Por último, los nueve (9) ECIs constituidos representa el 7,5 % de los 120 caso activos. La mejora de estos porcentajes debe ser el principal objetivo de la Delegación española para 2018.

viii.3.- Casos con terceros países no pertenecientes a la UE

Eurojust registró en 2017 doscientos cuarenta y ocho (248) casos con participación de 48 terceros países. Dentro del "top ten" de terceros Estados involucrados en los casos de Eurojust destaca Suiza que ha participado en 114 casos, seguida de Noruega que participó en 40 casos y EEUU en 35 casos. A este grupo selecto, le siguen Serbia (26), Ucrania (18), Canadá (9), Bosnia i Herzegovina (7), Liechtenstein (7), Moldavia (7) y Brasil (5), tal y como refleja en el cuadro siguiente:

Top ten third States involved in Eurojust casework



Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

Mención aparte merecen, los Fiscales de enlace en Eurojust, entre otras razones por tener la posibilidad de abrir casos hacia las delegaciones nacionales representadas en Eurojust. En ese sentido, la Fiscal de enlace Noruega supero en 2017 a la de Suiza con setenta y ocho (78) casos abiertos frente a setenta (70), habiendo abierto solo un caso el Fiscal de enlace de EEUU.

Cases by Liaison Prosecutors 2013 - 2017

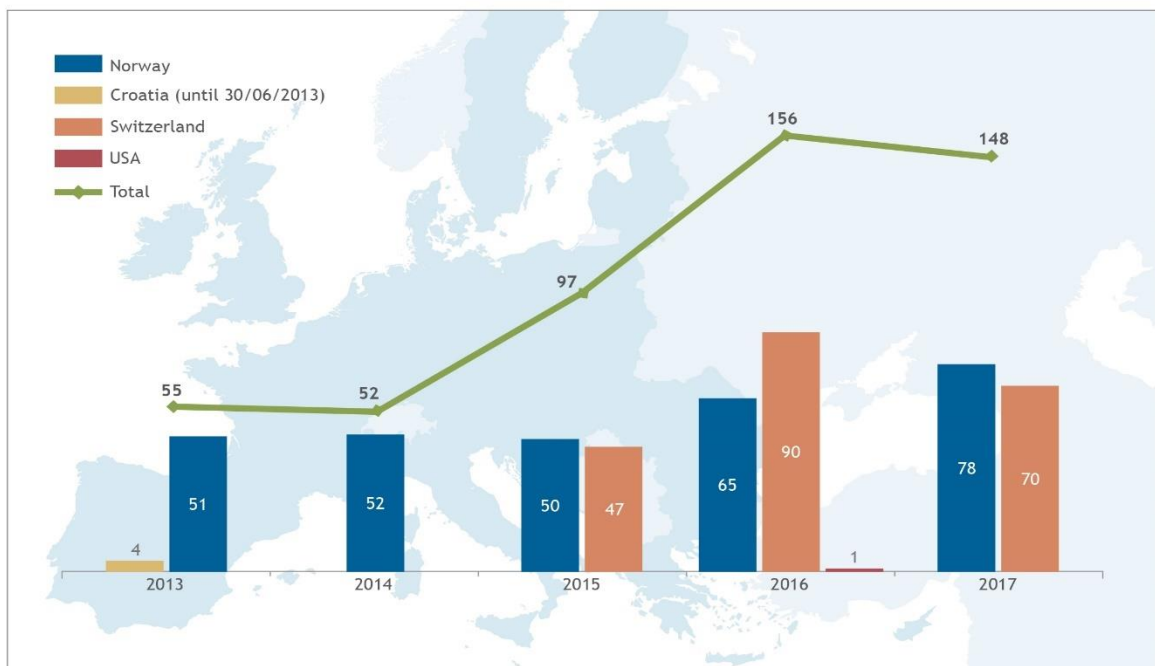


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

La existencia de un Acuerdo de Cooperación entre Eurojust y un tercer estado facilita la cooperación en materia penal al establecer un marco legal que permite el intercambio de datos personales contenidos en las solicitudes de asistencia internacional. Ello se refleja en el gráfico siguiente, que contiene cifras de 2016:

Por último, conviene hacer hincapié que, en las reuniones de coordinación, no solo participan fiscales de Suiza, Noruega y EEUU, también autoridades de otros terceros Estados, siendo la promoción de la participación en este mecanismo privilegiado de la cooperación una de las principales tareas de los puntos de contacto de Eurojust en dichos países. El siguiente gráfico refleja dicha realidad,

Third States, cooperation partners and international organisations involved in coordination meetings

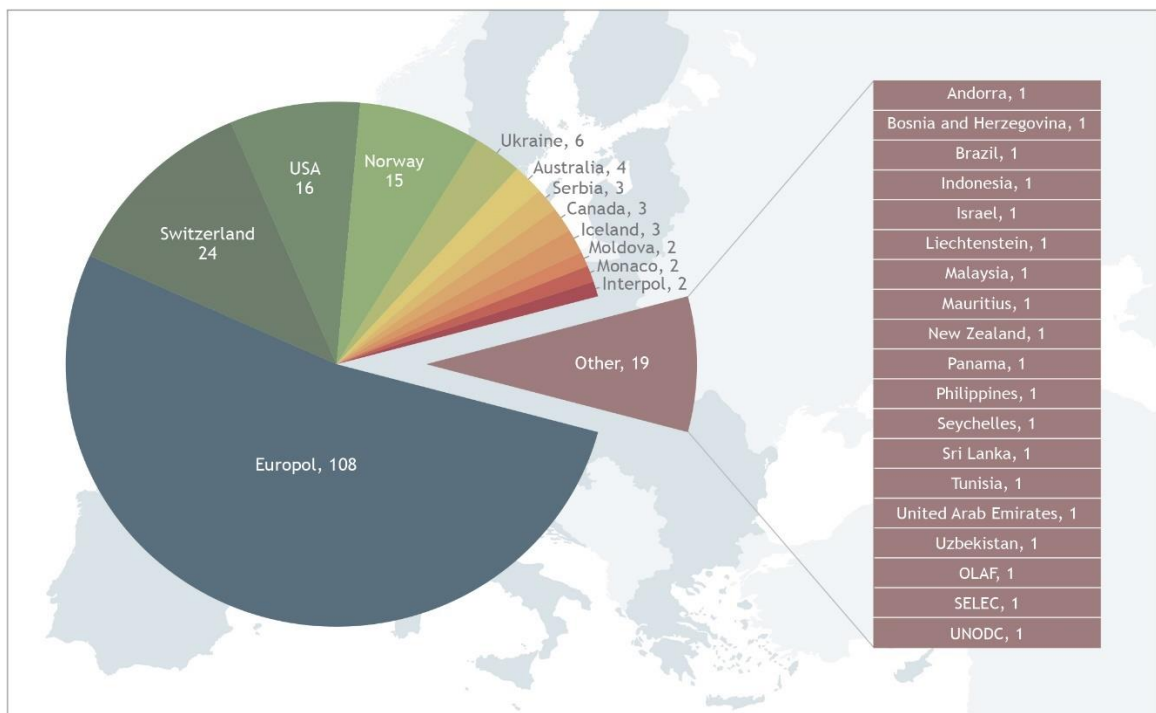


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

viii.3.1.- Casos de la Delegación de España con terceros Estados

Con relación a terceros países la intervención de la delegación de España en Eurojust es siempre subsidiaria, teniendo en cuenta el papel de autoridad central del Ministerio de Justicia y la excelente relación de la Fiscalía General del Estado y de los puntos de contacto nacionales de IberRed, por lo que se enmarca en normalmente en el contexto de una cooperación multilateral.

Un año más sobresale en este apartado Suiza, como se refleja en este gráfico:



viii.4.- Incidencia de las diferentes modalidades de cooperación judicial internacional en el trabajo operativo de la Delegación de España en Eurojust. Cuestiones legales y prácticas relacionadas.

De acuerdo con nuestra ley 23/2014, art. 8 (3) "Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley podrán transmitirse a la autoridad judicial competente, recabándose la colaboración del Miembro Nacional de España en Eurojust, cuando proceda, de conformidad con las normas reguladoras del mismo". Dicha normativa es la mencionada ley 16/2015, en particular, su artículo 9 que incluye entre las atribuciones del Miembro Nacional de España en Eurojust, las de recibir, transmitir, (...) dar curso y aportar información complementaria en relación con la ejecución de las solicitudes y resoluciones en materia de cooperación judicial, incluidos los instrumentos de reconocimiento mutuo, remitidas por las autoridades de nacionales competentes (párrafo 1) y las OEDE procedentes de las autoridades de emisión de otros Estados miembros de la UE a través de sus delegaciones en Eurojust (párrafo 3). Todo ello a demanda, es decir, cuando la autoridad judicial nacional (juez o fiscal) lo considere oportuno y sin perjuicio de lo previsto en el art. 9 (7) de la ley 16/2015 que obliga al MNES a informar a los puntos de contacto de la RJE de todos aquellos casos que, en su opinión, puedan ser tratados mejor por dicha Red.

Los apartados siguientes reflejan, en términos generales, los números correspondientes a las diferentes modalidades de cooperación internacional de los casos en que interviene la Delegación española, ya sea como país requerido o requirente, teniendo en cuenta en dicha clasificación las clásicas categorías de la asistencia mutua o cooperación internacional. Es decir, la clásica que tiene como fin recabar material probatorio de otro u otros Estados, ya sea mediante una comisión rogatoria o en base a la OEI y aquella categoría que se refiere a asuntos extradiciones o de entrega de fugitivos (actual OEDE).

Para completar este análisis, incluiremos un apartado sobre aquellos casos que se refieran a la recuperación de activos procedentes del delito, como tercer gran pilar de la cooperación internacional referido a las relevantes investigaciones financieras.

viii.4.1 Casos referidos a la facilitación de solicitudes de obtención de prueba. Cuestiones relacionadas con la nueva OEI.

La Delegación de España en Eurojust ha facilitado la ejecución de un total de **setenta y cuatro (74)** solicitudes de auxilio judicial internacional o comisiones rogatorias y OEIs, emitidas básicamente para la obtención de prueba transnacional.

La inmensa mayoría de dichos casos se refirieron a las solicitudes de asistencia dirigidas a Delegación de España procedentes de autoridades judiciales europeas con relación a dificultades surgidas para identificar qué autoridad que ha recibido la comisión rogatoria remitida a España y solicitando información sobre su estado de ejecución.

La mayor novedad de 2017 se refiere a la entrada en vigor de la OEI como nuevo instrumento de cooperación que ha cambiado por completo el escenario europeo.

Hay múltiples cuestiones prácticas que han ido aflorando en los últimos meses como consecuencia de la entrada en vigor de las legislaciones de transposición de la Directiva 2014/41/EU, entre las que destaco las siguientes:

- En cuanto a su estado de transposición, la OEI está plenamente operativa en todos los Estados miembros del grupo de 26 que aceptaron estar dentro de este nuevo régimen (todos menos Dinamarca e Irlanda), excepto un grupo de 4 Estados que todavía un año después de la fecha del 22 de mayo de 2017 están ultimando los procesos legislativos de aprobación de sus leyes de transposición: Austria, Chequia, Luxemburgo y España.
- Diferentes Estados, como Italia (donde 26 Fiscalías territoriales sustituyen a los tribunales de apelación en el papel de autoridades de ejecución) y Suecia (donde se han integrado tres fiscalías especializadas en una Unidad Nacional contra el Crimen Organizado que ha asumido la competencia de la ejecución de todas las OEI y las comisiones rogatorias, salvo las procedentes de Finlandia), han hecho reformas procesales y estructurales en materia de competencia y organización interna de las Fiscalías, con vistas a organizar la ejecución de las OEIs.
- Además de la novedad de la validación judicial (que realiza normalmente el Fiscal) cuando la autoridad de emisión no es ni un juez ni un fiscal, en aquellos Estados en los que tanto la policía como una autoridad investigadora administrativa puede ser inicialmente autoridad de emisión; igualmente destaca el papel de las Fiscalías como autoridades de recepción de las OEI, sin perjuicio de la ulterior autorización de un tribunal. Ello permite concluir que la OEI se perfila como un instrumento de reconocimiento mutuo donde en papel más dinámico, a ambos extremos de la interlocución como autoridad de emisión y de ejecución, lo van a desarrollar los Fiscales europeos.
- En ocasiones no aparece claro el ámbito de su aplicación, sobre todo en relación con bienes en los que se confunde su finalidad probatoria con el hecho de ser objeto, instrumento y producto del delito susceptibles de ser embargados con fines de decomiso, sobre todo en relación con el posible traslado inmediato de los objetos al Estado requirente o la venta anticipada del mismo, dependiendo de uno u otro tratamiento. Debe aclararse la relación de

la OEI con los certificados de embargo y con otros instrumentos como la orden de protección (OEP).

- Diferencias en casos urgentes: unos Estados aceptan el inglés en casos urgentes y que la OEI se remita por email, mientras otros no, lo que puede crear dos grupos de Estados en este tipo de situaciones, unos con una mayor capacidad de reacción y otros con un enfoque más formal que no se compadece con este nuevo instrumento. En cualquier caso, es recomendable el uso de las medidas provisionales previstas en el art. 32 de la Directiva para asegurar cuanto antes el material probatorio utilizando a tal efecto la casilla H3 del formulario (que aparece innecesariamente repetido al final de la sección C del Anexo).
- La inmensa mayoría de los Estados miembros no están exigiendo que se adjunte a la OEI, como documentación justificativa, los autos de entrada y registro y/o de intervenciones telemáticas, al no existir esa obligación legal en sus leyes de implementación en línea con lo establecido en la Directiva que considera la OEI un título judicial único y unificado, sin perjuicio que se pueda pedir cualquier información adicional necesaria para motivar la decisión a nivel nacional, mediante un procedimiento de consulta a tal efecto y si la información facilitada en la OEI fuera insuficiente .
- La mayor parte de las quejas se refieren a la complejidad del formulario, que, si bien responde a una finalidad de simplificar las solicitudes entre las autoridades competentes, en realidad a veces, y, sobre todo, en relación con investigaciones no complejas, lo que puede hacer es aumentar su complejidad. También puede haber confusiones en la ambigüedad de algunas expresiones utilizadas en su traducción como es el caso de "vista oral" (expresión que evoca al plenario) para traducir "hearings" de testigos o investigados, cuando en realidad se refiere a declaraciones durante la instrucción.
- Con relación a las notificaciones al Estado miembro en el que se encuentre la persona investigada cuando no sea necesaria su asistencia técnica, prevista del art. 31 de la Directiva (a realizar utilizando el Anexo C), que reproduce el art. 20 del Convenio de 2000, en primer lugar, sorprende el escaso número de notificaciones que se cursan, teniendo en cuenta que debe tratarse de una situación muy extendida en la realidad dentro del territorio de la UE. En aquellos casos en los que se utiliza el Anexo C las autoridades que lo reciben se preguntan si es necesario contestar en todos los casos o solo en aquellos en los que el traslado de esta información da lugar a una denegación de la autorización en base a una causa de denegatoria propia de su derecho nacional o a la necesidad de información adicional para poder tomar una decisión al respecto.

EUROPEAN INVESTIGATION ORDER

KEY FEATURES

- ▶ EU Directive on the EIO (2014/41) of 3 April 2014
- ▶ Mutual recognition of judicial decisions
- ▶ Replaces Letters of Request for investigative measures
- ▶ Deadline for transposition: 22 May 2017
- ▶ Obtains evidence located in another EU Member State
- ▶ Simplifies and accelerates cross-border criminal investigations

LIFE CYCLE OF AN EIO



- 1- **DRAFTING** of EIO by judicial authority in Member State A
- 2- **TRANSMISSION** of EIO to judicial authority in Member State B
- 3- **RECOGNITION** of EIO in Member State B
- 4- **EXECUTION** of EIO in Member State B

EUROJUST IDENTIFIES CHALLENGES AND BEST PRACTICE IN EIO CASES

ADVANTAGES OF THE EIO

- ✔ Creates a single comprehensive instrument with a large scope
- ✔ Sets strict deadlines for gathering the evidence requested
- ✔ Limits the reasons for refusing such requests
- ✔ Reduces paperwork by introducing a single standard form
- ✔ Protects the fundamental rights of the defence

EU MEMBER STATES TAKING PART IN THE EIO *



* As of 20 March 2018. For status of EIO implementation, see [EJN website](#).



Con relación al periodo transitorio, a nivel de Eurojust no se ha apreciado problema práctico alguno, todos los Estados han aceptado la recepción de comisiones rogatorias procedentes de España e incluso algunos de ellos, como Suecia, siguen emitiendo comisiones rogatorias cuando van dirigidas a España. En cualquier caso, como expongo en el apartado siguiente, la OEI remitidas a España se están ejecutando sin problemas en base al Dictamen 1/2017 de la Fiscal de Sala de cooperación Internacional.

viii.4.1.a/- Nota Conjunta Eurojust/RJE sobre la interpretación del art. 34 de la Directiva de la OEI. Referencia al régimen transitorio en España.

En la reunión plenaria del Colegio de Eurojust de 2 de mayo de 2017 se aprobó una nota sobre el régimen transitorio de aplicación de la OEI y, más concretamente el significado de la expresión "disposiciones correspondientes" y el régimen legal aplicable en casos de transposición retrasada de la Directiva de la OEI, en relación con la previsión del artículo 34 de la Directiva 2014/41/EU, de 3 de

abril, de la OEI y el problema del posible vacío de marco legal a partir del día 23 de mayo 2017 respecto de aquellos Estados que no la tendrán transpuesta puntualmente en su ordenamiento jurídico, a la vista de la información que se va recibiendo de los diferentes Estados vinculados por dicha norma (todos menos Dinamarca e Irlanda) sobre el estado de transposición de dicha Directiva³⁷ que refleja que a primeros de mayo de 2017 solo Francia y Alemania han publicado sus leyes y notificado las mismas a la Secretaría General del Consejo.

Partiendo de la realidad y en base al mandato del Colegio de Eurojust, la nota ha sido elaborada conjuntamente con la RJE y distribuida por el Miembro Nacional entre las autoridades nacionales (Ministerio de Justicia, CGPJ y FGE) a fin de concienciar a las mismas de la situación y poder responder a las cuestiones que rodean la presente situación de remplazo de un régimen normativo basado en la vigencia actual de los convenios multilaterales de asistencia judicial en materia penal que rigen en materia de obtención de prueba en la UE por el nuevo régimen de reconocimiento mutuo basado en la transposición de la Directiva mencionada en las diferentes legislaciones nacionales. Concretamente la nota distingue las siguientes cuestiones:

Ámbito de aplicación material de la Directiva, o a qué medidas reemplaza la misma, de acuerdo con la expresión “disposiciones correspondientes” (“corresponding provisions”) de su art. 34, contenidas en los convenios de asistencia mutua aplicables y dos decisiones marcos listadas en dicho precepto³⁸. Esta redacción sustituía a la elaboración de un listado de los artículos a derogar, fue mantenida por algunas delegaciones del grupo de trabajo a fin de evitar que un defecto de técnica legislativa diera lugar a un no deseable vacío legal, teniendo en cuenta que los convenios y la DM seguirán siendo de aplicación a otras formas y modalidades de cooperación que no afectan a la obtención de pruebas propiamente dicha. A fin de facilitar una guía en la interpretación de aquellos preceptos se deben entender reemplazados, teniendo en cuenta que se trata de una expresión vaga que debe ser clarificada, la nota refleja el resultado de la 38ª ordinaria de la RJE el pasado 22 de febrero 2017 en el que los puntos de contacto indicaron que medidas no debieran considerarse sustituidas por la Directiva

Régimen legal aplicable en casos de retrasos en la transposición de la Directiva de la OEI. Es decir, entre los 26 estados miembros vinculados por la Directiva (que recordemos entró en vigor al mes de su publicación en el DOUE) y es de obligatoria transposición en los términos que prevé, es decir para el 23 de mayo de 2017 al haber optado el legislador europeo, como todos los instrumentos de reconocimiento mutuo de la era posterior al Tratado de Lisboa, por un sistema de aplicación temporal unificado, a fin de evitar la situación generada con la entrada en vigor de la OEDE. No obstante, ello, ante la situación que se avecina y a fin de evitar un vacío legal, la nota distingue entre la anterior interpretación literal o estricta del art. 34 que nos llevaría a utilizar el principio de reciprocidad con los Estados miembros que no hayan transpuesto la Directiva. Dicha interpretación nos llevaría a una sustitución automática del vigente marco legal convencional entre los 26 Estados miembros vinculados por la Directiva, a los que no les quedaría más remedio que acudir al principio de reciprocidad.

Alternativamente, se expone el planteamiento más práctico, que aboga por una interpretación teleológica que permitiría que el marco legal actual pueda considerarse progresivamente reemplazado por aquellas leyes nacionales que se vayan implementando a medida que vayan

³⁷ https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/EJN_Library_StatusOfImpByCat.aspx?CategoryId=120

³⁸ Recordar que el Reglamento (UE) 2016/95, de 20 de enero de 2016, por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, (DOUE de 2.2.2016, que entró en vigor el 23 de febrero de 2016), derogó anticipadamente la Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas

entrando en vigor. En apoyo de este enfoque, que es precisamente el que se recogió de manera expresa en el art. 32 de la Decisión marco de la OEDT (interpretado por la sentencia del TJUE del caso Goicoechea). La nota refleja dos importantes argumentos:

- Reemplazar no es abolir o derogar los convenios referidos en el art. 34 que permanecen vigentes en aquellas disposiciones no afectadas, así como entre los dos Estados miembros que no entraron en el régimen de la OEI, pero también en situaciones de no transposición lo que permitiría no aplicar la Directiva entre aquellos Estados que no la tengan transpuesta y mantener provisionalmente la aplicación de los convenios.
- El propio principio de reconocimiento mutuo “tiene en cuenta también la flexibilidad del sistema tradicional de asistencia judicial” (considerando 6 de la Directiva) y existe una cierta yuxtaposición normativa declarada en el considerando 8 del Preámbulo, que resultarían violentados por una interpretación literal
- Tal vez el argumento principal, a modo de precedente, lo tenemos en el informe de la Comisión de 2014 (COM (2014) 57 final) sobre la implementación de la Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la ejecución de resoluciones de transferencia de personas condenadas, que también declara reemplazadas las correspondientes provisiones de los convenios del Consejo de Europa y que en su pág. 6, punto 3 último párrafo, literalmente establece lo siguiente: “La inaplicación de las Decisiones Marco por algunos Estados miembros plantea grandes problemas, porque los Estados miembros que han aplicado correctamente las Decisiones Marco no pueden beneficiarse de sus disposiciones en materia de cooperación en sus relaciones con los Estados miembros que no les han dado aplicación a su debido tiempo. En efecto, el principio de reconocimiento mutuo, que es la piedra angular del espacio de justicia, reclama una incorporación por ambas partes y no puede funcionar si los instrumentos no son objeto de una aplicación correcta en los dos Estados miembros interesados. Por consiguiente, a la hora de cooperar con un Estado miembro que no haya aplicado las disposiciones a su debido tiempo, incluso los Estados miembros que sí lo hayan hecho deberán seguir aplicando los convenios correspondientes del Consejo de Europa para el traslado de presos de la UE o la transferencia de la ejecución de sentencias a otros Estados miembros”.

Hace mención la nota, lo que puede servir de referencia al pre-legislador español, que algunos Estados miembros han recogido esta posibilidad de continuar la aplicación de los convenios de asistencia mutua en sus proyectos de ley, con vistas a un escenario en el que la ley no estuviera aprobada y publicada antes del 22 de mayo.³⁹ En cualquier caso, conviene recordar que no existe certidumbre alguna de que las autoridades judiciales europeas vayan a tener un enfoque compartido y unificado de la interpretación a dar al art. 34, sobre todo cuando hablamos de autoridades de ejecución en aquellos Estados que no tengan la Directiva transpuesta a tiempo y que reciban una OEI, ya que tendrán que decidir si la aceptan y la ejecutan como una comisión rogatoria o si, por el contrario, la deniegan ya que al contrario, es decir, cuando su estado haya transpuesto la Directiva, la autoridad de ejecución no debería tener problema alguno en ejecutar una CR procedente de un estado que no haya transpuesto la Directiva.

a.iii.- Por último, se recuerda que con independencia de la interpretación dada por nuestras autoridades al art. 34 de la Directiva, las mismas tienen la obligación de interpretar la ley nacional conforme a la luz de la Directiva, pudiendo tener sus previsiones incluso una aplicación o un efecto directo, por ejemplo, en relación con los nuevos plazos de reconocimiento y de ejecución.

³⁹ Como es el caso de Hungría, Rumania y Eslovaquia.

A dicha nota se le dará difusión entre las autoridades nacionales juntamente con la RJE, a través de las plataformas de acceso restringido de sus respectivas páginas web.

Régimen transitorio en España. Dada la importancia de la Directiva que cubre prácticamente todo el ámbito de obtención de prueba transnacional a excepción de la recabada en el marco de un Equipo Conjunto de Investigación, y hasta que la transposición sea efectiva, la Fiscal de Sala de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía General del Estado, emitió un Dictamen⁴⁰ para dar una solución durante el periodo que dure la efectiva transposición de la Directiva en la ley de reconocimiento mutuo española, que aunque va dirigido a los fiscales, sirve de guía a todos los prácticos del derecho. Dicho Dictamen 1/2017 ordena a los Fiscales españoles, siguiendo la "Nota Conjunta de Eurojust y la Red Judicial Europea", aprobada en la reunión plenaria del Colegio de Eurojust de 2 de mayo de 2017, sobre el régimen legal transitorio de aplicación de la OEI en relación a los Estados miembros que no la hubieren transpuesto puntualmente, que hagan una interpretación teleológica que permita el progresivo reemplazo del sistema vigente por aquellas leyes nacionales que se vayan implementando la OEI a medida que vayan entrando en vigor, teniendo en cuenta que, el principio de reconocimiento mutuo, reclama una incorporación por ambas partes y no puede funcionar si los instrumentos no son objeto de una aplicación correcta en los dos Estados miembros interesados.⁴¹ En síntesis, el Dictamen de la Fiscal de Sala de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado, ordena a los Fiscales y, consecuentemente, recomienda al resto de los actores afectados por esta situación, de manera singular los Jueces de Instrucción españoles, tener en cuenta las disposiciones de la Directiva 2014/41/EU para resolver cuestiones que se planteen en relación con la cooperación internacional con aquellos países obligados por la Directiva.

Concretamente, en relación con las solicitudes de asistencia recibidas,

- mientras España no haya transpuesto la Directiva: las OEI se deberán tramitar como una comisión rogatoria utilizando el marco normativo anterior.
- Cuando España haya transpuesto la Directiva: Se deberá aplicar plenamente la Directiva en nuevo régimen y se ejecutará la OEI de acuerdo con la ley de transposición.

Con relación a las solicitudes de asistencia internacional emitidas por España:

- Mientras España no haya transpuesto la Directiva, se tramitarán como tal comisión rogatoria, en base al marco normativo tradicional de los Convenios, adaptando la emisión, en la medida de lo posible, a las circunstancias indicadas por el Estado de ejecución respecto al régimen de la OEI.
- Cuando España haya transpuesto la OEI: aplicará plenamente la Directiva en nuevo régimen y la autoridad de ejecución competente ejecutará la OEI como tal.

Por último, se recuerda que con independencia de la interpretación dada por nuestras autoridades al art. 34 de la Directiva, las mismas tienen la obligación de interpretar la ley nacional conforme a la luz de la Directiva, pudiendo tener sus previsiones incluso una aplicación o un efecto directo, por ejemplo, en relación con los nuevos plazos de reconocimiento y de ejecución.

⁴⁰ Dictamen 1/17, de 22 de mayo de 2017, sobre el régimen legal aplicable a la transposición en plazo de la Directiva de la OEI y sobre el significado de la expresión "disposiciones correspondientes" sustituidas por la misma.

⁴¹ Pág. 6, punto 3 último párrafo informe de la Comisión de 2014 (COM (2014) 57 final) sobre la implementación de la Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la ejecución de resoluciones de transferencia de personas condenadas, que también declara reemplazadas las *corresponding provisions* de los convenios del Consejo de Europa.

viii.4.1.b/- Planteamiento y estado de la transposición de la OEI en España

Como ya he mencionado, aunque España formó parte del grupo de siete Estados miembros de la UE, que liderados por Bélgica, puso sobre la mesa, en abril de 2010, una iniciativa normativa⁴², basada en el artículo 82 del TFUE, que tras cinco largos años de intensas negociaciones⁴³, fue finalmente aprobada como la Directiva 2014/41/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal,⁴⁴ la realidad es que casi seis meses más tarde de la fecha marcada para su transposición, España no se encuentra entre los 17 Estados miembros que la han transpuesto⁴⁵, lo que nos sitúa en el furgón de cola de los ocho Estados miembros restantes en los que la implementación está pendiente de realizarse.

Tras recabar los informes procedentes del Consejo Fiscal⁴⁶, Consejo General del Poder Judicial⁴⁷ y el dictamen del Consejo de Estado⁴⁸, al anteproyecto de ley de 14 de julio de 2017, el mismo fue finalmente aprobado por el Consejo de Ministros como proyecto de ley y remitido al Parlamento el 24 de noviembre de 2017, habiéndose publicado en la página web del Congreso de los Diputados el 1 de diciembre de 2017⁴⁹. El último trámite de dicha iniciativa legislativa ha sido su remisión al Senado donde tuvo entrada el 4 de mayo el texto aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados⁵⁰. Dicho Proyecto de ley transpone fielmente la Directiva 2014/41/UE ubicándola normativamente en el Título X de la ley 23/2014, de reconocimiento mutuo española, en el capítulo que ocupa en dicha ley codificadora de instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE el actualmente derogado Exhorto Europeo de Prueba⁵¹.

⁴² Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al exhorto europeo de investigación en materia penal, 2010/C 355/01.

⁴³ Como el Dictamen del Supervisor Europeo de protección del datos sobre la Orden Europea de protección y sobre la Propuesta de Directiva, poniendo de manifiesto la escasa protección a los datos personales cuando su finalidad era obtener pruebas en casos, por ejemplo, relativos a información sobre cuentas corrientes, transacciones bancarias, videoconferencias o comunicaciones telefónicas. Asimismo, los Informes del comité LIBE del PE o de la Comisión [Informe de la Comisión sobre subsidiariedad y proporcionalidad (XVIII Informe «Legislar mejor» correspondiente al año 2010, COM (2011) 344 final], que reprochaban la ausencia de referencia expresa, entre otros aspectos, a principios básicos en la obtención de elementos de prueba, como el principio de proporcionalidad o el principio ne bis in idem, y también la nula referencia a disposiciones europeas de obligado cumplimiento en materia de Derecho Probatorio, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

⁴⁴ Aunque la traducción española de la Propuesta de Directiva se refería inicialmente al "exhorto europeo de investigación en materia penal" [Bruselas, 29 de abril de 2010 (03.05), (OR. en), doc. 9145/10] y utilizaba el acrónimo EEP, comoquiera que se compadece más con el principio de reconocimiento mutuo la utilización de la palabra "orden", en vez de "exhorto", para referirse a la decisión judicial cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, la Directiva finalmente aprobada el 3 de abril de 2014 y publicada el 1 de mayo de 2014 en el DOUE (L 130/1) opta por la denominación más precisa de "orden europea de investigación".

⁴⁵ El último de los Estados miembros en transponer la Directiva ha sido Suecia, cuya ley nacional de transposición está en vigor desde el pasado 1 de diciembre de 2017.

⁴⁶ https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_UE.pdf?idFile=b1a064fe-af2f-4fdd-8706-48e86293cffe

⁴⁷ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-anteproyecto-de-ley-por-la-que-se-modifica-la-Ley-23-2014--de-20-de-noviembre--de-reconocimiento-mutuo-de-resoluciones-penales-en-la-Union-Europea--para-regular-la-orden-europea-de-investigacion>

⁴⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2017-956>

⁴⁹ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-14-1.PDF#page=1

⁵⁰ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/SEN/BOCG/2018/BOCG_D_12_229_1824.PDF

⁵¹ El Reglamento (UE) 2016/95 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, (DOUE de 2.2.2016, que entró en

El Proyecto de ley ha sabido ver que esta transposición legislativa constituye una ocasión única para que nuestro país dé paso decisivo en la dirección adecuada que solucione la deficiente situación de nuestro sistema legal en materia de cooperación internacional, marcado por la ausencia de una Ley de Cooperación Internacional en materia penal y por una serie de defectos y carencias estructurales que provocan a diario multitud de disfunciones en forma de retrasos, duplicidades y solapamientos⁵². Concretamente, el Informe GENVAL de 9.10.2014, afirma en sus conclusiones que “El sistema procesal penal español es extremadamente complejo y fragmentario; la cooperación en materia penal se caracteriza por la multiplicidad de actores y la falta de coordinación general, y por la carencia de un instrumento general para seguir el curso de las solicitudes de asistencia judicial”, por lo que expresamente señala a las autoridades españolas (Recomendación 2ª) la necesidad de “Reflexionar sobre la función, atribuciones y obligaciones respectivas de todos los actores de la asistencia judicial en España (...) y sobre sus relaciones mutuas, y aclarar la situación al respecto a los demás Estados miembros con objeto de simplificar la cooperación judicial con España y reducir las lagunas y solapamientos (...)”. Vinculada a la anterior, la recomendación 8ª recordaba la necesidad de: “Garantizar la existencia de un sistema coherente mediante el cual pueda hacerse un seguimiento y una supervisión efectivos de las comisiones rogatorias internacionales remitidas a España, si es preciso mediante la conexión de los distintos sistemas de registro (pero preservando el principio de transmisión directa)”.

Por ello, la transposición proyectada introduce de manera muy oportuna y acertada orden y racionalidad en este campo, señalando la competencia del Ministerio Fiscal español como autoridad judicial de recepción y, por tanto, de referencia para los Estados miembros que centraliza la recepción de la OEI a nivel nacional superando la confusa dualidad existente. Esta previsión, contenida en el nuevo artículo 187 (2) del Proyecto de Ley, está en línea con la organización predominante de la cooperación internacional en materia penal y, sobre todo de la cooperación pasiva, (que no está necesariamente vinculada al modelo investigador) en la inmensamente mayoría de los Estados miembros. Se puede afirmar que la regulación proyectada homologa nuestro sistema y sus actores, al sistema existente en la inmensa mayoría de países de nuestro entorno, no por un mero afán armonizador, -que también-, sino principalmente por razones de pura eficacia práctica, dado que el análisis comparativo nos indica claramente que dichos sistemas funcionan mejor que el nuestro. Sin duda esta es la principal novedad de la ley de transposición proyectada que encomienda al Ministerio Fiscal español, la recepción, valoración de su legalidad, necesidad y proporcionalidad y consecuente reconocimiento de las OEIs y, en su caso, cuando la orden no contenga medidas limitativas de derechos fundamentales, incluso su íntegra ejecución.

La opción de atribuir el reconocimiento de la OEI al fiscal es la más concorde con la Directiva, sin duda alguna, que en su art 2 d) define la autoridad de ejecución: “una autoridad que tenga competencia para reconocer una OEI y asegurar su ejecución de conformidad con la presente Directiva y los procedimientos aplicables en un caso interno similar. Dichos procedimientos pueden requerir una autorización judicial del Estado de ejecución cuando así se disponga en su legislación interna”. Está claro que una cosa es la autoridad de ejecución y otra distinta son las exigencias

vigor el 23 de febrero de 2016), derogó anticipadamente la Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, relativa al Exhorto Europeo de Obtención de Pruebas, pese a que había sido sustituida por la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la orden europea de investigación. El considerando (11) explicaba que “Puesto que la orden europea se aplicará entre 26 Estados miembros y el exhorto europeo solo seguiría siendo aplicable entre los dos únicos Estados miembros que no participan en la orden europea (solo Dinamarca ha implementado el EEP), el exhorto europeo ha perdido, por lo tanto, su utilidad como instrumento de cooperación en materia penal y debe derogarse”. Finalmente el Artículo 2 sobre “Disposiciones transitorias” establece “Todo exhorto europeo de obtención de pruebas ejecutado con arreglo a la Decisión Marco 2008/978/JAI seguirá rigiéndose por esta última hasta que el proceso penal correspondiente concluya con resolución firme.”

⁵² Ver informe sobre España de la sexta ronda de evaluaciones mutuas en España, de 9 de octubre de 2014, Doc. 11004/2/14 REV 2 DCL 1 (<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11004-2014-REV-2-DCL-1/es/pdf>)

procesales o los requerimientos del procedimiento aplicable a un caso interno similar. La versión inglesa es aún más clara porque dice que estos procedimientos (con los que hay que cumplir para reconocer y ejecutar) *may require a court authorisation*. De ello no puede deducirse que haya una avocación a este *court*, sino más bien todo lo contrario. Además supone claramente una distinción entre la función judicial, a desempeñar por la autoridad que tenga competencia para reconocer y ejecutar y asegurar la ejecución de una OEI (el Fiscal, en base al art. 3 (15 del EOMF) y la función jurisdiccional (último inciso del art. 2, letra d), que pudiera ser requerida en caso de ser legalmente necesaria una ulterior autorización judicial/jurisdiccional de un Juzgado/Tribunal “*may require a court authorisation*”, en el marco de la ejecución reconocida y asegurada por el Fiscal.

Con independencia de la competencia final para autorizar una diligencia limitadora de derechos fundamentales que está legalmente reservada al Juez de Instrucción y teniendo en cuenta que la cooperación internacional no es propiamente una función jurisdiccional, sino que se trata de una función judicial y se sitúa claramente en el ámbito de la promoción de la acción de la justicia, deberíamos coincidir y concluir con naturalidad en el papel relevante que corresponde al Ministerio Público en este campo, tal y como lo reconocen todos los Estados miembros de la UE que van a participar en el nuevo régimen de la OEI, entre los que se encuentran no solo en aquellos que la fase de investigación está dirigida por el Fiscal (PT, IT, NL, DE, AT, SK, HR, CZ, PL, HU, BG, RO, EE, LT, LV, SE, MT, CY) o en aquellos que dirigida por la policía (FI, RU), el fiscal va a ser autoridad judicial de validación de la OEI y de ejecución, sino incluso también en Estados miembros que conservan la figura del Juez de Instrucción (como es el caso de BE, LU, EL -Bélgica, Grecia o Luxemburgo-), ya que el debate sobre el modelo procesal investigador responde a parámetros diferentes (para más información ver apartado 4 de este documento y documento complementarios referentes a Bélgica y Luxemburgo adjuntos).

En cualquier caso, este sistema presenta como ventajas una mayor eficacia y mejor gestión de recursos humanos y materiales, centralizando así un procedimiento que facilitará enormemente el diálogo y los procedimientos de consulta entre las autoridades judiciales europeas y las españolas.

Como quiera que la Directiva 2014/41/UE responde a la ambiciosa y sugerente idea de crear un “único, eficaz y flexible instrumento legal para la obtención de prueba en otro Estado miembro en el marco del procedimiento penal”, podemos afirmar con satisfacción que nuestro proyecto de ley sirve plenamente a ese planteamiento, y tener como finalidad la introducción de criterios de eficacia, simplicidad y flexibilidad, como ejes de la cooperación pasiva en nuestro sistema legal.

viii.4.1.c/- La OEI y Eurojust

Existe y llamativo contraste entre la relevancia real de Eurojust y el valor añadido que ha demostrado en los últimos quince años en el campo de la Cooperación judicial transnacional descrito, en particular el ámbito de la obtención de material probatorio y el silencio de la Directiva 2014/41/UE con relación a esa destacada agencia de la UE.

Sorprendentemente la Directiva de la OEI mantiene un elocuente silencio sobre el papel de Eurojust en su articulado, donde solo encontramos una fugaz, restrictiva y desafortunada referencia a Eurojust (a título de ejemplo y equiparándola a las fuerzas policiales), en el considerando (13) de su Preámbulo, como un posible canal de transmisión de los formularios de OEI, en la fase de emisión de la OEI, junto con la RJE. En efecto, el considerando 13 de la Directiva declara: “*Con objeto de garantizar la transmisión de la OEI a la autoridad competente del Estado de ejecución, la autoridad de emisión puede utilizar cualquier medio de transmisión posible o pertinente, por ejemplo el sistema de telecomunicaciones seguro de la Red Judicial Europea, Eurojust u otros canales utilizados por las autoridades judiciales o policiales.*”, si bien con cierta decepción comprobamos que el precepto correspondiente del articulado, en el Artículo 7 (4) de la Directiva, solo se hace referencia al sistema

de telecomunicaciones seguro de la Red Judicial Europea como el único canal de transmisiones que puede utilizar la autoridad de emisión, sin mencionar a Eurojust.

El texto final de la Directiva es un tanto decepcionante ya que no toma en consideración las sugerencias realizadas en el Dictamen de Eurojust emitido en 2011 durante la fase pre-legislativa en relación con la Propuesta de Directiva sobre la OEI⁵³, destacando el papel facilitador que Eurojust podría jugar en la transmisión de la OEI (cuando la autoridad judicial de emisión desconoce quién es la autoridad competente de ejecución y tiene que realizar las preguntas necesarias en tal sentido, art. 7 (5) Directiva) y, en términos más generales, en el amplio contexto de los diferentes procedimientos de consulta previstos entre las autoridades nacionales competentes, por tratarse normalmente de autoridades nacionales.

La redacción final de la Directiva es no solamente parcial, también confina la importancia real del relevante trabajo realizado por Eurojust cotidianamente en multitud de casos (como reflejan sus estadísticas) en primera línea de la lucha contra el crimen organizado, mediante, no solo la facilitación de la transmisión de comisiones rogatorias, así como de todo tipo de instrumentos de reconocimiento mutuo, también de su ejecución y mejorando la coordinación del intercambio de material probatorio entre investigaciones y procedimientos paralelos.

Si comparamos la Directiva de la OEI con el otro buque insignia del reconocimiento mutuo, la Decisión marco de la orden europea de detención y entrega (OEDE) descubrimos hasta qué punto estamos en presencia de una oportunidad perdida. En efecto:

- La función asesora de Eurojust prevista en el art. 16 (2) de la DM 2002 en caso de concurrencia de OEDEs, no existe cuando diferentes autoridades judiciales emitan OEIs en procedimientos paralelos en relación con las mismas diligencias de investigación referidas a los mismos investigados (o dicha concurrencia exista entre OEI y comisiones rogatorias emitidas por Dinamarca e Irlanda o un tercer Estado no perteneciente a la UE).

Una de las ventajas de contar con el dictamen de Eurojust reside no solo en el hecho de que pueda proporcionar el mismo en unos plazos muy breves de tiempo, sino que dicha recomendación facilita a la autoridad de ejecución toda la información relevante de las OEIs que pueda necesitar para adoptar una decisión que evite duplicidades y solapamientos y colme las necesidades de la coordinación, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos investigados, el estado de la tramitación de los procedimientos, etc.

- Tampoco se prevé la función de apoyo de Eurojust que se recogía en el art. 10 (2) del Protocolo de 2001 al Convenio de 2000 en relación con la información bancaria⁵⁴. Dicho precepto (sustituido en la directiva de la OEI por los arts. 26 a 28), establecía, antes incluso de la creación de Eurojust, que " Las autoridades competentes del Estado miembro requirente podrán informar a Eurojust, (...), de cualquier problema encontrado en relación con la ejecución de una solicitud (...), a efectos de una posible solución práctica de conformidad con las disposiciones establecidas en el instrumento de creación de Eurojust". Este interesante papel de Eurojust facilitando soluciones prácticas en relación con la ejecución de la OEI en términos generales, es completamente olvidada en la redacción de la Directiva de la OEI.
- No existe precepto alguno que refleje la obligación de notificar a Eurojust los incumplimientos de los plazos de reconocimiento y ejecución de las OEISs coadyuvando a la función de control de los Estados miembros, como se contemplaba en el art. 17 (7) de la DM

⁵³ Documento del Consejo 6814711 de 4 de marzo de 2011

⁵⁴ Protocolo al Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los estados miembros de la UE, de 15 de Octubre de 2001

de la OEDE, pese a que el establecimiento de plazos en el reconocimiento y ejecución de las OEIs es una de las mayores novedades del nuevo régimen frente al superado de las comisiones rogatorias. Además, el conocimiento de los motivos de los retrasos y la recogida estructurada de estadísticas fiables en este sentido ayudaría enormemente a realizar una eficaz evaluación de la aplicación de este novedoso sistema. La recogida de estos datos y los motivos de los incumplimientos hubiera sido una misión a realizar por Eurojust, teniendo en cuenta el contenido eminentemente operativo de dicha información, y hubiera permitido hacer un seguimiento y tener una visión realista y global del nivel de cumplimiento de los plazos con vistas a buscar las soluciones más acertadas.

Lamentablemente la Directiva de la OEI parece que desconoce, igualmente, que Eurojust es un actor imprescindible en la coordinación multilateral o multi-jurisdiccional, como un segundo nivel por encima de la mera cooperación internacional bilateral, así como en la dimensión multidisciplinar de la lucha contra la criminalidad organizada transnacional.

El servicio que puede ofrecer Eurojust a nuestras autoridades judiciales es integral ya que abarca, no solo la fase de preparación de la redacción de una OEI, o su mera también su transmisión -a que se refiere limitadamente el considerando 13 del preámbulo de la Directiva-, también la importantísima fase de ejecución y, sobre todo, ejecución coordinada y, la desconocida labor que Eurojust realiza cuando terminan los conocidos como días de acción, tras las notas de prensa, cuando se baja el telón al finalizar la fase de explotación con gran protagonismo de las autoridades policiales. Entonces comienza la labor de seguimiento de Eurojust. Por labor de seguimiento o follow-up me refiero a todos los cabos sueltos relacionados con la recogida y transmisión de la prueba en condiciones de ser utilizada en el juicio oral, en la que Eurojust sigue desempeñando un papel relevante.

A fin de poder superar esta laguna de la Directiva, las leyes de transposición deberían contar especialmente con el Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust, previendo la participación de dicha estructura nacional en la ejecución de OEI emitidas en casos de relevancia.

En cualquier caso, allá donde se prevea un procedimiento de consulta derivado de la necesidad de intercambio de información complementaria entre las autoridades de emisión y ejecución en este espacio judicial europeo liberalizado para la circulación de pruebas, como culminación del principio de comunicación directa entre las autoridades judiciales protagonistas del reconocimiento mutuo, habrá espacio para el papel intermediador, facilitador o *bridgemaker* de Eurojust.

En efecto, la OEI, como el resto de los instrumentos de reconocimiento mutuo, da a las autoridades judiciales implicadas la posibilidad de abrir canales de comunicación entre ellas a fin de abrir un marco de dialogo dentro del procedimiento de reconocimiento y ejecución de la OEI y, de ese modo, poder explorar y encontrar conjuntamente la mejor manera de solucionar cuestiones legales y prácticas relacionadas con las dificultades inherentes a las diferentes estándares de admisibilidad de prueba de sus respectivos sistemas legales, mediante la consecución de acuerdos *ad hoc* para cada uno de los problemas que surjan. Si analizamos las referencias concretas existentes en la Directiva 2014/41/EU a los procedimientos de consulta (artículos 6, 9, 10, 11, 13, 14 o 21), comprobamos como los mismos se prevén directamente entre las autoridades competentes de emisión y ejecución o a través de cualquier medio apropiado (*by any other appropriate means*) que facilite la consecución de acuerdos, esa expresión sin duda da entrada a Eurojust, para que con su función asesora y desde su experiencia en este ámbito facilite las negociaciones y al superación de cualquier tipo de obstáculos.

En ese sentido, las autoridades judiciales nacionales pueden acudir a Eurojust, mediante la correspondiente solicitud de asistencia a su Miembro Nacional respectivo, en el marco de cualesquiera procedimientos de consulta previstos en los artículos siguientes de la Directiva:

- Artículo 6 (3), a fin de comprobar la relevancia y necesidad de la EIO,

- Artículo 7 (7), cuando haya que clarificar cualquier dificultad o para comprobar la autenticidad de cualquier documento,
- Artículo 9 (6), con ocasión de facilitar el reconocimiento y la ejecución de la EIO,
- Artículo 10 (4), cuando la autoridad de ejecución haya decidido recurrir a una medida de investigación diferente,
- Artículo 11 (4), cuando concurra una causa de denegación antes de adoptar una decisión a fin de recabar cualquier información complementaria que permita subsanarla,
- Artículo 13 (4), en supuesto de entrega temporal de prueba,
- Artículo 14 (5), en casos de intercambio de información sobre medios de impugnación disponibles en el ordenamiento del Estado de ejecución,
- Artículo 21 (2), a fin de permitir un acuerdo y una decisión sobre la oportunidad y la manera de compartir la carga de los costes o gastos extraordinarios de ejecución de una OEI, teniendo que cuenta que el papel de las autoridades centrales se ha reducido al mínimo.

Por último mencionar que, aunque la OEI no abarca las medidas de investigación que se recaben en el marco de actuación de un ECI, ya que tal y como evitaba la necesidad de emitir comisiones rogatorias, el ECI hace igualmente innecesaria la emisión de OEI por parte de las autoridades que formen parte del ECI, la participación de Eurojust en la inmensa mayoría de los ECI facilita la obtención de pruebas en relación con otros Estados miembros que no formen parte del ECI, que formen parte del régimen de aplicación de la OEI, con los que si sea necesaria la emisión de la misma, pudiendo desempeñar un papel de apoyo en relación a la emisión y transmisión de estas OEI salientes.

viii.4.1.d/- Eurojust en el Proyecto de ley español de transposición OEI

Aun cuando el texto del Proyecto de ley de transposición de la OEI no haga referencia alguna a Eurojust en su articulado (ni siquiera en su exposición de motivos), el Proyecto de Ley que se tramita en el Parlamento español da una nueva redacción a una de las normas de la parte general de la ley 23/2014, permitiendo a nuestras autoridades nacionales acudir a Eurojust cuando lo consideren necesario y oportuno, en relación cualquier instrumento de reconocimiento mutuo. Me refiero al nuevo artículo 9 proyectado que, con relación a la transmisión obligatoria de información a Eurojust, establece:

«La transmisión de información y la petición de asistencia a Eurojust derivada del uso de instrumentos de reconocimiento mutuo se regirán por lo establecido en la normativa específica sobre el estatuto del Miembro nacional de España en Eurojust».

Esta genérica norma de reenvío, sigue a la previsión contenida en el último párrafo del existente artículo 8 (3) que, igualmente con carácter genérico, establece la función de asistencia del miembro nacional de España en relación con la transmisión de cualquier orden o certificado de los regulados en la misma: *"Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley podrán transmitirse a la autoridad judicial competente, recabándose la colaboración del Miembro Nacional de España en Eurojust cuando proceda, de conformidad con las normas reguladoras del mismo"*.⁵⁵

La norma a la que se remiten implícitamente el art. 8 (3) y el art. 9 de la ley 23/2014, es la ley 16/2015, que regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, en particular (como competencia primaria, pero no solo) al art. 9 de dicha ley, que incluye entre las atribuciones del Miembro Nacional de España en Eurojust, las de *recibir, transmitir, (...) dar curso y aportar*

⁵⁵ El texto del art. 8 (3) del proyecto de ley de reconocimiento mutuo remitido al Senado y publicado en el BOCG el pasado 4 de mayo hace una referencia a la "la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros», cuando surja alguna dificultad en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario, que no se compadece con la naturaleza eminentemente judicial de este procedimiento, por lo que dicho papel de apoyo podría corresponder mas adecuadamente a Eurojust.

información complementaria (lo que implica, obviamente, el inicio de un procedimiento de consulta) en relación con la ejecución de las solicitudes y resoluciones en materia de cooperación judicial, incluidos los instrumentos de reconocimiento mutuo, remitidas por las autoridades de nacionales competentes (párrafo 1), así como las OEIs procedentes de las autoridades de emisión de otros Estados miembros de la Unión Europea a través de la Delegación de España en Eurojust (párrafo 3, del art. 9).

Todo ello, cuando la autoridad judicial nacional (juez o fiscal) lo considere oportuno y sin perjuicio de lo previsto en el art. 9 (7) de la ley 16/2015, que obliga al MNES a informar a los puntos de contacto de la RJE de todos aquellos casos que, en su opinión, puedan ser tratados mejor por dicha Red, lo que se realiza a través del coordinador nacional del SCNE al estar integrado la RJE en dicha estructura nacional.

La explicación posible a la falta de referencia a Eurojust en el proyecto de ley puede estar, a sensu contrario, en la Recomendación 2 del Informe final de la sexta ronda de evaluaciones mutuas⁵⁶ que con carácter general prevé que *en aquellos casos en los que no exista una legislación específica de implementación de la Decisión de Eurojust, los Estados miembros deberían considerar hacer una referencia específica a Eurojust y a la RJE en una futura legislación sobre asistencia mutua y cooperación basada en el reconocimiento mutuo (e.g. en relación con la transposición de la Directiva 2014/41/EU (EIO)). Ello llevaría claridad y visibilidad a Eurojust y a la RJE así como aseguraría que todos los prácticos estuvieran completamente al tanto de sus obligaciones derivadas de la versión consolidada de la Decisión Eurojust.*

viii.4.1.e.- Coexistencia de la OEI y los ECIs

LA nueva OEI irrumpe en el ámbito de los instrumentos existentes en materia de obtención de prueba y su regulación reemplaza a los instrumentos normativos existentes, como es bien sabido, si bien el amplio ámbito horizontal de aplicación de la Directiva de la OEI no incluye "la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo"⁵⁷, por lo que se mantiene la regulación separada de los ECIs dentro de la UE, coexistiendo pacíficamente con la OEI.

En pleno cambio de ciclo en el campo de la cooperación judicial europea en el que nos encontramos y frente a la despedida o reemplazo definitivo y prácticamente completo, de la vigente utilización de las tradicionales comisiones rogatorias, como instrumento rey hasta el día de hoy en el campo de la cooperación internacional en materia penal, la compatibilidad de los ECIs con las nuevas OEI se impone. Ambos instrumentos sirven preferentemente a la finalidad de la obtención de prueba. De hecho, el acuerdo de ECI sirve de base legal para recabar material probatorio sin necesidad de emitir comisiones rogatorias ni OEIs, pero no tiene la virtualidad de evitar la emisión de OEDEs ni de los certificados de embargo y de confiscación, así como otros instrumentos de reconocimiento mutuo, por lo que, reconociendo su diferente régimen legal, naturaleza y planteamientos ambos instrumentos confluyen en un ámbito de actuación común. Por ello, siendo en principio como agua y aceite, a fin de facilitar la opción por uno u otro a nuestras autoridades, debemos destacar lo siguiente:

⁵⁶ Documento del Consejo nº 14536/2/14, de 2 de diciembre de 2014, Final report on the sixth round of mutual evaluations - "The practical implementation and operation of the Council Decision 2002/187/JHA of 28 February 2002 setting up Eurojust with a view to reinforcing the fight against serious crime and of the Council Decision 2008/976/JHA on the European Judicial Network in criminal matters", disponible en http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/6thRME/Final%20report%20on%20the%20sixth%20round%20of%20mutual%20evaluations/6RME-Final-Report_2014-12-02_EN.pdf

⁵⁷ Considerando 8 del Preámbulo de la Directiva 2014/41/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal

- Se trata de dos instrumentos muy diferentes que responden a principios completamente distintos. La nueva OEI se basa en el principio reconocimiento mutuo y los ECI en el principio negociado derivado de su naturaleza "contractual", pero ambos se caracterizan por haber sido concebidos para superar y simplificar los formalismos que retrasaba y llegaba a hacer inoperante el sistema vigente, en particular en investigaciones de criminalidad organizada.
- La OEI responde a un planteamiento bilateral de la cooperación, de hecho, se emite para unas diligencias concretas dirigida a un Estado miembro determinado en una relación necesariamente bilateral donde una autoridad emite y otra reconoce y ejecuta. Si hace falta otra diligencia se emite una OEI complementaria. El ECI responden a un interés investigador común en el que los integrantes del equipo, sin que exista una limitación de Estados participantes, están situados en una posición de igualdad y se hablan de tú a tú (responde a una dinámica tete-a-tete) y en su ámbito de actuación caben todas las actuaciones que respondan a los objetivos señalados en el acuerdo, normalmente muy amplios.
- En relación al ámbito de aplicación territorial, la OEI puede solo utilizarse en los 26 estados miembros que están bajo el paraguas de su aplicación, quedando la asistencia mutua tradicional con comisiones rogatorias para terceros Estados y aquellos Estados miembros que no han querido entrar en el nuevo régimen de la OEI -Dinamarca e Irlanda-. Sin embargo, el ámbito de aplicación de los ECIs es mucho más amplio, ya que dentro de la UE se aplica a estos dos Estados (incluso a Noruega), por lo que ha adquirido un atractivo adicional. Además, gracias al Segundo Protocolo Adicional de 2001 del Convenio de 1959 está abierto a todos los Estados del Consejo de Europa, más otros Estados como Israel y Chile y bajo los Convenios de NU (principalmente el de Palermo y Mérida) a otros muchos terceros países.
- Las exigencias procesales de constitución de un ECI normalmente pasan por la existencia de dos procedimientos paralelos, pero en algunos países como Italia (en su nueva ley de marzo de 2016) o Letonia no es un requisito la existencia de una investigación o procedimiento nacional, por lo que pueden entrar en un ECI solo para servir de apoyo a una investigación extranjera, si bien la asistencia que se presta es más estrecha y más flexible que por medio de una OEI.
- En cuanto a las causas de denegación, el ECI responde a un esfuerzo operativo compartido y conjunto en el que el acuerdo es el resultado de una coincidencia en los objetivos a alcanzar. Por lo tanto esta dinámica de equipo impregna la sinergia que se crea entre sus líderes y sus integrantes, en lo que no parece un contexto proclive a la articulación de causas de denegación. Frente a ello, la OEI es emitida por una autoridad judicial sin conocer de antemano normalmente que autoridad va acabar siendo, no ya la autoridad de recepción, sino la de reconocimiento y ejecución final de la OEI que pese a la confianza mutua que debe regir la ejecución puede oponer cualesquiera de las causas previstas en el art. 11 de la Directiva. Sin duda no hay confianza mutua más solvente que la derivada del conocimiento y de la relación entre autoridades judiciales y del interés compartido y común ese es el marco propiciado por el ECI.
- La participación de Europol y Eurojust en los ECIs proporciona un apoyo legal y analítico permanente, así como una financiación con fondos de la UE (ya sean del presupuesto de Eurojust o vía fondos EMPACT gestionados por Europol). El aspecto económico puede ser determinante y de hecho, lo está siendo, para decidir entre una OEI y un ECI, sobre todo teniendo en cuenta la previsión del art. 21 de la Directiva de la OEI que prevé que el Estado de ejecución debe pagar los gastos de la ejecución, salvo cuando fueren excepcionales en el que puede negociar el compartir los mismos o, en su caso, incluso retirar la OEI. A la hora de

valorar los costes de las diligencias de investigación a solicitar en una investigación transfronteriza compleja y costosa, conviene destacar que los terceros países no pertenecientes a la UE pueden también beneficiarse de dichos fondos si participan en un ECI constituido con participación de Eurojust.

En conclusión podemos decir que los ECI se desarrollan en un ambiente de entendimiento y de intereses comunes entre dos o más autoridades de la UE y/o de terceros países, que favorece el trabajo en equipo (incluso de equipos multidisciplinares), lo que facilita enormemente la comunicación, que no solo es directa, sino fluida y flexible entre partes que se tratan en pie de igualdad, durante la vigencia del acuerdo, y que son recíprocamente proactivas (lo que es muy recomendable en la lucha contra la criminalidad organizada). Por el contrario, la OEI se basa en los presupuestos del reconocimiento mutuo de una decisión investigadora adoptada por una autoridad europea judicial (o con validación judicial) y que debe ser asumida por un colega europeo desde un rol pasivo respecto de la diligencia y en los términos y plazos indicados, lo significa que es un instrumento más encorsetado y que impide se pueda actuar de manera proactiva por la autoridad de ejecución. Por supuesto, el ámbito de aplicación de la OEI se limita a las diligencias de investigación contenidas en la misma, sin que pueda utilizarse para otras cuestiones referidas a la acusación o a la jurisdicción del enjuiciamiento.

viii.4.2.- Casos referidos a OEDE

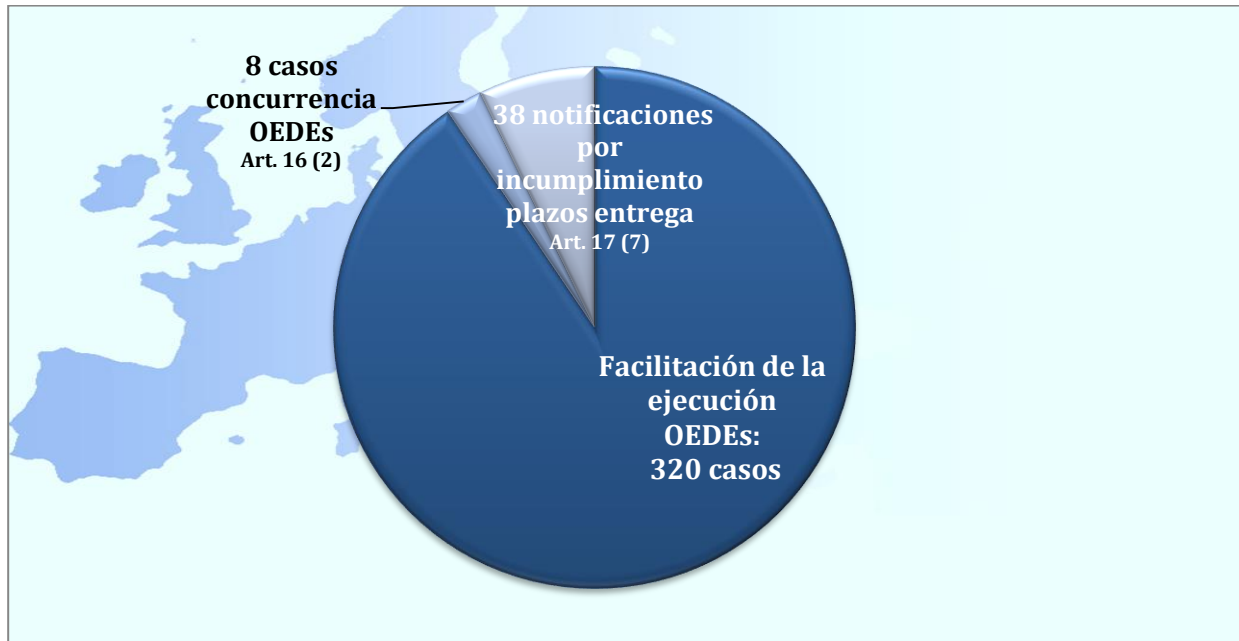
En relación con el ámbito extradicional, como segunda gran área de actuación de la cooperación internacional que constituye uno de los espacios de actuación preferente de Eurojust, si bien el espacio judicial europeo está regido plenamente por el régimen de reconocimiento mutuo en el que se basa la orden europea de detención y entrega, en el que Eurojust desempeña un papel facilitador y coordinador absolutamente destacado. En efecto, la OEDE es el “buque insignia” del área extradicional, como una de las tres áreas principales en las que se desarrolla la cooperación internacional. Es de todos conocido, que el primer instrumento adoptado sobre reconocimiento mutuo en materia penal fue la Decisión marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros, con la que la UE establece las pautas de un nuevo régimen normativo que, judicializando y simplificando el anterior régimen extradicional, pretende luchar con mayor eficacia contra aquellas personas que tratan de obtener la impunidad de sus actos criminales refugiándose en el territorio de otro Estado miembro de la UE.

Se trata de un instrumento extensamente utilizado. El evidente éxito de este instrumento entre las autoridades nacionales a nivel de la UE se ha traducido en un incremento constante de los casos abiertos en Eurojust con relación a las OED. Tan solo en los últimos años, vemos como los 217 casos de 2013, aumentaron a 266 casos en 2014, 292 casos en 2015 y 315 casos en 2016. En 2017 Eurojust facilitó la emisión y ejecución de OEDEs en un total 320 casos, lo que supone el 12.5 % de los casos registrados por el Colegio de Eurojust.

A los 320 casos de asistencia en la facilitación de la emisión y/o la ejecución de OEDEs, habría que añadir, los ocho (8) casos abiertos a instancia de la autoridad judicial de ejecución, solicitando el dictamen de Eurojust, en base al artículo 16(2) de la DM, es decir cuando concurren o compiten dos o más OEDE, a fin de decidir que OEDE debe ser ejecutada preferentemente y en qué orden. Desafortunadamente, o hay casos españoles en relación con dichos dictámenes, ya que los Juzgados Centrales, al menos desde 2014, por las razones que expondremos a continuación no solicitan del Miembro Nacional de España este dictamen.

Además, a los casos mencionados habría que sumar otros 38 casos, que en realidad son notificaciones realizadas en base al art. 17 (7) de la DM. Se trata de la obligación de los Estados

miembros de informar a Eurojust cuando, en circunstancias excepcionales, no pueda cumplir los plazos previstos para la decisión, precisando los motivos de la demora.



En la relación de los 320 casos en los que Eurojust ha facilitado la ejecución de una OEDE, destaca Grecia como la Delegación que ha abierto el mayor número de casos con cuarenta y cuatro casos (44), seguida de Polonia con treinta y dos (32), así como Bulgaria y Austria con veintisiete casos (27), respectivamente y Suecia (23).

Las delegaciones más requeridas de asistencia en este sentido son Reino Unido con cincuenta y cuatro casos (54), España con cuarenta y dos (42), Italia con treinta y siete (37), Rumania con veintisiete (27) casos y Francia con veintitrés (23) casos.

Como comentaremos a continuación España debería de incrementar el número de solicitudes de asistencia en relación con la mejora y facilitación de la ejecución de las OEDEs emitidas por los Juzgados españoles ya que la inmensa mayoría de los casos en los que intervenimos están abiertos por otras delegaciones, pese a tratarse de OEDE emitidas por autoridades españolas. Igualmente, la Fiscalía de la AN y la Fiscalías Especiales, así como los Juzgados Centrales deberían solicitar regularmente la asistencia de Eurojust en los procedimientos de OEDE, a fin de agilizar los procedimientos de consulta, sobre todo al pedir información adicional, ya sea necesariamente, de acuerdo con el apartado 2 o facultativamente, en base al apartado 3 del artículo 15 (2) de la Decisión marco de 2002. Un protocolo de actuación se facilitará a dichas autoridades por parte del Miembro Nacional a fin de establecer una pauta que puedan servir de guía, cuando así lo consideren.

En principio, de acuerdo con la Guía elaborada por el CGPJ, la FGE el Ministerio de Justicia la intervención de Eurojust en la mejora de la ejecución de las OEDE estaría siempre justificada, al menos dentro de los delitos que entran dentro de su ámbito de competencia, si tenemos en cuenta que el Art. 17 (1) de la Decisión marco de 2002 establece con claridad y contundencia que "La orden de detención europea se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia".

Hasta 2017 los casos abiertos en la Delegación de España en Eurojust para facilitar la ejecución de las OEDEs se reducían a un número que podía contarse casi con los dedos de una mano (en 2016 tan

solo 6). Afortunadamente, se han mejorado estos datos y en 2017 hemos llegado a veintiún (21) casos. Si comparamos los 42 caos en los que la Delegación española ha sido requerida de asistencia con los 21 casos activos en materia de OEDE, siendo el doble de casos los primeros, parece evidente que predomina el enfoque pasivo. Estos datos contrastan claramente con los 1.017 procedimientos de OEDEs incoados por los Juzgados Centrales de Instrucción durante el año 2017, de ellos en 738 expedientes intervino la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en 279 expedientes la Fiscalía Antidroga.

viii.4.2.1.- Situaciones en las que interviene Eurojust

Por ello, resulta importante recordar en que podemos ayudar a nuestras autoridades en la tramitación de estos procedimientos o que situaciones justificarían la intervención de Eurojust:

➔ **Facilitación de la información adicional.** Por otro lado, la mayoría de los casos se refieren a la aportación de información complementaria en base al art. 15 (2) de la Decisión marco, con la finalidad de ayudar a decidir una entrega a las autoridades españolas. La información solicitada normalmente está relacionada con

- El contenido de la OEDE art. 8 (1) DM/art. 36 LRM);
- Las causas de denegación (arts. 3 y 4 de la DM)
- El chequeo de la doble incriminación del art. 2 (4) de la DM;
- Las garantías de Art. 5 DM, (normalmente petición de garantía de cumplimiento de nacionales/residentes en estado de ejecución);
- Entregas temporales o aspectos relacionados con las traducciones.

Con posterioridad a la decisión de entrega, las solicitudes se refieren principalmente a:

- La duración de la privación de libertad en el procedimiento OEDE (art. 26 de la DM) y
- Solicitudes de autorización para ampliar la entrega a otros delitos cometidos con anterioridad) art. 27 (4) de la DM).

Este intercambio de información lo favorece igualmente Eurojust en el marco de las reuniones de coordinación, si hay ocasión y tiempo para ello y cuando la complejidad y trascendencia del asunto lo recomienda, pero normalmente a través de reuniones internas de nivel II con las delegaciones de los estados afectados por la OEDE.

➔ **Supuestos en los que la Decisión Marco prevé un papel para Eurojust.** Hay dos supuestos, los previstos en los arts. 16 y 17 de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, en los que se establece particularmente la intervención de Eurojust y que en España se encuentran infrutilizados por una deficiente transposición normativa en la ley 23/2014, de 20 de noviembre, que compila en nuestro país la transposición de instrumentos de reconocimiento mutuo. Analicemos por separado dichas intervenciones de Eurojust en materia de OEDE:

a). - Concurrencia de OEDE. De acuerdo con el Art. 16(2) DM, la autoridad judicial de ejecución (en España el Juzgado Central de Instrucción) podrá solicitar el dictamen de Eurojust, con vistas que Eurojust le asesore en la elección sobre cuál de las Aedes recibidas será ejecutada de manera preferente. Tan solo en los dos últimos años Eurojust ha emitido 17 dictámenes, pero ninguno a petición de los Juzgados Centrales de Instrucción españoles.

Sin duda la falta total de referencia a Eurojust en el art. 57 de la ley 23/2014 (LRM)⁵⁸ no ayuda mucho a que los Juzgados Centrales acudan a solicitar el dictamen de Eurojust. En efecto, la LRM solo ha transpuesto el art. 17 (1) de la DM, pero no su apartado 2 que prevé que la autoridad de ejecución pueda pedir el dictamen de Eurojust, pese a que si lo había hecho en el art. 23 (1), último inciso de la derogada la ley 3/2003, lo que hace aún más inexplicable esta laguna legislativa

También se echa de menos la existencia de un “precepto espejo” en la ley 16/2017, de 7 de julio, que regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust, donde no aparece esta competencia prevista en la DM 2002 como competencia o atribución propia de Eurojust, tal vez porque tampoco lo hace la Decisión de Eurojust a implementar, si bien ello no justifica una deficiente técnica legislativa de transposición que debía tener un enfoque más flexible-, concretamente se podría incluir entre las recomendaciones no vinculantes a emitir por los miembros nacionales, sobre todo cuando hay acuerdo entre las diferentes autoridades nacionales involucradas.

Las ventajas de contar con Eurojust incluyen, no solo la experiencia acumulada en este tipo de informes (no vinculantes), también su capacidad para poder facilitar a la autoridad de ejecución en un corto plazo de tiempo, toda la información relevante sobre las OEDE concurrentes a fin de que la autoridad de emisión pueda tomar la mejor y más fundada decisión. En ese sentido, solo Eurojust puede organizar reuniones internas (leve II meetings), con representantes de las Delegaciones afectadas y emitir, en base a la guía de Eurojust un dictamen formal y no vinculante sobre la OEDE que debería ser ejecutada en primer lugar. Igualmente, en algunos casos, dependiendo de las circunstancias concurrentes, dicho dictamen puede sugerir la combinación de la entrega recomendada, con la posibilidad de una entrega temporal.

En estos casos de concurrencia de OEDE, Eurojust no solo especifica en sus dictámenes que OEDE debería ser ejecutada en primer lugar, sino que también insiste en la necesidad de decidir en relación con la entrega o entregas ulteriores o subsiguientes (en vez de denegarlas o no decidir), lo que es importante para el resto de las autoridades de emisión que encuentran respuesta a sus pretensiones, evitando con ello la necesidad de repetición de ulteriores OEDE. En estos casos, además Eurojust cumple un importante papel adicional de seguimiento y coordinación, a fin de asegurar que la persona entregada no sea liberada tras su entrega a uno de los Estados de emisión, al estar pendientes de ejecución otra u otras OEDE. De la información facilitada por las autoridades nacionales, se desprende que los dictámenes de Eurojust sobre que OEDE debería ser ejecutada preferentemente son seguidos, en la inmensa mayoría de los casos, por las autoridades judiciales de ejecución.

Sin embargo, las sugerencias sobre entregas ulteriores, parece que tiene una acogida más dispar, sobre todo en aquellos Estados miembros que no transpusieron el art. 28(1) DM sobre entrega o extradición posterior. En el caso de España, el art. 62 de la LRM no contempla, extrañamente, las entregas ulteriores desde el Estado miembro de emisión a un segundo Estado miembro en base a otra OEDE y solo las extradiciones ulteriores a un tercer Estado tras la ejecución de una OEDE, seguramente por una deficiente técnica legislativa, si bien dicha laguna puede ser colmada en ulteriores reformas del texto de la LRM. No

⁵⁸ Artículo 57 de la LRM: En el caso de que dos o más Estados miembros hubieran emitido una OEDE en relación con la misma persona, la decisión sobre la prioridad de ejecución será adoptada por el Juez Central de Instrucción, previa audiencia del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en particular, el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de las órdenes, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

obstante, este déficit de marco legal, de hecho, se está concediendo el consentimiento en base al art. 62 (2) de la LRM y a la aplicación directa de la Decisión Marco.

En España el hecho de contar con una autoridad judicial centralizada permite tener una mayor cohesión interna a la hora de identificar estos supuestos (al menos a nivel de AN), lo que hace más llamativo la infrautilización de Eurojust, tal vez el Ministerio Fiscal está llamado a desempeñar un mayor papel como ya lo ha demostrado en casos de concurrencia de OEDE activas respecto de la misma persona (caso el solitario). Como quiera que normalmente este dictamen estará basado en una previa postura conjunta o entendimiento común expresado por los miembros nacionales afectados, para beneficio de la solvencia y consistencia de la decisión a tomar por el Juzgado Central de Instrucción, no me resisto a comparar este dictamen del art. 16 (2) de la DM con las recomendaciones no-vinculantes emitidas por el Miembro Nacional en supuestos de potenciales conflictos de jurisdicción, por lo que la fórmula utilizada por el art. 22 (1) de la Ley 16/2015, canalizando la estos dictámenes a través de la FGE, sería una sugerencia de reforma legislativa adicional, caso de que algún día se decidiera introducir esta posibilidad en el art. 57 de la LRM con un precepto espejo en el art. 22 de la ley 16/2015, lo que potenciaría el derecho a la iniciativa del miembro nacional y papel coordinador de la FGE, con pleno respeto a la independencia judicial del Juez Central de Instrucción.

El dictamen de Eurojust previsto en el artículo 16 (2) de la Decisión Marco 2002/584/JAI, fue solicitado en 2017 tan solo en ocho (8) casos, sin que las autoridades de ejecución españolas centralizadas en la Audiencia Nacional lo hayan solicitado del miembro nacional de España en Eurojust en caso alguno.

b). - Notificaciones de incumplimientos de plazos para decidir. El artículo 17 (7) de la Decisión Marco establece que, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos en el presente artículo, informará a Eurojust precisando los motivos de la demora.

El art. 19.5 de la derogada Ley 3/2003 preveía dicha notificación a Eurojust, que debería hacerse por la autoridad de ejecución española cuando, excepcionalmente, no se podían cumplir los plazos legalmente previstos, precisando los motivos de la demora. En base a este contexto normativo, algunas Secciones de la AN realizaron estas notificaciones durante algún tiempo, aunque muchas veces se notificaba la imposibilidad de cumplir con los plazos iniciales y la necesidad de prorrogar la decisión treinta días más de acuerdo con el art. 17 (4) DM, cuando realmente lo que había que notificar era la imposibilidad de cumplir con los plazos totales del art. 17 de la DM.

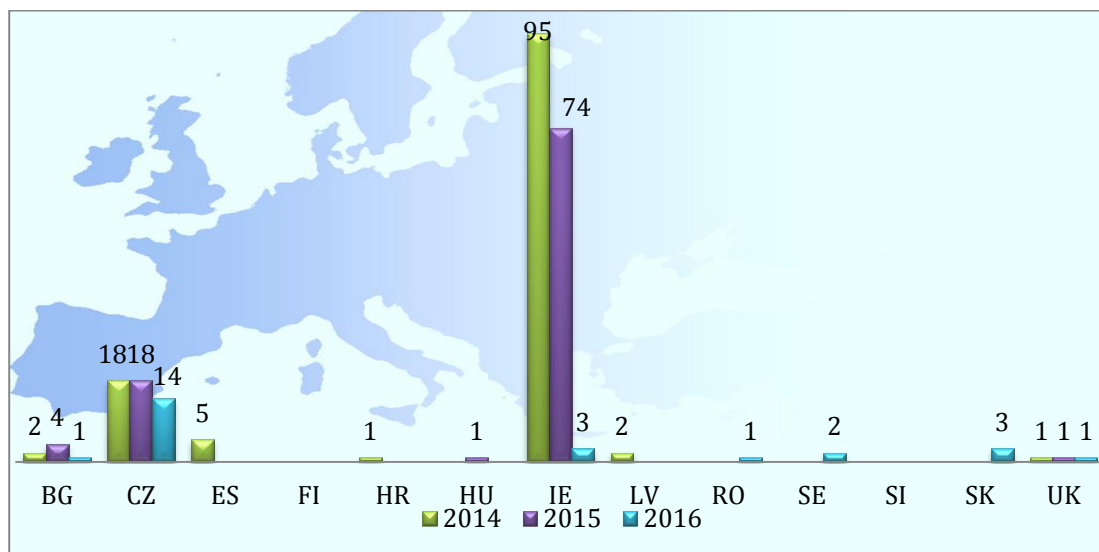
Pese a su carácter imperativo, el art. 54 de la LRM no recoge esta previsión de comunicación a Eurojust de los incumplimientos de plazos y motivos de la demora, como autoridad de ejecución (inciso primero del apartado 7 del art 17 DM) ni directamente por la Audiencia Nacional, ni indirectamente a través del Ministerio. De hecho, desde 2014 no se están recibiendo notificación de incumplimiento alguno en Eurojust. Desconozco si ello se debe a la inexistencia de incumplimientos por parte de nuestras autoridades judiciales de ejecución o que debido a una interpretación literal del art 54 de la ley 23/2014 pese a no compadecerse con el art. 17 (7) que transpone, al considerar que, tras la entrada en vigor de la LRM, ya no tienen obligación de realizar notificación alguna a Eurojust.

Tan sólo el artículo 46 de la LRM, que se refiere a la comunicación de incidencias al Ministerio de Justicia, ya que prevé que la autoridad judicial española (se supone que de emisión) comunicará al Ministerio de Justicia los incumplimientos de plazos en la entrega del detenido (que no de toma de decisión) que fueran imputables al Estado de ejecución, así

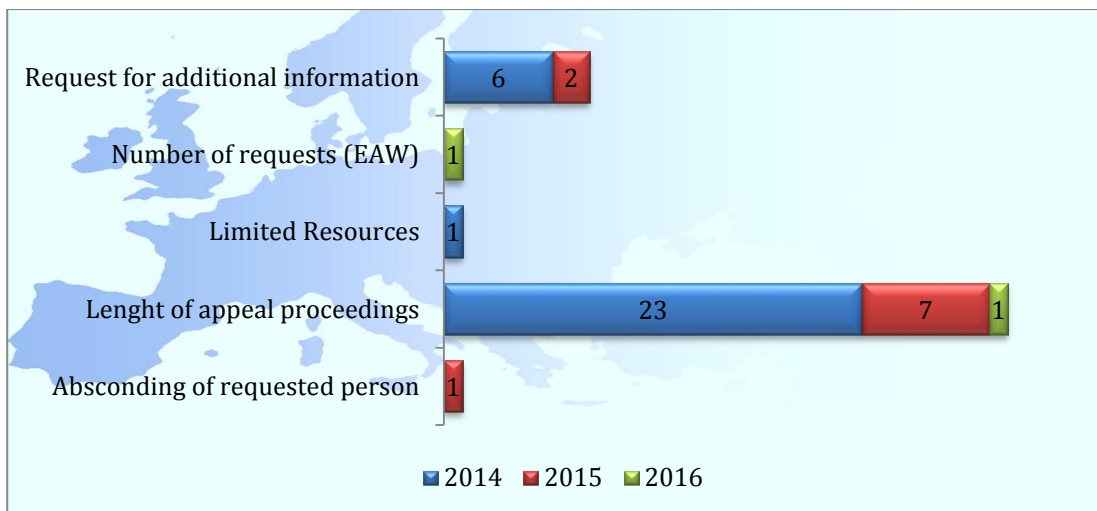
como las denegaciones o dificultades reiteradas al reconocimiento y ejecución de las OEDE emitidas por España. Por lo tanto, solo desde esta perspectiva activa, (que no pasiva o de ejecución), el art. 46 de la LRM establece que Ministerio de Justicia sea el receptor de las quejas de los juzgados españoles como autoridades de emisión y que informe a Eurojust los supuestos de incumplimiento reiterado señalados en el párrafo anterior en las ejecuciones de las OEDE emitidas por España, cuando dicho informe está previsto dirigirlo al Consejo con fines de evaluación, confundiendo con ello la perspectiva pasiva con la activa. En cualquier caso, informe alguno sobre los supuestos de incumplimiento reiterado de plazos (o denegaciones o dificultades reiteradas) en las ejecuciones de OEDEs emitidas por España ha sido remitido por el Ministerio de Justicia a Eurojust en base al vigente art. 46 LRM.

No obstante responder el art. 17 (7) al propósito de facilitar a Eurojust una información que debidamente analizada le permita contribuir a reducir las demoras en la ejecución de las OEDE y mejorar la tramitación de los procedimientos de OEDE, tanto a nivel operativo como estratégico, la experiencia de Eurojust en relación a la notificación de incumplimientos en los plazos de ejecución de las OEDE, no nos permite sacar muchas conclusiones a largo plazo ya que se trata de datos muy poco fidedignos o fiables.

Las notificaciones de incumplimientos se concentran en unos pocos Estados miembros. De hecho, los últimos datos disponible del periodo 2012-2016 reflejan un cumplimiento desigual de esta obligación.



Los principales motivos de incumplimiento de los plazos se concentran en la tramitación de apelaciones contra las decisiones de entrega y en las solicitudes de información adicional, si bien más del 75% de los casos donde el incumplimiento fue notificado, dicha información no venía acompañada de la razón por la que el retraso se produjo en la ejecución de la OEDE.



El número total de notificaciones recibidas en Eurojust en 2017, de acuerdo con el artículo 17 (7) de la Decisión Marco 2002/584/JAI, ascendió a treinta y ocho (38), sin que las autoridades de ejecución españolas hayan realizado notificación alguna de nuevo.

Ante el escaso número de notificaciones que no refleja en absoluto la realidad de los incumplimientos de los plazos previsto en la UE y que las razones de las notificaciones no han sido explicadas en muchas de las notificaciones recibidas, el Colegio de Eurojust aprobó el pasado 19 de abril de 2017 un formulario electrónico, para facilitar a las autoridades nacionales a través de los SCNE, a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 17 (7) de la Decisión marco de 2002, así como el posterior análisis de dicha información en Eurojust. La nueva plantilla de Eurojust para las notificaciones del art. 17 (7) de la DM sobre incumplimientos de plazos decisión de la OEDE que debería ser rellenada por los Juzgados Centrales de Instrucción o por las Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su caso, y remitidas a través del Ministerio de Justicia, ha sido facilitada por el Miembro Nacional al coordinador nacional del SCNE, tras revisar la versión traducida al español y el Coordinado Nacional la ha distribuido a través de los corresponsales nacionales que conforman el SNCE, concretamente aquellos con destino en las Fiscalías Especiales y en la Fiscalías de la Audiencia Nacional, así como en los Juzgados Centrales y en la Secciones de la Sala de lo Penal de la AN, así como los corresponsales nacionales que representan al Ministerio de Justicia en dicha estructura nacional.

Cierto es que la LRM de 2014 no prevé expresamente esta obligación, como ya he mencionado, pero el principio de interpretación conforme de las normas nacionales y de aplicación directa de las normas de Derecho de la Unión (de acuerdo con la doctrina del TJUE), es aplicable a la obligación prevista en el art. 17 (7) de la Decisión marco de 2002, por lo que considero que cuando existan supuestos de incumplimiento de los plazos totales de decisión de entrega, España debe notificar dichos incumplimientos con indicación de los motivos, utilizando a tal efecto el nuevo formulario del art. 17 distribuido.

➡ **Dos aspectos relevantes de los casos de OEDE abiertos en 2017**

- ✓ Una de las cuestiones que más debate ha generado en relación con la OED, (reavivado en nuestro país los últimos meses de 2017), es la supresión de la doble incriminación en relación

con la lista de 32 categorías delictivas⁵⁹. La jurisprudencia del TJUE ha mantenido una interpretación amplia, material y teleológica del principio de doble incriminación, basada en la relevancia penal de los hechos investigados y no en el *nomen iuris* con el que sean calificados en los diferentes códigos penales. Por lo tanto, la doble incriminación tiene un enfoque eminentemente fáctico y no formal y, además (y esto parece que se olvida) cualquier valoración debe realizarse dentro de los parámetros del reconocimiento mutuo que, de acuerdo con el art. 82 del FFUE, es la base de todos los artículos de la Decisión marco de 2002, sin que el art. 2 84) deba regirse por el tradicional sistema extradicional permitiendo una exhaustiva revisión de los méritos del caso.

En efecto, el TJUE en la famosa sentencia de 3 de mayo de 2005, caso *Advocaten voor de Wereld*, apoyándose en el art. 7 CEDH y en jurisprudencia del TEDH de Estrasburgo, declaró claramente que la supresión del control de la doble incriminación respecto de las categorías delictivas contempladas en el artículo 2.2 de la Decisión marco, no vulnera el principio de legalidad de los delitos y las penas.

Más recientemente, el TJUE ha dejado igualmente claro en la sentencia dictada el 11 de enero de 2017, en ahora conocido caso Grundza (C-289/15), si bien en relación con la Decisión marco 2008/909, de 27 de noviembre, que la interpretación que procede es amplia, flexible, poco formalista y eminentemente fáctica. En efecto, en sus puntos 25-49, la sentencia concluye que las autoridades judiciales deben constatar que los hechos son igualmente constitutivos de infracción penal de acuerdo con su ordenamiento jurídico, "sean cuales fueran sus elementos constitutivos o su calificación en el Estado de emisión" (punto 31), recordando que "según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión debe tenerse en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencias de 16 de julio de 2015, Lanigan, (C-237/15), y de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, (C-554/14)).

Por ello, la condición necesaria y suficiente para poder apreciar la doble tipificación se basa en la circunstancia de que los hechos punibles que dieron lugar a la condena dictada en el Estado de emisión también sean constitutivos de infracción en el Estado de ejecución. De ello se sigue que no es necesario que se trate de infracciones idénticas en ambos Estados (apartado 33). Sin duda la interpretación debiera ser la misma para el artículo 2 de la Decisión marco 2002/584, ya que la lista de 32 categorías delictivas es idéntica, como ya han recogido a nivel nacional las Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional en diferentes sentencias, sentando que el principio de doble incriminación ha de centrarse en el relato de hechos y no en su calificación jurídica.⁶⁰

- ✓ Desde mi experiencia práctica considero que ha habido, por diferentes razones entre las que destaca una cultura judicial nacional reticente a establecer comunicaciones directas con sus homólogos europeos y a un déficit de formación en esta materia, una evidente

⁵⁹ Calificada de manera un tanto desproporcionada y a casusa de su vaguedad e indeterminación, por el profesor Christian Tomuschat en su artículo "Inconsistencies: the German Federal Constitutional Court on the European Arrest Warrant" (2006) *European Constitutional Law Review* 217, como una *list of horrors*.

⁶⁰ Auto nº 17/2016 de la Sala de lo Penal en Pleno de 7 de marzo de 2016 (Ponente Magistrado Ángel Luis Hurtado) que revocaba el auto de la Sección estimando el recurso del Fiscal al considerar que el requisito de doble incriminación concurría al considerar que la conducta objeto de reclamación, en nuestro derecho, era subsumible en el delito de migraciones ilegales de mano de obra del art. 313 CP o en el de inmigración clandestina del art. 318 bis, siempre, claro está, que se asegure que en ambas legislaciones los hechos se encuentran castigados como delito y, en consecuencia, sea posible afirmar que, de haber sucedido tales hechos en nuestro país, es posible un proceso penal homólogo, pues en ello consiste, en último término, la garantía de la dualidad de incriminación.

infrautilización de los diferentes mecanismos negociados o procedimientos de consulta que los instrumentos normativos de reconocimiento mutuo les ofrecían, en particular de la posibilidad de recabar información adicional prevista en el art. 15 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, pese a que el TJUE insistentemente recomienda. Baste citar a su Abogado General Michal Bobek en sus conclusiones en el asunto Ardic (C 571/17), de 20 de diciembre de 2017. En dichas conclusiones, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos), al interpretar la expresión «juicio del que derive la resolución» del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI, concretamente en su última consideración (párrafo 81) destaca que “es indispensable recordar la importancia de la comunicación entre las autoridades de ejecución y las autoridades de emisión, prevista en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco”. Añadiendo que “el Tribunal de Justicia ha subrayado en reiteradas ocasiones, esta disposición, que permite a la autoridad judicial de ejecución solicitar información complementaria, constituye un elemento esencial de la cooperación judicial en que se basa el sistema de reconocimiento mutuo”, para rematar este recordatorio, -con el que desde mi experiencia en Eurojust no puedo estar más de acuerdo-, que “En estas circunstancias, se considera que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución debe informarse mediante las vías ofrecidas por esta disposición antes de denegar la ejecución de una ODE.”

La importancia del principal procedimiento de consulta establecido en el artículo 15 (2) de la Decisión marco de la OED ha sido subrayada por el Tribunal de Justicia en reiteradas sentencias⁶¹, como cauce privilegiado que permite a la autoridad judicial de ejecución solicitar información complementaria, lo que le convierte en “un elemento esencial de la cooperación judicial en que se basa el sistema de reconocimiento mutuo”. Finalmente, el Abogado General Bobek añade que antes de denegar la ejecución de una OED, la autoridad judicial de ejecución debe siempre informarse mediante las vías ofrecidas por este artículo 15 (2) de la Decisión marco, haciendo una llamada a pie de página y para mayor abundamiento, a sus Conclusiones presentadas en el asunto Zdziaszek (C 271/17 PPU, EU:C:2017:612, puntos 88 a 113).

En efecto, la OED, como el resto de los instrumentos de reconocimiento mutuo⁶², da a las autoridades judiciales implicadas la posibilidad de abrir canales de comunicación entre ellas a fin de abrir un marco de dialogo dentro del procedimiento de reconocimiento y ejecución de la OEI y, de ese modo, poder explorar y encontrar conjuntamente la mejor manera de solucionar cuestiones legales y prácticas relacionadas con las dificultades inherentes a las diferentes estándares de admisibilidad de prueba de sus respectivos sistemas legales, mediante la consecución de acuerdos *ad hoc* para cada uno de los problemas que surjan. Entre dichas vías, se encuentra Eurojust.

⁶¹ Sentencias de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldăraru (C 404/15 y C 659/15 PPU, EU:C:2016:198), apartados 95 a 98; de 24 de mayo de 2016, Dworzecki (C 108/16 PPU, EU:C:2016:346), apartado 53; de 1 de junio de 2016, Bob-Dogi (C 241/15, EU:C:2016:385), apartados 65 y 66, y de 10 de agosto de 2017, Tupikas (C 270/17 PPU, EU:C:2017:628), apartado 91

⁶² Como es el caso de la OEI. En efecto, Si analizamos las referencias concretas existentes en la Directiva 2014/41/EU a los procedimientos de consulta (artículos 6, 9, 10, 11, 13, 14 o 21), comprobamos como los mismos se prevén directamente entre las autoridades competentes de emisión y ejecución o a través de cualquier medio apropiado (*by any other appropriate means*) que facilite la consecución de acuerdos, esa expresión sin duda da entrada a Eurojust, para que con su función asesora y desde su experiencia en este ámbito facilite las negociaciones y al superación de cualquier tipo de obstáculos.

viii.4.2.2. - Nuevas oportunidades para Eurojust en casos de OEDE a la luz de la más reciente jurisprudencia del TJUE

viii.4.2.2.a/. - Reconocimiento mutuo y derechos fundamentales: doctrina del TJUE en el caso Aranyosi y Căldăraru.

Dicha sentencia supone una revisión del modelo vigente de OEDE basado en la confianza mutua que deja de ser un principio absoluto al permitir a cualquier autoridad judicial de ejecución hacer alegaciones que cuestionan el sistema penitenciario de otro Estado miembro basadas en la vulneración de la norma del *ius cogens* internacional, de prohibición de tortura, tratos inhumanos o degradantes mediante el cuestionamiento de la existencia de deficiencias sistémicas o generales en relación con las condiciones de las cárceles de cualquier Estado miembro de emisión, concretamente que no cumplen los estándares europeos relativos a las condiciones de reclusión (masificación, tamaños de las celdas, cuidados y atención médica...) en base a condenas por parte del TEDH a países de la UE o los informes del Comité del Consejo de Europa para la prevención de la tortura (en adelante CPT). El TJUE distingue entre la valoración de

- (i) un verdadero riesgo derivado de las condiciones generales de reclusión en el Estado miembro de emisión
- (ii) Un riesgo real en el caso concreto para la persona reclamada. Si hay un riesgo real en el caso concreto, la autoridad de ejecución necesita suspender su decisión antes de tomar una decisión final.

A fin de valorar si hay un riesgo real de tratos inhumanos o degradantes debido a las condiciones generales de reclusión en el Estado miembro de emisión, la autoridad de ejecución necesita basar su valoración en información objetiva, fiable, específica y adecuadamente actualizada. Esta información puede ser obtenida de sentencias de Tribunales Internacionales (como el TEDH), sentencias de tribunales de los Estados miembros, así como decisiones, informes y otros documentos producidos por organismos del Consejo de Europa bajo la égida de Naciones Unidas. Las deficiencias pueden ser sistémicas o generales o pueden afectar a determinados grupos de personas o lugares de detención. Pruebas de un riesgo en relación con condiciones generales de detención o reclusión en los Estados de emisión no puede, por si misma, dar lugar a la denegación de la OEDE.

En ese sentido, la autoridad de ejecución, si encuentra un riesgo concreto para la persona reclamada, debe aplazar la decisión sobre la OEDE, e informar a Eurojust de acuerdo con el art. 17(7) DM de dicho retraso dando razones de este, al tiempo que pedirá a la autoridad de emisión toda la información complementaria que fuere necesaria sobre las condiciones en las que la persona reclamada quedará reclusa (en base al Art. 15 DM). Incluso puede pedir información de la existencia de mecanismos de control de las condiciones de reclusión. La autoridad de emisión puede establecer un calendario teniendo en cuenta el tiempo requerido para recabar la información, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la DM (Art. 17 DM). Si no quedara descartado dicho riesgo en un plazo razonable [(el art. 17 (4) establece el plazo de 30 días), la autoridad de ejecución debe poner fin al procedimiento de OEDE, lo que parece equivaler a avalar la no resolución del mismo y el archivar el procedimiento sin decisión de entrega. Si bien esa conclusión es contraria a STJUE, de 16 de julio de 2015, caso *Lanigan* que establece que el mero incumplimiento de los plazos del art. 17 no elimina la obligación de pronunciarse sobre la OEDE, resulta evidente que Eurojust tiene un importante papel que desempeñar para evitar cualquier impunidad.

De hecho, antes de la sentencia *Aranyosi & Căldăraru*, Eurojust había tenido casos (25 casos entre 2009 y 2016) en los que las autoridades judiciales pusieron de manifiesto dificultades con la

ejecución de OEDE debido a las condiciones inadecuadas de las prisiones en los Estados de emisión. El término “inadecuadas” es considerado en términos amplios y abarca tanto los problemas relacionados con la masificación de las cárceles, condiciones específicas de las celdas y la falta de cuidados y atenciones médicas en las prisiones. La intervención de Eurojust, en casos generalmente abiertos por Suecia, Alemania y Reino Unido hacía Bulgaria y Rumanía ha servido para dar una respuesta legal a estas preguntas y una seguridad o garantía.

En efecto, Eurojust prestó su asistencia cuando las autoridades de ejecución estaban pidiendo información específica, sobre la prisión en que cumpliría la persona reclamada la sentencia a ejecutar, con información sobre los metros cuadrados de la celda, la atención médica, si cumpliera la sentencia completa en la misma prisión... En algunos casos, Eurojust se limitó a transmitir de manera urgente la información a las autoridades competentes de los EM y a la obtención igualmente urgente de la información en plazos muy cortos. En otros, Eurojust ayudó a identificar apropiadamente a las autoridades competentes en el Estado de emisión con la que la autoridad de ejecución debería entenderse. Eurojust desempeñó igualmente un papel más relevante, mediante la organización de reuniones internas (level II) y reuniones de coordinación en las que se debatieron por anticipado las condiciones de las cárceles de los Estados de emisión de las OEDE en el marco de un caso de Eurojust y como requisito previo a la consideración de la posible ejecución de la OEDE.

En 2017 no hay constancia en caso alguno de Eurojust del planteamiento de esta cuestión ante la Audiencia Nacional o en una OEDE activa emitida por un Juez o un Tribunal español. No obstante ello, pese a contar nuestro país con una autoridad judicial de ejecución centralizada, al menos desde el punto de vista de la emisión de OEDE, la Fiscalía debería tener prevista esta incidencia y contar, con el apoyo de los Ministerios de Justicia e Interior (ya que Instituciones Penitenciarias depende de este Ministerio), con un archivo documental completo con información objetiva, fiable, específica y adecuadamente actualizada de sentencias e informes de Tribunales y entidades internacionales, para el momento en que cualquier autoridad judicial española de emisión haya que hacer frente a estas alegaciones, cuando fueran formuladas en cualquier OEDE emitidas por las mismas, cuestionando las condiciones de reclusión de los Centros Penitenciarios españoles.

[viii.4.2.2.b/. - ¿Extradición o entrega? Consecuencias de la doctrina del caso *Petruhhin*.](#)

Como consecuencia de la doctrina sentada por el TJUE en el caso *Petruhhin* en la sentencia dictada el pasado 6 de septiembre de 2016, la asistencia del Miembro Nacional de España en Eurojust ha sido solicitada por parte de diferentes Salas de la Audiencia Nacional, en relación a procedimientos los que España habían recibido una solicitud de extradición de un ciudadano de la UE, ya fuere por nacionalidad o residencia, emitida por un tercer Estado, ya que de acuerdo con la doctrina de dicha sentencia la autoridad de ejecución española estaba obligada a iniciar un procedimiento de consulta con el Estado miembro del que el reclamado fuera nacional o residente, a fin de comprobar si dicho Estado miembro optaba por emitir una OEDE, antes de que la misma fuere entregada a un tercer Estado en base a la solicitud de extradición inicial. Ello se basa en la decisión del TJUE que establece claramente que cuando un Estado miembro de la UE al que se ha desplazado un ciudadano nacional (o residente) de otro Estado miembro recibe una solicitud de extradición de un tercer Estado con el que el primer Estado miembro tiene concertado un tratado de extradición, deberá informar al Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional (o residente) y, en su caso, a solicitud de este último Estado, entregarle a este ciudadano, con arreglo a las disposiciones de la Decisión marco de 2002, siempre que el Estado de la nacionalidad (o residencia) tenga competencia, conforme a su Derecho interno, para proceder penalmente contra la persona reclamada por hechos cometidos fuera de su territorio.

En la reunión COPEN de 16 de diciembre de 2016 se formuló la pregunta sobre la autoridad a la que debiera corresponder dicha novedosa consulta "*Which authority should be informed*" en el Estado miembro de nacionalidad o residencia del reclamado extradicionalmente, ya que se trata de una situación no regulada en la Decisión marco de 2002 ni en las leyes de trasposición, ante la necesidad de establecer los medios para cumplir con dicha doctrina. La realidad nos muestra como ya Eurojust había de hecho canalizado y facilitado dicho proceso de consulta, pasando la información relevante. Concretamente, el Miembro Nacional de España en Eurojust en tres casos abiertos a petición de las Salas de la Audiencia Nacional remitió el Auto dictado a través de sus homólogos de Eurojust, preguntando al Estado miembro afectado si ejerce esta posibilidad de emitir un OEDE o no. Así mismo Eurojust, asistió a nuestras autoridades en la clarificación de ciertas cuestiones relacionadas con la sentencia. Concretamente:

- i) identificar de una manera rápida y eficiente, dentro del circuito judicial característico de la OEDE, a la autoridad competente en otros Estados miembros a la hora de recibir la consulta sobre su interés en emitir una OEDE de manera prioritaria a la decisión sobre la solicitud extradicional
- ii) transmitir cualquier información adicional entre los Estados miembros afectados en los plazos que establezcan de manera consensuada a falta de plazo legal previsto para este supuesto
- iii) y, en su caso, facilitar la comunicación con el tercer Estado;
- iv) asegurarse que el proceso de decisión discurre se sitúa exclusivamente a nivel judicial.

Por ello, la remisión normalizada de este tipo de solicitudes a través de Eurojust era muy recomendable y se ha planteado a nuestras autoridades judiciales. En ese sentido, el miembro Nacional de Eurojust se reunió el 17 de diciembre de 2017 con los Magistrados de las diferentes Secciones de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional en una reunión presidida por la Excm. Sra. Presidente de Sala D^a Inmaculada Espejel, a fin de aclarar las cuestiones que existen en torno a la efectiva aplicación de esta doctrina utilizando para ello la intermediación de Eurojust como autoridad de referencia en esta nueva función.

Entre otros aspectos se trató de aspectos legales y prácticos de dicha asistencia a prestar a nuestras autoridades judiciales, destacaron cuestiones relacionadas con la necesidad de utilizar un único canal de transmisión que evite duplicidades (las copias de los autos dando traslado al Estado miembro de nacionalidad del reclamado se mandan también al Ministerio de Justicia), o los relacionados con la traducción del expediente extradicional, ya que al no tratarse de una solicitud de auxilio propiamente dicha, sino de una obligación o requisito derivado de una nueva doctrina del TJUE en interés del Estado de nacionalidad, no parece que rija la regla de que traduce el que pide.

Respecto de la traducción, en principio la traducción del expediente extradicional en su integridad, es de interés para el Estado de nacionalidad del reclamado, a efectos de tomar una decisión de emitir o no OED y no a España. Con independencia de ello y en aras a la eficacia, desde el servicio de Traducción de Eurojust se puede prestar un servicio importante a nuestras autoridades a avanzar la traducción al inglés, como idioma de trabajo de Eurojust, de la parte dispositiva del auto y encargar la traducción al idioma del Estado de nacionalidad a través de los servicios de traducción de Eurojust, evitando costes y retrasos, solamente del auto íntegro.

La intermediación de Eurojust, permite, a su vez, canalizar de manera centralizada la información evitando duplicidades y disfunciones, teniendo en cuenta que no existe convenio o instrumento de

reconocimiento mutuo alguno que ampare este nuevo procedimiento, ni, por tanto, designación de autoridad nacional competente para la recepción, sin perjuicio de que, la transmisión a través del Miembro Nacional de España en Eurojust, se compadece con las competencias recogidas en el art. 9 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, que regula su estatuto legal. Con ello, además, se asegura que el proceso de decisión discurre y se sitúa exclusivamente a nivel judicial en sintonía con el régimen de la OEDE.

Por otro lado, es obviamente decisión estrictamente judicial la determinación del plazo y del momento a partir del cual comenzará a correr el mismo, pero creemos que podrían acortarse los tiempos de admitir la remisión oficial única a través del Miembro Nacional de España en Eurojust, sobre todo si se aceptara el protocolo de traducción que se sugiere. En todo caso, debe quedar meridianamente claro el plazo y su cómputo, una vez la autoridad competente del estado de nacionalidad o residencia del reclamado haya acusado recibo de la recepción de la documentación extradicional.

Casos en los que se ha planteado la aplicación de la doctrina Petruhhin en 2017

- ✓ ID 35032 - extradición a Uzbekistán de ciudadano francés
- ✓ ID 38284 - extradición a Turquía de ciudadano sueco
- ✓ ID 38285 - extradición a Turquía de ciudadano alemán
- ✓ ID 38309 - extradición a Liechtenstein de ciudadano belga
- ✓ ID 38366 - extradición a Brasil de ciudadano francés
- ✓ ID 38593 - extradición a Brasil de ciudadano portugués
- ✓ ID 39770 – extradición a Turquía de ciudadano británico
- ✓ ID 39795 – extradición a Turquía de ciudadano búlgaro
- ✓ ID 40660 – extradición a Marruecos de ciudadano británico

viii.4.2.2.c). - OED dirigidas a la ejecución de condenas: sentencias casos *Tupikas* y *Zdziaszek*.

Para finalizar, voy a referirme a las últimas resoluciones dictadas por el TJUE en relación con el ámbito de aplicación del artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584/JAI, que delimitan el concepto de «juicio del que derive la resolución». La Decisión Marco 2009/299, establece una causa facultativa de denegación de una ODE para cumplimiento de decisiones judiciales derivadas de un procedimiento celebrado «sin comparecencia del imputado». Este instrumento responde a la voluntad de reforzar el derecho de los acusados a un proceso equitativo garantizado por el CEDH, que comprende específicamente «el derecho del imputado a comparecer en el juicio», tal como ha sido interpretado por el TEDH.

Por lo tanto, la finalidad de las modificaciones introducidas por la Decisión Marco 2009/299 fue tanto reforzar los derechos procesales de las personas imputadas en un proceso penal, como facilitar la cooperación judicial en materia penal, en particular mejorando el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, en un necesario ejercicio de equilibrio entre el reforzamiento de los derechos procesales de las personas reclamadas de entrega y las exigencias de una cooperación cada vez más eficaz, sobre todo para luchar contra el crimen organizado. Ello se garantiza mediante la correcta aplicación de las exigencias previstas en el artículo 4 bis, únicamente respecto a aquellas resoluciones que deciden a los elementos que constituyen la parte esencial del proceso penal: la culpabilidad y la pena. Cualquier interpretación extensiva de estas exigencias podría alterar dicha armonía.

El *asunto Tupikas* (C-270/17) se trata de una cuestión prejudicial planteada de nuevo por el muy

activo Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam), en relación con la OED emitida el 14 de febrero de 2017 por el Tribunal Regional de Klaipėda, (Lituania) contra el Sr. Tupikas a efectos de la ejecución en Lituania de una pena de prisión de un año y cuatro meses impuesta en sentencia firme dictada el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal de Distrito de Klaipėda, si bien el reclamado interpuso recurso de apelación que fue desestimado por el Tribunal Regional de Klaipėda el 8 de diciembre de 2016. El Sr. Tupikas compareció personalmente en el juicio en primera instancia, si bien no consta que lo hiciera en segunda instancia, por lo que planta ante el Tribunal Europeo si se cumplen, en esa instancia, los requisitos establecidos en alguna de las letras a) a d) del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 y si en un caso este, la misma se aplica únicamente al procedimiento de primera instancia o si también se aplica al de segunda instancia.

En su sentencia de 10 de agosto de 2017, el Tribunal de Justicia señaló en primer lugar que la expresión «juicio del que derive la resolución» del artículo 4 bis, apartado 1 de la Decisión marco 2009/299 debe entenderse como un concepto autónomo del Derecho de la Unión e interpretarse de manera uniforme en su territorio, con independencia de las calificaciones en los Estados miembros (§ 67). Por otro lado, el concepto de «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584, debe entenderse referido al procedimiento en que se dicta la sentencia condenando definitivamente al reclamado (§ 74), distinguiendo entre resolución definitiva y ejecutiva (§ 76). Para el supuesto de que el procedimiento penal incluya varias instancias en las que se hayan dictado sucesivas resoluciones, procede entender por «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, la instancia que haya concluido con la última de dichas resoluciones, siempre que el tribunal haya resuelto definitivamente sobre la culpabilidad del acusado y lo haya condenado a una pena, como una medida privativa de libertad, tras un examen, tanto fáctico como jurídico, de las pruebas de cargo y descargo, lo cual implica, en su caso, el tomar en consideración la situación personal del interesado (§ 81). Es en esa instancia donde el reclamado debe poder ejercer plenamente su derecho de defensa, con el fin de hacer valer su punto de vista de manera efectiva y ejercer así una influencia en la resolución final que puede suponerle la privación de su libertad individual. Hasta el punto de que cuando el reclamado haya comparecido ante el juez de segunda instancia que examine de nuevo el caso en cuanto en fondo, pero no lo haya hecho en primera instancia, las disposiciones del artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584 no son aplicables. En cambio, cuando el interesado haya comparecido en primera instancia, pero no lo haya hecho ante el juez que conoció del nuevo examen del fondo del asunto, la autoridad judicial de ejecución deberá realizar las comprobaciones previstas en dicho artículo (§ 86).

El TJUE exhorta a la autoridad de emisión a facilitar los datos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, y, recuerda a la autoridad de ejecución holandesa la posibilidad de solicitar información adicional prevista en el artículo 15, apartado 2, de la misma Decisión Marco, a fin de comprobar si el reclamado compareció personalmente o no en el procedimiento que dio lugar a la resolución que resolvió definitivamente sobre el fondo, y, por lo tanto, sobre su condena, y si la situación que le ha sido sometida encaja con alguna de las situaciones que se describen en las letras a) a d) del artículo 4 bis (1) de la Decisión Marco 2002/584 y si ese fuere el caso, estaría obligada a ejecutar la ODE destacando que la flexibilidad propia de un motivo facultativo de denegación que le permite tener en cuenta otras circunstancias que le permitan cerciorarse de que la entrega del interesado no implica vulnerar su derecho de defensa de acuerdo con la doctrina del caso Dworzecki (§§ 91/-97), para de ese modo declarar que cuando en el Estado miembro emisor exista procedimiento penal con varios grados de jurisdicción, y en el que, por tanto, puedan dictarse sucesivas resoluciones judiciales, de las cuales una, al menos, lo ha sido en rebeldía, el concepto de «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, debe interpretarse en el sentido de que se refiera únicamente a la instancia a cuyo término se haya pronunciado la resolución que haya resuelto definitivamente sobre la culpabilidad del interesado y sobre su condena a una pena, como una medida de privación de libertad, a raíz de

un nuevo examen, tanto fáctico como jurídico, del fondo del asunto, es decir, siempre que la segunda instancia o instancia de apelación, se vuelva a examinar el fondo del asunto y la resolución dictada tras la tramitación de esta instancia se pronuncie definitivamente sobre la culpabilidad del interesado y sobre su pena y adquiera firmeza.

Por otro lado, en la sentencia dictada también el 10 de agosto de 2017 en el asunto *Zdziaszek* (C 271/17 PPU), el Tribunal de Justicia estableció una distinción, a efectos de la aplicación del artículo 4 bis de la Decisión Marco, entre medidas que modifican la gravedad y alcance de la pena impuesta y medidas relativas a las modalidades de ejecución de una pena privativa de libertad. Concretamente, en dicho asunto *Zdziaszek* se trataba de una resolución de refundición de penas. En este asunto, el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de «juicio del que derive la resolución» comprende, asimismo, procedimientos posteriores (como los que dan lugar a una resolución de refundición de penas) en los que recae una resolución que modifica definitivamente la cuantía de la pena inicialmente impuesta, siempre que la autoridad que haya adoptado esas resoluciones disponga de una cierta facultad de apreciación. El Tribunal de Justicia señaló, asimismo, haciendo referencia a la sentencia del TEDH en el asunto *Boulois*, que «deben distinguirse las medidas [que modifican el quantum de la pena o penas impuestas] de las que se refieren a las distintas formas de ejecución de una pena privativa de libertad.

De la jurisprudencia del TEDH se desprende que el artículo 6, apartado 1, del CEDH no es de aplicación a las cuestiones relativas a las modalidades de ejecución de una pena privativa de libertad, en particular, las que se refieren a la libertad provisional. Concretamente, el TEDH y la antigua Comisión EDH, estimaron que la protección del artículo 6, apartado 1, del CEDH no se aplica a procedimientos tales como el permiso que debe concederse a una persona encarcelada, la amnistía, la concesión de la libertad condicional, la puesta en libertad provisional en el marco de una prisión preventiva, o el traslado de personas condenadas. Lo mismo cabe afirmar en relación con los procedimientos de revocación de la suspensión de la pena.

En el *asunto Zdziaszek*, el Tribunal de Justicia precisó que el concepto de «juicio del que derive la resolución» comprende también un procedimiento posterior que ha dado lugar a la resolución de refundición de penas, dado que tal procedimiento produce una resolución que modifica la cuantía de la pena inicialmente impuesta, ya que el tribunal dispone de cierta facultad de apreciación. Supeditar la entrega al derecho a ser oído en el marco del procedimiento que ha dado lugar a resoluciones de revocación como las controvertidas en el asunto principal tendría por efecto obstaculizar el funcionamiento del sistema de la DM de 2002 en todos los casos en los que una persona condenada que no se hallase en el territorio del Estado miembro de condena (y no hubiera informado a las autoridades de su cambio de domicilio) y no respetase las medidas de libertad vigilada. Es decir, el hecho de no ser oído en el marco de un procedimiento posterior al juicio oral, como un procedimiento de revocación de una resolución de suspensión de la ejecución de la pena, no convierte la sentencia firme dictada en un proceso penal en una sentencia *in absentia* o en rebeldía, en el sentido del artículo 4 bis de la Decisión Marco.

Es por ello, que la doctrina sentada distingue claramente entre, por un lado, las decisiones sobre la culpabilidad y sobre la pena y, por otro lado, las resoluciones relativas a las «formas de ejecución de una pena privativa de libertad». De conformidad con la sentencia *Zdziaszek*, las «formas de ejecución de una pena privativa de libertad», como los autos de revocación de la suspensión de condena, quedan excluidas del ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 1, del CEDH (11), lo cual podría interpretarse, en consecuencia, en el sentido de que excluye estas «formas de ejecución» del ámbito de aplicación del artículo 4 bis de la DM de 2002.

La sentencia dictada el 22 de diciembre, en el *asunto Ardic* (C 571/17) fue una de las últimas sentencias dictada por el TJUE en 2017, en relación con la aplicación de la causa de denegación facultativa de la OED emitida para cumplimiento de condena derivada de un procedimiento en

ausencia del reclamado. Concretamente, en relación con la cuestión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos), el TJUE resuelve en el sentido ya indicado en el caso *Zdziaszek*, no incluyendo los procedimientos de revocación de una resolución de suspensión de la ejecución de una condena previa de prisión, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de la suspensión, dentro de la expresión «juicio del que derive la resolución», del artículo 4 bis, apartado 1, de la DM 2002/584, en la medida en que no afecta ni a la naturaleza ni a la extensión de la pena inicialmente impuesta en la sentencia definitiva, al no afectar al pronunciamiento sobre la culpabilidad o sobre la pena en que se basa la OED.

Tal vez, la decisión pudiera ser otra en el caso de suspensión de pronunciamiento o dictado de la sentencia misma, pero dicha situación procesal que no existe en el procedimiento penal español.

En la aclaración de todos estos extremos y la facilitación del flujo de la información correspondiente entre las autoridades competentes de emisión y de ejecución puede y debe tener un papel Eurojust, de ahí, la importancia de esta nueva doctrina del TJUE en el valor añadido de esta agencia de la UE.

viii.4.3.- Casos en materia de Recuperación de Activos

viii.4.3.a/- Información sobre los casos de recuperación de activos de la delegación de España en 2017

Las Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia renovada de Seguridad Interior de la Unión Europea 2015-2020, aprobadas el 16 de junio de 2015, en relación a las prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia para el periodo 2014 y 2017, subrayaba que debe concederse especial atención a las medidas de la UE y de los Estados miembros destinadas a: (...) "mejorar la prevención y la investigación de actos delictivos, prestando especial atención a la delincuencia financiera organizada y la confiscación de bienes procedentes de actividades delictivas".

A pesar de ser una prioridad criminal para la UE, el CMS de Eurojust no facilita la labor de evaluar la incidencia de las solicitudes de inteligencia financiera y de reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en materia de recuperación de activos, así como la aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo, actualmente implementados en la mayoría de los Estados miembros de la UE, tanto en relación con el reconocimiento y ejecución de las órdenes de embargo, como las definitivas decisiones de decomiso. Sus certificados van poco a poco emitiéndose de manera separada a las comisiones rogatorias de petición de inteligencia financiera, a fin de recabar la necesaria información y documentación bancaria y mercantil o societaria. Pese a constituir uno de los tres pilares de la cooperación, junto con la obtención de prueba y la materia extradicional, como he indicado en informes anteriores en el CMS sigue sin estar previsto de manera separada el registro e identificación de estos casos, referidos principalmente a investigaciones financieras y posterior recuperación de activos patrimoniales procedentes del delito.

Esta dificultad para localizar casos referidos a investigaciones financieras o a medidas cautelares reales, debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar la verdadera y real incidencia de la dimensión financiera de los casos abiertos en Eurojust. Concretamente, existe una laguna de estadísticas fiables en Eurojust en relación a cuestiones tan candentes como los casos sobre localización de activos, el embargo/incautación de los localizados (cuestiones referidas a la Non-conviction forfeiture...); su gestión durante la pendency de la tramitación de la causa (supuestos de ventas

anticipadas...) y el posterior decomiso, así como sobre la distribución del valor final de los mismos entre las autoridades europeas implicadas y dificultades inherentes a la ejecución de órdenes de decomiso (en particular de bienes inmuebles y cuentas bancarias). Ello resulta incomprensible si tenemos en cuenta que uno de los seminarios estratégicos de Eurojust se dedicó en diciembre de 2014 precisamente a esta materia, así como apartados específicos en los Informes Anuales.

A la espera de que el CMS sea mejorado para permitir el análisis y tratamiento estructurado de dichos datos, su búsqueda solicitada se ha realizado por el Departamento Operativo a petición de este Miembro Nacional, mediante la revisión aleatoria de los casos en los que ha intervenido la delegación de España, utilizando palabras clave que permitan una mejor identificación de los mismos cuando exista una investigación financiera o facilitación de solicitud que contenga elementos propios de la materia de recuperación de activos.

Con esta evidente limitación, he localizado algunos casos en los que ha participado la delegación de España, tras realizar búsquedas en las descripciones de los casos en el CMS utilizando las palabras clave siguientes: "activos", "embargo", "incautación", "productos" / "ganancias", "financiero", "económico", lo que nos permite seleccionar los casos siguientes:

Caso	Autoridad requirente	Estados involucrados	comentarios
2212/NMFI-2017	Prosecutor's office of Eastern-Finland	ES	La Fiscalía de Finlandia preguntaba por el estado de ejecución de una orden de embargo que afectaba a cuentas bancarias y bienes inmuebles.
0786/NMSE-2017	Swedish Economic Crime Authority Göteborg	Europol, FR, Monaco, NO, ES, CH, UK	Caso de fraude por importe de 22 millones de coronas suecas. Se solicitaba investigación financiera de uno de los sospechosos
0714/NMES-2017	Juzgado Central Instrucción 6 Audiencia Nacional	Alemania	Caso de financiación del terrorismo
0431/NMIT-2017	Procura dela Repubblica presso il Tribunale di Napoli	ES	Blanqueo de capitales vinculado a la Camorra Investigación financiera en base al Convenio de 1990 y convenio de Palermo
0479/NMES-2017	Juzgado de Instrucción núm. 12 de Málaga	Dinamarca, Alemania, Polonia	Blanqueo de capitales vinculado al tráfico de drogas Información bancaria y financiera y ejecución de ordines de embargo preventivo.
2137/NMNL-2017	NL Prosecution Office Amsterdam	ES	Caso de Blanqueo en el que la ampliaron solicitudes de embargo a nuestro país

1918/NMES-2017	Juzgado central de Instrucción 1	Portugal y Suiza	Delito de administración desleal e insolvencia punible. Solicitud de bloqueo de cuentas
1753/NMES-2017	Juzgado central de Instrucción 5	Suiza	Investigación financiera, declaración empleados banco y posterior bloqueo de cuentas
1347/NMSE-2017	PPO Halmstad (Suecia)	ES	Fraude agravado por importe de 5.5 millones de coronas suecas. Se plantean cuestiones relacionadas con la finalidad de compensar a las víctimas y no propiamente confiscatoria del embargo del inmueble del sospechoso.
0711/NMES-2017	Juzgado Central de Instrucción núm. 6	Suiza	Corrupción Obtención de información bancaria y embargos cuentas.
0484/NMSE-2017	International PPO Stockholm	ES	Ejecución urgente de una anotación preventiva de prohibición de disponer
0372/NMDK-2017	SØIK	ES	Ejecución de anotación preventiva de prohibición de disponer
2280/NMIT-2017	Procura della Repubblica presso il Tribunale di AREZZO	ES	Fraude de IVA tipo carrusel Investigación financiera e incautación de documentación comercial de mercantiles
1354/NMDE-2017	Staatsanwaltschaft Hamburg	ES	Ejecución de un embargo preventivo coordinadamente con la ejecución de una CR
1004/NMIT-2017	Procura della Repubblica presso il Tribunale di AGRIGENTO	AT, BE, BG, EE, FR, DE, IE, LV, LT, LU, NL, PL, ES, UK	Fraude de impuestos indirectos (alcoholes) Solicitud de información financiera, patrimonial y comercial de las empresas radicadas en España. Coordinación de un día de acción para simultanear arrestos y medidas cautelares reales
1244/NMIT-2017	Procura della Repubblica presso il Tribunale di Udine	AT, BE, BG, CY, DK, FR, DE, IE, LV, LT, LU, NL, PL, SK, ES, CH EAU, US, UK	Fraude de impuestos indirectos (alcoholes) Solicitud de información financiera, patrimonial y comercial de las empresas radicadas en España. Coordinación de un día de acción para simultanear arrestos y medidas

			cautelares reales en un centro de coordinación
0669/NMHU-2017	Budapest IX. District PPO	ES, PL	Devolución de un vehículo
0334/NMSE-2017	Swedish Economic Crime Authority Stockholm	ES	Investigación financiera en delito de blanqueo
0292/NMIT-2017	Procura della Repubblica presso il Tribunale di Milano	FR, DE, LU, ES	Información bancaria para emitir un certificado de embargo en delito de apropiación indebida
1873/NMDE-2017	Generalstaatsanwaltschaft Frankfurt am main,	Canadá, FR, NL, San Marino, ES, Suiza	Coordinación de un día de acción para simultanear arrestos y medidas cautelares reales
2182/NMDE-2017	Staatsanwaltschaft Verden	Australia, AT, BE, Canada, UK (Gibraltar), IT, Montenegro, NL, ES, Ucrania, US	Fraude informático Incautación, cierre y redirección de dominios de Internet.
1793/NMUK-2017	Crown Prosecution Service y Metropolitan Police	PL, RO, ES	Fraude CEO y blanqueo a través de money mules Reunión de coordinación para considerar aspectos jurisdiccionales incluyendo medidas cautelares reales
1418/NMES-2017	Juzgado de Instrucción núm. 3 de Donostia / San Sebastián	PL	Devolución de un vehículo
1198/NMES-2017	Juzgado central de Instrucción 5	DE	Financiación del terrorismo Facilitación de ejecución de solicitud pidiendo información bancaria y comercial
0371/NMCZ-2017	District PPO in Karviná	AT, HR, EE, DE, IT, LU, NL, PL, RO, SK, ES	Fraude en el que se han embargado una serie de cuentas y bienes y en el que es necesario identificar a los perjudicados
0083/NMES-2017	Juzgado de Instrucción núm. 3 de Denia	DE, BE, IT, US,	Blanqueo de capitales procedente del narcotráfico Investigaciones financieras y medidas cautelares a ejecutar con arrestos de los sospechosos
0882/NMES-2017	Juzgado central de Instrucción 2	LU	Investigación financiera

La conclusión a la que podemos llegar, en esta primera exploración de casos referidos a la recuperación de activos, es similar a la que llegamos en 2015, nos muestra la relevancia de la dimensión patrimonio-financiero de la cooperación internacional en cualquier enfoque holístico de

una investigación criminal y la realidad de su naturaleza transversal, que impregna la inmensa mayoría de las investigaciones contra la criminalidad organizada.

El Informe Final de la 5ª Ronda de evaluaciones mutuas sobre delitos financieros e investigaciones financieras destaca entre las recomendaciones a los Estados miembros que este tipo de investigaciones se deben llevar a cabo en todos y cada una de las investigaciones abiertas por crímenes graves y relacionados con la criminalidad organizada, más allá de reservarse exclusivamente para los delitos propiamente económicos. Además, deberían plantearse desde el primer momento y no retrasarse, al momento de formularse las acusaciones o incluso, dejarse para el final del procedimiento, en la fase de ejecución de sentencia. A tal fin, el Informe Final mencionado insiste en un planteamiento esencial para el éxito de la recuperación de activos en una moderna investigación penal: que el seguimiento e incautación de los mismos se integre sistemáticamente en el planeamiento de una investigación criminal, planteándose y discurriendo de manera paralela y simultánea a la investigación de los hechos punibles principales y conexos, ya que la ejecución efectiva de una decisión final de decomiso o las penas de multa impuestas en la sentencia son indicadores reales de la eficiencia de la justicia penal y del efecto disuasorio de la misma contra el crimen organizado.

viii.4.3.b/. - Cuestiones legales y prácticas en relación con la recuperación de activos

No obstante, las dificultades para elaborar estadísticas fiables, Eurojust ha identificado en sus Informes anuales algunas de las cuestiones jurídicas y prácticas derivadas de sus casos en este ámbito de la recuperación de activos, que incluye el embargo y el decomiso, concretamente:

- i) Dificultades asociadas con el principio de doble tipificación cuando la conducta mencionada contenida en la orden de embargo (o en las comisiones rogatorias que soliciten el embargo de activos) no constituye un delito penal en el Estado miembro que reciba la solicitud;
- ii) Dificultades adicionales relacionadas con el principio de doble tipificación con respecto a delitos fiscales o de fraude en los cuales, a pesar del hecho de que el delito sea considerado un crimen en el Estado miembro solicitado, los daños o pérdidas para el presupuesto público sean sufridos por el Estado miembro solicitante;
- iii) Dificultades relacionadas con el reconocimiento transfronterizo de decomiso sin condena y confiscación civil: mientras que, en la mayoría de Estados miembros, la asistencia jurídica solo se puede prestar en el marco de procesos penales y los activos se pueden recuperar tras una condena penal, algunos Estados miembros prevén órdenes de recuperación civil u otros medios por los cuales sea posible una decisión sobre confiscación sin condena penal;
- iv) La realidad demuestra que el certificado de embargo de la DM 2003/577/JAI tiene un ámbito limitado y los profesionales de la justicia, en vez de utilizarla, recurren con frecuencia a comisiones rogatorias, de acuerdo con los convenios de asistencia judicial mutua de 1959 y 2000, así como el Convenio del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo, registro, decomiso y confiscación de productos del delito, que les permite incluir la petición de medidas cautelares reales junto con el resto de las diligencias de investigación que precise, para su ejecución conjunta. Al mismo tiempo, nos encontramos como unas autoridades requeridas, al tener su Estado miembro la DM de 2003 transpuesta, aceptan la ejecución de la petición de embargo

contenida en una comisión rogatoria de mayor alcance, mientras otras autoridades requeridas en otros Estados miembros –e incluso en el mismo Estado–, exigen la emisión de un certificado rellenando el formulario anexo a la DM de 2003. Esta falta de consistencia y de criterios unificados a través de la UE, fruto de la perturbadora coexistencia de convenios internacionales e instrumentos de reconocimiento mutuo, hace imprescindible una concentración normativa en esta materia similar a la ya realizada en la OEDE y en la OEI, por lo que nos congratulamos de la publicación el 23 de diciembre de 2016, de la Propuesta de Reglamento sobre reconocimiento mutuo de órdenes de embargo y confiscación, documento del Consejo nº. 15816/16.

En relación con dicha Propuesta de Reglamento, la última versión del texto consolidado acordada en el procedimiento colegislativo que se tramita en su fase de trilogía han incluido considerandos en su Preámbulo que hacen mención al papel de Eurojust. Concretamente en relación con la ejecución de una orden de embargo o de una orden de decomiso, haciendo referencia a la posibilidad de que las autoridades de emisión y ejecución puedan invitar a Eurojust o la EJN a prestar su asistencia, dentro del ámbito de sus competencias, con relación a aspectos relacionados con la ejecución. Asimismo, en supuestos de ejecución simultánea de ordenes de decomiso en más de un Estado, previendo que, en los correspondientes procedimientos de consulta, las autoridades afectadas puedan acudir a Eurojust.

- v) la fragmentación normativa y coexistencia de regímenes existente afecta a criterios competenciales en relación con la ejecución de las órdenes de decomiso extranjeras ya que la ley 23/2014 atribuye la competencia para el reconocimiento y ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso a los Juzgados de lo Penal, mientras el art. El art. 65.2 de la LOPJ mantiene la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la competencia para "...la ejecución de una sentencia penal extranjera (...), salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal". Dicha dispersión de los criterios de competencia entre ordenes de decomiso de la UE y las que se reciben procedentes de terceros países da lugar confusión.
- vi) Frente a lo expuesto, se debe destacar que se ha conseguido amortiguar los efectos de la fragmentación normativa y coexistencia de regímenes existentes, en lo que se refiere a las pautas de reparto del producto de los bienes decomisados, ya que disposición adicional 4ª de la Ley 23/2014 (modificada por la disposición final 4ª de la L.O. 1/2015), extiende la aplicación de los mismos criterios sentados en dicha ley de reparto por mitad a partir de 10.000 euros pese a tratarse de una solicitud procedente de tercer Estado y no un Estado miembro de la UE. No obstante, ello, siguen existiendo retrasos en la firma de los acuerdos de reparto de bienes a nivel de autoridades centrales.
- vii) Cuestiones derivadas de la ausencia de un registro o base de datos nacional de procedimientos en curso en los que se hayan emitido o reconocido y ejecutado medidas cautelares reales dirigidas a o procedentes del extranjero.
- viii) Dificultades relacionadas con retrasos en la ejecución de órdenes de embargo (ya sea con relación a un certificado o comisiones rogatorias) o en la recuperación de los activos embargados cuando el Estado miembro al que los delincuentes hayan transferido el dinero inicie su propia investigación sobre blanqueo de capitales y

embargue el dinero en el marco de su propia investigación en vez de hacerlo de acuerdo con la orden de embargo.

- ix) Problemas derivados de la aplicación del art. 144 de la LRM (y su precepto espejo en la ejecución de órdenes de decomiso, el 158 de la LRM) respecto del reconocimiento de órdenes de embargo, debido a la regla de competencia cuando el certificado se "hubiese emitido en relación con varios bienes ubicados en circunscripciones distintas", ya que prescindiendo de la inestimable labor de intermediación y coordinación en causas complejas que afecten a dos o más Estados miembros que puede realizar Eurojust y el reciente establecimiento de su SCNE, la ley 23/2014 recurre a un forzado remedio para atribuir la competencia al "Juez de lo Penal que primero lo reciba", cuando la práctica nos muestra cómo puede darse la emisión de un certificado que incluya el bloqueo de varias cuentas corrientes y el embargo de bienes situados en diferentes partidos judiciales de nuestro país, en los que la aplicación de esta regla basada en el primer juzgado que lo reciba es inviable.

En cualquier caso, la incorporación de la ORGA dentro del SCNE ayudará a mejorar la coordinación en esta materia de recuperación de activos entre Eurojust y las autoridades nacionales.

[viii.4.3.c/. - Solicitud de inteligencia financiera en la OEI y necesidad de delimitar la finalidad probatoria de la OEI respecto de la finalidad confiscatoria que necesita de un certificado de embargo.](#)

Por último, he de destacar que Artículos 26, 27 y 28 (1) a) de la Directiva 2014/41/EU de la OEI incluye en el ámbito material de la misma la obtención de información relacionada con cuentas o transacciones bancarias, reproduciendo *mutatis mutandi* los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo de 2001 del Convenio de asistencia en materia penal de 2000. Ello significa que podrá emitirse una OEI para la obtención de información y documentación relativas a las cuentas de cualquier naturaleza que posea la persona sometida a un procedimiento penal en cualquier banco u otra entidad financiera no bancaria. Dicha información es muy relevante para la preparación de los órdenes de embargo preventivo y de las órdenes de confiscación.

En relación a terceros afectados por la ejecución de una OEI, el considerando (27) del Preámbulo de la Directiva en relación a los artículos 26 a 28 referidos a OEI emitidas para recabar información de titularidades y operaciones bancarias, en línea con lo ya establecido por el Informe Explicativo del Protocolo de 2001 del Convenio de asistencia en materia penal de 2000⁶³, declara que *"Podrá emitirse una OEI para la obtención de pruebas relativas a las cuentas de cualquier naturaleza que posea la persona sometida a un procedimiento penal en cualquier banco u otra entidad financiera no bancaria. Deberá interpretarse esta posibilidad en sentido amplio, como referida no solo a quienes sean investigados o acusados, sino también a cualquier persona respecto de la cual las autoridades competentes consideren necesaria dicha información en el curso de procedimientos penales."*

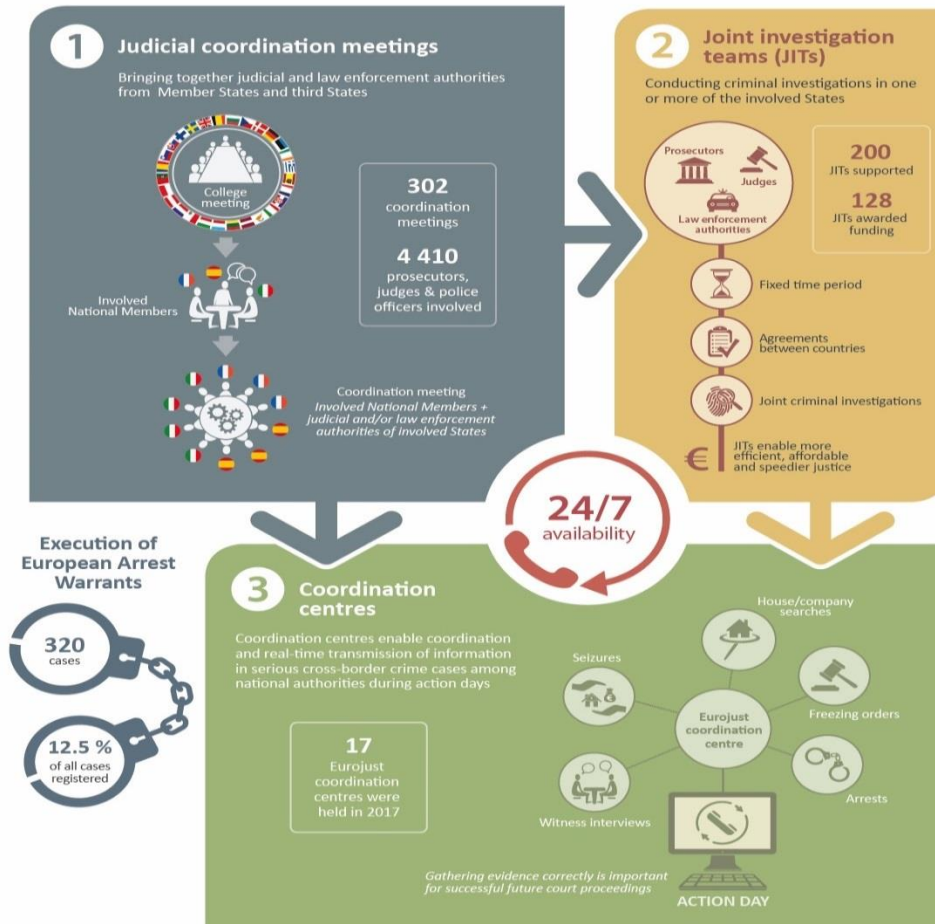
⁶³ Informe explicativo del Convenio de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (Texto aprobado por el Consejo el 14 de octubre de 2002) Diario Oficial nº C 257 de 24/10/2002 p. 0001 – 0009. En dicho Informe Explicativo, al comentar al comentar el art. 2 que regula las solicitudes de información sobre transacciones bancarias, es decir, la asistencia referida a los detalles de las cuentas bancarias especificadas, ya identificadas, y de las operaciones bancarias que se hayan realizado durante un período determinado, aclara que *"La falta de referencia a una persona objeto de investigación penal deja claro que los Estados miembros están obligados a prestar asistencia también respecto de cuentas a nombre de terceras personas que no son en sí mismas objeto de procedimientos penales, pero cuyas cuentas se encuentran, de una u otra manera, vinculadas a una investigación penal. El Estado requirente indicará en su solicitud los motivos de un vínculo de este tipo. Un ejemplo práctico ofrecido durante las negociaciones es la situación en la que la cuenta de banco de una persona inocente y absolutamente desconocedora de tal utilización se utiliza como "medio de transporte" entre dos cuentas cuyo titular es el sospechoso, para confundir y ocultar la transacción. El artículo 2 permite al Estado requirente obtener información de cualesquiera transacciones de o hacia tal cuenta."*

Por otro lado, una de las dificultades que estamos encontrando en la aplicación diferenciada de la nueva OEI respecto del certificado de embargo preventivo previsto en la Decisión marco 577/2003 es la necesidad de diferenciar entre el decomiso preventivo como una medida cautelar real penal autónoma, diferenciándola del depósito y aseguramiento de las piezas de convicción derivado de la ejecución de una OEI. La situación jurídica de los bienes afectados en cada caso es diferente, si bien en ocasiones un mismo objeto puede ser al mismo tiempo producto del delito y objeto o instrumento de este con valor probatorio. El decomiso es junto a la pena y medidas de seguridad una manifestación del ius puniendi que ha cobrado independencia de la primera en tanto que ya no resulta, en todo caso, una consecuencia accesoria de la misma. Por eso, finalizado el proceso es cuando procede acordar el decomiso y proceder a su reconocimiento y ejecución transfronteriza, mientras que el art. 13 de la Directiva 2014/41 permite el traslado casi inmediato del material probatorio incautado, lo que puede dar lugar a diferentes interpretaciones por parte de las autoridades de emisión (demandantes de la pronta entrega) y de la autoridad de ejecución (más cautelosa al respecto).

viii.5.- Mecanismo de coordinación principal: Reuniones de Coordinación.

EUROJUST AT WORK IN 2017

Eurojust's core business is to assist EU Member States' competent authorities in dealing with serious cross-border organised crime



Infográfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

viii.5.1.- Reuniones de coordinación: Comentarios generales

Las reuniones de coordinación son el eje central y el corazón de la actividad operativa de Eurojust. El Reglamento Interno de Eurojust (DOUE 22/11/2002) contempla en el artículo 17 la posibilidad de que el Colegio de Eurojust, a propuesta de uno o varios Miembros Nacionales afectados, pueda convocar una reunión especial de coordinación (llamada de Nivel III, por contraposición a las reuniones de

Nivel II⁶⁴, sólo entre los Miembros Nacionales afectados y a las de Nivel I, del Colegio de Eurojust). La reunión de coordinación es, pues, un mecanismo de coordinación que representa el momento cumbre de la vida de un caso abierto en Eurojust.

Su organización permite la asistencia de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros afectados, en el caso de España los Jueces de Instrucción y los Fiscales encargados de la investigación o especialista en Cooperación Internacional y oficiales de Policía Judicial que les auxilian en la misma. Asimismo, pueden asistir los analistas del CAU, o de un *Focal Point* de Europol o cualquier otra persona designada por el Miembro Nacional convocante, previa consulta y aprobación por parte de los miembros nacionales que organizan la reunión.

Eurojust facilita los servicios de traducción simultánea que permiten que cada autoridad participante pueda expresarse con la mayor precisión en su propia lengua durante dichas reuniones de coordinación. En el desarrollo de estas reuniones las autoridades nacionales podrán exponer cara a cara el estado de tramitación de la investigación nacional y actualizarla con el intercambio de información espontánea y directa con sus homólogos de otros países afectados, despejando las dudas que la distinta regulación en materia de obtención de pruebas y aseguramiento de bienes en otros países lleva aparejada y explorando, más allá de la mera facilitación puntual de una solicitud de auxilio internacional, todas las posibilidades de coordinación existentes.



Por tanto, los objetivos de estas reuniones de coordinación son diversos, desde compartir información en la fase de investigación, discutir cuestiones legales, valorar que jurisdicción está en mejor posición para investigar y enjuiciar, hasta la mejora de la coordinación en términos generales o mediante la redacción y firma de un acuerdo de constitución de un ECI. Incluso es el marco ideal para la planificación de actuaciones simultáneas y multi-jurisdiccionales en un día de acción señalado, con ejecución coordinada de diferentes diligencias de investigación y medidas cautelares en diferentes Estados y jurisdicciones. Las reuniones de coordinación son un foro idóneo, podría decirse que incluso único, para el intercambio espontáneo de información en base al art. 7 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000, en preparación de una compleja ejecución multilateral y multi-jurisdiccional de

⁶⁴ Por acuerdo adoptado en la reunión plenaria del Colegio el 13 de diciembre de 2012 toda reunión de coordinación debe ir precedida de una reunión de nivel II a fin de preservar su adecuada preparación.

solicitudes de auxilio internacional, así como para la adecuada identificación de investigaciones paralelas evitando posibles conflictos de jurisdicción, entre otras muchas ventajas y beneficios. En cualquier caso, es el escenario ideal para establecer contactos personales entre autoridades judiciales, más allá de las redes de especialistas en materia de cooperación, que carecen de esta capacidad operativa y cobertura legal, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos europea. Tal vez lo más destacable de estas reuniones es que son un espacio único para el encuentro de autoridades judiciales de diferentes países, con el fin de hablar de sus casos y, con ello, consolidar realmente la confianza mutua indispensable para la construcción del Espacio Judicial Europeo.

viii.5.2.- Valoración general de las reuniones de coordinación en 2017

En 2017 Eurojust organizó un total de trescientos dos (302) reuniones de coordinación a las que asistieron 4.410 jueces, fiscales e investigadores policiales de toda Europa e incluso de terceros Estados. Ello supone un incremento de 52 reuniones con respecto a 2016, lo que sin duda refleja las mejores facilidades que la nueva sede de Eurojust proporciona a tal fin, sin perjuicio del enorme esfuerzo organizativo y presupuestario que supone teniendo en cuenta los limitados recursos humanos y económicos de que dispone esta agencia.

Coordination meetings

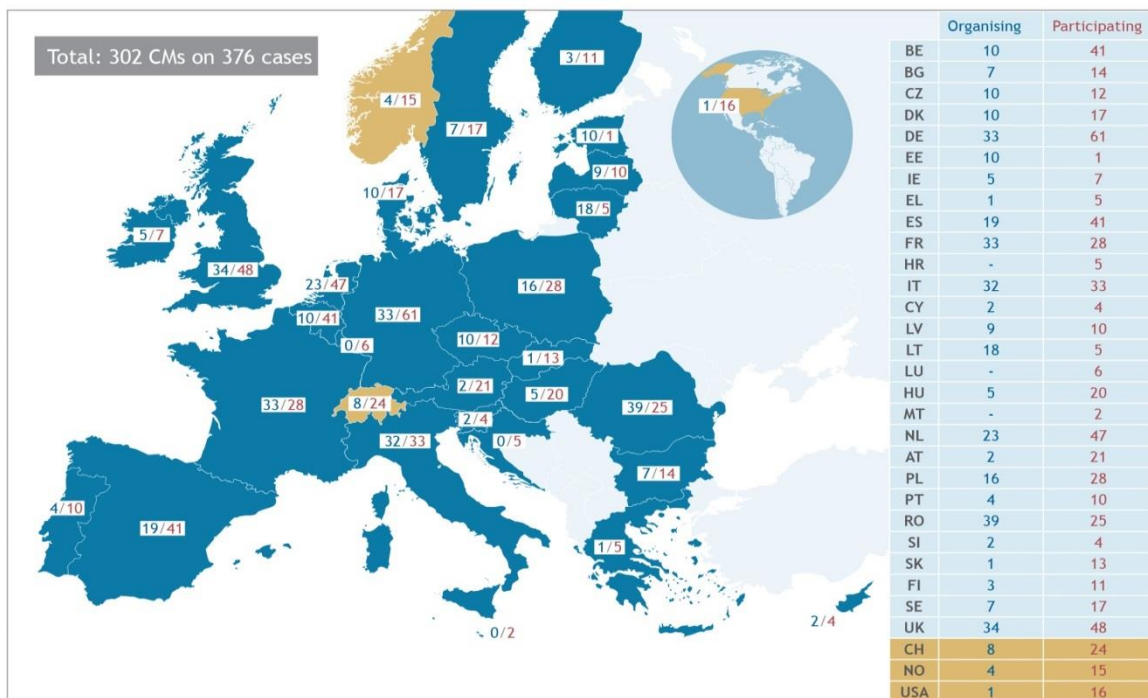


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

No obstante, la enorme relevancia de las reuniones de coordinación, debemos de tener presente que se trata de un mecanismo de coordinación adicional junto con el resto de las reuniones de coordinación mencionadas, concretamente las internas o de nivel I y II y los centros de coordinación con los que puede concurrir o no. De hecho, un buen funcionamiento de las reuniones internas de nivel II, a veces hace innecesaria la celebración de una reunión de coordinación que siempre supone un gran esfuerzo organizativo y el desplazamiento de nuestras autoridades nacionales con la consiguiente utilización de uno o dos días, en el mejor de los casos, lo que teniendo en cuenta la carga de trabajo que soportan, en particular los Juzgados Centrales y Fiscalías Especiales, debe ser

siempre un último recurso y convocarse siempre con racionalidad. En cualquier caso, teniendo en cuenta la complejidad de ciertos casos, el valor añadido (yo diría que único) de las reuniones de coordinación y de los centros de coordinación para casos de relieve es incalculable ya que difícilmente pueden conseguirse los mismos resultados sin estos mecanismos, dando solución a las exigencias prácticas y legales inherentes a la adecuada coordinación de investigaciones paralelas o conectadas en diferentes Estados.

Hasta el punto de que la conclusión recurrente en determinadas situaciones es siempre demandante de una coordinación transfronteriza eficaz es siempre la misma: ***¡sin Eurojust no hubiera sido posible!***

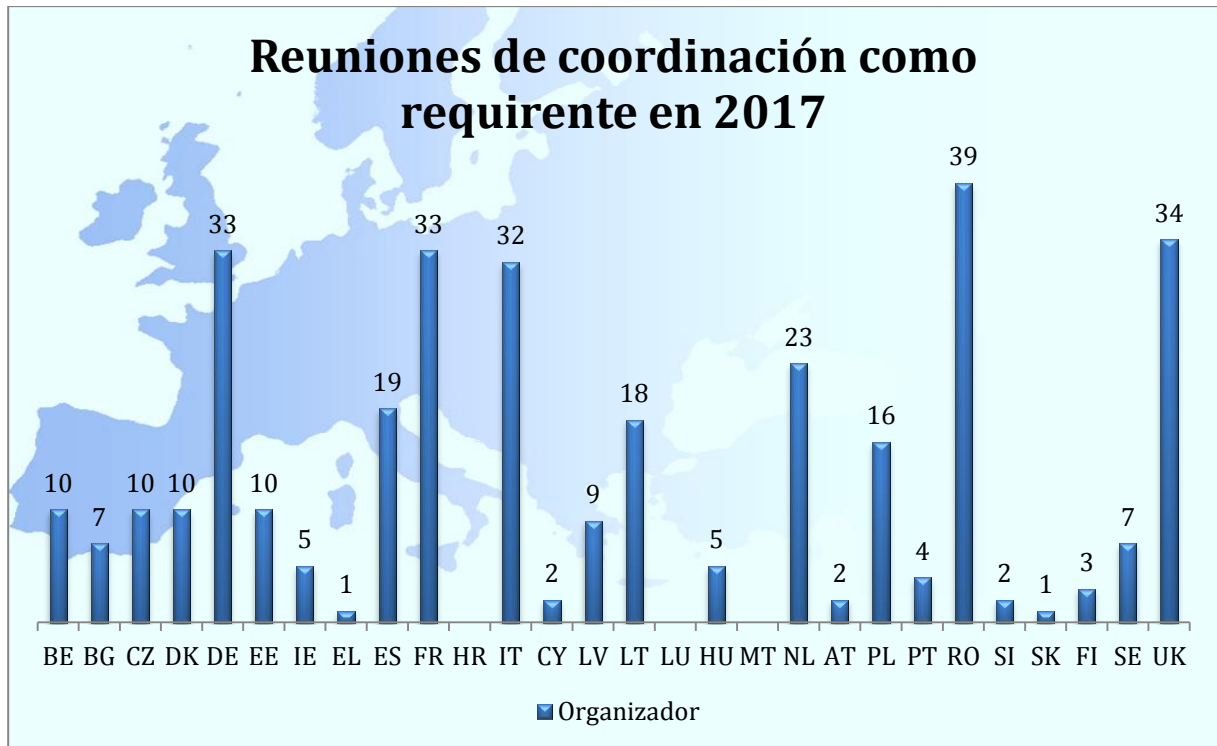
viii.5.3.- Reuniones de coordinación en las que España estuvo involucrada

Del total de las reuniones de coordinación organizadas por Eurojust en 2017, la Delegación de España participó sesenta (60) reuniones. Distinguiendo entre reuniones organizadas por la delegación española y aquellas otras reuniones a las que participó como país requerido, nos encontramos con que, la Delegación España organizó diecinueve (19) reuniones de coordinación y facilitó la participación de las autoridades españolas participaron como autoridad requerida en cuarenta y una (41) reuniones de coordinación.

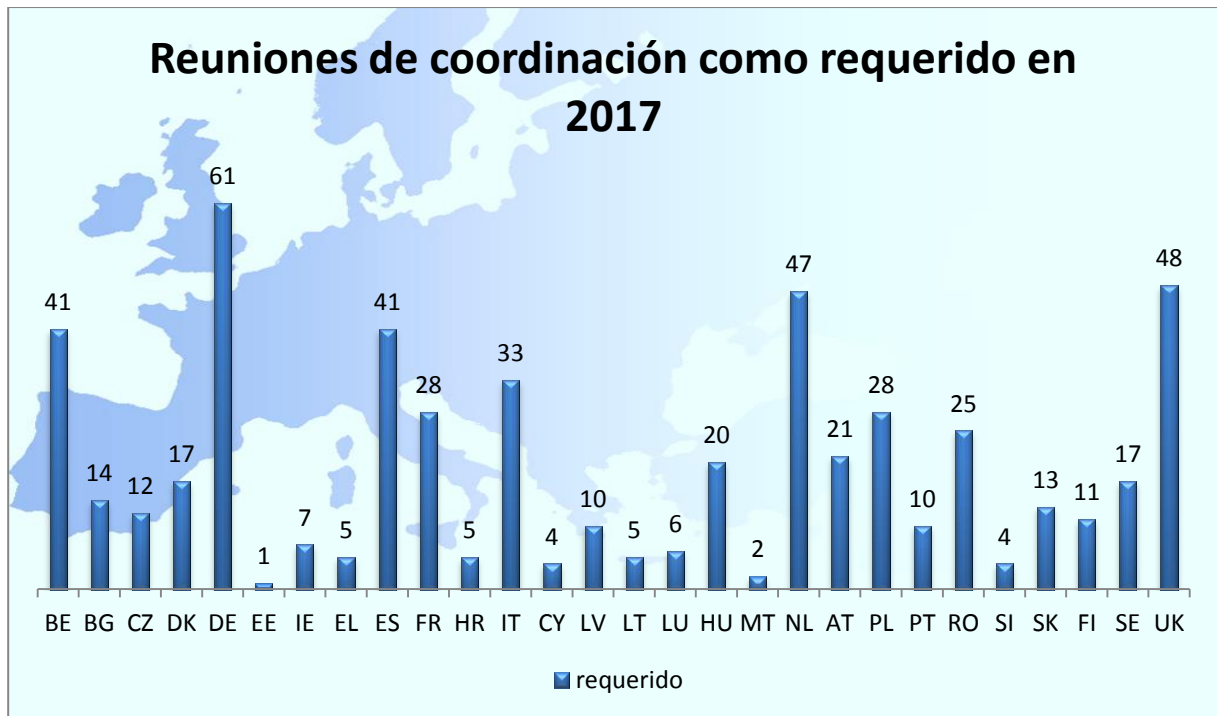


En el contexto del aumento de reuniones de coordinación en Eurojust, si comparamos nuestros datos con el número de reuniones de coordinación en las que han participado el resto de las delegaciones nacionales de Eurojust, de acuerdo con las reuniones registradas en el CMS en 2017, nos encontramos con que España con la participación en 60 reuniones de coordinación en general,

se encuentra en la séptima posición entre las Delegaciones que más han participado en este tipo de reuniones en Eurojust.



Resulta evidente que España es un Estado eminentemente requerido y ello se traduce igualmente en el capítulo específico de las reuniones de coordinación. No obstante, ello, debe destacarse que los casos abiertos por el Miembro nacional en los que este decide convocar una reunión de coordinación aumentan año tras año (27,7% en 2014, 33,3% en 2015 y 34,14% en 2016), de manera que, porcentualmente, el recurso a este mecanismo es racional y equilibrado, evitando su utilización en casos que realmente no lo justifican.



a) Relación de las 19 reuniones de coordinación organizadas por la Delegación de España en Eurojust como país titular del caso en 2017:

N.º de caso	Fecha	Países intervinientes	Delitos
1858/NMES-2016 ABAIA	27.01.2017	EL, IT, PT, Europol	Comercio ilegal, lavado de dinero dentro de un grupo criminal organizado utilizando documentación falsificada
2200/NMES-2016 BLUE	20.02.2017	BG, IT, Europol	Falsificación de medios de pago (skimming), grupo criminal organizado
0879/NMES-2016 WEBMASTER	06.03.2017	FI, SE, Europol	Tráfico personas con fines de explotación sexual, blanqueo de capitales, grupo criminal organizado
0083/NMES-2017 BLANQUEATOR	31.03.2017	DE, IT, US	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico de drogas y blanqueo de capitales
1559/NMES-2016	12.04.2017	FR	Grupo criminal organizado dedicado a los robos de vehículos y malversación de activos
0608/NMES-2017 PANOCHA	28.04.2017	BG, Europol	Falsificación EUR
1273/NMES-2016 EUROPA	07.06.2017	BG, Europol	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico personas con fines de explotación sexual

0586/NMLT-2017 - 0717/NMES-2017	19.06.2017	ES/LT	Blanqueo de dinero, apropiación indebida de fondos públicos y delito contra los ingresos públicos
0879/NMES-2017 OTIS	21.06.2017	FI, Europol	Tráfico personas con fines de explotación sexual, blanqueo de capitales
0878/NMES-2017 BENETTON	28.06.2017	FR, Europol	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico de drogas
0083/NMES-2017 BLANQUEATOR	19.09.2017	IT	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico de drogas y blanqueo de capitales
1324/NMES-2017 Gomero	26.10.2017	DE, UK and Europol	Ciberdelitos
0586/NMLT-2017 - 0717/NMES-2017	06.11.2017	LT, CH	Blanqueo de capitales, apropiación indebida de fondos públicos y delito contra la causa penal de ingresos públicos
0879/NMES-2017 Webmaster	09.11.2017	FI, SE	Tráfico personas con fines de explotación sexual, blanqueo de capitales
2417/NMIT-2017	14.11.2017	BE	Sedición, rebelión y uso indebido de fondos públicos
2280/NMES-2016	01.12.2017	IT	Tráfico de drogas
2068/NMES-2016	01.12.2017	IT	Homicidio
0844/NMES-2016	14.12.2017	PL	Estafa y venta de vehículos robados
0131/NMES-2016	19.12.2017	CH, Brasil, Andorra and United States	Corrupción y blanqueo de capitales

b) Relación de las 49 reuniones de coordinación atendidas por España como país invitado o requerido de asistencia en 2017:

N.º de caso	Fecha	Países intervinientes	Delitos
1984/NMUK-2016 TOCANTINS	13.01.2017	AT, CH, DE, FR, ES, NL	Corrupción y blanqueo de capitales

1766/NMBE-2016 ILUVATAR	16.01.2017	ES	Terrorismo
0563/NMDE-2016 CITYNIGHTLINE	18.01.2017	IT, ES, Europol	Fraude y falsificación de documentos oficiales
1532/NMRO-2016 BALAUR	20.01.2017	ES, Europol	Proxenetismo
508/NMIT-2016	24.01.2017	ES	Grupo criminal organizado – Mafia
1224/NMIT-2016 SANTA LUCIA	24.01.2017	ES	Tráfico de drogas
2232/NMFR-2016 ISIS COLLECTORS	26.01.2017	BE, DE, ES, NL, Europol	Terrorismo
0798/NMDE-2016 TURBOFAN	26.01.2017	DE, ES, FR, IT	Tráfico de drogas
0183/NMDK-2017 OHIO	08.02.2017	ES, SE	Tráfico de drogas
357/NMIT-2016 and 182/NMDE-2017	10.03.2017	AT, HU LX, NL, CH, ES	Fraude
17/LPCH-2015 WAVE	17.03.2017	ES, DE, NL	Tráfico de drogas
0449/NMNL-2017 13ORINUS	24.03.2017	ES	Tráfico de drogas, blanqueo de capitales
30/NMDE-2017 and 37/NMIT-2017 Berlin Christmas Market	27.03.2017	BE, ES, FR, IT, NL, PT, CH	Terrorismo
1085/NMDE-2016 Panamá Papers	03-04.04.2017	BE, BG, DK, FI, FR, EL, IT, LX, LV, PL, PT, SK, ES, SE, CZ NL, UK, NO	Fraude fiscal
1598/NMLT-2016 0737/NMEE-2017 GREY EYE	25.04.2017	ES, IE, Europol	Asesinato con agravantes, posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos o materiales explosivos, destrucción o daños a la propiedad.
2126/NMFR-2015	12.05.2017	BE, NL, ES, Europol	Blanqueo de capitales

0312/NMRO-2017 POSEIDON	15.05.2017	ES, Europol	Tráfico personas con fines de explotación sexual
0765/NMRO-2017	29.05.2017	NL, FR, BE, FI, DE, UK	Crimen de propiedad
2232/NMFR-2016 ISIS COLLECTORS	07.06.2017	NL, BE, ES, DE, SE, AT, Europol	Terrorismo
2128/NMFR-2016 2299/NMPT-2016	09.06.2017	DE, ES	Terrorismo
0848/NMDK-2017	14.06.2017	NO, ES	Evasión de impuestos
1052/NMFR-2017 AL ASSAD	16.06.2017	ES, UK	Blanqueo de capitales
0894/NMNL-2017 EMMA III	16.06.2017	BG, FR, DE, EL, IT, BE, LV, MO, PL, PT, RO, FI, ES, UA, UK, USA, Europol	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico de drogas y blanqueo de capitales
0820/NMIT-2016	23.06.2017	ES	
0586/NMLT-2017 - 0717/NMES-2017	19.06.2017	ES/LT	Blanqueo de dinero, apropiación indebida de fondos públicos y delito contra los ingresos públicos
0787/NMBE-2017	26.06.2017	AT, CZ, FR, HU, IE, PL, PT, RO, SK, ES	Crime against life - BLUE WHALE
0864/NMRO-2016 Lazaro	05.07.2017	IE, ES, Europol	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico personas con fines de explotación sexual, proxenetismo
1068/NMNL-2017 Loods	11.09.2017	DE, ES, UK	Contrabando de tabaco
0312/NMRO-2017 Poseidon	12.09.2017	ES	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico personas con fines de explotación sexual
0876/NMUK-2012 Rico	14.09.2017	ES	Estafa y fraude
1361/NMFR-2017 Petya	14-15.09.2017	DE, AT, ES, UK, NL, IT, DK, RO	Cibercrimen
0027/LPCH-2017 Fifa	27.09.2017	ES	Estafa y fraude. Blanqueo de capitales
1237/NMPL-2016 Condor	04.10.2017	ES, IT	Fraude fiscal agravado en relación con el comercio de oro

0878/NMDK-2017	05.10.2017	ES	Trafico de drogas
2016/NMUK-2015	17.10.2017	UK	Blanqueo de capitales y otros delitos relacionados
1793/NMUK-2017 Maynard	08.11.2017	BE, UK	Fraude de lavado de dinero, seguimiento de activos
0357/NMIT2016	14.11.2017	ES, DE	Fraude
0798/NMDE-2016 TURBOFAN	22.11.2017	ES, IT, FR	Trafico de drogas
1964/NMLT-2017	24.11.2017	ES-PL	Trafico de drogas y posesión ilegal de grandes cantidades de sustancias medicamentosas
0681/NMLT-2017	28.11.2017	ES	Trafico de drogas
0409/NMNL-2011	04.12.2017	ES	Estafa y fraude

viii.5.4 Valoración de las reuniones de coordinación en las que participó España en relación con los objetivos, Estados participantes y tipologías delictivas

viii.5.4.a).- Con relación a sus objetivos

En relación las reuniones de coordinación podemos destacar las siguientes cuestiones legales y prácticas:

- La práctica totalidad de las reuniones de coordinación tuvieron como objetivo principal el intercambio de información informal, facilitar la cooperación y hacer posible la coordinación de las investigaciones en curso en diferentes Estados miembros.
- En aquellos casos en los que se trataba de investigaciones paralelas, las reuniones de coordinación sirvieron para alcanzar acuerdos sobre la mejor posicionada jurisdicción y, en su caso, sentar las bases para la recomendación no vinculante del Miembro Nacional, por sí mismo o conjuntamente con otros.
- El intercambio de información es claramente instrumental y común a la práctica totalidad de las reuniones. Las autoridades nacionales consiguen un conocimiento privilegiado sobre los detalles, situación, necesidades y extensión de otras investigaciones llevadas por autoridades extranjeras, incluso pueden diseñar una estrategia procesal común. Dicho intercambio espontáneo de información sobre el contenido y ámbito de las investigaciones nacionales afectadas (a falta de previsión legal en los instrumentos legales europeos y/o en los códigos procesales nacionales), se realiza con la cobertura legal comentada del art. 7 del Convenio de asistencia Judicial en materia Penal entre los Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000. De ese modo, algunas reuniones sirvieron para impulsar investigaciones en curso que se encontraban paralizadas, para ampliar los objetivos inicialmente diseñados

o para obtener la *noticia criminis* que iba a suponer la base para el inicio de una investigación en la jurisdicción afectada. El intercambio de información dentro de la coordinación fue la base en varias ocasiones para acordar dar contenido y servir a la conveniente redacción de borradores de comisiones rogatorias antes de su envío a la autoridad judicial requerida.

- No obstante, dicho intercambio actualizado de información y/o entrega informal de documentos, sus actas solo reflejan de forma lacónica los acuerdos y conclusiones alcanzados, sin datos personales, si bien su aportación al procedimiento nacional, a fin de garantizar el principio de contradicción, debe ser consensuada con las autoridades extranjeras afectadas. Existe una política común sobre las actas/conclusiones de las reuniones de coordinación entre las distintas delegaciones ante la diversa regulación en relación con la confidencialidad de los documentos emitidos por Eurojust, a la luz del art. 15 del Tratado de Lisboa (principio de transparencia).
- Cuando no hay investigación judicial abierta en España, la asistencia de los Fiscales en activo, ya estén destacado en la UCIF o en su condición de puntos de contacto de la RJE o Delegados de Cooperación Internacional, facilita la adecuada respuesta a la preparación y ejecución de comisiones rogatorias por emitir y enviar a nuestro país o pendientes de ejecución e incluso, desde el punto de vista activo, la apertura de diligencias de investigación pre-judiciales para la emisión de comisiones rogatorias o la constitución de ECIs.
- Varias reuniones sirvieron para que las autoridades implicadas conocieran por adelantado las formalidades, requisitos procesales y peculiaridades de las respectivas jurisdicciones requeridas con relación a las solicitudes de auxilio judicial internacional/OEIs, en una fase previa a su emisión y, con ello, poder asegurar su ejecución o bien para explicar y entender los obstáculos que impedían hasta esa fecha, la correcta o ágil ejecución de las ya emitidas.
- Normalmente las reuniones de coordinación tuvieron un carácter eminentemente operativo, estando encaminadas a discutir y aclarar aquellas cuestiones legales y prácticas que fuesen necesarias para coordinar las actuaciones, diligencias de investigación y medidas cautelares, a planificar y que precisaren de autorización judicial) ya sea de un juez o de un fiscal) en los países implicados.

Todo ello, con participación de las autoridades policiales, aduaneras o tributarias que auxilian a las autoridades judiciales en sus respectivos países. De ese modo se puede preparar por anticipado las detenciones nacionales y emisión de OEDE, registros domiciliarios o embargos preventivos, sin perjuicio de los Centros de coordinación....

- En ocasiones las reuniones de coordinación fueron el marco ideal para preparar un día de acción, revisando de antemano las diligencias de investigación y medidas cautelares personales y reales a ejecutar simultánea y coordinadamente, en diferentes jurisdicciones, e incluso en diferentes partidos judiciales dentro del territorio nacional. Incluso en alguna ocasión estas reuniones sirven para hacer el seguimiento de los resultados de una operación ya explotado y de ese modo repasar y solucionar los temas pendientes.
- A destacar el número creciente de reuniones de coordinación que podríamos denominar de seguimiento de otras anteriormente celebradas. La consolidación de la tendencia de celebrar en un mismo caso dos o más reuniones de coordinación, refleja la complejidad de dichos casos y la comentada implicación de Eurojust en casos de mayor trascendencia y complicación.

- De nuevo, hubo reuniones que no respondían completamente al perfil puramente de reunión de coordinación operativa, sino que obedeció a un planteamiento más estratégico, en desarrollo de las prioridades de política criminal a nivel europeo y enmarcada en el desarrollo de una de los proyectos EMPACT, no tratándose las distintas investigaciones de casos interrelacionados sino relativos a una mismo fenómeno delictivo (fraudes por internet a través de las denominadas "mulas de dinero") al que se pretendía dar una respuesta uniforme a nivel europeo.
- En algunas reuniones se abordaron cuestiones específicas relativas a la transferencia de procedimientos, como la validez de prueba obtenida en el extranjero o el análisis o seguimiento de un procedimiento transferido con anterioridad a la reunión.
- La firma de los acuerdos de ECI, cuyos últimos detalles se cierran en las reuniones de coordinación, fueron otro motivo de convocatoria de estas, sirviendo de primera toma de contacto entre sus jefes y miembros.

En el marco de actuación del ECI las reuniones de coordinación permiten completar las exigencias de encuentros frecuentes entre los componentes del equipo, añadiéndose a las reuniones propias del ECI, lo que completa sus exigencias operativas.

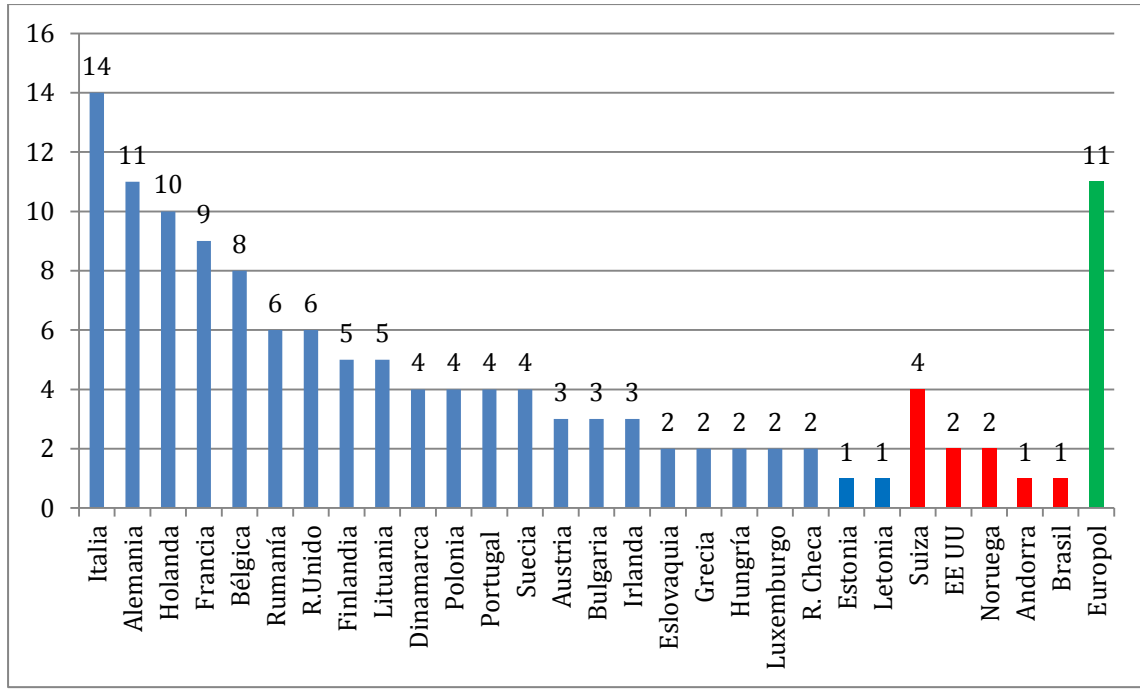
Por último, son reuniones de coordinación las que se utilizan para evaluar finalmente el resultado del ECI.

- En el apartado de aspectos mejorables, se constata un cierto déficit en el seguimiento del grado de cumplimiento conclusiones y los acuerdos alcanzados durante la reunión de coordinación, ya que los mismos reflejan los compromisos alcanzados en la misma. Las Delegaciones nacionales invierten mucho tiempo y esfuerzo intentando obtener de las autoridades nacionales participantes la necesaria implicación tras la celebración de las reuniones, con un resultado desigual.

viii.5.4.b). - Reuniones de coordinación por Estados participantes

podemos destacar algunos aspectos de interés:

- Se mantiene el protagonismo en la participación en las reuniones de coordinación de autoridades procedentes de Francia (10) y Holanda (9), seguidas de Alemania, Italia y Reino Unido con siete (7) participaciones, cada uno de ellos.
- Destaca la alta participación de terceros Estados; de entre ellos de forma muy destacada Suiza con 6 reuniones, seguida de Estados Unidos con 2 y Brasil, Paraguay y Turquía con una única reunión. Tal y como ya se constató el año pasado, asistimos a una consolidación de la tendencia a involucrar adecuadamente a terceros Estados en las reuniones de coordinación.
- Asimismo, Europol participó en 11 reuniones de coordinación, a través de los Analytical Projects (antes Focal Points) correspondientes o representado por oficiales de enlace de las Oficinas Nacionales correspondientes que aportaron su visión policial y más analítica sobre el caso.



Por el número de Estados miembros participantes en las reuniones de coordinación podemos hacer una distinción entre reuniones organizadas en casos multilaterales y bilaterales. En principio, las reuniones de coordinación de carácter multilateral (con implicación de más de dos Estados miembros e incluso terceros Estados y organizaciones y agencias de la UE e internacionales) revisten mayor complejidad que las meramente bilaterales, por la complejidad del asunto y de las cuestiones legales y prácticas que se plantean en la misma, lo que justificaría plenamente la intervención de Eurojust y la utilización de los recursos que Eurojust puede ofrecer a las autoridades nacionales, a fin de colmar las necesidades de coordinación que las investigaciones plantean.

Third States, cooperation partners and international organisations involved in coordination meetings

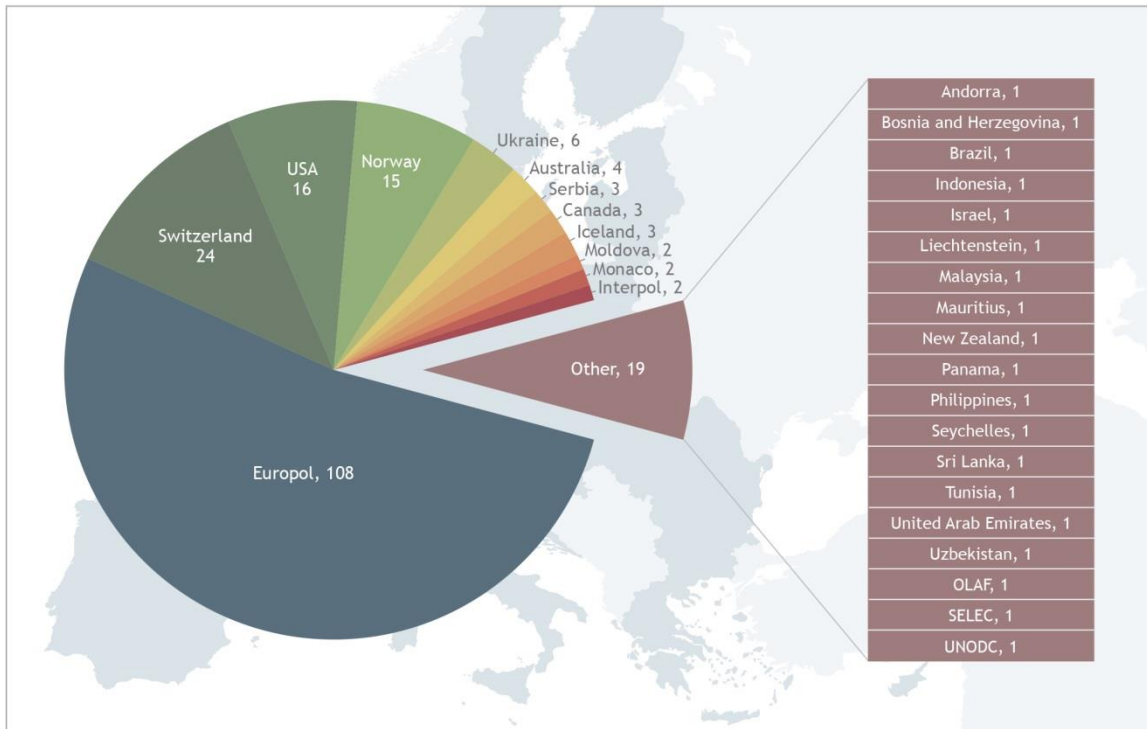


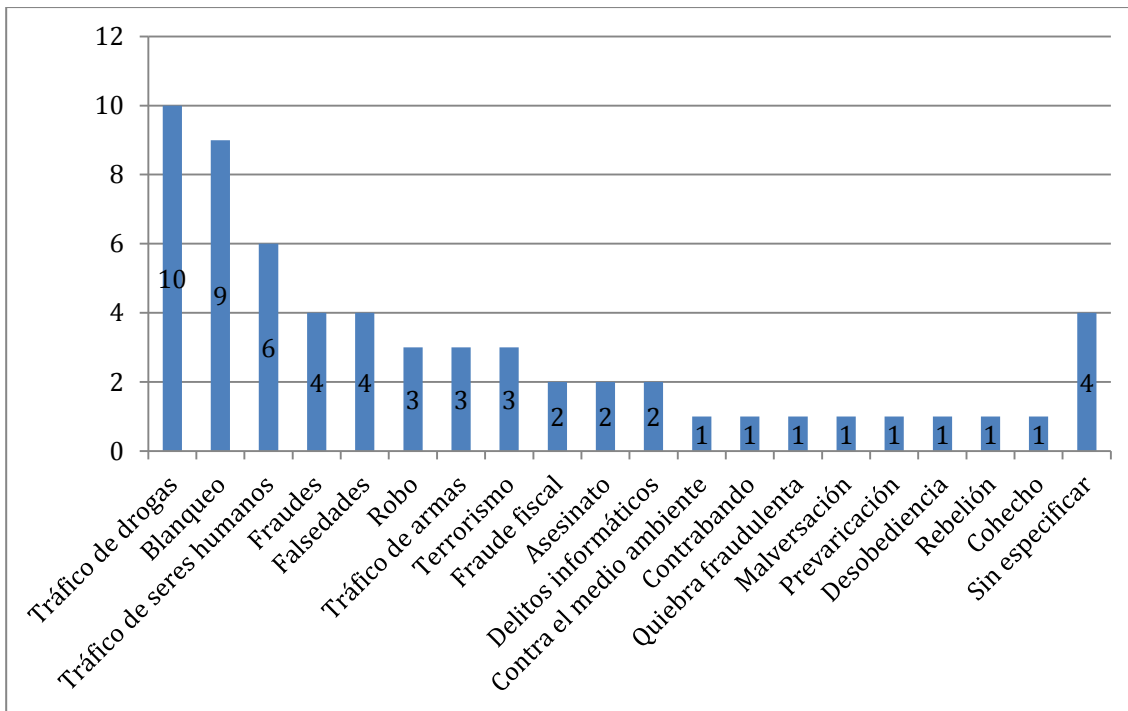
Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

viii.5.4.c).- Reuniones de coordinación por tipologías delictivas

Si atendemos a las categorías y prioridades delictivas más frecuentes o comunes en las investigaciones que han dado lugar a reuniones de coordinación en las que han participado autoridades españolas en el año 2016, podemos concluir lo siguiente

- La inmensa mayoría de las reuniones son relativas a actividades de grupos organizados que operan en un ámbito transnacional.
- Los delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales son el objeto de 10 reuniones. El delito de blanqueo de capitales aparece asociado a una diversidad de delitos precedentes, no sólo el narcotráfico, también delitos relacionados con la corrupción o contra la hacienda pública.
- A continuación, siguen, los delitos de estafa con 8 casos, tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual o laboral con 5 casos, delitos relacionados con la corrupción con 4 casos, delitos de robo organizados con 3 casos, delitos contra la hacienda pública, falsificación documental y homicidio con 2 casos y delitos de pornografía infantil, contrabando, terrorismo o ciberdelincuencia con un caso.

Ha de señalarse que en una misma reunión pueden tratarse diversas categorías delictivas, como sucede con el delito de blanqueo de capitales, que aparece, como hemos indicado, asociado a un delito precedente de forma habitual.



viii.6.- Centros de Coordinación

Por centro de coordinación se ha de entender el organizado en la sede de Eurojust para el seguimiento de la ejecución simultánea y coordinada de todas las diligencias de investigación y medidas cautelares programadas en apoyo de nuestras autoridades nacionales en un día de explotación de la operación previamente señalado o "día de acción" y en el marco de un caso multilateral.

Los centros de coordinación desempeñan una función esencial en las operaciones que se desarrollan a nivel transnacional, facilitando la cobertura necesaria, en aspectos prácticos y legales de todas las incidencias que la ejecución simultánea y coordinada de las diligencias de investigación y medidas cautelares en diferentes países pueda plantear, ayudando en la resolución de dichas cuestiones, en tiempo real.



De ese modo se coordina y se hace el seguimiento inmediato de incautaciones, detenciones, registros domiciliarios y de empresas, órdenes de embargo e interrogatorios de testigos que se ejecuten sobre el terreno y de manera simultánea en diferentes países por las autoridades nacionales y las autoridades y funcionarios desplazados y desplegados a tal efecto, previa autorización judicial. Eurojust, desde La Haya, facilita el apoyo y la asistencia necesaria para solventar cualquier cuestión e incidencia que puedan surgir antes, durante y después del día de acción.

Coordination centres

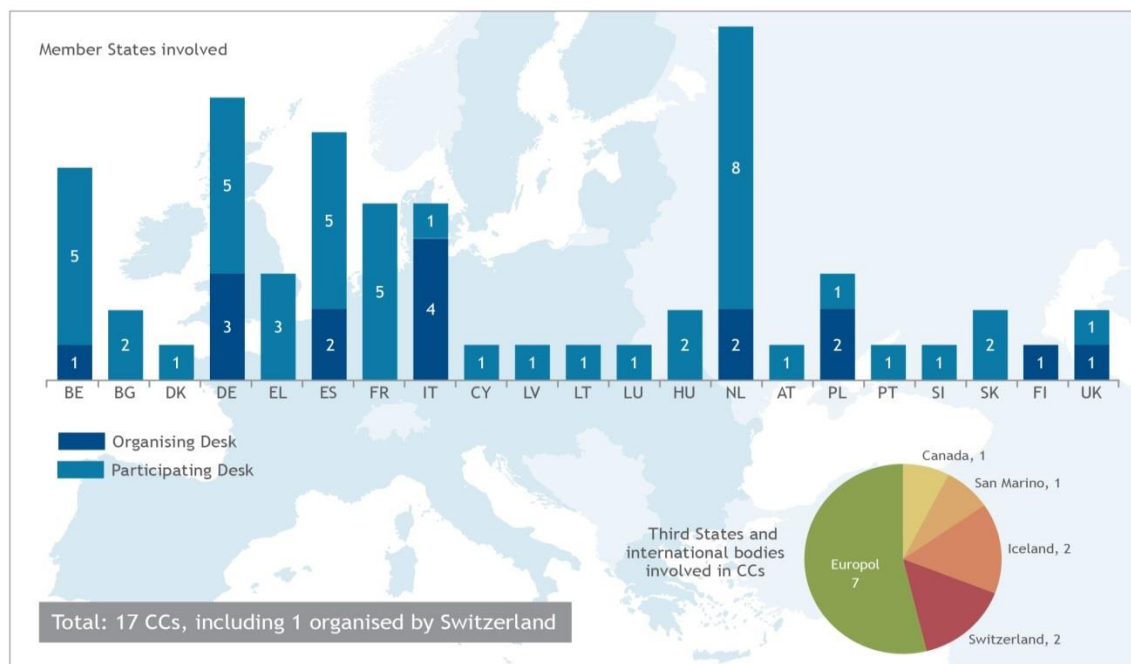
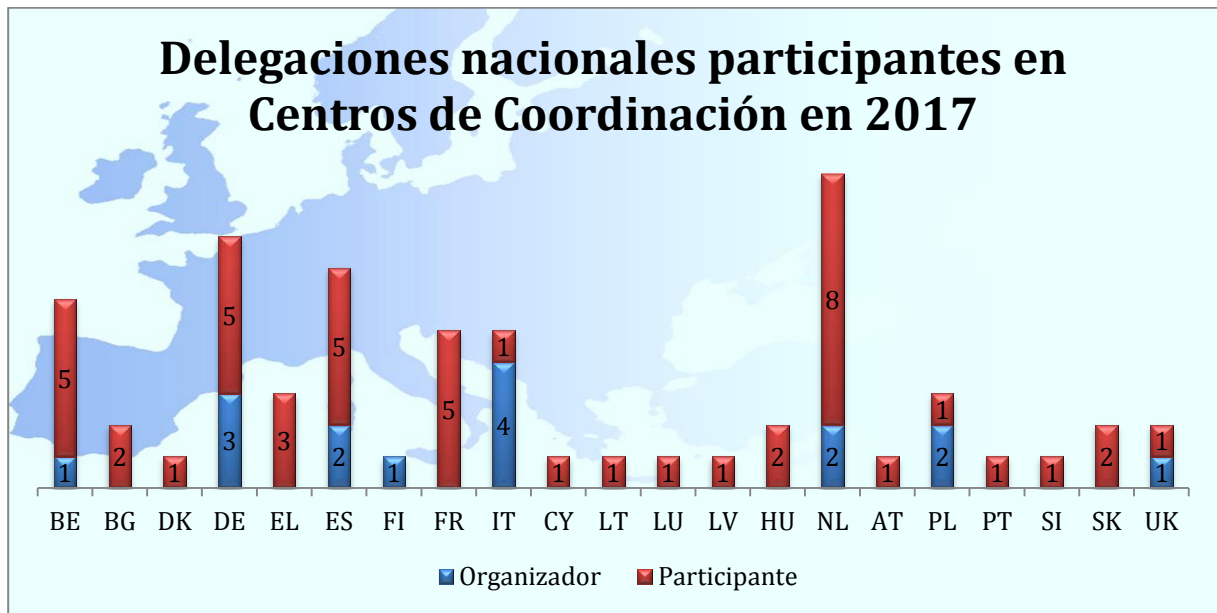


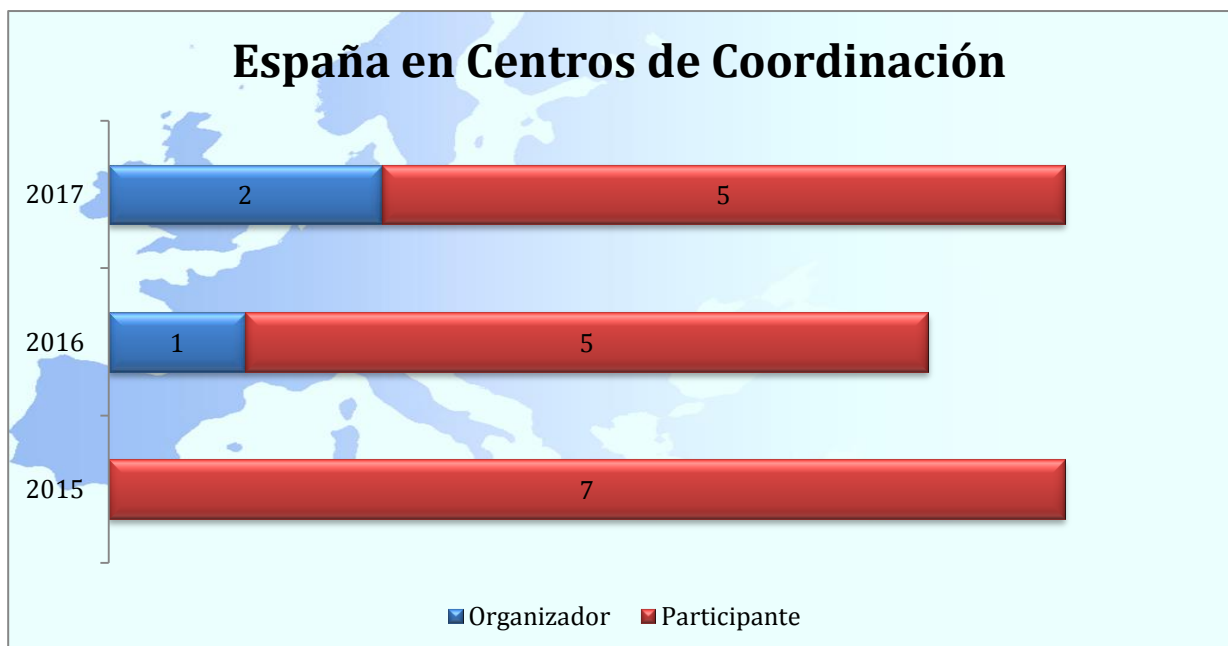
Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

Como se puede ver en el gráfico comparativo siguiente, España se encuentra entre las tres primeras delegaciones de Eurojust por su participación en este tipo de reuniones operativas.



Los trece (17) centros de coordinación fueron organizados por Italia, (4), Alemania (3), Países Bajos (2), Polonia (2), España (2), Finlandia (1), Bélgica (1) y Reino Unido (1). Estos días de acción común se beneficiaron de la participación de otros Estados miembros, Estados con Fiscales de enlace en Eurojust, como Suiza (2) y terceros Estados (como Islandia (2), Canadá y San Marino) y Europol (7). Dicho instrumento operativo de última generación puesto por Eurojust a disposición de las autoridades nacionales, se utilizó en una variedad de delitos que van desde el fraude, la ciberdelincuencia, blanqueo de capitales, tráfico de inmigrantes clandestinos y la trata de personas, así como el terrorismo.

La Delegación de España lideró la organización de un centro de coordinación en 2016, habiendo participado en 5 centros de coordinación organizados por otras cinco delegaciones nacionales. **En 2017 organizó dos centros de coordinación, participando en otros cinco.**



Centro de coordinación Op. Santa Lucia

A destacar la participación de la Delegación española en la Operación Santa Lucia, cuyo centro de coordinación en Eurojust tuvo lugar el 5 de julio de 2017, con la participación de las delegaciones de Italia y Alemania contra una organización criminal tipo mafiosa de la Camorra italiana dedicada al tráfico de drogas y al blanqueo de capitales que había penetrado en nuestro país. Durante dicho día de acción se grabó un videoclip promocional de Eurojust que ilustra perfectamente el concepto, contenido y alcance de las reuniones de coordinación de Eurojust⁶⁵

<http://www.eurojust.europa.eu/press/Pages/videos-old.aspx>

En esta operación conjunta destaco' la participaron la Fiscalía Antimafia italiana, el Juzgado Central de Instrucción 6 y la Fiscalía Anticorrupción española. Como resultado de la misma, 33 investigados fueron detenidos y más de 1.000 kg de droga fueron incautados, embargándose unos 5 millones de euros, como resultados más sobresalientes.

En la tabla siguiente incluyo una relación de Centros de Coordinación en los que España ha participado desde 2011:

Fecha	Núm. Caso	Delito	Delegación organizadora	Delegaciones participantes
15.06.2011	1277/NMFR-2010	Tráfico drogas blanqueo capitales	FR	BE, DE, NL, ES
27.09.2011		Fraude financiero, blanqueo capitales	NL	BE, UK, ES
06.03.2012	1418/NMIT-2011	Pornografía Infantil	IT	FR, DE, PT, SE, ES
06.11.2013	316/NMNL-2013	Blanqueo capitales	NL	ES, Andorra

⁶⁵ Para visulizar major los videos de esta pagina del enlace, hacer click en el icono correspondiente a " Full Screen" en el reproductor de video. El formato de video usado puede ser reproducido a través de los buscadores de Internet Explorer y Firefox. Usuarios de Chrome, Safari y Edge pueden hacer click en el enlace "Download Media" . Para cualquier uso que no sea exclusivamente privado, incluyendo reproduccio'on y transmissio'n, por favor solicitar el permiso de Eurojust contactando con Corporate Communications Office en media@eurojust.europa.eu

16.01.2014	439/NMES-2013	Estafa (Skimming)	ES	FR, BG
21.01.2014	1181/NMFR-2013	Robos de tractores	FR	ES, RO, HU
01.09.2014	1557/NMES-2013	Fraude y delitos contra la propiedad industrial	ES	AT, FR, UK, SK, HU, CY
06.11.2014	1022/NMNL-2014	Cibercrimen	NL	BG, CZ, DK, FI, FR, DE, HU, IE, LV, LT, LU, RO, SE, UK, CH, USA, ES
12.11.2014	412/NMIT-2013	Contrabando alcohol y fraude IVA	IT	BE, DE, FR, NL, RO, ES, UK
19.01.2015	1282/NMFR-2014	Fraude de IVA tipo <i>Carrusel</i>	FR	DE, BE, ES, PO, LU, NL
28.01.2015	528/NMFR-2014	Blanqueo de capitales	FR	ES
10.02.2015	971/NMSE-2014	Delito de fraude contable, fraude a la Seguridad Social y delito fiscal agravado	SE	ES, FI
03.03.2015	1520/NMDE-2014	Fraude de IVA tipo <i>carrusel</i>	DE	NL, BE, DK, LU, ES, IE, UK
18.03.2015	1762/NMDE-2014	Estafa	DE	ES, BE, SE
09.06.2015		Cibercrimen	IT	BE, ES, PL, UK, Georgia
19.11.2015	1313/NMDE-2015	Estafa y fraude	DE	BE, CZ, DK, FR, IT, IE, LX, NL, PL, RO, ES, SK, SE, UK
19.01.2016	1282/NMFR-2014	Fraude de IVA	FR	BE, PT, ES, DE, LU

25.01.2016	1848/NMFR-2015	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales	FR	BE, DE, ES, IT, NL
31.05.2016	2085/NMIT-2015	Blanqueo de capitales	IT	PT, SI, ES
14.09.2016	2194/NMIT-2015	Robo de vehículos de lujo	IT	BE, FR, ES
19.10.2016	0257/NMDE-2016	Fraude de IVA	DE	BE, UK, SE, IT, IE, ES, PL, DE, NL, AT, CZ
14.12.2016	2085/NMES-2016	Delito fiscal, falsificación de documentos y blanqueo de capitales	ES	PT, SI, IT
03.02.2017	1858/NMES-2016	Comercio ilegal, tráfico ilícito de animales en peligro de extinción; blanqueo de capitales	ES	EL, Europol
28.03.2017	1888/NMES-2015	El terrorismo yihadista y el contrabando de inmigrantes ilegales	ES	EL, BE
05.07.2017	1224/NMIT-2016	Tráfico de drogas	IT	ES
14.07.2017	1244/NMIT-2017	Fraude	IT	BE, LU, DE, AT, DK, NL, ES, IE, BG, SK, CH
12.10.2017	27/LPCH/2017	Fraude y apropiación indebida	CH	ES

viii.7.- Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs). Especial referencia a los ECIs constituidos a nivel nacional en los que ha participado Eurojust.

El ECI constituye sin duda un mecanismo de coordinación de enorme atractivo, tanto por su dinamismo y adaptabilidad, como por su carácter multidisciplinar y sus posibilidades de financiación de Eurojust (que los hace económicamente atractivo para aquellas operaciones que por su envergadura permanencia en el tiempo y complejidad sean difíciles de abordar desde un punto de vista presupuestario). Además, al estar situado extramuros del régimen exclusivo del reconocimiento mutuo que rige la nueva OEI entre los Estados de la UE, tiene un atractivo adicional

para los terceros Estados, como mecanismo de coordinación multilateral que le permite cooperar en pie de igualdad con sus colegas europeos.

Por ello, su promoción es una prioridad para la UE y, por lo tanto, para Eurojust y lo seguirá siendo, no obstante, la transposición de la Directiva de la OEI que, en su amplio ámbito horizontal de aplicación, no incluye "la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo"⁶⁶, por lo que se mantiene su regulación separada, coexistiendo pacíficamente con la OEI.

viii.7.1.- Ventajas añadidas del ECI como mecanismo de coordinación para nuestro sistema de investigación criminal

Además de la ventaja siempre mencionada en relación con los ECI, como instrumento que permite el intercambio directo información y obtención de prueba sin comisiones rogatorias, como valores añadidos de los ECIs destacaría:

- Mejora sustancialmente la confianza mutua, no solo entre autoridades judiciales y policiales de diferentes Estados miembros, incluso me atrevería a afirmar que, al intensificarse su trato directo, dicha mejoría también alcanza a las relaciones entre las autoridades judiciales (jueces y fiscales) y policiales españolas que no están acostumbradas a trabajar codo con codo en las propias investigaciones nacionales
- Refleja un enfoque investigador moderno y dinámico, basado en equipos multidisciplinares
- Permite operar en otro/s Estado/s con apoyo y cobertura estable de las autoridades de dicho país
- Agiliza las investigaciones nacionales, al actuarse de acuerdo con un calendario de reuniones concertado con autoridades extranjeras y a compromisos adquiridos con las mismas que,
- Igualmente mejora la eficacia de las investigaciones, ya que la permeabilidad de los ECIs permite agregar a nuestras investigaciones criminales planteamientos y estrategias procedentes de autoridades europeas, lo que sin duda moderniza nuestro sistema judicial
- Se evitan investigaciones paralelas inútiles y riesgos de vulneración del principio ne bis in idem

En efecto, el marco de actuación de los ECI está presidido por un acuerdo consensuado entre sus autoridades judiciales, con la finalidad de impulsar y llevar a cabo la investigación de un determinado delito de naturaleza transnacional y normalmente compleja (intercambiando información y recabando material probatorio, así como localizando y asegurando activos, etc.), en el territorio de alguno de estos Estados o de todos ellos en un plazo determinado, lo que le hace un instrumento particularmente adecuado para luchar contra la criminalidad organizada en investigaciones pro-activas o que investigan hechos delictivos en tiempo real.

viii.7.2.- Participación de Eurojust en los ECI

Junto a las autoridades judiciales y policiales que presiden y componen el ECI, organismos como Eurojust, OLAF o Europol, pueden participar prestando su apoyo logístico, analítico, financiero y,

⁶⁶ Considerando 8 del Preámbulo de la Directiva 2014/41/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal

sobre todo, asesorando con su experiencia a las autoridades nacionales que lo componen. La contribución de Eurojust, particularmente en investigaciones multilaterales y en relación con delitos cometidos por organizaciones criminales transnacionales, se distribuye en las tres fases de la vida del ECI de la manera siguiente:

✓ En la fase de constitución:

- identificando una investigación no procedimiento penal adecuado o un buen caso y determinando su idoneidad.
- En su caso, proponiendo el inicio de una investigación paralela en España, a través del cauce previsto en el art. 22 (1) de la ley 16/2016, de nuestra ley de Eurojust.
- Una vez hecho lo anterior, el Miembro Nacional puede proponer la constitución de un ECI a sus autoridades nacionales (arts. 6 y 7 Decisión EJ o lo previsto en el art. 10 (1) letras a) y c) de la ley 16/2015)
- Asistiendo a las autoridades nacionales en la redacción del borrador de Acuerdo del ECI, lo que incluye recomendar las mejores prácticas de acuerdo con la legalidad vigente y su experiencia acumulada y visión de conjunto/europea, en superación de los particularismos nacionales.
- La redacción de dicho borrador parte de la utilización del modelo de acuerdo actualizado de ECI, que tiene en cuenta la posible ampliación del ECI a terceros países, y que ha sido promovido por Eurojust como base las negociaciones y contribuye de hecho a la mayor rapidez en la constitución de ECIs.
- Organizando o facilitando la reunión de las partes para discutir cara a cara con sus homólogos los términos del acuerdo y las estrategias investigadoras concertadas y, si fuera posible, la firma del acuerdo de ECI

✓ En la fase operativa:

- Asistiendo a las autoridades nacionales que integran el ECI en la resolución de cuestiones legales/prácticas, teniendo en cuenta las carencias del marco legal vigente y particularmente, la limitada jurisprudencia nacional o doctrina del TJUE o del TEDH en materia de admisibilidad de prueba transnacional o su ausencia en relación con el funcionamiento de los ECIs.
- Prestando apoyo a la coordinación de estrategias de investigación respectivas en el marco del ECI y mediante la organización de reuniones de coordinación paralelas y, en su caso, centros de coordinación cuando sea necesario prestar apoyo a la coordinación de concretos días de acción o de explotación a desarrollar en los países participantes en el ECI
- Facilitando la ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo que no son sustituidos por la actuación concertada del ECI (OEDEs, certificados de embargo, ...)
- Facilitando la ejecución de una comisión rogatoria dirigida a un Estado miembro que no participe en el ECI o a terceros Estados

- Ayudando a las autoridades nacionales en la confección e intercambio para su firma de los anexos correspondientes para la prórroga, cambio de componentes o cambios no sustanciales del acuerdo de constitución del ECI
 - Asistiendo en potenciales conflictos de jurisdicción, con la posibilidad de emitir una recomendación no vinculante del art. 22 (1) de la ley 16/2015 por parte del Miembro Nacional
 - En la financiación de costes y provisión de medios necesarios para el funcionamiento del ECI y la cobertura de las necesidades operativas de las investigaciones en curso, facilitando la petición de ayudas del programa de financiación y la presentación del formulario rellenado en tiempo y forma ante el Secretariado de la Red de ECI (esta financiación solo se puede solicitar si el ECI está participado por Eurojust)
- ✓ En la fase de conclusión y seguimiento:
- A la hora de la conclusión del ECI, asistiendo a las autoridades nacionales en la evaluación del funcionamiento del ECI, conjuntamente con las otras autoridades que lo conforman y a rellenar el correspondiente formulario
 - En su caso y teniendo en cuenta la complejidad y relevancia del ECI, organizando una reunión de coordinación en Eurojust a tal fin
 - Apoyo tras la conclusión del ECI con relación a la coordinación de acusaciones e incluso, posibilidad de financiación, con un enfoque caso por caso, de traducciones sobrevenidas y relacionadas con el intercambio de prueba realizado en el marco del ECI.

viii.7.3.- ECIs constituidos con participación de Eurojust y funcionando con su apoyo financiero en 2017

Como he tenido la ocasión de comentar, los ECIs es uno de los tres mecanismos de coordinación en los que Eurojust está más presente e implicado junto con las reuniones de coordinación y los centros de coordinación.

Las estadísticas generales de Eurojust nos muestran un año más los ECIs no paran de aumentar hasta llegar en 2017 a los 200 ECIs participados por Eurojust, lo que representa un incremento del 35 % respecto de 2016.

JITs supported by Eurojust, including the main crime types

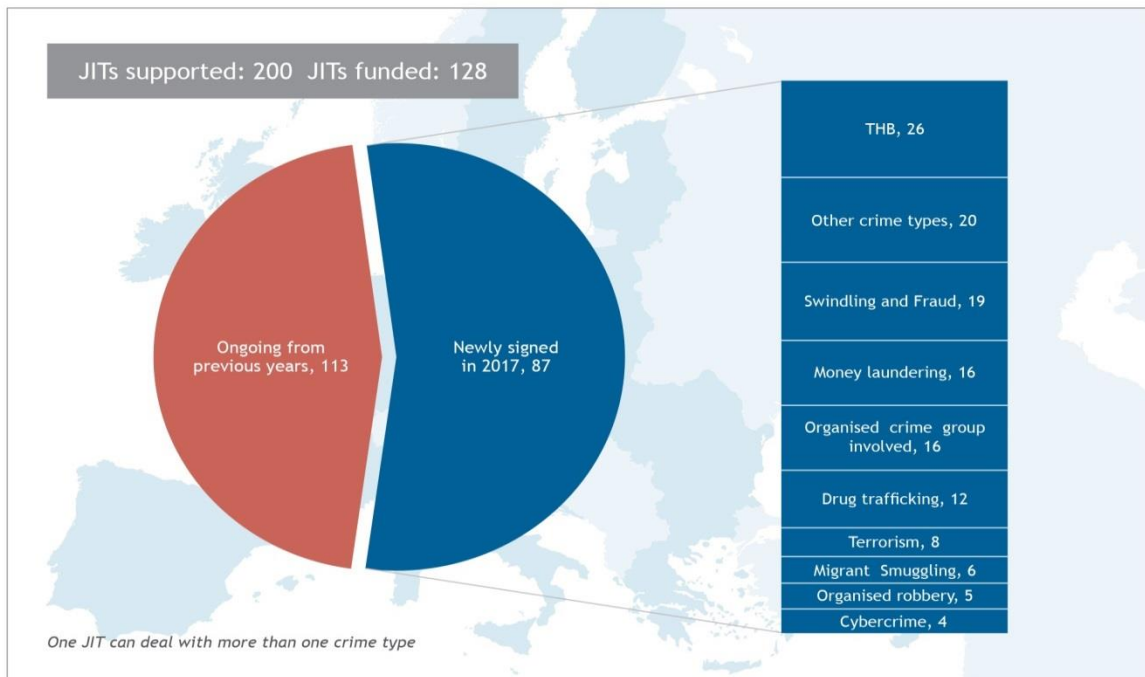


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

Pese al aumento en números generales en la constitución de ECIs e incluso a la tendencia de utilizar este mecanismo con relación a nuevos fenómenos delictivos, como es la ciberdelincuencia, e incluso su extensión a categorías delictivas que no necesariamente están referidas a la criminalidad organizada, la realidad nos muestra que todavía hay margen de maniobra para la mejora a nivel europeo.

En efecto, la investigación bajo la fórmula de ECIs debe ser mejorada en relación con dos de las prioridades criminales de Eurojust: la lucha contra los delitos de promoción de la inmigración ilegal con destino la UE y en el campo del terrorismo yihadista, en concreto del DAESH.

El número de nuevos ECIs constituidos con terceros países ha aumentado considerablemente de tres en 2016 a 11 en 2017 (Noruega (4), Suiza (2), Ucrania (2), Albania (1), Moldavia (1) y Serbia (1)); asimismo 10 de los ECIs que fueron establecidos en años anteriores con relación a terceros Estados siguieron en activo en 2017 (Suiza (3), Noruega (2), Serbia (2), Bosnia y Herzegovina (1), Moldavia (1) y Ucrania, Australia y Malasia (que coparticiparon en el mismo ECI constituido para el investigar el caso del vuelo 17 de Malaysian Airlines (MH17)).

Con relación a las tipologías delictivas abarcadas en los nuevos ECIs, se parecía un significativo aumento en casos de terrorismo (de 1 ECI en 2016 a 8 ECIs en 2017). Asimismo, experimentaron un estimable aumento las tipologías fraudulentas (fraudes y estafas, pasaron de 9 ECIs en 2016 a 19 en 2017), y los delitos de tráfico de seres humanos (de 19 ECIs en 2016 a 26 ECIs en 2017). Los ECIs firmados en casos de tráfico de drogas en 2017 fueron doce (12), dieciséis (16) los de blanqueo de capitales y seis (6) los de favorecimiento de la inmigración ilegal.

Respecto a los fraudes y apropiaciones de fondos de la UE (conocidos como delitos PIF), se constituyó un ECI entre Italia y Bélgica que fue ampliado a la OLAF, como participante junto a Eurojust en un apéndice simplificado al acuerdo de ECI.

La extensión de los ECI a terceros Estados ha estado muy presente a la hora de revisar las herramientas prácticas desarrolladas para apoyar y promocionar el uso de los ECIs entre nuestras autoridades nacionales, como la mencionada actualización del modelo de acuerdo que publica en Consejo para la redacción de borradores de acuerdo, así como la Guía Práctica de los ECI publicada con el apoyo de Eurojust. En efecto, el nuevo modelo de acuerdo no se refiere ya exclusivamente a la normativa de la UE, incorporando otros marcos normativos extracomunitarios⁶⁷.

Country participation in JITs

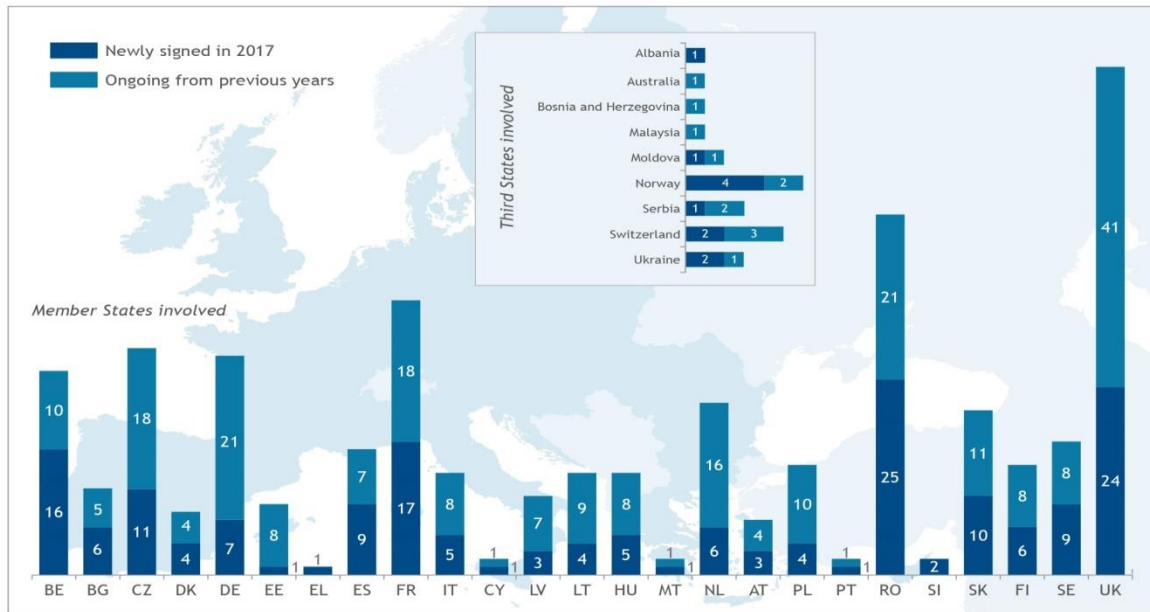
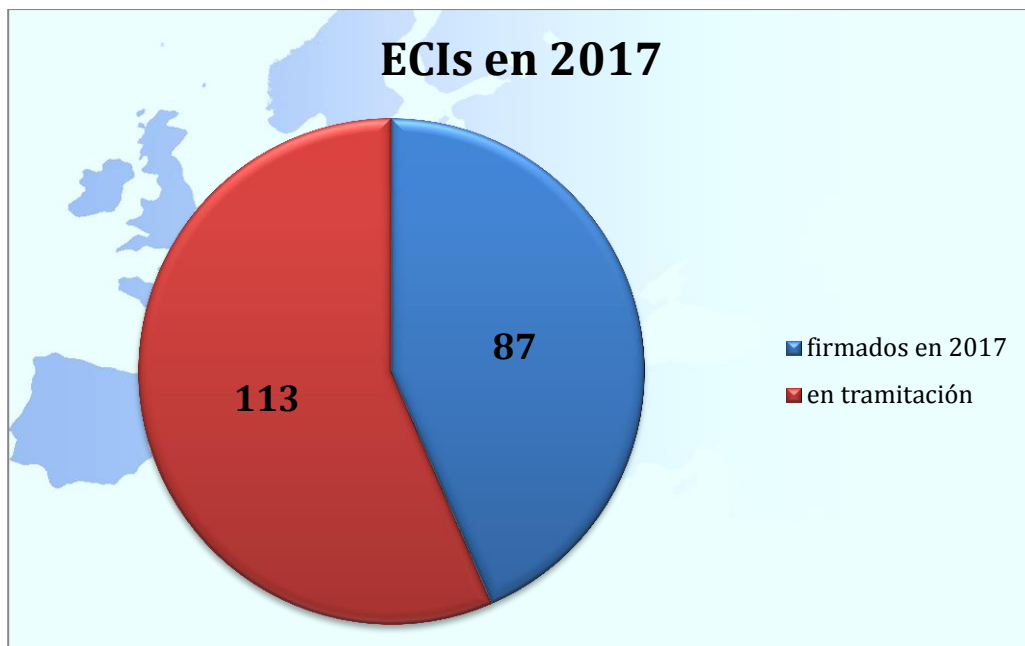


Gráfico del Informe Anual de Eurojust 2017 publicado por el Consejo el 9 abril 2018 (EU doc. 7732/18)

En cuanto a los ECIs financiados por Eurojust en línea con el aumento de ECI constituidos ha habido un aumento paralelo de solicitudes de financiación. Frente a las 144 solicitudes tramitadas por la Secretaría de la Red de ECI en 2015 y a las 180 del año 2016, en 2017 hubo un aumento del 40,5 % ya que se tramitaron un total de doscientas cincuenta y tres (253) solicitudes de financiación. En total, el apoyo financiero fue prestado en relación con ciento veintiocho ECIs (128) frente a los noventa (90) ECIs financiados en 2016 (lo que a su vez supone un llamativo aumento del 42%).

⁶⁷ Principalmente el Art. 20 del Segundo protocolo Adicional del Convenio de asistencia judicial en materia penal del 1959 del Consejo de Europa, firmado el 8 de noviembre de 2001. Igualmente hace referencia al Art. 19, UNTOC y al Art. 49, UNCAC, si bien estos son muy genéricos y depende de que se alcance un acuerdo previo entre autoridades centrales en el casos concreto, lo que no los hacen muy operativos.



Las principales **novedades en materia de financiación**, a fin de responder a las exigencias operativas y mejorar la eficacia de los ECIs, fueron las siguientes:

- Introducción de una nueva categoría de costes (transporte transfronterizo de material probatorio y piezas de convicción);
- Extensión de las ayudas financieras a personas que contribuyen a las actividades del ECI sin ser miembros de este (ej.: intérpretes, peritos, etc.);
- Introducción de unidades de costes en relación a la categoría de viajes y alojamientos a fin de acelerar los reintegros;
- Implementación de una diferenciación presupuestaria a fin de conseguir flexibilidad en el uso y reutilización de los fondos; y
- Simplificación de la documentación a adjuntar a las solicitudes de financiación.

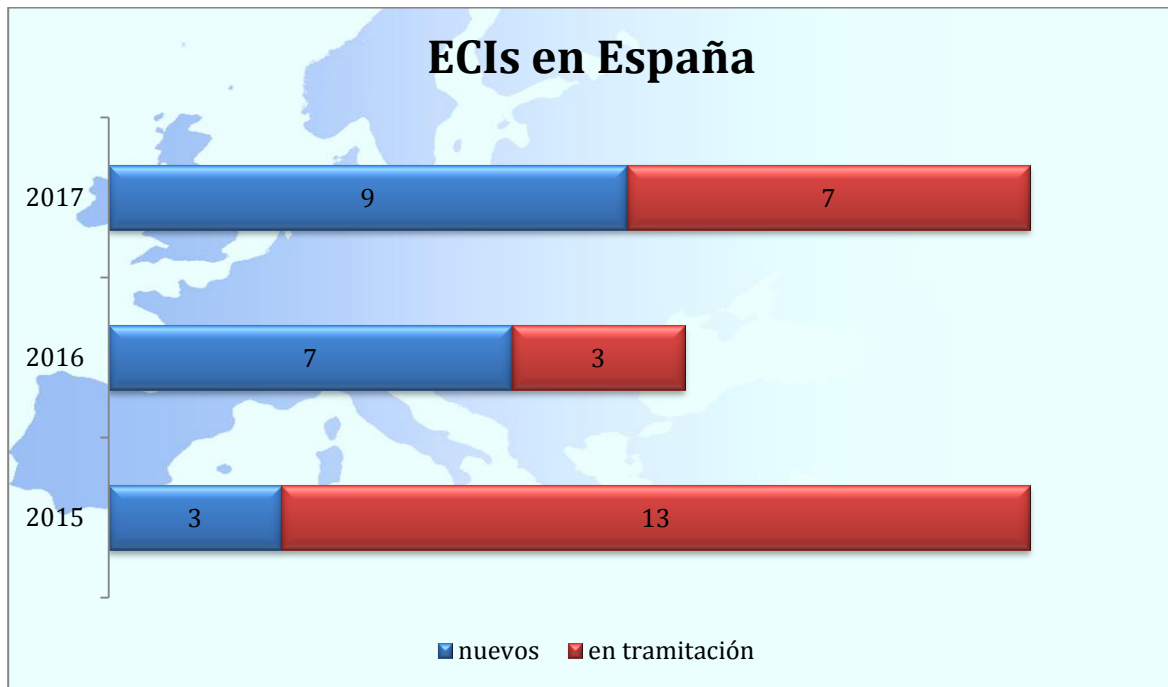
Para cualquier información general hay una guía y gráficos ilustrativos a disposición de los prácticos en la página web de Eurojust (<http://eurojust.europa.eu/Practitioners/JITs/Eurojust-JITsFunding/Pages/Eurojust-JITs-funding.aspx>)

En 2017 Eurojust se ultimó una nueva aplicación informática a fin de mejorar la eficacia en la gestión de las ayudas financieras a los ECIs. El Portal de ECIs, disponible desde enero de 2018, facilita la presentación segura de solicitudes vía telemática por las autoridades nacionales y mejora el procesamiento de datos por Eurojust. A fin de asistir a las autoridades nacionales en la tramitación del procedimiento de financiación online.

viii.7.4.- ECIs constituidos en España con participación de Eurojust en 2017

En primer lugar, debo destacar que, a diferencia de años anteriores, en los que no todos los ECI que se constituyeron a iniciativa de o con autoridades judiciales españolas estaban participados por Eurojust, en 2017, por fin, todos y cada uno de los nueve (9) ECIs que se constituyeron por

autoridades españolas, lo fueron con la participación de Eurojust. Ello es relevante, ya que debemos recordar que, aunque para obtener financiación europea no es preciso que Eurojust finalmente participe en el ECI, al menos si es necesario que se le haga el ofrecimiento de participar.



Debe recordarse que el artículo 24 (7), de la Ley 16/2015, establece la obligatoriedad de la autoridad nacional española que proceda a crear un ECI, de comunicar su constitución al Miembro Nacional siempre que afecte a materias que sean de su competencia. En ese sentido, todos los ECIs constituidos, por las materias a las que se referían, entraron dentro de las obligaciones de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 16/2015, por lo que, por una u otra vía, Eurojust tuvo información puntual y completa del panorama nacional relativo a los ECIs constituidos en cada período.

Juzgado	Fiscalía	Estados miembros	Participante	Delitos	Co-liderazgo
Juzgado central de Instrucción 3	Audiencia Nacional	ES, BE	Eurojust	terrorismo	Sí
Juzgado Central de Instrucción 5	Audiencia Nacional	ES, BG	Eurojust Europol	Falsificación de medios de pago (Skimming) OCG	Si
Instrucción 4 Torrevieja (Alicante)	Torrevieja (Alicante)	ES, SE, FI	Eurojust, Europol	Trata de seres humanos con fines de explotación sexual	Sí
Instrucción 34 del Madrid	Madrid	ES, RO	Eurojust	Trata de seres humanos con	Sí

				fines de explotación sexual	
Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera	Cádiz	ES, DE, FR	Eurojust	Tráfico de drogas, organización criminal y blanqueo de capitales	Sí
Instrucción 5 Denia (Alicante)	Sin coliderazgo	ES, BU	Eurojust Europol	Falsificación de moneda	No
Instrucción 3 de Gerona	Gerona	ES, FR	Eurojust	Tráfico de drogas	Sí
Juzgado Central Instrucción 4	Audiencia Nacional	ES, FR	Eurojust Europol	Terrorismo	Sí
	Fiscalía Audiencia Nacional DI 16/2016	UK, BE, ES	Eurojust	Blanqueo de capitales	No, al no haberse llegado a judicializar

viii.7.5.- Relación histórica de los ECI constituidos por y con España desde 2009 con participación de Eurojust

Los siguientes ECI han sido firmados por España desde 2009:

Año	caso Eurojust	Países participantes	Delito
2009	1125/NMSE-2008	SE, FR, ES	Tráfico de drogas
2011	1326/NMBG-2010	BG, ES	Falsificación de moneda (euro)
2012	0785/NMES-2011	ES, NL, UK	Tráfico de drogas

2012	1365/NMBG-2011	BG, ES	Falsificación de moneda (euro)
2012	0876/NMUK-2012	UK, ES, RO	Fraude financiero tipo <i>boiler room</i>
2012	1095/NMES-2012	ES, BE	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
2013	0439/NMES-2013	ES, BG	Falsificación de medios de pago (skimming)
2013	0730/NMSE-2013	SE, CZ, ES	Pornografía infantil
2013	0911/NMFR-2012	FR, BE, ES	Tráfico de drogas
2013	0985/NMDE-2013	DE, ES	Robos, Tráfico de Seres Humanos y Blanqueo de capitales
2014	1557/NMES-2013	ES, AT, FR, UK	Falsificación de productos y delitos contra la propiedad industrial
2014	0469/NMES-2014	ES, NO	Tráfico de drogas
2014	0528/NMFR-2013	FR, ES	Fraude de IVA
2014	0090/NMRO-2014	RO, UK, ES	Tráfico de drogas
2014	1231/NMBE-2013	BE, ES	Tráfico de drogas

2014	0143/NMDE-2014	DE, ES	Tráfico de drogas
2014	0850/NMES-2014	ES, RO	Tráfico de Seres Humanos
2014	1266/NMFR-2014	FR, ES	Tráfico de drogas
2014	0815/NMFI-2014	FI, ES	Tráfico de drogas
2014	1177/NMDK-2014	DK, ES	Tráfico de drogas
2015	34/NMFR-2015	FR, ES	Tráfico de drogas
2015	600/NMES-2014	UK, ES	Contrabando, blanqueo
2015	9/NMBE-2015	FR, BE, ES	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
2016	1875/NMES-2015	ES, NL	Homicidio
2016	0537/NMFR-2016	FR, ES	Tráfico de drogas
2016	0508/NMIT-2016	IT, ES	Organización criminal (mafia), blanqueo de capitales
2016	1305/NMFR-2016	FR, ES	Tráfico de drogas

2016	1224/NMIT-2016	ES-IT	Tráfico de drogas
2016	1273/NMES-2016	ES, BG, Europol	Tráfico personas con fines de explotación sexual, blanqueo de capitales, grupo criminal organizado
2016	0798/NMDE-2016	ES-IT	Tráficos de drogas y blanqueo de capitales
2017	1766/NMBE-2016	BE, ES	Terrorismo
2017	1532/NMRO-2016	RO, ES	Tráfico personas con fines de explotación sexual, blanqueo de capitales, grupo criminal organizado
2017	2016/NMUK-2015	UK, BE, ES	Blanqueo de capitales
2017	2200/NMES-2016	ES, BG, Europol	Falsificación de medios de pago (skimming), grupo criminal organizado
2017	0879/NMES-2016	ES, FI, SE, Europol	Tráfico personas con fines de explotación sexual, blanqueo de capitales, grupo criminal organizado
2017	1022/NMRO-2016	ES, RO	Tráfico personas con fines de explotación sexual
2017	0608/NMES-2017	ES, BG, Europol	Grupo criminal organizado, falsificación de moneda
2017	0878/NMES-2017	ES, FR	Tráfico de drogas
2017	1718/NMES-2017	ES, FR and Europol	Terrorismo

viii.7.6.- Valoración de los ECIs constituidos en 2017

- Se consolida la tendencia a constituir los ECIs como instrumento de cooperación judicial bilateral, dado que cuatro de ellos fueron constituidos entre autoridades de dos Estados, normalmente de la UE. Solo dos ECIs de nueve se constituyeron con autoridades de tres Estados miembros y ninguno con más de tres Estados miembros.
- Los ECIs constituidos con la participación o a iniciativa de Eurojust se constituyen en el contexto de casos ya abiertos, utilizándose de manera combinada las reuniones convocadas en el marco del ECI, con la posibilidad de reuniones de coordinación y centros de coordinación en el desarrollo de su plan de actuación operativo.
- Por países, aparecen Bélgica (3), Francia (2), Rumania (2), Alemania, Finlandia, Suecia, y Bulgaria (1).
- En cuanto a las materias delictivas a que afectan los ECI constituidos en 2016, tres fueron por delitos de tráfico de drogas y un cuarto por delito de contrabando, si bien el blanqueo de capitales como delito conexo también aparece en los mismos. Dos ECIs lo fueron por delitos THB y dos por delitos de falsificaciones de medios de pago y de moneda. Por último, deben destacarse los dos ECIs establecidos para investigar delitos de terrorismo yihadista.
- Todos los ECI constituidos en 2017 lo fueron en fase procesal de diligencias previas tramitadas ante un Juzgado de Instrucción, si bien uno tuvo el anclaje procesal de unas diligencias de investigación en la Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- Si tenemos en cuenta la localización de las autoridades españolas participantes, nos encontramos que cuatro (4) de los ECI se constituyeron en el ámbito de la Audiencia Nacional (tres con participación de los Juzgados Centrales y coliderados por la Fiscalía de la Audiencia Nacional y un ECI solo en fase de diligencias pre-judiciales de investigación con intervención solo de la Fiscalía de la Audiencia Nacional). No se constituyeron ECIs con coliderazgo de Fiscalías Especiales. En una segunda categoría podemos agrupar los ECIs establecidos con Juzgados de Instrucción y Fiscalías territoriales. Concretamente: en Madrid, Torrevieja, Denia, Gerona, Chiclana de la Frontera. Se consolida la tendencia observada en los últimos años por la que la mayoría de los ECI son constituidos fuera de la Audiencia Nacional.
- En cuanto a su liderazgo, salvo en el ECI firmado por la Magistrada de Denia, todos los demás ECIs firmados en diligencias previas en 2017, tuvieron una jefatura compartida entre el Juez de Instrucción y el Fiscal encargado del caso.
- En 2016 se llevó a cabo la evaluación del ECI en un caso de producción y distribución de pornografía infantil, conocido como caso Atelier. Probablemente se trata del ECI más exitoso de la historia de Eurojust, ya que gracias a la prueba recabada en su marco, se consiguió dismantelar este grupo criminal y, lo que es más importante, sentencias condenatorias tanto en Suecia, como en Chequia y España. Como consecuencia de la reunión celebrada en Eurojust y con el apoyo del Miembro nacional las autoridades judiciales españolas rellenaron el formulario de evaluación. Entre sus conclusiones españolas destaca la importancia del coliderazgo de Juez y Fiscal, al haber permitido una participación más estrecha de la Fiscal especializada en delitos informáticos de la Fiscalía de Madrid.

viii.7.7 Buenas prácticas en materia de ECI

En línea con las iniciativas llevadas a cabo por el Secretariado de la Red de ECI, creo que las recomendaciones a nuestras autoridades nacionales se pueden resumir en las dos siguientes:

- Simplificación del procedimiento de constitución. Si bien en principio se trataba de un mecanismo utilizado por las autoridades de la Audiencia Nacional, sobre todo en materia de terrorismo, y teniendo en cuenta que su uso es cada vez más generalizado, debería de

superarse el diferente tratamiento existente entre ECIs constituidos en procedimiento que se tramitan ante órganos judiciales y la Fiscalía de la Audiencia Nacional y aquellos en los que intervienen el resto de los Jueces y Magistrados, así como Fiscalías del sistema judicial español. No existen razones o argumentos procesales que justifiquen la distinción actual respecto de esta herramienta investigadora. Existen dos divisiones en relación con la extensión y aplicación de este moderno mecanismo especial de investigación transfronteriza. La primera división, donde *jugarían* los Juzgados y las Fiscalías con competencia a nivel de la Audiencia Nacional y, una segunda división, donde se agrupan el resto de las autoridades judiciales españolas. Una manera práctica de simplificar las formalidades que esta distinción provoca, establecida en la vigente ley 11/2003 de 21 de mayo, *sobre equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea*, sería la posibilidad de que la autorización del Ministerio de Justicia en la constitución de los ECIs que podemos denominar territoriales, fuera delegada expresamente en el Miembro Nacional de Eurojust en aquellos casos en los que ya intervenga, sacando ventaja de la dependencia orgánica de este respecto del Ministerio establecida en el art. 8 de la ley 16/2015 y de su origen y perfil judicial. Con ello, se superarían igualmente las reticencias que desde un punto de vista operativo y respecto de investigaciones ya judicializadas y normalmente secretas, representaba la intervención de una autoridad gubernativa.

- A destacar que finalmente tras la transposición de la DM 2002/465/JAI en Italia en el mes de marzo de 2016, el 22 de febrero de 2018 entro en vigor en Italia el Convenio de asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE, lo que sin duda tendrá un efecto positivo en los ECI que se puedan firmar con Italia.
- En relación con la constitución de un ECI con terceros Estados, y dado que actualmente dicha posibilidad está limitada por la actual redacción de nuestra ley 11/2003, que únicamente permite utilizar este importante instrumento investigador con Estados miembros de la UE, sería conveniente revisar nuestra ley en este punto particular, ampliando su ámbito de aplicación a terceros Estados.

Para concluir una muy buena noticia. La ratificación del Instrumento de Ratificación del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de 1959, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001, aprobada por el Consejo de Ministros celebrado el 18 de septiembre de 2015, ha pasado ya el trámite parlamentario, ha sido publicada y entrara en vigor el próximo mes de julio de 2018. Ello permitiría la extensión por parte de España de la posibilidad de constituir ECIs con terceros Estados que han ratificado dicho Protocolo⁶⁸, es decir el resto de los veinte países europeos no comunitarios integrados en el Consejo de Europa, e incluso con aquellos que se sumaron a este Segundo Protocolo Adicional abierto a la ratificación de terceros Estados, como es el caso de Israel y Chile, lo que permite ampliar notablemente el ámbito de aplicación de las ventajas y nuevos mecanismos de cooperación -como el ECI-, previstos en el Convenio de 29 de mayo 2000, que el Segundo Protocolo Adicional de 2001 incorpora.

viii.8.- Célula de Coordinación de Emergencias (CCE)

Desde el mes de junio de 2011 y, con carácter permanente, se ha establecido en la Delegación de España, de acuerdo con la nueva Decisión de Eurojust, la Cédula de Coordinación de Emergencias (CCE). Dicha Unidad operativa, cuenta con un representante de cada Estado miembro, y permite a las autoridades nacionales solicitar la asistencia de Eurojust en casos urgentes durante las 24 horas del día, todos los días del año (24/7).

⁶⁸ Todos los Estados miembros de la UE salvo LU, HU, ITy GR

La notificación de los números de teléfono de la CCE debe restringirse a jueces, fiscales, así como a fuerzas y cuerpos de seguridad. Para llamar desde España, y desde cualquier otro Estado Miembro, el acceso a la CCE desde un teléfono fijo se realiza a través de un número de teléfono especial gratuito:

00800-EUROJUST (00800-38765878)

Cuando no se disponga de opciones para acceder a un teléfono gratuito, así como para llamadas desde terceros países, deberá utilizarse el número de teléfono habitual de los Países Bajos:

+31 70 412 5969

Las personas que llamen a la CCE serán atendidas en el idioma (o idiomas) de su Estado miembro. La llamada se remitirá al representante nacional que esté de servicio en la CCE. En el caso de España, el Miembro nacional y su asistente con un turno semanal.

Antes de proceder a la apertura de un expediente, el miembro nacional puede contactar con la autoridad nacional competente a fin de solicitarle una solicitud de auxilio judicial internacional. En el primer semestre de 2017, a causa de la baja por enfermedad de la Miembro Nacional Suplente, este servicio se cubrió en exclusividad por el Miembro Nacional.

IX. - RECOMENDACIONES NO VINCULANTES EMITIDAS POR EL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROJUST

Los artículos 6 (1) y 7 (1) de la Decisión de Eurojust permiten a los Miembros Nacionales y al Colegio de Eurojust emitir, en el marco de casos abiertos en esta agencia, recomendaciones no-vinculantes dirigidas a sus autoridades nacionales. Se trata de una competencia del Miembro Nacional mediante la que solicita a sus autoridades nacionales concretas actuaciones que den lugar al inicio de una investigación en base a la información recibida de otra Delegación nacional, de Europol, e incluso de la OLAF, o a la ampliación de una investigación ya iniciada. Así mismo, destacan en relación con potenciales conflictos de jurisdicción, las solicitudes dirigidas a facilitar la resolución de cuestiones jurisdiccionales, mediante la valoración y la propuesta de reconocimiento de la mejor posición en que se encuentra una jurisdicción para culminar una investigación y, en su caso, llevar a juicio hechos punibles que se investigan en paralelo en otro Estado miembro. Todo ello, a través de una solicitud o recomendación no vinculante, que, en su caso, conllevaría la consiguiente transferencia de procedimiento

Esta posibilidad de emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades nacionales competentes va más allá de una mera labor de facilitación en la ejecución de solicitudes de cooperación internacional, ya que supone una verdadera *"initiative function"*⁶⁹ que, en cierta manera otorga a los miembros nacionales un papel proactivo, estimulador y promotor de la acción de la justicia, a través de una solicitud formal o informal, que se dirige a sus autoridades nacionales, proponiéndoles:

⁶⁹ Como lo denomina Jörg Monar en *Eurojust's present and future role at the frontline of European Union criminal justice cooperation*, Publicado online el 19 de julio 2013. © ERA 2013

- El inicio una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos;
- El reconocimiento de que una de las jurisdicciones afectadas puede estar en mejores condiciones para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales;
- La constitución de un ECI;
- Facilitar cuanta información sea necesaria para el desempeño de las funciones de Eurojust;
- Incluso una propuesta para adoptar cualquier medida especial de investigación u otra medida que esté justificada en relación con una investigación.

ix.1.- Solicitudes de actuación del Miembro Nacional a las autoridades españolas

La ley 16/2015, de 7 de julio, que regula el estatuto del Miembro Nacional, recoge la posibilidad del Miembro Nacional de dirigir dichas solicitudes de actuación, cuando esta fuere hecha de manera formal, a la Fiscalía General del Estado, como Órgano Constitucional español en el que residen las funciones de mediación y coordinación en las relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas. Estas solicitudes de actuación a instancia del miembro nacional de España en Eurojust, prevista en los artículos 22, 23, 24 y 27 de la Ley 16/2015, deben ser necesariamente formales, habida cuenta que produce una obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de comunicar la decisión a que dé lugar en un plazo de 10 días o bien pedir información adicional y, finalmente, si denegara la solicitud, hacerlo de manera motivada, de acuerdo con lo previsto en el art. 22 (2) de la Ley 16/2015, que transpone a nuestra legislación el art. 8 de la Decisión de Eurojust. Ello sin duda refuerza la condición y naturaleza proactiva de estas solicitudes de actuación del Miembro Nacional, siendo respetuosa dicha regulación con la independencia de los Jueces de Instrucción y Tribunales españoles, en el marco de la delicada relación del Miembro Nacional de Eurojust con las autoridades judiciales españolas.

Cómo podremos comprobar, estas solicitudes no vinculantes de actuación a instancia del Miembro Nacional de España en Eurojust, alcanzan su máxima expresión, en los supuestos previstos en el art. 22 (1) de la ley 16/2015, “cuando se refieran a la iniciación de una investigación o se trate de una actuación penal sobre hechos concretos, o bien cuando versen sobre el reconocimiento de que las autoridades de un Estado miembro están en mejor condición para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos”.

ix.2.- Guía actualizada de Eurojust para contestar a la pregunta “¿Qué jurisdicción debería acusar?”

La experiencia de Eurojust en prevenir y solucionar conflictos de jurisdicción es el resultado de más de quince años de trabajo en este campo, siendo esta competencia una de las peculiaridades que singularizan el valor añadido de Eurojust. Las cuestiones jurisdiccionales entre investigaciones paralelas en curso entre dos o más Estados miembros y las consecuentes preguntas sobre que jurisdicción esta mayor situada para acusar y enjuiciar evitando situaciones potenciales de ne bis in ídem surgen frecuentemente en los casos de Eurojust. Dentro de su mandato competencial Eurojust facilita contactos preliminares y consultas entre autoridades competentes, ayuda a coordinar sus actuaciones, promueve el intercambio de información que permita obtener una visión global de las investigaciones, asegura y facilita la aplicación de los instrumentos de cooperación judicial internacional, clarifica los vínculos entre las diferentes partes de las redes criminales, y hace posible alcanzar acuerdos y adoptar las decisiones a nivel nacional acerca de que jurisdicción debe acusar y la consecuente transferencia de procedimiento. Gracias a su papel consejero y coordinador, en la mayor parte de los casos en los que asiste Eurojust, se alcanza un acuerdo entre las autoridades nacionales a través del dialogo y la construcción de la confianza mutua más real y duradera.

Con relación a la tarea de valorar adecuadamente la jurisdicción mejor posicionada, el Informe Anual de Eurojust para 2016 se centra particularmente a esta cuestión, ¿anexando una versión actualizada de su GUIDELINES FOR DECIDING ‘WHICH JURISDICTION SHOULD PROSECUTE?’ (disponible en

su página web)⁷⁰ en la que se describe en un lenguaje simple y muy práctico la situación existente cuando en investigaciones paralelas sobre los mismo hechos que discurren en Estados diferentes, surge una situación de conflicto de jurisdicciones. La Guía actualizada revisa la asistencia que puede ser prestada por Eurojust a cualquiera de las autoridades afectadas y los factores que pueden ser tenidos en cuenta para decidir al respecto. Resulta particularmente recomendable su lectura y la exposición que realiza de factores o criterios a tener en cuenta a la hora valorar y, eventualmente, decidir que jurisdicción está en mejor posición para continuar la investigación y enjuiciar, renovando los factores recogidos en la guía de 2003 a la luz de lo establecido en la DM 2009/948/JAI conflictos de jurisdicción⁷¹, de manera conjunta con los precedentes contenidos en las DM 2002/475/JAI, de 13 de junio, de lucha contra el terrorismo y la DM 2008/841/JAI delincuencia organizada, cuyos artículos 9 y 7, igualmente contienen factores a tener en cuenta a la hora de estimar una posible concentración de procedimientos.

Concretamente, para los Jueces y Fiscales españoles será de particular utilidad esta Guía revisada a la hora de aplicar los criterios legales que recoge el art. 32 (5)⁷² de nuestra ley 16/2015, de 7 de julio, que recordemos regula tanto el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust como -en su capítulo V-, esta materia de los conflictos de jurisdicción, transponiendo a nuestro ordenamiento la Decisión marco 2009/948/JAI, de 30 de noviembre. No obstante, ello, dicho precepto no incluye específicamente el lugar donde el sospechoso fuera hallado (art. 7.2.d, de la DM 2008/841/JAI), o aquellos referidos a las posibilidades de entrega del fugitivo, o la concurrencia de dilaciones en los procedimientos (*Guía de Eurojust* y DM 2009/948/JHA) entre los factores que deban ser tenidos en cuenta, si bien no tienen por qué ser ignorados ya que no es una lista cerrada. Por ello la Guía revisada publicada con el Informe Anual de Eurojust 2016 puede ser de inestimable ayuda para nuestras autoridades judiciales actualizando y completando los criterios hermenéuticos de interpretación a tener en cuenta en la valoración conjunta de todos los factores concurrentes. Máxime si tenemos en cuenta que no existe prelación o jerarquía interna entre los criterios listados de manera equivalente y orientativa a la hora de elegir la jurisdicción prevalente, por lo que su utilización se hará caso por caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes. Ello se compadece con el enfoque flexible del legislador español, que parece optar por permitir, de manera prudente y realista, cierta discrecionalidad judicial al Juez nacional, teniendo en cuenta la complejidad de este tipo de decisiones. En cualquier caso, que se faciliten parámetros a las autoridades judiciales, es un gran paso en esta materia huérfana de criterio legal alguno hasta el momento, siendo el legislador español pionero en ese sentido.

Desde esa perspectiva flexible y basada en el caso concreto, debemos destacar y recordar que la única fuente de criterios o guías orientativas en esta materia a nivel nacional, ha residido hasta ahora en las recomendaciones emitidas por el Miembro Nacional de España en Eurojust (de acuerdo con el art. 6 (1) (a) (ii) de la decisión de Eurojust) y los Decretos del Fiscal General del Estado que aceptando o rechazando (solo en un caso) dichas recomendaciones, se han ido dictando en base al art. 22 (1) de

⁷⁰ <http://www.eurojust.europa.eu/Practitioners/operational/Documents/Operational-Guidelines-for-Deciding.pdf>

⁷¹ Decisión marco 2009/948/JAI, de 30 de noviembre sobre prevención y solución de conflictos de Jurisdicción en los procedimientos penales, que hace referencia los criterios a tener en cuenta, incluyendo los recogidos en la guía de Eurojust en el considerando 9 de su Preámbulo.

⁷² Que establece una serie de pautas legales para la resolución del conflicto de jurisdicción, concretamente:

- a) Residencia habitual y nacionalidad del imputado.
- b) Lugar en el que se ha cometido la mayor parte de la infracción penal o su parte más sustancial.
- c) Jurisdicción conforme a cuyas reglas se han obtenido las pruebas o lugar donde es más probable que éstas se obtengan.
- d) Interés de la víctima.
- e) Lugar donde se encuentren los productos o efectos del delito y jurisdicción a instancia de la cual han sido asegurados para el proceso penal.
- f) Fase en la que se encuentran los procesos penales sustanciados en cada Estado miembro.
- g) Tipificación de la conducta delictiva y pena con la que ésta viene castigada en la legislación penal de los distintos Estados miembros implicados en el conflicto de jurisdicción.

la Ley 16/2015 (antes en base al artículo 14.2, b) de la Ley 16/2006), dando instrucciones al Fiscal del caso a través de su superior jerárquico para que fundamente su informe a presentar ante el Juez y, consecuentemente, fundamentando los autos dictados acordando -o no-, la transferencia del procedimiento penal español a un Estado miembro de la UE (o del Espacio Schengen como en el caso de Noruega) o viceversa.

Si bien las recomendaciones del Miembro Nacional y Decretos del Fiscal General del Estado tienen una importancia decisiva en el actual marco legal, los mismos no han sido publicados debido a la normativa de protección de datos personales, por lo que la "doctrina" contenida en dichos Decretos tan solo ha sido reflejada parcialmente, en tanto en cuanto, los planteamientos de la Fiscalía fueron secundados por los Jueces de Instrucción españoles. En cualquier caso, no pueden ser considerados formalmente como guías nacionales para jueces y tribunales, ya que los mismos son independientes para valorar la situación en cada caso concreto y no pueden estar vinculados por guías o circulares de ningún tipo. Precisamente, por ello y por la carencia doctrina jurisprudencial a nivel nacional en esta materia tan particular, es una buena noticia que nuestras autoridades judiciales puedan contar con la Guía revisada de Eurojust, a la hora de decidir la renuncia a la jurisdicción nacional y la transferencia del procedimiento penal a favor de una autoridad extranjera o el acrecimiento de sus procedimientos penales con investigaciones exteriores.

Por otro lado, ante la aparente dicotomía entre los párrafos 1 y 2 de la DM 2009/948/JAI de conflictos de jurisdicción, en la que, por un lado (párrafo 1) se recoge la preferencia normativa de la Decisión de Eurojust de 2009, que establece la obligación de informar en los casos en que se han producido o sea probable que se produzcan conflictos de jurisdicción (art. 13 (7) DEJ) y, por otro lado, faculta a las autoridades judiciales afectadas a acudir a Eurojust como *ultima ratio* y en caso de desacuerdo, la guía revisada de Eurojust 2016, destaca el valor añadido de acudir a Eurojust, desde el primer momento, y no solo en caso de desacuerdo de las autoridades afectadas, a fin de que la intervención de Eurojust⁷³, facilite a las mismas las tareas de identificación del ámbito de sus procedimientos, obteniendo una visión completa de la dimensión de sus investigaciones y sus coincidencias. Asimismo, acudir desde un primer momento a Eurojust, asegura una adecuada coordinación, gracias a la utilización de los instrumentos disponibles y a su apoyo especializado. Todo ello, permite adoptar la decisión más consensuada, consistente y acertada sobre la jurisdicción preferente. Ese mismo criterio de prontitud, no solo en la obligación de informar a Eurojust, también en la petición de asistencia al Miembro Nacional de España en Eurojust, debería del preferente a la hora de aplicar adecuadamente la aparente alternatividad existente en la aplicación de los preceptos contenidos en los capítulos IV (De las relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas) y V (De los conflictos de jurisdicción) de nuestra la Ley 16/2015.

ix.3 Recomendaciones emitidas por el Miembro Nacional en 2017

En 2017 el Miembro Nacional de Eurojust emitió seis (6) recomendaciones o solicitudes de actuación, manteniéndose el mismo número de recomendaciones del año anterior.

Sin duda lo más destacado de 2017 es la generalización de la firma conjunta de recomendaciones por los distintos Miembros Nacionales implicados. Si en 2016 se remitió una recomendación conjunta, en 2017 fueron cinco las recomendaciones que se han hecho de forma conjunta entre el Miembro Nacional de España y el Miembro Nacional del otro Estado Miembro afectado. Este hecho indudablemente refuerza la arquitectura argumental y la consistencia a favor de una eventual cesión de jurisdicción a decidir por los jueces, dado que se evidencia, no solo el acuerdo alcanzado dentro de Eurojust respecto de la jurisdicción mejor posicionada, también que los Miembros Nacionales afectados coinciden en la valoración de los distintos factores que abonan dicha solicitud.

⁷³ De acuerdo con lo previsto en el Art. 85(1) (c) del TFUE, así como el los arts. 6, 7, 13(7) de la Decisión del Consejo 2002/187/JAI reformada por la Decisión 2009/426/JAI.

En todas las solicitudes de actuación recibidas de Eurojust, en base al art. 22 (1) de la ley 16/2015, el Fiscal General del Estado consideró procedente acceder a la recomendación propuesta por el Miembro Nacional y dictó el Decreto correspondiente dirigido a los Fiscales competentes. En el cuadro siguiente se relacionan las recomendaciones emitidas por el Miembro Nacional de España en Eurojust en 2017:

Caso Eurojust	Base legal	Juzgado	Fiscalía	Estados miembros	Rec. conjunta	ECI	Delitos
326/NMES-2017 (ID 35381)	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 1 Redondela	Fiscalía de Pontevedra	ES/PT transferencia a España	Si	No	Salud pública
1559/NMES-2016 (ID 32704)	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 1 de Lérida	Fiscalía de Lérida	ES/FR transferencia a Francia	No	No	Robo de vehículos a motor, grupo/organización criminal y falsedad documental
312/NMRO-2017 (ID 35354)	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 2 de Ibiza	Fiscalía de Baleares	RO/ES Transferencia procedimiento a Rumania	Si	No	Tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual
1532/NMRO-2017 (ID 32846)	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 34 de Madrid	Fiscalía Provincial de Madrid	RO/ES Transferencia procedimiento a Rumania	Si	Si	Tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual
798/NMDE-2016 (ID 36051_ID 32069)	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 2 de Chiclana de la Frontera	Fiscalía Provincial de Cádiz	DE/ES/AT/IT y FR Transferencia procedimiento a Alemania	Si	Si	Salud pública (Tráfico hachís) y blanqueo de capitales
(ID 38551_ID 37838)	Art. 22 (1) de la ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 7 de Valencia	Fiscalía Provincial de Valencia	ES/IT Transferencia procedimiento a Italia	Si	No	Homicidio

La inmensa mayoría de las recomendaciones del Miembro Nacional son relativas a situaciones de conflictos de jurisdicción en casos bilaterales. Casi todas ellas van dirigidas al reconocimiento de que es la jurisdicción del otro Estado miembro implicado la que está en mejores condiciones de continuar la investigación, ya que no se ha planteado esta situación una vez abierto el juicio oral, siendo excepcionales las solicitudes de aceptación de España como jurisdicción mejor posicionada. Esta conclusión es debida quizá al hecho de que, en general, los hechos analizados se refieren a investigaciones iniciadas en otros Estados miembros con anterioridad a las diligencias abiertas en España, así como el hecho de que nuestras investigaciones sean legatarias de las tramitadas fuera de nuestras fronteras, teniendo como investigados a extranjeros que delinquen en España.

En cuanto a las categorías delictivas de las investigaciones que son objeto de las recomendaciones emitidas en 2017, en dos ocasiones se refirieron al tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual, dos casos de tráfico de drogas (con blanqueo de capitales en uno de ellos como delito transversal); un caso la sustracción de vehículos para su exportación, con sus consiguientes falsedades instrumentales y otro caso de homicidio en el que por ser el investigado y la víctima italianos y haber sido el primero detenido en Italia, pese a haberse cometido el crimen en Valencia se llegó al acuerdo de que la jurisdicción italiana estaba en mejor posición para llevar el caso a juicio. En los dos casos de tráfico de seres humanos con Rumania había constituidos ECIs, lo que facilitó mucho la recomendación del Miembro Nacional, ya que la cuestión jurisdiccional se incluyó como objetivo en los acuerdos de constitución.

ix.4 Especial mención al aumento de las recomendaciones conjuntas

Entre los casos seleccionados como particularmente ilustrativos de la actividad de Eurojust, el Informe Anual de Eurojust 2016⁷⁴ se destacó un caso llevado entre las delegaciones de Bélgica, Francia, Alemania, España e Italia con la colaboración de la Fiscal de enlace de Suiza en Eurojust, en el que finalmente se emitió una recomendación conjunta firmada por los miembros nacionales de Italia y España considerando que la jurisdicción mejor posicionada era la italiana en un caso transnacional de sustracción, rematriculación y venta de vehículos, así como delito de blanqueo de capitales cometido en el marco de una organización criminal. En esta recomendación conjunta, a la que me referí en el anterior informe anual, los miembros nacionales planteamos conjuntamente a nuestras respectivas autoridades, como conclusión del dictamen basado en el análisis y la valoración de la información recibida previamente de las mismas, que aceptaran que Italia estaba en mejor situación para llevar los procedimientos y enjuiciarlos, con el fin de dismantelar eficazmente a la organización criminal con una respuesta consistente y adecuada de la justicia penal.

La opción por la recomendación conjunta en aquel caso fue pionera y reconocida por Eurojust como una iniciativa a promover. De hecho, el ejemplo de dicha recomendación innovadora ha sido seguido por otros Miembros Nacionales y se consolida como práctica en Eurojust. Así en 2017 una docena de recomendaciones comunes han sido firmadas conjuntamente por dos o tres miembros nacionales de nueve Estados miembros diferentes (España como he indicado anteriormente firmo cinco, y la lista está integrada igualmente por los Miembros Nacionales de Italia, Rumania, Bélgica, Portugal, Alemania, Irlanda, Bulgaria y Países Bajos), tras las gestiones realizadas en el marco de una reunión de coordinación o incluso de una reunión interna de nivel II.

Las recomendaciones conjuntas han experimentado un auge debido al hecho de que han tenido una acogida muy positiva por las autoridades nacionales. Ello puede ser debido a que esta práctica aumenta la consistencia y solidez (al estar consensuada y firmada por los representantes de dos o más Estados en Eurojust), su motivación (al contener una valoración legal y de los factores concurrentes en cada caso), lo que indudablemente contribuye al resultado exitoso de los procedimientos nacionales posteriores encaminados a la apertura o cierre de procedimientos, su concentración o acrecimiento o su transferencia, ya sea competencia de las Fiscalías o de los Tribunales, y a la ratificación en segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales adoptadas en ese sentido e incluso para las autorizaciones finales de las autoridades centrales, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales. En cualquier caso, nuestras autoridades nacionales han valorado positivamente la consistencia de la aportación de Eurojust cuando muestra de manera tan evidente como en la recomendación conjunta el acuerdo alcanzado, siendo una prueba clara del valor añadido de Eurojust en la facilitación persuasiva de acuerdos entre las autoridades nacionales, proporcionando, una vez más, un recurso exclusivo en la solución de complejos casos

⁷⁴ Páginas del Informe Anual 51 y 52 2016, publicado por el Consejo el 5 de abril de 2017 como documento nº 7971/17

transfronterizos desde perspectiva Europea que permite la superación de planteamientos judiciales preferentemente nacionales.

Por su interés, reproduzco en esta memoria traducida al español, la reseña de otro caso que aparece en el Informe Anual de Eurojust 2017. Este caso subraya la buena práctica de firmar recomendaciones conjuntas por varios Miembros nacionales de las delegaciones afectadas, concretamente la recomendación conjunta se firmó por los Miembros Nacionales de Alemania y España, lo que dio una mayor consistencia a dicha solicitud de actuaciones, al tiempo que es igualmente un buen ejemplo de cómo las reuniones de coordinación celebradas en Eurojust con participación de las autoridades judiciales nacionales afectadas por las investigaciones que discurren en paralelo en distintos Estados miembros -en este caso Francia, Italia, Alemania y España, es un foro único y una ocasión inmejorable para identificar adecuadamente el ámbito y reflexionar sobre las conexiones de las mismas, así como para alcanzar acuerdos entre las autoridades implicadas.

Por segundo año consecutivo en el Informe Anual de Eurojust se destaca un caso en el que participaba España como ejemplo de la buena práctica de firmar recomendaciones conjuntas para facilitar la solución de potenciales conflictos de jurisdicción:

Recomendaciones conjuntas en conflictos de jurisdicción

El caso se refiere a un OCG dedicado al tráfico de drogas y delitos relacionados, como blanqueo de capitales. El mismo operaba en España, Alemania, Francia e Italia, y posiblemente otros Estados miembros.

Las investigaciones revelaron que el OCG estaba importando drogas, principalmente haschish, desde fuera de la UE a través de España, desde donde estas drogas eran introducidas y vendidas a otros Estados miembros. La droga se transportaba mediante una serie de medios, incluyendo su ocultación en dobles fondos de embarcaciones o por correo postal ordinario.

Cuando el Fiscal alemán llevó el caso a Eurojust, el mismo había estado estancado durante varios años debido a la falta de coordinación. Un ECI entre Alemania, España y Francia fue firmado por un año. Eurojust facilitó su asistencia en la redacción del acuerdo.

Durante la última fase de las investigaciones y tras la terminación del ECI, surgió la necesidad de llegar con urgencia a un acuerdo sobre qué jurisdicción – Alemania o España – debería presentar acusación contra las personas investigadas en más de un país, a fin de servir tanto al mejor interés de la justicia como para evitar una posible vulneración del ne bis in idem internacional.

En una reunión de coordinación las autoridades nacionales participantes fueron capaces de obtener una visión clara y global de las investigaciones en curso. Tres de los sospechosos eran investigados, al mismo tiempo, en España y Alemania. De la información disponible, las investigaciones se referían ampliamente a los mismos hechos punibles. Además, como los tres sospechosos y sus actividades criminales estaban estrechamente relacionadas, los fiscales concluyeron que todos los sospechosos y los hechos por los que eran investigados deberían ser llevados a juicio ante la misma jurisdicción.

Sobre la base de los argumentos esgrimidos y los hechos puestos sobre la mesa en la reunión de coordinación, los Miembros Nacionales de España y Alemania, emitieron y firmaron una recomendación común, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6 (1) (a) (ii) de la decisión del Consejo de Eurojust conteniendo un dictamen de porqué Alemania estaba en mejor posición para acusar los concretos hechos por los que había sido investigados los tres sospechosos.

Una serie de factores fueron considerados, incluyendo:

- (i) la mayor extensión y duración de la investigación alemana;
- (ii) la nacionalidad, localización y probabilidades de entrega de los sospechosos;
- (iii) los papeles de los sospechosos en el OCG;
- (iv) la cantidad y calidad de prueba relevante obtenida y admisible o lista para ser utilizada en el procedimiento alemán;
- (v) El estado de tramitación más avanzado del procedimiento en Alemania.

Adicionalmente, se solicitó a las autoridades españolas que transfirieran a la mayor brevedad el procedimiento a fin de facilitar la ejecución de las OEDs programadas (evitando alegaciones de *ne bis in idem*), y las, correlativamente, las autoridades alemanas fueron requeridas para que aceptaran el procedimiento transferido con prontitud.

Por último, como quiera que los cargos contra uno de los sospechosos, en los procedimientos que se tramitaban en paralelo en Italia y España, no se referían a los mismos hechos punibles, Italia y España decidieron continuar los mismos intercambiándose información sobre las respectivas acusaciones a fin de coordinar las mismas sin afectación del *ne bis in idem*.

ix.4 Valoraciones finales sobre la intervención de Eurojust en los conflictos de jurisdicción y consecuente transferencia de procedimiento penales

Aprovecho este apartado de la memoria, una vez más, para insistir en la necesidad de mejorar la necesaria transmisión de información necesaria para completar la fragmentada percepción de la realidad que tenemos desde Eurojust. Me refiero concretamente a la existencia de potenciales conflictos de jurisdicción inherente a investigaciones paralelas y conexas que se tramitan en diferentes Estados miembros de la UE -e incluso del Espacio Schengen-, que no se detentan oportuna y adecuadamente en las investigaciones tramitadas por las autoridades judiciales españolas hasta la fase previa al juicio oral y cuya información no se está recibiendo en la Delegación de España en Eurojust, regularmente y de manera estructurada, en base a la obligación de informar prevista al art. 13 (7) (a) de la Decisión de Eurojust, ni en base a la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales.⁷⁵ Sin duda la realidad de investigaciones paralelas en delitos que tienen una inmanente naturaleza transnacional debe ser mayor a la reflejada por las notificaciones recibidas en la Delegación de España en Eurojust, máxime si comparamos los datos de este año 2017 con tal solo 3 notificaciones frente a las 10 de 2016. Ello se evidencia de manera clara el hecho de que la mayoría de los potenciales conflictos de jurisdicción y posibles vulneraciones del principio *ne bis in idem*, se detectan *accidentalmente*, como consecuencia de la ejecución de solicitudes e instrumentos de reconocimiento mutuo, singularmente las OEDs, y no como consecuencia de una transmisión estructurada y sistemática de esta información. **De ahí que el número de recomendaciones emitidas por el miembro nacional, paradójicamente, ascienda a 6 duplicando el número de notificaciones recibidas en base al art. 14 (6), a) de la ley 16/2015.**

⁷⁵ Obligación transpuesta en el art. 24 (6), a) de la ley 16/2015, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo V de la misma ley que transpone a Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales, concretamente en el art. 30 (6) y 32 (2).

La fijación de la identidad de los hechos que da lugar a la detección de un posible riesgo para el principio *ne bis in idem* no es sencilla y exige una asistencia prolongada a las autoridades judiciales nacionales afectadas desde Eurojust, a fin de perfilar los contornos de las investigaciones paralelas en curso. Además, desde el punto de vista procesal esta comprobación de las identidades fácticas no puede dar finalmente lugar a una renuncia unilateral de la jurisdicción por el órgano judicial español, como acertadamente recordaba la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 705/2007, de 18 de julio (Rec. 329/2007) en su Fundamento jurídico 2º en relación con el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción N.º 5 de Madrid. Por ello, las autoridades nacionales, una vez detectado el riesgo de identidad de los hechos investigados con otra investigación paralela seguida en el extranjero, deberían no solo informar a Eurojust, también solicitar expresamente la asistencia del Miembro Nacional de España, lo que permitiría dar entrada a una recomendación no vinculante por la que se active el procedimiento de transferencia final del procedimiento.

Este Sistema de doble dictamen, primero por el Miembro Nacional, en base a lo acordado previamente o a las conclusiones de las reuniones de coordinación y reflejado en una recomendación estructurada y motivada; dando entrada al Decreto del FGE, como filtro nacional respetuoso con nuestro sistema procesal a través de la institución que constitucionalmente tiene encomendada velar por el principio de legalidad y mayor relevancia en la cooperación judicial europea, se ha mostrado como una herramienta muy eficaz a la hora de ofrecer un apoyo o soporte jurídico al juez o tribunal que debe decidir finalmente en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La intervención de la Fiscalía General del Estado, como ya hemos destacado, es absolutamente relevante, a fin de evitar una atomización en los criterios de cesión de jurisdicción, consecuencia de la judicialización del espacio judicial europeo y la expresa extensión de la regla de la transmisión directa entre autoridades judiciales prevista en el artículo 6 (1), párrafo segundo del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000⁷⁶ de transmisión directa de solicitudes de auxilio, en relación con la aplicación del artículo 21 del convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959, conocida como denuncia a fines procesales.

En efecto, si bien la vía del artículo 21 del Convenio de 1959 no regula expresamente los supuestos de cesión de procedimientos en base al reconocimiento de la mejor posición de otro Estado para el conocimiento de los hechos, nada impide aplicar de manera más amplia la previsión de denuncia cursada a otro Estado que se estima competente al objeto de iniciación de un procedimiento, contemplada de modo genérico por el artículo 21 del Convenio de 1959, a supuestos de cesión de un procedimiento ya iniciado, sustanciado y en tramitación. La vía de la denuncia a fines procesales viene siendo utilizada en la práctica de la cooperación judicial internacional en verdaderos supuestos de cesión de procedimientos entre autoridades con competencia, dado el escaso número de Estados que han ratificado el Convenio de Trasmisión de Procedimientos Penales de 1972.⁷⁷ El propio Consejo de Europa, a través en su Guía de medidas prácticas para mejorar la cooperación respecto de la transferencia de procedimientos aprobada por el Comité de Expertos en el funcionamiento de los Convenios Europeos de Cooperación en materia penal (PC-OC) sobre Problemas Criminales (CDPC), durante su 63ª Reunión Plenaria celebrada el 13-15 Noviembre de 2012, equiparaba

⁷⁶ Lo que permite que cualquier autoridad judicial europea pueda hacer uso de la misma de manera más ágil, rápida y eficaz, ya que actualmente como consecuencia de la entrada en vigor el 23 de agosto de 2005 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000, su artículo 6.1, párrafo segundo permite que "Toda denuncia cursada por un Estado miembro cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959...podrá transmitirse mediante comunicación directa entre Autoridades Judiciales competentes", por lo que procedería la transmisión o remisión directa del procedimiento sin necesidad de utilizar la vía de las Autoridades Centrales prevista en la anterior regulación.

⁷⁷ Convenio que ha sido ratificado desde su firma hace más de 40 años por tan solo por trece Estados Miembros (Austria, Bulgaria, Chequia, Chipre, Dinamarca, España, Estonia, Letonia, Lituania, Países Bajos, Rumanía, Eslovaquia y Suecia).

plenamente el precepto del artículo 21 del Convenio de 1959 al Convenio de transferencia de procedimientos penales de 1972.

Con relación a los casos de transferencia de procedimientos, recordemos aspectos que deben ser tenidos en cuenta al promoverse el consenso o alcanzar el acuerdo con la autoridad competente del otro Estado miembro:

- Tratamiento de las medidas cautelares adoptadas, tanto las medidas cautelares de carácter personal como real, ya que es preciso establecer una coordinación que evite incidencias relativas a personas privadas de libertad o en libertad bajo fianza o cualquier tipo de medida de vigilancia o control, o en relación con embargos preventivos sobre bienes patrimoniales o activos financieros.

Dichas cuestiones deben ser abordadas, desde un punto de vista legal y práctico, con antelación a la decisión de transferencia del procedimiento, con la finalidad de determinar qué medidas cautelares adoptadas por la autoridad remitente pueden ser a priori mantenidas por la autoridad receptora conforme a su legislación interna y, caso afirmativo, si lo serían efectivamente caso de producirse dicha transferencia.

Particular incidencia pueden tener las prisiones provisionales (coordinar el traslado con la emisión de OEDs por parte del Estado receptor) o los embargos preventivos con fines de decomiso. La coordinación es imprescindible de cara a la emisión de las correspondientes solicitudes de asistencia judicial internacional para la entrega de los sujetos privados de libertad o el mantenimiento de las medidas de embargo. De ahí la importancia de que la transferencia o denuncia a fines procesales se formule en el marco de un acuerdo previo, en el que se prevean todos los detalles de esta, a ser posible bajo los auspicios de Eurojust.

- La conveniencia de la intervención del Miembro Nacional mediante recomendación formal o de manera informal promoviendo acuerdos entre las autoridades nacionales afectadas, en el marco de reuniones de coordinación o fuera de ellas y, en caso de recomendaciones formales, mediante su canalización a España a través de la Fiscalía General del Estado, debe tener siempre un **enfoque caso por caso** y una solución ajustada a cada procedimiento. En ese sentido y desde este enfoque eminentemente casuístico, las consultas previas y la más fluida comunicación entre Miembro Nacional y Fiscalía General del Estado, viene a ser un elemento clave para evitar que una previsión tan relevante como la contenida en el art. 22 (1) de la ley 16/2015 pueda ser utilizada inadecuadamente para supuestos inconvenientes o que realmente no revisten la importancia y los requisitos necesarios para su aplicación.
- Abundando en la utilidad de la intervención intermediadora del Miembro Nacional de Eurojust y de la Fiscalía General del Estado como cauce de entrada de su recomendación en el sistema legal español, previo acuerdo entre las autoridades judiciales europeas afectadas y la necesaria cooperación derivada de dicho entendimiento, debemos recordar que la relación entre las mismas no termina con el traslado del procedimiento, sino que la autoridad remitente debe asumir un compromiso de colaboración con la autoridad receptora durante toda la tramitación de la transferencia del procedimiento, facilitando la colaboración que sea reclamada por parte de la autoridad receptora. Particularmente en todo lo relativo a comisiones rogatorias que puedan ser emitidas para la transmisión adicional de material clasificado como sensible o confidencial (normalmente por valija diplomática), aportación de documentación adicional y la financiación de su traducción en el marco de un ECI, declaraciones de peritos, testigos, videoconferencias, etc.

- Por otro lado, la canalización de estos procedimientos de cesión de jurisdicción con intervención de la Fiscalía General del Estado posibilita el respeto al principio de contradicción, teniendo en cuenta que al formalizarse normalmente una vez finalizada la fase de investigación, cuando los perfiles objetivos y subjetivos del procedimiento están ya delimitados y no existen exigencias investigadoras, normalmente se ha alzado el secreto sumarial.

Como ya he tenido la ocasión de poner de manifiesto en anteriores memoriales anuales, la práctica más extendida entre los Estados miembros es la utilización del artículo 21 del Convenio del Consejo de Europa de 20 de abril de 1959 sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, que combinado con el artículo 6 del Convenio de 29 de mayo de 2000 –vigente en este particular extremo–, permite la transmisión directa de estas solicitudes. Como quiera que, esta transmisión directa tiene como efecto colateral el riesgo de la atomización y dispersión de criterios a la hora de remitir procedimientos penales al extranjero, con la ausencia de criterios unificados que existe a nivel nacional, indudablemente se pone en valor el recurso a la intervención unificadora de la Fiscalía General del Estado a instancia del Miembro Nacional prevista en los artículos 22 y 27 de la ley 16/2015.

X.- PARTICIPACIÓN en SEMINARIOS, REUNIONES, CONFERENCIAS y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES

x.1.- Seminarios y reuniones celebradas en Eurojust

- ✓ Programa de intercambio entre Europol y Eurojust los días 22 y 23 de febrero. El Miembro Nacional recibió a los tres participantes de Europol.
- ✓ Los días 29 y 30 de marzo de 2017 tuvo lugar la 22ª Reunión de la Red de Genocidio de Eurojust, a la que acudieron los puntos de contacto de los 28 Estados Miembros y que fue atendida por el Miembro Nacional.
- ✓ Los días 6 y 7 de abril de 2017 tuvo lugar la 2ª Reunión Plenaria de la Red Judicial Europea de Cibercriminalidad (EJCN) en la sede de Eurojust, a la que asistió el Asistente del Miembro Nacional acompañando a los puntos de contacto españoles en la EJCN, La Fiscal especialista, Ilma. Sra. Ana Martin de la Escalera y el Magistrado José Manuel Sánchez Siscart.
- ✓ XIII Reunión de la Red de Expertos Nacionales en Equipos Conjuntos de Investigación, celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2017. Dicha reunión fue organizada por la Secretaria de ECI de Eurojust y a la misma acudieron dos puntos de contacto españoles que fueron acompañados por el Miembro Nacional.
- ✓ Reunión táctica en Terrorismo, celebrada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2017. Dicha reunión fue organizada por la Secretaria de ECI de Eurojust y a la misma acudió el Corresponsal Nacional en materia de terrorismo que fue acompañado por el Miembro Nacional.
- ✓ Seminario estratégico sobre delitos de inmigración ilegal, celebrado el día 15 de junio de 2017. El Miembro Nacional participo' en dicho seminario acompañado de un representante nacional.

- ✓ Los días 27 y 28 de septiembre tuvo lugar un seminario de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). La Miembro Nacional Adjunta, presidió el seminario y realizó una presentación sobre Eurojust.
- ✓ XII Reunión de los Fiscales Generales del Foro Consultivo. Coorganizado por la Presidencia de la UE de Malta y Eurojust, el día 6 de octubre de 2017 que fue atendido por el Miembro Nacional.
- ✓ Los días 11 y 12 de octubre tuvo lugar la Reunión de la Red Judicial Europea de Cibercriminalidad (EJCN) en la sede de Eurojust, a la que asistió el Asistente del Miembro Nacional.
- ✓ Los días 27 y 28 de octubre 2017 tuvo lugar la 23ª Reunión de la Red de Genocidio de Eurojust, a la que acudieron los puntos de contacto de los 28 Estados miembros y que fue atendida por la Miembro Nacional Suplente.
- ✓ Seminario celebrado en el CEJ en Madrid de los días 14 al 16 de noviembre, organizado por la EJTN con el título "Contra el terrorismo y la cooperación internacional en asuntos penales: simulaciones EAW y MLA" en el marco del Criminal Justice Project. Al mismo acudió el Asistente del Miembro Nacional representando a Eurojust.
- ✓ El día 2 de octubre tuvo lugar el Madrid el Curso de Aplicación del Derecho Comunitario, la Miembro Nacional Suplente acudió como ponente a dicho evento.
- ✓ Encuentro anual de la REJUE en Águilas (Murcia) organizado por el CGPJ el cual fue atendido por el Miembro Nacional Suplente. El encuentro tuvo lugar los días 16-19 de octubre de 2017.
- ✓ El día 12 de octubre de 2017, la Miembro Nacional Suplente acudió como ponente al evento "CESI Trade Council on Justice" organizado por la Confederación Europea de Sindicatos Independientes (CESI) en Bruselas. El tema de su ponencia fue "El estado de derecho de la UE y el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales; cooperación policial y judicial en materia penal en el Área de Libertad, Seguridad y Justicia".
- ✓ XIII Reunión de la Red Expertos Nacionales en Equipos Conjuntos de Investigación, celebrada EN junio 2017. Dicha reunión fue organizada por la Secretaría de ECI de Eurojust y a la misma acudieron dos puntos de contacto españoles que fueron acompañados por el Miembro Nacional.

X.2.- Participación en seminarios, proyectos y Conferencias en general

- Primera Reunión del Comité Directivo y Conferencia de lanzamiento del proyecto EuroMed Justice IV los días 31 de enero y el 1 de febrero de 2017. El Miembro Nacional acudió a dichos eventos y además realizó la apertura de la conferencia. Asimismo, el Miembro nacional asistió a las diferentes sesiones del Grupo CrimEx creado en dicho proyecto para el desarrollo de los diferentes componentes de este. Concretamente:
 - Del 14 al 16 de marzo tuvo lugar en Madrid la primera sesión del Grupo de Expertos en Justicia Penal de EuroMed (CrimEx).
 - Del 21 al 23 de noviembre tuvo lugar en Tallin la cuarta sesión del Grupo de Expertos en Justicia Penal de EuroMed (CrimEx).
- Los días 21 al 22 de septiembre de 2017 se celebró en Málaga la Conferencia Internacional sobre Terrorismo y Crimen Organizado. La conferencia fue organizada por el Consejo de Europa en colaboración con el departamento de Derecho Internacional Público de la Universidad. El Miembro Nacional participó como ponente en dicho evento con una

- intervención sobre los Equipos Conjuntos de Investigación en la lucha contra la criminalidad organizada.
- En el marco de EMPACT y coorganizada por la Policía Alemana (BKA) y el AP FORTUM, Conferencia Internacional de Expertos sobre Robos en casa habitada celebrada los 27 al 29 de noviembre. La conferencia fue organizada por Europol en su sede y fue atendida por el Miembro Nacional, el cual dirigió uno de los Talleres de trabajo centrado en la dimensión Judicial.
 - En junio y noviembre de 2017, el Miembro Nacional acude a las reuniones semestrales del SNCE en Madrid convocadas por el Coordinador Nacional con asistencia de los corresponsales nacionales y los puntos de contacto de redes (ver apartado correspondiente en esta Memoria)
 - Seminario celebrado en el CEJ en Madrid el 27 de septiembre de 2017, organizado por la Unión Progresista de Fiscales (UPF) sobre los modelos de independencia del Ministerio Fiscal en Europa. Al mismo acudió el Miembro nacional representando a Eurojust, impartiendo una ponencia sobre "Eurojust y los modelos de independencia del Fiscal en la UE".
 - "Jornada sobre la Orden Europea de detención y Entrega" celebrado en el CEJ en Madrid el 7 de abril de 2017, organizada por la Fiscalía General del Estado. A la misma acudió el Miembro nacional representando a Eurojust, impartiendo una ponencia sobre "El papel de Eurojust en la OEDE"
 - Congreso Internacional celebrado el 28 de septiembre en el Instituto de Estudios Europeos y coorganizado por la Universidad de Valladolid sobre "Garantías Procesales de Investigados y Acusados: situación actual en el ámbito de la UE" en cuya mesa redonda participó el Miembro Nacional con una ponencia titulada "Reflexiones sobre la situación de las garantías procesales en la orden europea de detención y entrega"
 - Reunión de la Red de Fiscales de Cooperación Internacional en junio de 2017. La Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado organizó dicha jornada participando en la misma el Asistente del Miembro Nacional.
 - En el marco del EMPACT se celebró una reunión de expertos en investigación financiera y recuperación de activos relacionados con el tráfico de seres humanos los días 11 y 12 de diciembre la cual fue atendida por el Asistente del Miembro Nacional.
 - Reuniones del Grupo de expertos sobre Política Criminal de la UE convocadas por Comisión Europea que fueron atendidas por el Asistente del Miembro Nacional.
 - Conferencia de la Red Europea de Equipos Activos de Búsqueda de Fugitivos (EMFAST) el día 25 de abril. La conferencia fue organizada por Europol en su sede y fue atendida por el Asistente del Miembro Nacional.
 - Reunión Grupo de Trabajo en Cooperación en Materia Penal (COPEN)-ECRIS celebrada el día 9 de octubre. El Asistente del Miembro Nacional acudió a esta reunión que tuvo lugar en Bruselas en el Consejo de UE.

- El Asistente del Miembro Nacional participo en el Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal (CATS) que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2017 y fue organizado por el Consejo de la Unión Europea en Bruselas.

x.3 Otras Actividades

Atención a visitas protocolarias y de estudio por parte del Miembro Nacional:

- ✓ Visita de la Sra. Debbie Price, Jefa de Extradición de la Crown Prosecution Service o Fiscalía del Reino Unido el día 23 de febrero, la cual fue atendida por el Miembro Nacional.
- ✓ Visita de las Sras. Tora Holst and Gina Kezovska, Fiscales Suecas el día 28 de febrero, las cuales fueron atendidas por el Miembro Nacional y su Asistente.
- ✓ Visita de estudio de un grupo de estudiantes de la Universidad de Milán-Biocca el día 24 de marzo, los cuales fueron recibidos por el Asistente del Miembro Nacional.
- ✓ Visita de estudio del Sr. Yoshinori Okuda, Fiscal del Ministerio de Justicia japonés el día 16 de mayo, la cual fue atendida por el Asistente del Miembro Nacional. Durante su estancia el Sr. Okuda realizo una investigación sobre los esfuerzos legislativos y prácticos de la UE y sus Estados miembros para luchar contra los delitos relacionados con las drogas.
- ✓ Visita de estudio del de la Sra. Joanne Drost el día 17 de mayo, la cual estaba llevando a cabo un proyecto de investigación sobre Comunicación Intercultural en la Universidad de Utrecht, el Miembro Nacional atendió esta visita.
- ✓ Visita de estudio de un grupo 30 estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey de Méjico el día 31 de mayo, la cual fue atendida por Asistente del Miembro Nacional.
- ✓ El día 20 de julio, el Miembro Nacional acudió a una Recepción en celebración del Día Nacional de la Republica de Colombia.
- ✓ El 7 de septiembre el Miembro Nacional recibió la visita de la Sra. Victoria Palau Tárrega, jefa de equipo responsable de la implementación del proyecto EuroMed Justice IV.
- ✓ Visita anual de Magistrados y Jueces españoles organizada por el CGPJ. La delegación estuvo compuesta por 16 magistrados procedentes de España y fueron atendidos por el Miembro Nacional de España en Eurojust durante toda la mañana del día 16 de septiembre de 2017.
- ✓ El día 17 de noviembre de 2017 el Miembro Nacional visito la Audiencia Nacional donde se reunió con las autoridades judiciales para discutir los casos abiertos en Eurojust relativos a la Doctrina Petruhhin.
- ✓ La Visita anual de Magistrados y Jueces españoles organizada por el CGPJ. La delegación estuvo compuesta por más de 20 magistrados procedentes de España y fueron atendidos por el Miembro Nacional y la Miembro Nacional suplente en septiembre de 2017.

XI.- FORMACIÓN, DIVULGACIÓN y CONCIENCIACIÓN

xi.1.- Participación en actividades formativas

- En el marco de las jornadas curso "COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL PENAL" organizado por la Escuela Judicial del CGPJ en Barcelona, el día 20 de noviembre de 2017 en el Curso 2017-2018 – correspondiente a la 68ª Promoción, el Miembro Nacional impartió la ponencia sobre "EUROJUST y los conflictos de Jurisdicción", participando la Miembro Nacional Suplente en los talleres de trabajo organizados esa misma tarde, quien impartió una conferencia al día siguiente sobre la OEI.
- En el marco de la actividad formativa para Fiscales organizada bajo el título "Jornada sobre la orden europea de detención y entrega" por el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) el día 6 de abril de 2017 en Madrid, el Miembro Nacional impartió una ponencia sobre "El papel de Eurojust en relación con la Orden Europea de Detención y Entrega".
- En el marco de la actividad formativa " Jornadas de Fiscales especialistas en cooperación internacional" organizada por el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) los días 8 y 9 de mayo de 2017 en Madrid, el Asistente del Miembro Nacional impartió una ponencia sobre "Orden Europea de investigación. Futura regulación en España".
- El día 22 de mayo de 2017 el Miembro Nacional impartió una ponencia sobre el "Nuevo marco legal del Estatuto de Miembro Nacional de Eurojust", en el marco de la actividad formativa "Cooperación Penal Internacional y reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Nuevos instrumentos en la lucha contra la corrupción. Nuevo marco legal del Estatuto de Miembro Nacional de Eurojust. Europol" organizado por la Escuela Judicial del CGPJ en Madrid.
- En el marco del Programa de Formación Continua del Consell Superior de Andorra, el Miembro Nacional impartió un curso de formación el día 29 de junio de 2017 a un grupo de magistrados, jueces de primera instancia e instrucción, fiscales y secretarios judiciales de dio país.
- Los días 10 y 11 de julio de 2017 el Miembro Nacional impartió en Toledo una ponencia sobre "La dimensión exterior de Eurojust en la lucha contra el Dáesh", en el curso de verano "Tolerancia frente a radicalización. Hacia una cultura de paz y tolerancia frente a la radicalización que conduce al extremismo violento y al terrorismo" organizado por la Universidad de Toledo.
- Los días 28 y 29 de septiembre de 2017 el Miembro Nacional impartió una ponencia sobre "Los modelos europeos de autonomía e independencia. La experiencia desde Eurojust", en el curso "Modelos de autonomía e independencia de los fiscales en el derecho comparado" organizada por el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) en Valladolid.

xi.2.- Marketing Seminars & Road Shows

La participación de los integrantes de la delegación española en actividades promocionales de Eurojust se ha visto sensiblemente mermada en 2017 debido a la baja por enfermedad de la Miembro Nacional Suplente, no obstante, ello, podemos mencionar:

- ✓ Marketing seminar de Portugal en Lisboa. El Miembro Nacional participó el Seminario de marketing en Lisboa, Portugal. El Miembro Nacional participó el día 3 de noviembre en un Seminario informativo de organizado por el Miembro Nacional de Portugal en Lisboa con motivo de promoción de Eurojust entre autoridades judiciales y policiales de dicho país. En dicha actividad promocional el Miembro Nacional de España intervino como ponente con una presentación sobre el papel de Eurojust en el nuevo régimen de obtención de prueba de la OEI.

El día 20 de noviembre de 2017 el Miembro Nacional acompañado de la Miembro Nacional Suplente, visitaron a las autoridades judiciales de Barcelona, concretamente se reunieron con el Presidente del TSJ de Cataluña, la Presidenta de la AP de Barcelona, el Magistrado Decano de Barcelona y El Fiscal Superior y la Fiscal Jefe Provincial de Barcelona, a fin de expresarles su solidaridad con la situación por la que atraviesan en relación con el desafío soberanista y la presión a la que se ven sometidas las autoridades judiciales españolas en dicha región de nuestro país. Asimismo, se reunieron con Fiscales especialistas antidroga y contra la criminalidad organizada y puntos de contacto de la REJUE, la Delegada de Cooperación internacional de Barcelona y el Delegado de la Fiscalía Anticorrupción en Barcelona, tratando con ellos de temas de cooperación internacional y la mejora de las relaciones con Eurojust.

xi.3.- Estancias en la Delegación de España

A fin de completar la formación de jueces y fiscales especializados en cooperación internacional La Delegación de España en Eurojust ha colaborado con la Red Judicial Europea de Formación (RJFE/EJTN) como institución de acogida en los siguientes programas organizados y financiados por dicha Red:

- *Estancias de larga duración organizada por la REFJ/EJTN en colaboración con la Escuela Judicial del CGPJ en Barcelona y el Centro de Estudios Jurídicos de Madrid.* En las mismas participaron en estancias de larga duración (tres meses) la Magistrada-Juez de la Audiencia Provincial de Tenerife, Ilma . Sr. D. María Jesús García Sánchez y el Fiscal de la Fiscalía Provincial de Málaga y punto de contacto de la Red judicial europea, Ilmo. Sr. D. Jorge Andújar Hernández.

Debe destacarse que, además de participar en actividades formativas preparadas por Eurojust, su colaboración e implicación en el trabajo de la Delegación española ha sido especialmente enriquecedor por su profesionalidad, dinamismo y compromiso, integrándose totalmente en la estructura, organización y funcionamiento de la Delegación de España, de manera que atendieron eficazmente tanto a los aspectos operativos como a la respuesta de consultas legales realizada desde otras delegaciones nacionales.

- *Becarios académicos.* En línea con lo ya acordado en años anteriores por el Miembro Nacional, a fin de salvaguardar la confidencialidad de los expedientes tramitados en esta Delegación, teniendo en cuenta lo sensible de las investigaciones nacionales en las que prestamos asistencia, no se acogen estancias de estudiantes universitarios y posgraduados como becarios académicos con el fin de ampliar estudios en esta Delegación de España en Eurojust,

quedando dicha posibilidad limitada a autoridades judiciales o policiales con la adecuada certificación de seguridad.

XII.- La nueva Fiscalía Europea (EPPO): relaciones con Eurojust

Tras más de tres años de intensas negociaciones, el pasado 31 de octubre de 2017 se publicó en el DOUE el Reglamento 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. Como es bien sabido, 17 Estados miembros, incluido España, comunicaron al Consejo de la UE, al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea su intención de establecer la Fiscalía Europea a través del mecanismo de la cooperación reforzada previsto en el art 86 del TFUE y ahora son veinte los Estados que participan en esta Oficina, estando otros dos (Malta y Países Bajos) punto de sumarse a dicho grupo.

El art. 86 del TFUE establecía la posibilidad de su constitución "a partir de/desde Eurojust" esta expresión que ha dado lugar a muchas interpretaciones e hipótesis laberínticas en incluso contradictorias. Finalmente, la previsión de crear una Fiscalía Europea a partir de Eurojust no ha cristalizado. La realidad se impone y ha quedado claro que se trata de dos entidades completamente diferentes e independientes dentro del ámbito JAI que lógicamente deberán cooperar y colaborar entre ellos. Utilizando una expresión bien conocida, ambos están condenados a entenderse.

Sus diferencias son evidentes, desde sus planteamientos, funciones, objetivos, competencias, ...pero tiene un gran denominador común: ambos están compuesta por Fiscales y tienen una clara vinculación funcional con las Fiscalías nacionales. Sin duda, es por ello por lo que, tanto en el Reglamento aprobado de la Fiscalía Europea como en el Proyecto de reglamento de Eurojust, se utilizan expresiones como "**relación estrecha**"⁷⁸ para definir la vinculación que debe haber entre ambas instituciones. Solo hace falta dar contenido y definir esta expresión y hacer de la misma algo con verdadero sentido y utilidad, superando la incertidumbre y recelos existentes en relación con el impacto que el apoyo administrativo que Eurojust a la Fiscalía Europea, de acuerdo con lo solicitado por la Comisión, pueda tener en esta agencia.

Por ello, como fiscal europeo reconozco que, por encima de cualquier enfoque corporativo y algo cortoplacista, centrado en el impacto que pudiera tener en la Administración de Eurojust el apoyo logístico a la puesta en funcionamiento de la Fiscalía Europea, desde un punto de vista estratégico e incluso histórico, considero la creación de dicha Oficina como una excelente noticia para quienes vemos en su puesta en funcionamiento una oportunidad de mejorar la lucha contra el fraude de fondos públicos de la UE y un paso de gigante en la construcción del Espacio Judicial Europeo. La Fiscalía Europea, lejos de un rival, debería ser un compañero de viaje de Eurojust en este apasionante viaje que, además, permitirá aumentar el protagonismo y dimensión judicial en el ámbito JAI, protagonizado hasta ahora por las políticas de seguridad en la UE.

Es evidente la distinta misión que va a marcar el ámbito de competencias de cada una de estas entidades. Por un lado, la actuación vertical de Fiscalía Europea con posibilidad de iniciar procedimientos a nivel nacional, de acusar y de llevar a juicio ante los Tribunales nacionales los procedimientos tramitados en relación con los denominados delitos PIF. Por otro lado, la actuación

⁷⁸ El arts. 57 (1) Propuesta de Reglamento de la EPPO reconoce la necesidad de establecer y mantener entre dichas entidades "una relación estrecha" que debería basarse en una "cooperación recíproca o mutua" y el desarrollo de vínculos operativos, administrativos y a nivel de gestión entre ellas. Si bien el artículo correlativo (art. 41 (1)) de la Propuesta de Reglamento de Eurojust mantiene las referencias anteriores a relación especial basada en la cooperación estrecha.

eminentemente horizontal e instrumental de Eurojust, en apoyo de la dimensión internacional de los procedimientos nacionales, tal y como he tenido ocasión de recordar reiteradamente en este informe. Sin perder de vista la diferente realidad y planteamiento de ambas entidades, en este apartado se analiza cómo han quedado finalmente reguladas las relaciones entre Fiscalía Europea y Eurojust

xii.1.- Relaciones entre la Fiscalía Europea y Eurojust

La Fiscalía Europea está llamada a ser un organismo descentralizado y totalmente independiente de la UE. Esta oficina tendrá competencias para investigar, perseguir y enjuiciar los delitos contra el presupuesto de la UE, como las conductas defraudatorias, los delitos de cohecho, o el fraude transfronterizo e intracomunitario del IVA superior a 10 millones de euros.

El art. 100 del Reglamento de la Fiscalía Europea, establece la obligación de iniciar y mantener una estrecha relación con Eurojust, basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos y en el desarrollo de vínculos operativos, administrativos y de gestión entre ellos. A tal fin, el Fiscal General Europeo y el presidente de Eurojust se reunirán con regularidad para tratar cuestiones de interés común. En ese sentido, la palabra clave sería complementariedad (*mutual cooperation within their respective mandates*) dentro de la claridad de competencias y vínculos a fin de evitar duplicidades y solapamientos.

Tanto el Reglamento de la Fiscalía Europea como el borrador de Reglamento de Eurojust prevén la celebración de acuerdos de un trabajo (*working arrangement*) entre estos dos organismos en el que se podrán detallar estas relaciones. El borrador de Reglamento de Eurojust prevé específicamente que el acuerdo de trabajo debe definir los “detalles prácticos” de la cooperación cuando los Estados miembros participantes en la Fiscalía Europea estén también implicados. Ambos instrumentos normativos también establecen que dicho acuerdo tratará también del apoyo que puede prestar Eurojust a la Fiscalía Europea.

Los arreglos de trabajo deberían en principio cubrir las tres áreas principales mencionadas en el art. 100: la primera relacionada con los aspectos prácticos de la cooperación puramente operativa, incluyendo la cooperación con la Fiscalía Europea, Eurojust y con los Estados miembros que participan en la Fiscalía Europea; una segunda área de cooperación institucional y una tercera área de apoyo y servicios comunes.

xii.2.- Cooperación operativa: régimen de competencias, flujo de información y acceso indirecto al CMS

El Reglamento de la Fiscalía Europea declara en el considerando 102 de su Preámbulo que La Fiscalía Europea y Eurojust deben asociarse y cooperar en cuestiones operativas de conformidad con sus mandatos respectivos. Por lo tanto, se trata de una obligación de la Fiscalía Europea de cooperar con Eurojust y contar con su apoyo, tal y como establece el art. 3 (3) del Reglamento. La cooperación operativa está igualmente indicada en el art. 100 (2) del Reglamento. Normas equivalentes o recíprocas se encuentran en el texto del proyecto de Reglamento de Eurojust. Concretamente el art. 41 (7) del proyecto de Reglamento de Eurojust establece que Eurojust deberá apoyar el funcionamiento de la FE “a través de los servicios a ser prestados por sus empleados”.

Ámbito de la Cooperación a nivel operativo

De acuerdo con el actual texto del borrador de Reglamento de Eurojust⁷⁹, desde la fecha en la que la Fiscalía Europea haya asumido sus funciones investigadoras y acusadoras (después del 20 de

⁷⁹ Documentos del Consejo No. ST 15894/17 y No. ST 6120/18 de 19 de Febrero de 2018.

noviembre de 2020, y en una fecha que deberá determinarse por la Comisión a propuesta del Fiscal Jefe Europeo), Eurojust mantendrá una competencia "residual/excepcional" en materia de delitos PIF.

Desde esa fecha, Eurojust no podrá ejercer sus competencias en relación con los delitos PIF que corresponderán en exclusiva a la Fiscalía Europea, excepto en casos en los que estén implicados también Estados miembros que no participen en la Fiscalía Europea (8 hasta el momento, pero Países Bajos y Malta han anunciado su intención de tomar parte en el futuro por lo que esta lista puede quedar reducida a 6) y siempre que exista una solicitud de esos Estados miembros o de la Fiscalía Europea. En esas situaciones, Eurojust asistirá en la coordinación y facilitación de la cooperación entre estos Estados miembros y, en su caso, si fuera necesario, con la Fiscalía Europea.

Eurojust mantendrá su competencia residual en relación con los delitos PIF en casos en los que participen Estados miembros integrantes de la Fiscalía Europea, siempre que la Fiscalía Europea no tenga competencia (cuando el valor de los delitos PIF sea menor de 10 000 EUR,⁸⁰ o para delitos de fraude de IVA intracomunitario la cuota defraudada total menos de 10 millones de euros), o se decida que no hay motivos para iniciar una investigación. A tal fin, Eurojust, la Fiscalía Europea y los Estados miembros afectados deberán consultar y cooperar entre sí. Los detalles prácticos sobre el ejercicio de la competencia en esta situación deberán ser regulados por un working arrangement.

Adicionalmente, a las circunstancias anteriores respecto de las que el borrador de Reglamento de Eurojust prevé la conclusión de un working arrangement, hay otras cuestiones en relación con la cooperación operativa que pudieran estar reguladas en dicho acuerdo.

Debe ser destacado que instituciones, organismos, oficinas y agencias (en ese sentido Eurojust también) y autoridades de los Estados miembros tienen la obligación de informar sin dilación a la Fiscalía Europea cualquier delito de los que la misma fuere competente.

Los informes de las autoridades competentes deberán contener al menos una descripción de los hechos punibles, una valoración del perjuicio, posible calificación legal, así como cualquier información disponible de los posibles perjudicados, investigados y otras personas afectadas. La información facilitada deberá ser registrada y la Fiscalía Europea comprobará si concurren causas para iniciar una investigación o ejercitar su derecho de avocación.

En caso específicos, la Fiscalía Europea puede requerir información adicional a las instituciones, organismos y agencias (también a Eurojust). Esta obligación de informar puede también regularse en el working arrangement, especialmente si Eurojust pretende aplicar un enfoque sistemático y consistente de dicha obligación.

De acuerdo con el proyecto de Reglamento de Eurojust (Art. 41(2)), Eurojust tiene la obligación de tramitar las solicitudes de colaboración procedentes de la Fiscalía Europea sin dilación indebida, y debe tratar dichas solicitudes como si hubieran sido recibidas de una autoridad nacional competente en materia de cooperación judicial. Asimismo, en relación con esta obligación, sería recomendable para Eurojust establecer un claro volumen de trabajo para recibir y dar cumplido tratamiento a dichas solicitudes.

Concretamente con relación a la cooperación a nivel operativo, el Reglamento de la Fiscalía Europea (Art. 100 (2)) prevé la posibilidad de que la Fiscalía Europea se asocie y coopere con Eurojust en aquellas investigaciones que dirija "de naturaleza transfronteriza" para:

⁸⁰ La EPPO puede todavía ejercitar sus competencias si el caso tiene repercusiones a nivel de la UE, o funcionario de la UE, o miembros de sus Instituciones pudieran ser sospechosos de haber cometido los delitos. Las otras excepciones están referidas en el art. 25 del Reglamento de la Fiscalía Europea.

- El intercambio de información, incluyendo datos personales,
- la coordinación de medidas de investigación, invitando a Eurojust a prestar apoyo en la transmisión de decisiones judiciales o comisiones rogatorias a Estados miembros que no participen en la Fiscalía Europea, así como a terceros países que tengan un acuerdo de cooperación con Eurojust.

Cada vez que la Fiscalía Europea solicite ese tipo de cooperación de Eurojust, debe ponerse en contacto con el miembro nacional de Eurojust del Estado miembro del Fiscal Europeo Delegado encargado (Considerando 102 del Preámbulo del Reglamento de la Fiscalía Europea).

Parece que la cooperación se extiende a todas las fases del procedimiento, incluyendo la fase de juicio oral (respuesta urgente a cuestiones relacionadas con el *ne bis in idem* o abonos de periodos pasados en prisión preventiva...) e incluso en la fase de ejecución, en relación a la ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo referidos a decisiones firmes (OEDE, sanciones pecuniarias, decomiso).

Eurojust tiene también una obligación de utilizar el ENCS/SNCE (y los nuevos corresponsales nacionales de Eurojust para la Fiscalía Europea) así como las relaciones que tenga establecidas con terceros Estados, incluyendo los Magistrados de enlace, a la hora de apoyar la cooperación establecida con la Fiscalía Europea. (Art. 40(3) proyecto Reglamento de Eurojust)

Esta cuestión puede ser también abordada en los acuerdos de trabajo/*working arrangement*, en particular en relación con el intercambio de los puntos de contacto de Eurojust con terceros Estados (actualmente un total de 43 puntos de contacto), la posibilidad de contactar con Fiscales de enlace de terceros Estados destacados en Eurojust (EEUU, suiza, Noruega y Montenegro), y la mejora de la cooperación con los 9 Estados con los que Eurojust ha concluido acuerdos de cooperación hasta el momento. Como refleja este informe anual, solo en 2017, Eurojust ha prestado asistencia en 93 casos de investigaciones transfronterizas con Estados no pertenecientes a la UE que no tienen acuerdo de cooperación con Eurojust, y en 187 casos con Estados que tienen acuerdos de cooperación con Eurojust.⁸¹

Además puede ser relevante, el papel de Eurojust en apoyo de los ECIs, incluyendo la financiación de estos, puede ser también abordado, en particular para aquellos ECI en los que la Fiscalía Europea pueda participar o quisiera constituir.

Para facilitar la cooperación operativa el art. 100 (3) del Reglamento de la Fiscalía Europea prevé que esta Oficina disponga de acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de Eurojust (CMS), mediante un sistema de respuesta positiva o negativa, de acceso indirecto a la información. Correlativamente, el texto del proyecto de Reglamento de Eurojust (Art. 41) también prevé la obligación de Eurojust de informar y, cuando fuere oportuno asociar la Fiscalía Europea, con sus actividades, incluso mediante el intercambio de información y permitiendo el acceso indirecto de la Fiscalía Europea al CMS basado en un sistema hit not hit. Este extremo debe igualmente regularse en el *working arrangement*, pero en términos generales cuando se detecte una coincidencia entre los datos del sistema de gestión de casos introducidos por la Fiscalía Europea y los que posea Eurojust, dicha coincidencia se comunicará tanto a Eurojust como a la Fiscalía Europea, así como al Estado miembro de la UE que proporcionó los datos a Eurojust.

Por último, la Fiscalía Europea adoptará las medidas adecuadas para que Eurojust pueda acceder a la información recogida en su sistema de gestión de casos mediante un sistema de respuesta positiva o negativa

⁸¹ For 2017, the top ten non EU-States involved in casework were: CH, NO, US, Serbia, Ukraine, Canada, BiH, Liechtenstein, and Moldova.

xii.3.- Cooperación Institucional

Tanto el Reglamento la Fiscalía Europea como el Proyecto de Reglamento de Eurojust prevén que el Fiscal Jefe Europeo y el Presidente de Eurojust se reunirán de manera periódica para discutir cuestiones de interés común.

Por otro lado, Eurojust tendrá igualmente la obligación de enviar a la Fiscalía Europea las agendas de:

- Reuniones plenarias del Colegio cuando los puntos del orden del día traten cuestiones que fueren de relevancia para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía Europea. En estos casos, Eurojust invitará a la Fiscalía Europea a participar en dichas reuniones, sin derecho a voto.
- Reuniones del Consejo Ejecutivo de Eurojust. La Fiscalía Europea tendrá libertad para participar en dichas reuniones, sin derecho a voto, siempre que los asuntos a discutir fueren relevantes para el funcionamiento de la Fiscalía Europea.

Como quiera que el Colegio de Eurojust en sus reuniones plenarias discute y decide sobre cuestiones tanto operativas, como administrativas y de gestión, el working arrangement podría estipular un sistema de trabajo por el que la Fiscalía Europea sea informada solo de materias relevantes para dicha Oficina, ej. desde debates sobre cooperación con terceros Estados, transposición y uso de instrumentos de cooperación judicial, etc.

El Consejo Ejecutivo de Eurojust, por otro lado, será responsable de adoptar decisiones netamente administrativas que aseguren el adecuado funcionamiento diario de Eurojust. En circunstancia alguna, el Consejo Ejecutivo entrará a ver aspectos del funcionamiento operativo de Eurojust. En ese sentido, deberá supervisar el trabajo preparatorio necesario del Director Administrativo en relación a otros asuntos administrativos para su presentación y aprobación por el Colegio de Eurojust.

No está suficientemente claro en este punto, porqué el legislador europeo desea establecer un vínculo estrecho, desde un punto de vista administrativo, entre Eurojust y la Fiscalía Europea. Posiblemente la razón la encontremos en el hecho de que la Fiscalía Europea puede depender del apoyo y recursos humanos y materiales de la Administración de Eurojust, y que Eurojust puede prestar servicios de interés común a la Fiscalía Europea. Ello hubiera sido más comprensible si la sede de ambos organismos hubiera estado en La Haya. En cualquier caso, estas cuestiones (ej. Servicios comunes) deberán ser objeto de preparación por parte del Director Administrativo y supervisados por el Consejo Ejecutivo de Eurojust.

xii.4.- Cooperación logística y Administrativa

El Reglamento de la Fiscalía Europea establece que la Fiscalía Europea podrá apoyarse en la ayuda y recursos de la Administración de Eurojust y que Eurojust podrá facilitar servicios de interés común a la Fiscalía Europea. Los detalles de esta colaboración deben regularse en un acuerdo, (Art. 100(4) del Reglamento de la Fiscalía Europea y art. 40(6) del Proyecto de Reglamento de Eurojust).

De acuerdo con el texto del Reglamento de Eurojust (art. 15(1)), Eurojust tiene la obligación de remitir el documento de programación anual al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Reglamento de la Fiscalía Europea. Ello pudiera quizás facilitar la identificación de servicios específicos de interés común.

Los servicios compartidos se han hecho efectivos entre Europol y Eurojust, como consecuencia de la proximidad existente en la actualidad entre las dos agencias tras el traslado de sede de Eurojust en julio de 2017, al ser vecinas de la misma calle en la Haya. La vecindad ha ayudado enormemente en

avanzar en dicho concepto hasta hacerlo una realidad. El próximo traslado de una nueva agencia (la agencia Europea del Medicamento, EMA) a Ámsterdam permitirá, sin duda, nuevas posibilidades de servicios compartidos.

Por tanto, el significado exacto de la expresión "servicios de interés común", deberá ser aclarado cuando el Fiscal Jefe Europeo sea nombrado, teniendo en cuenta que la Fiscalía Europea y Eurojust están situadas en diferentes países. Debería ser previsto que dichos servicios incluyeran know-how de nivel técnico (por ejemplo en relación con el acceso indirecto basado en el acceso indirecto existente entre Europol y Eurojust), o en relación a la organización de reuniones de coordinación y centros de coordinación en Eurojust, cuando fueren necesarios, etc.

Debe destacarse que la Propuesta de Reglamento original de la Comisión de 2013 sobre el establecimiento de la Fiscalía Europea, preveía que Eurojust ayudaría a la Fiscalía Europea a través de servicios a ser prestados por sus funcionarios.

Dicho apoyo incluía como mínimo, el apoyo técnico en la preparación del presupuesto anual; el documento de programación conteniendo el planeamiento anual y multianual y el plan de gestión; el apoyo técnico en la selección de personal y promoción profesional; servicios de seguridad; servicios de IT, gestión financiera y contabilidad; así como intervención de gastos y cualquier otro servicio de interés común. Esta previsión ha sido suprimida del texto del Proyecto de Reglamento, lo que puede ser interpretado como una señal de que este no sigue siendo la voluntad del legislador europeo, o, al menos, de que dicho deseo ha sido reducido teniendo en cuenta el hecho de que la Fiscalía Europea y Eurojust son dos organismos diferentes, fuertes e independientes y deben ser ellos los que se pongan de acuerdo y decidan en esta materia.

Si bien, las relaciones de la FE con los Estados no-participantes, es un ámbito de actuación absolutamente crucial para Eurojust en un escenario marcado por la cooperación reforzada, considero de interés mencionar que, al estar injertada su actuación en los procedimientos judiciales nacionales, existe un potencial papel de Eurojust como enlace entre la FE y las distintas fiscalías nacionales, lo que se compadece particularmente con el modelo actual donde las conexiones nacionales aparecen constantemente, si bien no hay dependencia jerárquica con las Fiscalías nacionales.

CIERRE

Aprovecho el epílogo de este informe para agradecer la confianza depositada por las autoridades nacionales en la Delegación de España en Eurojust al remitirnos sus solicitudes de asistencia. Ha sido un privilegio trabajar con ellos y para ellos desde Eurojust, buscando soluciones eficaces y una respuesta de calidad a sus solicitudes, explorando todas las posibilidades de la cooperación y la coordinación internacional en la lucha contra las manifestaciones más graves de la delincuencia y la criminalidad organizada transnacional. Esperamos haber contribuido a la consolidación de la confianza mutua con otras autoridades judiciales europeas y, con ello, a la construcción conjunta del Espacio Judicial Europeo, desde la primacía del Estado de Derecho.

Francisco Jiménez-Villarejo Fernández,

La Haya, a 13 de mayo de 2018.